



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 10

Quinta Época

Año I Octubre 2001

**Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN  
CUAUHTÉMOC.**

**Certificado No. 04-2001-012517410700-102**

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

• **2001**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50010
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@mail.tff.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tff.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
OCTUBRE DEL 2001. No. 10

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
  - Precedentes de Sala Superior ..... 5
  
- **Segunda Parte:**
  - Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal ..... 209
  
- **Tercera Parte:**
  - Conmemoración del “Día del Abogado” ..... 263
  - Acerca del Cometido Tributario en México, ponencia del Dr.  
José Antonio Martínez Castañón ..... 279
  
- **Cuarta Parte:**
  - Índices ..... 315



## **PRIMERA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### V-P-SS-95

**EXCUSA.- EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA ANALIZAR CUESTIONES DE PARENTESCO.-** El planteamiento de una excusa, en términos del artículo 205 del Código Fiscal de la Federación, que formule un Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que estime se surte la hipótesis de la fracción II del artículo 204 del referido Código, de parentesco por afinidad con el funcionario que emitió el acto que se combate en el asunto del que esté conociendo, debe resolverse con base en el Derecho Federal Común, por así ordenarlo el artículo 1° del Código Civil Federal, para todos los asuntos del orden federal. La aplicación se sustenta en el hecho de que los Magistrados del Tribunal, son servidores públicos federales, que resuelven controversias entre las autoridades federales y los administrados, substanciadas conforme al Código Fiscal de la Federación, Cuerpo Legal que también regula las excusas de los Magistrados. En consecuencia, para resolver esta cuestión, debe atenderse a lo preceptuado por el Derecho Federal Común, pues el acto que se afecta con su situación de parentesco, no es una actuación personal, sino en su desempeño como funcionario con jurisdicción federal y en la aplicación de normas federales. (1)

Juicio No. 9894/00-11-04-7/816/00-PL-11-06.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Jaime Romo García.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de abril de 2001)

## CONSIDERANDO:

(...)

### **TERCERO.- (...)**

Presentadas así las cosas, si la cuestión a resolver es la excusa presentada por la Magistrada **MARTHA GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ**, en los términos en los que la misma la formuló; esto es, alegando la existencia de parentesco por afinidad en línea recta, por ser esposa del Titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fue el funcionario que emitió la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo **9894/00-11-04-7/816/00-PL-11-06**, en cuya carpeta de excusa se actúa, indiscutible resulta que para resolverla conforme a derecho, este Cuerpo Colegiado atenderá al contenido de las disposiciones aplicables al caso concreto del Código Civil Federal, vigentes a partir del 7 de junio del año 2000, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1° de dicho Código y Primero Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de dicho año, ya que, se reitera, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Órgano Jurisdiccional del fuero federal.

Así las cosas, el artículo 1° del Código Civil Federal que se cita, a la letra establece lo siguiente:

**“Artículo 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.”**

Por su parte el artículo Primero Transitorio también mencionado, dispone lo siguiente:

**“Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a los nueve días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

(Lo subrayado y resaltado es de este Cuerpo Colegiado)

Aunado a lo anterior, es pertinente denotar que por su parte, el artículo 205 del Código Fiscal de la Federación permite a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no hacerse cargo de los juicios cuando consideren que existe algún impedimento para ello, atendiendo al contenido del artículo 204 de ese mismo Ordenamiento Legal, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 204.-** Los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación estarán impedidos para conocer, cuando:

**“I.-** Tienen interés personal en el negocio.

**“II.-** Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

**“III.-** Han sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

**“IV.-** Tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.

**“V.-** Han dictado el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.

“**VI.-** Figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.

“**VII.-** Están en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.”

Bajo el orden de ideas expuesto, para aplicar debidamente el mencionado artículo 204, se debe hacer una integración de la ley, con base en el derecho federal común, pues así lo autoriza el artículo 1º del Código Civil Federal supratranscrito, por encontrarnos ante un asunto del orden federal, resultando aplicable al respecto la siguiente Tesis Jurisprudencial No. I.3.A.J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, pág. 374, que a la letra dice:

**“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.-** La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoriedad se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida”.

En las relacionadas circunstancias, la Magistrada **MARTHA GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ**, planteó encontrarse en el supuesto del artículo 204, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que afirma que el titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien firmó la resolución materia del juicio de nulidad **9894/00-11-04-7/816/00-PL-11-06**, en cuya carpeta de excusa se actúa, es su esposo, y que por ello tiene parentesco por afinidad con este último en términos del artículo 294 del Código Civil del Distrito Federal, por lo que habría un vínculo estrecho, que aun en contra de su voluntad afectaría la imparcialidad que como Juzgadora debe observar.

La Magistrada señala así la existencia de un vínculo personal que ella ubica como parentesco de afinidad con base en un precepto de una Ley Local, que no es aplicable a una cuestión federal, por lo que tal hecho debe analizarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 294 del Código Civil Federal, precepto legal que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 294.-** El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.”

Así las cosas, el transcrito artículo 294 no establece lazos de parentesco por afinidad, consanguinidad o civil con el cónyuge, sino únicamente entre el varón y los parientes de la mujer con quien contrae matrimonio y entre la mujer y los parientes del varón que celebran ese acto jurídico; por lo que la excusa no puede fundarse en lo previsto en el artículo 204, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que se ha plasmado en párrafos anteriores, en el que se prevé como causa de impedimento para que los Magistrados de este Tribunal conozcan de un asunto, el que sean parientes consanguíneos afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado, por consanguinidad y segundo por afinidad.

No obstante lo anterior, este Pleno de la Sala Superior considera procedente la excusa relativa, con fundamento en la fracción VII del artículo 204 del Código Fiscal de la Federación, ya citado.

En efecto, la excusa es una figura jurídica por la que el Juzgador, en forma espontánea o en ocasiones a petición de persona interesada, decide abstenerse de conocer de determinado o determinados asuntos, por el hecho de que se encuentra en posibilidad de no mantener la imparcialidad consubstancial que le es propia a la administración de justicia, ante la existencia de vínculos de afecto, enemistad o alguna otra causa análoga, respecto de las partes, sus representantes legales, abogados patronos o, incluso, por tener algún interés en el negocio. De lo antes dicho, se obtiene que la Magistrada Calderón se encuentra en una situación que puede afectar en forma análoga o más grave su imparcialidad, porque la relación afectiva que tiene con el funcionario emisor del acto impugnado es un vínculo más importante que el parentesco civil, consanguíneo, o por afinidad que ella señala.

En esa tesitura, es de concluir que en la especie se actualiza la hipótesis del artículo 204, fracción VII, y, por lo tanto, la excusa es procedente y fundada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 204, fracción VII, 205 y 206 del Código Fiscal de la Federación, así como en los diversos 16, fracción VII, y 26, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente y fundada la excusa formulada por la Magistrada **MARTHA GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ**, para conocer del juicio de nulidad número **9894/00-11-04-7**, promovido por **DELAMAC, S.A. DE C.V.**, que se tramita en la Cuarta Sala Regional Metropolitana

II.- El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal designa a la Lic. María Victoria Fortanell Pérez, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, para que substituya a la Magistrada **MARTHA GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ**, en el conocimiento del juicio **9894/00-11-04-7**.

III.- NOTIFÍQUESE a las partes, a la Cuarta Sala Regional Metropolitana y a la Lic. María Victoria Fortanell Pérez, con copia autorizada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese la carpeta de excusa como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2001, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Ma. Guadalupe Aguirre Soria, 1 con los resolutivos del C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, y 1 en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el C. Magistrado Francisco Valdés Lizárraga y por renuncia un Magistrado de esta Sala Superior.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formula el presente engrose el día 19 de febrero de 2001 y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del propio Órgano Jurisdiccional, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, EN EL JUICIO No. 9894/00-11-04-7/816/00-PL-11-06.**

La mayoría de los miembros integrantes de este Pleno de la Sala Superior determinaron que para establecer la existencia de algún parentesco por afinidad entre la magistrada Martha Gladys Calderón Martínez, que se excusa de conocer del presente asunto y su esposo, que es el titular del órgano que defiende a las autoridades demandadas, debe estarse a las disposiciones del Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo de 2000, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIV-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1º, 2º y 11º de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), la naturaleza de este Órgano es de carácter federal y, por ello, los magistrados que lo integran ostentan la categoría de servidores públicos federales, al ser nombrados por el Presidente de la República y sucede que el citado Código Civil, en su artículo 294, no establece que exista parentesco por afinidad entre los cónyuges y, por lo tanto, no se actualiza el supuesto de excusa previsto en el artículo 204, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que alegó la citada magistrada.

Disiento de la postura anteriormente resumida, pues considero que con ella se confunde lo que es la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la calidad de servidores públicos federales de las personas que en tal Institución laboran, con la naturaleza jurídica de la relación que existe entre los cónyuges, aspectos distintos entre sí.

En principio, debo aclarar que coincido con la conclusión, por ser evidente, de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es de carácter federal, así como también es de carácter federal la relación jurídica que se establece entre este Órgano y los servidores públicos que ahí laboran. Asimismo, coincido en que la excusa se rige por las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, esto es, la

determinación de la existencia de alguna causal de impedimento, así como la tramitación del incidente respectivo, deben hacerse a la luz de las hipótesis normativas previstas en tal Ordenamiento, sin embargo, como éste no agota, en todos los casos, el contenido de tales hipótesis, es necesario, para definir algunas de ellas, como la que ocupa nuestra atención, en que se debe definir cuando existe parentesco por afinidad, acudir a la información que proporcione otro ordenamiento legal.

Así, es en la determinación del ordenamiento del que se debe tomar la definición relativa en donde difiero de la conclusión mayoritaria, pues mientras ésta considera que dado el carácter federal del Tribunal y del propio servidor público que ahí presta sus servicios, la definición del parentesco por afinidad debe obtenerse de un ordenamiento igualmente de carácter federal, en particular del Código Civil Federal, en tanto que, en mi opinión, la cuestión se debe definir atendiendo únicamente a la naturaleza particular de la figura o situación concreta que se pretende esclarecer y considero que esto debe hacerse a la luz del Código Civil de la entidad federativa de que se trate o del Código Civil para el Distrito Federal, porque la materia civil en general, es una de las ramas del derecho que, en todos los casos, corresponde legislarse a nivel local, según me permito explicar enseguida.

La distribución de competencias entre la Federación y los Estados y la Federación y el Distrito Federal, son diametralmente distintas, sin embargo, ambos sistemas, para el tema que nos ocupa, arriban al mismo resultado, que es, que la materia civil corresponde ser legislada a nivel local.

En efecto, mientras que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados tienen todas las facultades, salvo las que dicho Cuerpo Normativo reserva expresamente a la Federación, la competencia del Distrito Federal sigue precisamente el principio inverso, cuando menos en lo que toca a la actividad legislativa, que es la que nos importa en este caso, en la medida que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, fracción I, de la misma Carta Magna, corresponde al Congreso de la Unión legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.

Ahora bien, para determinar a quién corresponde legislar la materia civil, en tratándose de los Estados, debe establecerse primeramente si la Federación, en particular el Congreso de la Unión, tiene la facultad reservada, y sucede que del análisis del artículo 73 de la Constitución, no se desprende que se encuentre reservada la citada facultad y, consecuentemente, es obvio que corresponde a la esfera de competencia de los Estados, de conformidad con el ya citado artículo 124.

Por lo que toca al Distrito Federal, y ya establecido que éste se rige por el principio inverso, lo que se debe determinar es si la Asamblea Legislativa tiene reservada la atribución de legislar en materia civil, y es el caso que el ya citado artículo 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso h), dice:

“C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

“(…)

“V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tendrá las siguientes facultades:

“(…)

“h) **Legislar en las materias civil** y penal; (…)”.

En este contexto, ya se trate de los Estados o del Distrito Federal, la materia civil es eminentemente local y como consecuencia lógica, son las normas locales las que deben aplicarse para definir los vínculos de naturaleza civil entre las personas.

Explicado todo esto, para establecer si existe o no un vínculo familiar por afinidad entre la magistrada Martha Gladys Calderón Martínez y su esposo, que es

una cuestión de naturaleza civil, debe estarse al Cuerpo Normativo Local aplicable, pues, se insiste, la materia misma es de carácter local y no existe sustento legal para pretender que el cuerpo de leyes que deba definir tal situación pueda ser uno distinto, pues el solo pretender que el aplicable es el Código Civil Federal, por la naturaleza federal del Tribunal y del servidor público, sería tanto como establecer que la relación familiar, que es de carácter civil, se defina de una forma si se es servidor público federal y se defina de otra si se deja de serlo, lo que resulta contrario al principio de seguridad jurídica.

Así, si en la especie, no existe controversia respecto del hecho de que el matrimonio entre la magistrada Martha Gladys Calderón Martínez y su esposo, se celebró conforme al Código Civil para el Distrito Federal y, más importante aún, tampoco existe controversia respecto de que tienen su domicilio conyugal en el Distrito Federal, es claro que el ordenamiento aplicable es el citado, pues en su artículo 13, fracción II, textualmente dice:

“ARTÍCULO 13.- La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:

“(…)

“II. **El estado y la capacidad de las personas se rigen por las leyes aplicables en el Distrito Federal;**

“(…)”

En la especie, indudablemente se está dilucidando una cuestión relativa al estado de las personas, como lo es la naturaleza de la relación de parentesco que existe entre los cónyuges, de tal modo que si se trata de personas que viven en el Distrito Federal, es evidente que de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, éste es el Ordenamiento aplicable.

En otras palabras, si la magistrada que se excusa tiene su domicilio conyugal en el Distrito Federal, es el Código Civil de esta entidad el que regula su situación jurídica en relación con esto, es decir, su estado y todo lo que de ello deriva, por disposición expresa y clara del precepto transcrito y, por lo tanto, es éste el único Ordenamiento en base al cual se podrá determinar la naturaleza jurídica de la relación familiar por afinidad entre ella y su esposo, y no aquellos ordenamientos de carácter federal cuya aplicación se pretende, por virtud de la naturaleza jurídica de este Tribunal y dada la calidad de los servidores públicos de este Órgano, pues son cuestiones totalmente distintas.

En este contexto, para definir la naturaleza del vínculo que existe entre cónyuges y las consecuencias de este vínculo, es irrelevante la característica de servidor público federal que tenga uno o ambos de los involucrados, porque la naturaleza de las relaciones jurídicas que los individuos establecen a lo largo de su vida, no debe quedar condicionada por otras relaciones jurídicas, en la medida que cada una debe mantener su propia autonomía; así, el ordenamiento que regula el matrimonio, el régimen patrimonial de éste, la patria potestad y los demás derechos y obligaciones que derivan del mismo, no debe variar en función del carácter de servidor público federal que tenga alguno de los cónyuges, pues esta relación jurídica laboral, a diferencia de las otras, sí está sujeta a cambios de legislación aplicable, en atención a la persona a quien se presten los servicios.

A mayor abundamiento, cabe apuntar que, el propio Código Civil Federal, que la mayoría invoca como aplicable, en su artículo 13, fracción II, corrobora cuál es el derecho aplicable para definir la existencia o no del parentesco derivado del estado civil de las personas, pues tal numeral establece:

“ARTÍCULO 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

“(…)

“II. **El estado** y la capacidad **de las personas físicas se rigen por el derecho del lugar de su domicilio.**”

Expuesto lo anterior, tenemos que el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“ARTÍCULO 294.- El parentesco de afinidad, **es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer** y sus respectivos parientes consanguíneos.”

De lo anterior, se desprende claramente que de conformidad con el Ordenamiento Jurídico aplicable, contrario a lo que sostuvo la mayoría del Pleno de la Sala Superior, entre la magistrada Martha Gladys Calderón Martínez y su esposo, existe un parentesco por afinidad y, por ello, es claro que se actualiza plenamente la causal de impedimento prevista en la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 204 del Código Fiscal de la Federación.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-SS-96

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- NO SE PRODUCE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.-** Si ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se denuncia una contradicción de sentencias, pero en una de ellas la Sala se limitó a cumplimentar en forma estricta la ejecutoria de un Tribunal Colegiado, haciendo el pronunciamiento del criterio de la ad quem, no se puede concluir que exista la contradicción de sentencias, toda vez que no obstante haber sido emitidas las dos por la Sala Regional de este Tribunal, el criterio de una de ellas corresponde a un órgano jurisdiccional diverso. (2)

Juicio No. 12977/97-11-07-2/14597/97-11-07-3/23/99-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2001, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete. (Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2001)

### C O N S I D E R A N D O :

(...)

#### **TERCERO.-**

(...) las sentencias, materia de la presente controversia, fueron emitidas por la Séptima Sala Regional Metropolitana en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas, tanto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, como por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio Circuito, los días 17 de julio y 12 de junio de 1999, en los juicios 12977/97 y 14597/97, respectivamente.

En particular, la sentencia de 11 de octubre de 1999, dictada en el juicio 12977/97, fue emitida por la Séptima Sala Regional Metropolitana con libertad de jurisdicción, por lo que pudo externar su propio criterio, en el sentido de que no existe precepto legal alguno que señale la existencia y competencia de la Contraloría Interna en Telecomunicaciones de México, sin ser óbice para lo anterior, que del artículo 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales se desprenda la existencia y competencia de los órganos de control interno de las entidades paraestatales, ya que no contempla específicamente a la mencionada autoridad, resultando inexistente y, por ende, incompetente para imponer sanciones disciplinarias.

En cambio, la sentencia de 5 de agosto de 1999, dictada en el juicio 14597/97, se emitió en estricto acatamiento a lo sostenido por el Tribunal de Alzada, repitiendo las consideraciones enunciadas por el mismo, por lo que la Séptima Sala no tuvo libertad de jurisdicción para externar su propia tesis. Debiendo señalar, que al ser infundados los conceptos de impugnación primero y segundo, con base en lo señalado por la ejecutoria dictada por el Tribunal de Alzada, la Séptima Sala analizó los demás conceptos de ilegalidad expuestos por la actora, siendo suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de manera lisa y llana, el relativo a la prescripción de la facultad de la autoridad, para imponer la sanción.

Lo anterior se confirma al leer la hoja 33 de la ejecutoria emitida en el toca RF 3311/98, en la que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito considera que **“(...) de los preceptos legales y del estatuto transcritos, se infiere que la Contraloría Interna emisora de la resolución impugnada en el juicio fiscal, es área de apoyo adscrita a la Dirección General de Telecomunicaciones de México; por tanto, sí tiene existencia jurídica por haberse creado con las disposiciones transcritas”**, consideración que fue repetida literalmente por la Sala a quo.

En ese orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal, actuando en Pleno, llega a las siguientes conclusiones:

La sentencia de 11 de octubre de 1999 resuelve **con libertad de jurisdicción** que la Contraloría Interna en Telecomunicaciones de México es una autoridad inexistente y, por ende, incompetente para emitir la resolución controvertida en el juicio de referencia, **con base en el criterio sostenido por la propia Sala.**

Por su parte, la sentencia de 5 de agosto de 1999, **recoge el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el cual se determina que la Contraloría Interna en Telecomunicaciones de México es una autoridad existente y competente para emitir la resolución controvertida en el juicio de referencia.

En tal virtud, se determina que no existe la contradicción entre las sentencias de mérito, puesto que para que ello suceda, debe haber oposición de criterios o de razonamientos respecto de una misma situación jurídica y, en el caso, esto no aconteció, ya que una de las tesis contradictorias corresponde a un Tribunal Colegiado, y la otra es el criterio sostenido por la propia Sala Regional Metropolitana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** Ha resultado procedente pero infundada la contradicción de sentencias denunciada por el Gerente de Auditoría Foránea de la Contraloría Interna en Telecomunicaciones de México, en su carácter de tercero perjudicado, y por el Contralor Interno en Telecomunicaciones de México.

**II.-** No existe la contradicción de tesis en las sentencias a que se refiere el presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la sentencia, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 26 de enero de 2001, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria, encontrándose ausente por renuncia un Magistrado de la Sala Superior.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 1° de febrero de 2001, y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaría General de Acuerdos quien da fe.

## SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

**V-P-SS-97**

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- EL PLAZO PARA SU CÓMPUTO INICIA CUANDO CESA LA CONDUCTA OMISA, SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER CONTINUO.-** Acorde con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el plazo para el cómputo de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta cesó, si fue de carácter continuo; por lo tanto, si la conducta infractora del servidor público consistió en la omisión de supervisar a sus subalternos, por un período determinado, es claro que se trata de una infracción de carácter continuo, dado que la conducta se prolonga en el tiempo, razón por la cual el plazo para efectos de la prescripción corre a partir del momento en que cesó la conducta omisa. (3)

Juicio No. 76/98-04-01-5/83/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de marzo de 2001, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de mayo de 2001)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**CUARTO.-**

(...) habiendo quedado de manifiesto que la autoridad omitió notificar al demandante el inicio del procedimiento disciplinario, en el domicilio correcto, resulta

claro que no se interrumpió el plazo para la prescripción, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de la materia.

Ahora bien, con la finalidad de realizar el cómputo de los tres años, previstos en la fracción II del artículo 78 de la supracitada Ley de Responsabilidades, se hace indispensable conocer el carácter, ya sea instantáneo o continuo, de la conducta infractora desplegada por la demandante, con el propósito de determinar el momento a partir del cual corrió el plazo en cita.

Según lo expresa la demandante en el capítulo de “Hechos” de su demanda, ésta fungió como Jefe de Zona 10-A, en la Gerencia Estatal en Durango de Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V., por el período comprendido del 21 de noviembre de 1992 al 15 de octubre de 1993.

En el acto que se combate (fojas 28 de autos), la autoridad coincide en el período que manifiesta el actor, respecto al desempeño que tuvo como Jefe de Zona 10-A, en la empresa antes mencionada.

En la misma resolución (fojas 28), la demandada expresó que las funciones que tenía encomendadas el servidor público, y respecto de las cuales el demandante no se inconformó, consistían en *“vigilar que las funciones y obligaciones de los Analistas-Almacenistas en las Bodegas o Centros Receptores, se realizaran ajustadas a las normas establecidas por CONASUPO y esta empresa; visitar decenalmente todos los Centros de su zona, efectuando por lo menos dos veces al mes la rutina de supervisión detallada en el libro del centro, requisitando invariablemente dicho libro; supervisar en las visitas a los Centros que el almacenamiento de mercancía se realice de acuerdo con lo establecido tanto en el Manual del Analista Almacenista, como en el de Procedimientos del Jefe de Zona; comprobar selectivamente durante sus visitas a las bodegas y centros receptores o de almacenamiento, que las existencias físicas de mercancías, coincidan con los controles y documentos elaborados; reportar de inmediato al Jefe Estatal y Gerente Regional cualquier irregularidad que exista entre los controles documentales y las existencias físicas del centro”*.

La conducta que dio origen a la determinación de la responsabilidad que se le imputa al servidor público, y que se conoció de la Auditoría Operativa No. 22, practicada por el personal de la Contraloría Interna de Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V., al Centro Receptor denominado “San José de Gracia”, consistió en que (fojas 23 de autos) el enjuiciante *omitió supervisar la actuación del C. Anastacio Chihuahua Martínez, Analista Almacenista del Centro Receptor antes mencionado, durante el período comprendido del 21 de noviembre de 1992 al 15 de octubre de 1993*, habiéndose detectado faltantes de distintos productos, que ocasionaron un daño patrimonial a las Bodegas en cita en cantidad de \$114,314.93.

Ahora bien, si entre las funciones que tenía encomendadas el servidor público se encontraba la de supervisar los movimientos que realizaban en las supracitadas Bodegas; al haber omitido cumplir con tal encomienda, por el período comprendido del 21 de noviembre de 1992, al 15 de octubre de 1993, resulta que nos encontramos ante una responsabilidad de carácter continuo, en razón de que la conducta omisa del actor inició (21 de noviembre de 1992) en el momento en que dejó de supervisar al subalterno, (encargado del Centro Receptor), y cesó sus efectos el 15 de octubre de 1993, según el resultado de la auditoría practicada por la autoridad, tal como se relata en la resolución impugnada.

En esta tesitura, si la conducta infractora del demandante cesó el 15 de octubre de 1993, resulta que a partir del día siguiente comenzó a computarse el plazo para la prescripción de las facultades sancionatorias de la autoridad, según lo establece el primer párrafo de la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así las cosas, el plazo de los tres años para la prescripción de las facultades sancionatorias de la autoridad, corrió a partir del 16 del mes y año en cita, habiendo fenecido el 16 de octubre de 1996, por lo que si el acto combatido se le notificó el 26 de septiembre de 1997, (según quedó establecido en el considerando que antecede) es claro que transcurrieron en exceso los tres años que prevé el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Finalmente, es preciso reiterar que, al contestar la demanda, las enjuiciadas únicamente se ciñeron a manifestar que lo argumentado por la actora no constituía agravio, y que lo que pretendía era liberarse de una responsabilidad plenamente acreditada, pero en momento alguno desvirtuaron el contenido de las probanzas ofrecidas por la actora, las cuales se valoraron en términos de lo dispuesto en el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, ni tampoco ofrecieron los medios probatorios necesarios para desvirtuar las negativas de la demandante; por tal razón y atento a los razonamientos y fundamentos anteriormente señalados, este Órgano Colegiado declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por haberse configurado la prescripción de las facultades de la autoridad, para sancionar al actor.

Así las cosas, dada la nulidad decretada, lo procedente será que se restituya al servidor público en el goce de los derechos de que fue privado, por la ejecución de las sanciones que se anulan, en términos de lo previsto en los artículos 70 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, y 203, a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V, de la Ley Orgánica del propio Tribunal, se resuelve:

**I.-** No se sobresee el presente juicio.

**II.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

**III.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero, con base en los razonamientos y fundamentos de derecho expresados en el presente fallo.

**IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 28 de marzo de 2001, por unanimidad de nueve votos de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, y María Guadalupe Aguirre Soria. Encontrándose ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Francisco Valdés Lizárraga.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada con sus adecuaciones.

Se formuló el presente engrose el día 19 de abril de 2001, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **V-P-SS-98**

**DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LO GRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De los artículos 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y 208 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la Sala Regional competente por territorio para conocer de un juicio, será la que corresponda al domicilio fiscal del promovente, presumiéndose como tal el que señale en su escrito de demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como prueba documentos certificados de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes, dichos documentos logran desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el domicilio fiscal es el señalado en la demanda. (4)

Juicio No. 3168/00-11-02-5/92/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2001, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2001)

### **PRECEDENTES:**

#### **V-P-SS-65**

Juicio No. 230/00-08-01-3/734/00-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de noviembre de 2000, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

**V-P-SS-82**

Juicio No. 9293/00-11-08-8/956/00-PL-07-02- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-SS-99

**DEMANDA PRESENTADA ANTE SALA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA.-** El artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, prevé la posibilidad de que una demanda se presente ante una Sala incompetente y la consecuencia que la Ley prevé, en ese caso, no es su desechamiento o improcedencia, sino que esa Sala se declare incompetente y la envíe a la que lo sea en su opinión. En efecto, tomando en consideración que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, es una institución de impartición de justicia integrada por sus diversas Salas Regionales, la circunstancia de que una demanda se presentase ante una Sala que no es la competente por razón de territorio, no puede traer como consecuencia el desechamiento de la demanda, porque ello significaría una denegación de justicia; tan es una unidad este Tribunal que, conforme al artículo 218 del citado Código, cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos, y recibidos éstos, la Sala requerida, decidirá si acepta o no el conocimiento del juicio. (5)

Juicio No. 1133/00-11-04-8/194/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2001, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2001)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **V-P-SS-100**

**INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- TRÁMITE DEL INCIDENTE PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.-** De conformidad con el último párrafo del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes presenta la cuestión incidental de incompetencia territorial a través de la Sala denunciada como incompetente, ésta debe limitarse a tener por presentada la denuncia y enviar los autos a la Sala Superior para que ésta resuelva lo que en derecho corresponda; por tanto, resulta incorrecto que dicha Sala emita cualquier pronunciamiento sobre su competencia en el asunto, pues ello rebasa las atribuciones que le corresponden en esta clase de incidentes. (6)

Juicio No. 1133/00-11-04-8/194/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2001, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2001)

### **C O N S I D E R A N D O :**

#### **PRIMERO.- (...)**

Esta Sala Superior, actuando en Pleno, considera que contrariamente a lo sostenido en el anterior voto particular, le corresponde en todos los casos resolver los incidentes de incompetencia que hagan valer las partes, ya sea que se promuevan directamente ante la Sala del conocimiento del asunto, vía contestación de demanda, o directamente ante esta Sala Superior.

Lo anterior encuentra su apoyo si se analizan con detenimiento los artículos 218 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, que dicen:

“**Artículo 218.**- Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

“Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

“Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

“Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del **Pleno para que éste determine a cuál Sala Regional corresponde conocer el juicio**, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada, a las Salas y a las partes, y remita los autos a la que sea declarada competente.

“Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, **a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal**. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, **a fin de integrar debidamente las constancias que deban someterse al Pleno**”.

“**Artículo 16.-** Es competencia del Pleno:

“(…)

“III.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.

“(…)”

Ahora bien, de la interpretación lógica y jurídica de los citados preceptos, se concluye que la única Sala competente para conocer de los incidentes de incompetencia que se promuevan por las partes o por las Salas Regionales de este Tribunal es esta Sala Superior. En efecto, cuando una Sala ya admitió conocer de un asunto, sólo las partes podrán cuestionar su decisión y someterla a revisión de un órgano superior, que en este caso lo es la Sala Superior.

Resulta aplicable al caso la siguiente tesis:

Tercera Época

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año VII. No. 82. Octubre 1994

Tesis: III-TASS-2274

Página: 23

**“INCOMPETENCIA TERRITORIAL. TRÁMITE DEL INCIDENTE PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- De conformidad al último párrafo del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes presenta la cuestión incidental de incompetencia territorial a través de la Sala denunciada como incompetente, ésta debe limitarse a tener por presentada la denuncia y enviar los autos a la Sala Superior para que ésta resuelva lo que en derecho corresponda y, en el supuesto de que las constancias enviadas resultasen insuficientes, la Sala Superior podrá pedir un informe a la Sala Regional cuya**

competencia fue denunciada; por tanto, **resulta incorrecto que dicha Sala emita cualquier pronunciamiento sobre su competencia en el asunto, pues ello rebasa las atribuciones que le corresponden en esta clase de incidentes.**

“Incidente de Incompetencia No. 84/94/111/94.- Resuelto en sesión de 19 de agosto de 1994, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Dr. Gustavo A. Esquivel Vázquez”.

**SEGUNDO.-** (...)

(...)

El Pleno de esta Sala Superior considera conveniente dejar asentado que la litis del presente caso es determinar si la Cuarta Sala Regional Metropolitana es competente para conocer del juicio de nulidad por razón de territorio; sin embargo, es conveniente hacer algunas precisiones respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad conjuntamente y entremezclado con el incidente de incompetencia.

En primer lugar, resulta pertinente señalarle a la demandada, que aun en aquellos casos en que un incidente de incompetencia por razón de territorio resultase fundado, ello no hace improcedente la demanda.

En efecto, tomando en consideración que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, es una institución de impartición de justicia integrada por sus diversas Salas Regionales, la circunstancia de que una demanda se presentase ante una Sala que no es la competente por razón de territorio, no puede traer como consecuencia el desechamiento de la demanda, porque ello significaría una denegación de justicia; tan es una unidad este Tribunal, que conforme al artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en

su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos, y recibidos éstos, la Sala requerida, decidirá si acepta o no el conocimiento del juicio.

Apoya lo anterior las siguientes tesis:

Segunda Época

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año V. No. 37. Enero 1983

Tesis: II-TASS-4456

Página: 405

**“DEMANDA.- SI SE PRESENTA EN UNA SALA REGIONAL QUE NO ES COMPETENTE, NO DEBE DESECHARSE SINO TRAMITARSE EL INCIDENTE RESPECTIVO.-** De acuerdo con el análisis relacionado de los artículos 192 y 213 bis del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, debe establecerse que cuando se presente una demanda ante una Sala que resulte incompetente, no cabe desecharla, sino tramitar el incidente de incompetencia relativo. (44)

“Revisión No. 865/81.- Resuelta en sesión de 19 de enero de 1983, por mayoría de 7 votos, 1 parcialmente en contra y 1 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate”.

Segunda Época

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año V. No. 44. Agosto 1983

**Tesis: II-TASS-5242**

Página: 57

**“DEMANDAS PRESENTADAS FUERA DE LA SEDE DE LA SALA COMPETENTE.- EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE SU PRESEN-**

**TACIÓN DEBE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO.-** Si bien, en principio, la obligación de quien promueve es la de presentar la demanda ante la Sala Regional de la circunscripción territorial que corresponda, de acuerdo a la regla general establecida por el artículo 192 del Código Fiscal de la Federación, la excepción a ella lo constituye el incidente de incompetencia por razón de territorio a que se refiere el artículo 213 bis del propio Ordenamiento. De ello que, **independientemente de los motivos por los que una demanda se reciba ante una Sala Regional incompetente, deberá remitirla a la competente y ésta deberá aceptarla para su trámite si la misma se interpuso dentro del término legal y no desecharla por extemporánea**, ya que al no existir disposición expresa que establezca lo contrario, el cómputo del término de su presentación debe hacerse a partir de la fecha en que se hizo ante la Sala incompetente. (122)

**“Revisión No. 1685/80.-** Resuelta en sesión de 31 de agosto de 1983, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Miguel Aguilar García.

“PRECEDENTE:

“Revisión No. 175/80.- Resuelta en sesión de 16 de marzo de 1983, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Graciela Carranza Vázquez”.

Segunda Época

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año V. No. 39. Marzo 1983

**Tesis: II-TASS-4719**

Página: 624

**“DEMANDAS PRESENTADAS FUERA DE LA SEDE DE LA SALA COMPETENTE.- EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE SU PRESEN-**

**TACIÓN DEBE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO.-** Si bien, en principio, la obligación de quien promueve es la de presentar la demanda ante la Sala Regional de la circunscripción territorial que corresponda, de acuerdo a la regla general establecida por el artículo 192 del Código Fiscal de la Federación, la excepción a ella lo constituye el incidente de incompetencia por razón de territorio a que se refiere el artículo 213 bis del propio Ordenamiento. De ello que, **independientemente de los motivos por los que una demanda se reciba ante una Sala Regional incompetente, deberá remitirla a la competente y ésta deberá aceptarla para su trámite si la misma se interpuso dentro del término legal y no desecharla por extemporánea**, ya que al no existir disposición expresa que establezca lo contrario, el cómputo del término de su presentación debe hacerse a partir de la fecha en que se hizo ante la Sala incompetente. (77)

**“Revisión No. 1725/80.-** Resuelta en sesión de 16 de marzo de 1983, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Graciela Carranza Vázquez”.

Segunda Época

Instancia: Primera Sala Regional Norte-Centro. (Torreón)

R.T.F.F.: Año III. Nos. 13 a 15 Tomo II. Julio - Diciembre 1980

Tesis: II-TASR-VIII-61

Página: 833

**“DEMANDA PRESENTADA ANTE LA SALA INCOMPETENTE.- FECHA DE SU PRESENTACIÓN.-** La regla general es, de acuerdo al artículo 192, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que la demanda se presente, ya sea directamente en la Sala competente o en la oficina postal del domicilio del actor, cuando éste radique fuera de la sede de la Sala, pero esa regla tiene su excepción y ésta se encuentra reglamentada en el primer párrafo del citado artículo 213 bis del propio Código, donde se prevé la

**posibilidad de que una demanda se presente ante una Sala incompetente y la consecuencia que la Ley prevé en ese caso, no es su desechamiento, sino que esa Sala se declare incompetente y la envíe a la que lo sea en su opinión.** Por lo que hace al cómputo de la fecha de presentación de la demanda, debe tomarse en consideración la fecha de presentación en el Tribunal Fiscal de la Federación, donde fue presentada originalmente la demanda porque ahí se ejercitó la acción; ello porque, al formar esa Institución una unidad, la recepción de tal instancia ante la Oficialía de Partes de alguna de las Salas que la integran, debe tenerse por bien presentada, por ende, la fecha de presentación legal es la que aparece en el sello de la Oficialía de Partes del Tribunal Fiscal de la Federación, donde fue presentada dicha instancia y donde se originó el ejercicio de la acción. (350)

“Juicio No. 6644/80-II.- Sentencia de 22 de octubre de 1980, por unanimidad.- Magistrado Instructor: Arturo de la Rosa Santoscoy”.

En segundo lugar, también cabe señalar que la omisión de señalar cuál es el domicilio fiscal de la parte actora, tampoco haría improcedente el juicio, ya que tal señalamiento tiene por objeto, como lo reconoce la propia autoridad, fijar la competencia de la Sala que debe conocer del asunto.

“El domicilio fiscal sirve para la fijación de la competencia de la Sala Instructora”

Resulta aplicable al caso la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: 2a./J. 18/96

Página: 140

**“DEMANDA DE NULIDAD; EL REQUISITO DE SEÑALAR EL DOMICILIO FISCAL DEBE ESTIMARSE SATISFECHO SI SE DESPRENDE DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA MISMA.** El requisito contenido en la fracción I del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, debe estimarse satisfecho si la Sala Regional, aun sin este señalamiento preciso en la demanda de nulidad, puede conocer el domicilio fiscal de la parte actora porque se desprenda de las constancias que el actor anexó a su demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 209 del mismo Código Fiscal, entre las cuales se encuentra el documento en el que conste el acto impugnado y la constancia de su notificación, que obligatoriamente debe exhibir, ya que **la finalidad o razón de ser del requisito en cuestión es la de establecer la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que resulta indebido determinar que el requisito no se cumplió y que procede desechar la demanda, según lo dispone el último párrafo del precepto en cuestión.** En esta hipótesis resulta ya irrelevante, de acuerdo con el fin que se persigue, el que el domicilio fiscal se señale en el texto de la demanda o se desprenda de alguno de los documentos que se aporten con la misma, pues la Sala a quien corresponde conocer del juicio puede determinar, indubitadamente, con la sola revisión de los documentos anexos, si le compete o no, por razón de territorio, el conocimiento del juicio y, por ello, **cabe concluir que no procede, en este caso, aplicar la consecuencia legal prevista para el incumplimiento de este requisito, consistente en desechar la demanda, lo que implicaría negar la posibilidad de defensa de los particulares en aplicación de tecnicismos que sacrifican la justicia.**

“Contradicción de tesis 76/95. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 29 de marzo de 1996. Cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por estar integrando la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la designación del Tribunal Pleno. En su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

“Tesis de jurisprudencia 18/96. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por estar integrando la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la designación del Tribunal Pleno”.

También resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: II.2o.P.A.29 A

Página: 829

**“DOMICILIO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE ANULACIÓN. ARTÍCULO 208, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTABLECE QUE EL SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO DEBA SER EXPRESAMENTE EL FISCAL.** El artículo 208, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece como requisito de la demanda el de citar el nombre y domicilio del actor, sin que exista necesidad de que se manifieste expresamente que el domicilio señalado en la demanda de nulidad, se trate del domicilio fiscal, dado que si el quejoso señala su domicilio, con ello se satisface el requisito exigido por el citado artículo.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Amparo directo 61/96. Vidrio Plano de México, S.A. de C.V. 13 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

“Amparo directo 103/96. Alfredo Díaz Zavala. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García”.

Hechas las anteriores precisiones, también conviene aclarar que el presente incidente de incompetencia se estudiará y resolverá conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2000, conforme al artículo décimo primero, fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, y que dice:

“Artículo Décimo Primero.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

“(…)

“II.- Para los efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las demandas presentadas antes del 1º de enero de 2001, serán competencia de la Sala Regional que corresponda, de conformidad con el citado artículo 31, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000.

“(…)”

Precisadas las anteriores aclaraciones y consideraciones esta Sala Superior determina que es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, en virtud de que, en el caso, se

actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2000, que en su parte conducente establece:

**“Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario.”**

En efecto, es infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, en virtud de que la actora señaló en su demanda de nulidad recibida en este Tribunal el 19 de enero de 2000, que su domicilio para oír y recibir notificaciones se ubica en: “la casa marcada con el número 48 de la calle de Tolsá, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de México, Distrito Federal, con Código Postal 06040”; domicilio el cual se presume es el fiscal. Por lo anterior, se estima que la incidentista no puede apoyar su dicho de que el domicilio de la actora no es el señalado, tomando en consideración las constancias del expediente administrativo 259/99 de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobernación, en especial el acta administrativa-compareciente de fecha 1º de julio de 1999 (folio 87), y el acta administrativa No. 0983 de fecha 22 de noviembre de 1999 (folio 88), ya que la manifestación que hace la actora de cuál es su domicilio para oír y recibir notificaciones, debe prevalecer sobre las inferencias respecto de diverso domicilio que pudiera desprenderse del análisis de las constancias de un expediente administrativo.

Resulta aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

Cuarta Época

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 17. Diciembre 1999

jurisprudencia: IV-J-SS-1

Página: 9

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PARA DETER-**

**MINARLA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL.-**

Tomando en consideración que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, previene como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, al tiempo que el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, cuando en el escrito de demanda únicamente se señale domicilio para recibir notificaciones, salvo que la autoridad demuestre lo contrario, lo procedente es que la competencia territorial de la Sala Juzgadora se determine en base a dicha presunción legal, ya que al estar investida tal presunción de ese carácter, debe prevalecer sobre las inferencias respecto de diverso domicilio que pudiera desprenderse del análisis de los autos del expediente”.

También resulta aplicable al caso la siguiente tesis:

Tercera Época

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año VIII. No. 94. Octubre 1995

Tesis: III-TASS-2285

Página: 29

**“DOMICILIO FISCAL.- CASO EN EL QUE SE CONSIDERA SATISFECHO EL REQUISITO DE SEÑALARLO.-**

Si el promovente en su demanda de nulidad manifiesta, que en cumplimiento al artículo 208, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, señala un único domicilio, esta referencia debe entenderse tanto para su domicilio fiscal como para el de oír y recibir notificaciones, dado que en dicho precepto se contiene el cumplimiento de dos hipótesis normativas. Ahora bien, si en la demanda que da origen a un juicio en el que se plantea un incidente de incompetencia por razón de territorio, el promovente indica un único domicilio, manifestando que lo hace en

estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 208, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la Sala Superior, para resolver dicho incidente, debe atender al mismo, dado que se trata del señalamiento de su domicilio fiscal, y éste es la base para determinar qué Sala del Tribunal Fiscal será la competente para conocer de dicho juicio. (1)

“Incidente de Incompetencia No. 100(07)/69/95/(1)/782/95-II/2695/95.- Resuelto en sesión de 21 de septiembre de 1995, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 1995)”

En otras palabras, la autoridad demandada, para acreditar que el domicilio fiscal de la actora se ubica en el estado de Tamaulipas, ofrece y exhibe como pruebas el acta administrativa-compareciente de fecha 1° de julio de 1999, y el acta administrativa No. 0983 de fecha 22 de noviembre de 1999, sin embargo, esta juzgadora advierte que en dichas actas no se asienta domicilio fiscal alguno, sino un domicilio particular (Océano Índico número 7808, Colonia La Paz, Nuevo Laredo, Tamaulipas), que de acuerdo con el artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar donde reside habitualmente una persona; mientras que, de acuerdo con el artículo 10, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal, tratándose de personas físicas que no realizan actividades empresariales ni prestan servicios independientes, se ubica en el lugar donde se tenga el asiento principal de sus actividades.

Con base en lo anterior, esta juzgadora considera que el domicilio en donde habita una persona, no coincide necesariamente con el domicilio fiscal, pues para determinar el primero, se atiende al lugar donde reside una persona, mientras que para determinar el segundo, se atiende al lugar donde presta sus servicios el trabajador; por tanto, las actas exhibidas por la incidentista, no acreditan sus pretensiones en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Sirve de apoyo por analogía, en cuanto a que unas actas administrativas no son los documentos idóneos para demostrar cuál es el domicilio fiscal de una persona la siguiente tesis:

Cuarta Época

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 8. Marzo 1999

Tesis: IV-P-SS-17

Página: 12

**“DOMICILIO FISCAL SEÑALADO EN LA DEMANDA.- NO SE DESVIRTÚA ESTE SEÑALAMIENTO CON EL AVISO DE INSCRIPCIÓN DEL PATRÓN ANTE EL IMSS.-** El señalamiento contenido en la demanda relativo al lugar donde se ubica el domicilio fiscal del demandante, realizado bajo protesta de decir verdad, no queda desvirtuado cuando la demandada exhibe junto con su incidente de incompetencia copia del formato que corresponde al aviso de inscripción de la actora, en su carácter de patrón, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que este formato lo que señala es la ubicación del centro de trabajo, que de acuerdo con el artículo 1º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en lo relativo a la Afiliación de Patronos y Trabajadores, vigente hasta el 30 de junio de 1997, corresponde al lugar donde los trabajadores presten sus servicios, el que no necesariamente coincide con el domicilio fiscal, ya que de acuerdo con el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, este último se determina de acuerdo con el lugar donde se encuentre la administración principal del negocio, por tanto, el incidente resulta infundado y debe determinarse cuál es la Sala competente conforme a la manifestación de la actora en la demanda, de ser su domicilio fiscal. (2)

“Incidente de Incompetencia No.100(07)106/98/17886/97.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de enero de 1999, por unanimidad de 10 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 1999)”

No es óbice para lo anterior que la incidentista haya exhibido como prueba copia del oficio No. 0864/99 de fecha 1° de octubre de 1999 (folio 89), suscrito por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, en donde en su parte inferior señala el siguiente domicilio “TOLSÁ No. 48 CENTRO, CÓDIGO POSTAL O6040, MÉXICO, D.F.”, ya que con ello sólo se prueba en todo caso que en la fecha de emisión del citado oficio (1° de octubre de 1999) que es anterior al de presentación de la demanda (19 de enero de 2000) ese era el domicilio del sindicato.

Ahora bien, el artículo 31 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente a la fecha de interposición de la demanda, establece lo siguiente:

“**Artículo 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto en los siguientes casos:

“I. Se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“II. Tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado.

“III. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.

“IV. El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.

“En los casos señalados en las tres primeras fracciones, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la

autoridad que dictó la resolución impugnada. Tratándose de la fracción IV, se atenderá al domicilio del particular.

“Cuando la demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad.”

De la transcripción anterior se sigue que se establece como norma general, el que se surte la competencia de las Salas Regionales, por razón de territorio, respecto de los demandantes que tengan su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción de esas Salas; y como una norma de excepción, el que la Sala Regional será competente respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción, cuando se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sea una empresa controladora o controlada, o cuando el demandante resida o no en México y no tenga domicilio fiscal.

En el caso concreto, si el domicilio fiscal de ANTONIO RICO HERNÁNDEZ, se ubica en el Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por los artículos 208 del Código Fiscal de la Federación y 28, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigentes en 2000, corresponde el conocimiento del juicio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31, primer párrafo, del mismo Ordenamiento legal, a la Cuarta Sala Regional Metropolitana.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 218 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 28, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente en 2000, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Es procedente, pero infundado el incidente de incompetencia por razón del territorio, hecho valer por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano de Control Interno en la Secretaría de Gobernación, en consecuencia;

**II.-** Devuélvase los autos del presente asunto a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, para que proceda de inmediato a dictar la sentencia que en derecho proceda.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2001, por unanimidad de 11 votos con la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge A. García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Ma. Guadalupe Aguirre Soria.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 25 de mayo de 2001, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## PRIMERA SECCIÓN

### NEGATIVA FICTA

#### V-P-1aS-26

**NEGATIVA FICTA.- SUPUESTO EN EL QUE SE DEBE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades deben dictar resolución al recurso administrativo y notificarla en un término de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso por lo que de no hacerlo, el silencio de éstas significará fictamente que se ha confirmado el acto impugnado, lo que implica que se debe entender como una resolución de fondo recaída al recurso, esto es, que el medio de defensa fue procedente, se estudió, y resultó infundado y por ello se confirma el acto, razón por la que no es válido argumentar la improcedencia del medio; criterio que tiene sustento en la jurisprudencia I.3o.A.J/23, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ART. 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”. Sin embargo, este criterio resulta inaplicable para aquellos supuestos en los que, en el escrito a través del cual se interpone el recurso administrativo, se planteen como agravios la ilegalidad de las notificaciones de los actos impugnados, caso en el cual las autoridades, válidamente, pueden justificar su negativa ficta aplicando el procedimiento del artículo 129, fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación, analizando las cuestiones relativas a las notificaciones en primer término las que, de considerarse ilegales, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifieste conocerlo, pero si por el contrario se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente,

se desechará el recurso. Por lo tanto, al dictarse la sentencia en el juicio de nulidad, se debe analizar lo relativo a la legalidad de las notificaciones, al tratarse de una cuestión planteada en el recurso administrativo al cual recayó la resolución negativa ficta y no como causales de improcedencia detectadas por las autoridades. (7)

Juicio No. 997/99-11-11-2/99-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 abril del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Rosalva B. Romero Nuñez.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de mayo de 2001)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **CUARTO.- (...)**

Este órgano jurisdiccional considera que los motivos y fundamentos en que la Administración Local Jurídica de Ingresos del Oriente del Distrito Federal, sustenta la legalidad de la resolución negativa ficta, son de tomarse en consideración por lo siguiente:

El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, que regula la negativa ficta, a la letra indica lo siguiente:

“La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

“El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”

Del precepto legal antes transcrito se desprende que las autoridades deben de Odictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso y de no cumplirse lo anterior el silencio de las autoridades debe entenderse en el sentido de que se confirma el acto impugnado, esto es la ley a fin de salvaguardar la seguridad de los gobernados, creó una ficción llamada negativa ficta ante el silencio de las autoridades.

En este orden de ideas al confirmarse un acto, es decir, resolverse en forma negativa, en virtud de la ficción prevista en la Ley, esto sólo podría derivar del análisis del recurso administrativo planteado y los agravios vertidos en éste, para que se llegara a la conclusión de lo infundado del medio de defensa, por lo que la confirmación de la legalidad de un acto no puede darse en virtud de la improcedencia del medio de defensa.

Lo anterior significa que si un medio de defensa es desechado por improcedente, tiene el mismo efecto de que no se hubiese intentado éste, porque al no ser procedente, jurídicamente no está siendo impugnada la resolución, de tal forma, que no podría resolverse en el sentido de confirmar o revocar el acto que legalmente no fue controvertido, es decir las autoridades al pronunciarse respecto a la confirmación o revocación de un acto lleva implícita como requisito sine qua non la procedencia del medio de defensa.

De este contexto, es evidente que el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que la falta de contestación de la autoridad provoca la confirmación del acto, implica que se debe de entender como una resolución de fondo recaída al recurso, esto es, que el medio de defensa fue procedente y se estudió, pero que resultó infundado y por eso se confirma el acto, ya no siendo válido el argumentar la improcedencia del medio, ya que para lo anterior tuvieron las autoridades el plazo de tres meses y no habiéndolo hecho valer en tal término ya no es legal el que se pretenda hacer al momento en que se justifique la negativa ficta.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra indica:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VI, Octubre de 1997

“Tesis: I.3o.A. J/23

“Página: 651

**“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: ‘Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.’. El contenido del precepto transcrito es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta, con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la aludida negativa ficta, las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, o en su defecto dentro de los cuatro meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995; sino que debe señalar los

fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, integrándose la litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma, la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la ampliación de demanda si se produce, y su contestación.

**“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo directo 889/81. Montec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

“Amparo directo 893/81. Distribuidora Capi, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

“Amparo directo 203/84. Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

“Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

“Amparo directo 4973/96. Tectónica y Construcciones, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.”

No obstante lo anterior, en el caso resulta inaplicable la anterior jurisprudencia dadas las peculiaridades del asunto.

En efecto, si bien es cierto que una vez configurada la resolución negativa ficta las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respec-

to de la procedencia o improcedencia de la instancia, en la especie la actora en su escrito a través del cual interpuso el recurso de revocación hizo valer como agravios la ilegalidad de las notificaciones relativas a las resoluciones y demás actos del procedimiento administrativo de ejecución, por lo tanto, válidamente las autoridades al fundar y motivar su negativa ficta resuelven lo planteado, es decir, resuelven lo relativo a la legalidad de las notificaciones considerando que éstas se efectuaron conforme a derecho y, en consecuencia, se desecha por improcedente el recurso, lo que significa que las autoridades no están analizando de motu proprio la improcedencia de la instancia, sino con base en los argumentos planteados por el actor relativos a la legalidad de las notificaciones de cuyo resultado depende la procedencia o improcedencia de la instancia.

En efecto, la actora en su recurso de revocación que obra a fojas 11 a 30 de autos, respecto al cual recayó la resolución negativa ficta, impugnada en el presente juicio controvierte la legalidad de diversas notificaciones, con fundamento en el artículo 129, fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación, en el que se señala el procedimiento a seguir en estos casos, siendo el que si se consideran ilegales las notificaciones impugnadas se tendrá como sabedor al actor del acto administrativo desde la fecha en que manifieste conocerlo, pero si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso, como sucedió en la especie.

En consecuencia, las autoridades justificaron su negativa ficta aplicando el procedimiento del mencionado artículo 129, analizando las cuestiones relativas a las notificaciones en primer término y al resultar legales éstas, se procedió al desechamiento del recurso, por lo que esta juzgadora sí debe analizar lo relativo a la legalidad de las notificaciones al tratarse de una cuestión planteada en el recurso administrativo respecto al cual recayó la resolución negativa ficta, y no tratarse de causales de improcedencia detectadas por las autoridades.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó su acción, por ende,

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando primero de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de abril de 2000, por unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Malpica de Lamadrid.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia fue aprobada con las modificaciones propuestas.

Se formuló el presente engrose el día 13 de octubre de 2000 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firma el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## COMPENSACIÓN

### V-P-1aS-27

**COMPENSACIÓN DE CANTIDADES NO DERIVADAS DE UNA MISMA CONTRIBUCIÓN.- SU PROCEDENCIA.-** El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación regula la figura de la compensación, determinando en términos generales su procedencia respecto de las cantidades que tengan a favor los contribuyentes, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención de terceros, cuando ambas deriven de una misma contribución. Ahora bien, el propio precepto permite en forma excepcional la compensación del saldo a favor, en contra de diferentes contribuciones, cuando se cumplan los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece mediante reglas de carácter general. En este contexto, válidamente las autoridades basan su negativa de un remanente de saldo a favor en lo previsto por la Regla 2.2.6. de la Resolución Miscelánea para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de marzo del mencionado año, por así disponerlo el citado artículo 23, por lo que no se rompe con el principio de reserva material de la ley, ya que el propio Código Fiscal de la Federación, al prever como caso de excepción la compensación de saldos a favor entre contribuciones de diferente naturaleza, la condiciona a los requisitos que prescriba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo inaplicable únicamente lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, relativo a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, ya que si bien en el caso se pidió una devolución, ésta tiene su origen en un remanente de un saldo a favor, compensado del impuesto al valor agregado contra el impuesto sobre la renta, caso que se encuentra expresamente regulado por el multicitado artículo 23, en relación con la resolución miscelánea antes precisada. (8)

Juicio No. 471/99-04-01-6/441/00-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de mayo de 2000,

por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Rosalva B. Romero Nuñez.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de mayo de 2001)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **CUARTO.- (...)**

Este órgano jurisdiccional considera infundados los argumentos de la demandante por lo siguiente:

Como se desprende de las anteriores consideraciones, la actora solicitó el 9 de noviembre de 1998 ante el Servicio de Administración Tributaria la devolución del impuesto al valor agregado por la cantidad de \$80'691,188.00, del ejercicio fiscal de 1997, que es el remanente de la compensación efectuada por ésta del saldo a favor del impuesto al valor agregado del mes de octubre de 1997 contra la que estaba obligada a pagar de impuesto sobre la renta.

Las autoridades negaron la devolución del remanente al considerar que no se cumplió con lo dispuesto en la Regla 2.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1998.

En principio se debe precisar que respecto a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 23 en relación con la citada Regla debe estarse a lo resuelto en el considerando precedente en obvio de inútiles repeticiones, en el sentido de que son plenamente aplicables al caso.

Ahora bien, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que regula las compensaciones, en el párrafo segundo prevé lo relativo a las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes y que quieran compensar en contra de contribuciones que no deriven de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar el pago, se remite a los casos y requisitos que prescriba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de reglas generales, por lo que es conveniente traer a colación lo dispuesto en el citado párrafo y en la Regla 2.2.6. de la referida Miscelánea que textualmente indican:

**“Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar el pago, podrán compensar dichos saldos en los casos y cumpliendo los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general. Independientemente de lo anterior, tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros en los términos de este Código, aquéllos podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor contra el impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo y el impuesto al valor agregado del ejercicio a su cargo, excepto el causado por operaciones de comercio exterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.”**

**“2.2.6. Para efectos del artículo 23, segundo párrafo, primera fracción del Código, los contribuyentes podrán efectuar la compensación de las cantidades que tengan a su favor en la declaración de pago provisional del IVA contra el IMPAC o contra el ISR a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, incluyendo sus accesorios, por los que se efectúen declaraciones de pagos provisionales, siempre que cumplan con lo siguiente:**

**“Si efectuada la compensación a que se refiere esta regla resulta un remanente de saldo a favor, éste deberá de seguirse compensando en**

**declaraciones posteriores o solicitar su devolución hasta la declaración del ejercicio al que correspondan dichas compensaciones.**” (Énfasis añadido).

La Regla antes transcrita claramente indica que si efectuada la compensación a que se refiere la Regla, resulta un remanente de saldo a favor, se podrá optar por lo siguiente:

- 1) Compensarse en declaraciones posteriores.
- 2) Solicitar su devolución hasta la declaración del ejercicio al que correspondan dichas compensaciones.

En la especie la demandante optó por solicitar la devolución del remanente el 9 de noviembre de 1998, lo cual, como acertadamente afirman las autoridades, es impropcedente al haberse dejado de observar lo dispuesto por la Regla 2.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998.

En efecto, de acuerdo a lo prescrito por la mencionada Regla, cuando los particulares opten por solicitar la devolución del remanente de la compensación del saldo a favor deberán hacerlo **hasta la declaración del ejercicio al que correspondan dichas compensaciones.**

Por lo que en la especie la demandante debió presentar su solicitud de devolución hasta que presentara la declaración del ejercicio de 1998 (marzo de 1999) que es cuando se efectuaron las compensaciones y no como lo hizo el 9 de noviembre de 1998.

Es importante precisar que la enjuiciante realiza una indebida interpretación de la Regla 2.2.6. respecto al requisito temporal para solicitar la devolución del remanente ya que pretende que ésta se aplique respecto al ejercicio en que surgió el saldo a favor.

Lo anterior, es así ya que si el saldo a favor corresponde al mes de octubre de 1997, la enjuiciante pretende que si la declaración de dicho ejercicio se presentó el 31 de marzo de 1998, válidamente podía solicitar la devolución del remanente a partir de esta fecha, siendo que lo correcto es que se hiciera hasta la presentación de la declaración del ejercicio de 1998, que es cuando se efectuó la compensación.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por la Regla 2.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, la accionante debió solicitar el remanente del saldo a favor del impuesto al valor agregado, hasta la presentación de la declaración del ejercicio de 1998, que fue el año en que se efectuó la compensación.

No es óbice a lo antes manifestado lo indicado por la actora en el sentido de que la Regla 2.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 no regula la devolución sino la compensación, ya que la solicitud de devolución tiene su origen en el remanente de la compensación del saldo a favor del mes de octubre de 1997 realizada en 1998, por lo que se debe cumplir con las reglas establecidas para tal opción, como también se resolvió en el considerando anterior.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I; 239-A, fracción I, inciso a) y fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 20, fracción I, inciso c) y 26, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.-** La parte actora no probó su acción, en consecuencia,
- II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando primero de este fallo.
- III.-** Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Primera Sala Regional de Occidente, una vez que haya

quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de mayo de 2000, por mayoría de cuatro votos de los CC. Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, y Luis Malpica de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia fue aprobada con la adición propuesta.

Se formuló el presente engrose el día 19 de junio de 2000 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y artículo 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firma el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, EN EL JUICIO No. 471/99-04-01-6/441/00-S1-03-04.**

En el considerando cuarto de este fallo, la mayoría de los miembros integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, sostuvieron que el rechazo que la autoridad hizo de la devolución solicitada del remanente del impuesto al valor agregado en cantidad de \$80'691,188.00 (que fue originalmente causado en el mes de noviembre de 1997, en un monto de \$82'591,086.00), que la hoy demandante no alcanzó a compensar en su totalidad en contra el pago provisional del impuesto sobre la renta de noviembre de 1998, fue legal, pues en los términos de la Regla 2.2.6. de la Resolución Fiscal Miscelánea para 1998, cuando el contribuyente realiza la compen-

sación de un saldo a favor, el remanente que aún resulte, debe seguirse compensando en las declaraciones provisionales posteriores, o bien, solicitar su devolución hasta la presentación de la declaración del ejercicio a la que correspondió la compensación, de tal modo que si ésta se hizo en noviembre de 1998, la solicitud de devolución sólo podía hacerse hasta la presentación de la declaración de ese ejercicio. La mayoría puntualiza que la citada regla de carácter general, contrario a lo alegado por la parte actora, no rebasa el contenido normativo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, pues este numeral sólo regula la compensación cuando se trata de la misma contribución, pero en los demás supuestos, el propio numeral, para fijar los casos en que se puede solicitar la compensación y los requisitos que deben cumplirse para ello, se remite a las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La postura mayoritaria sostiene, además, que en el caso, a la actora no le era aplicable lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en la medida que lo que realizó en primera instancia fue una compensación de un saldo a favor y, por tanto, le eran aplicables todas las normas que regulan esta situación.

Disiento de la postura anteriormente resumida, por las razones que enseguida me permito explicar.

En el sistema jurídico mexicano opera un esquema de jerarquía normativa que se sustenta en una premisa esencial, a saber; que una norma de menor jerarquía no puede ser contraria o ir más allá de lo que disponen las normas que le son jerárquicamente superiores, de tal modo, por ejemplo, que una ley emanada de la Constitución Política, no podría contrariarla, so pena de ser sancionada como inconstitucional y tampoco una norma reglamentaria puede estar en contra o ir más allá de lo que dispone la ley que reglamenta, pues su función es simplemente explicar y en algunos casos desarrollar las normas legales.

Tratándose de las reglas de carácter general que para explicar o desarrollar diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deben obedecer al mismo esquema, es decir, las citadas reglas

deben ajustarse a las normas legales, pues su función fundamental es facilitar la comprensión y aplicación de estas disposiciones y no establecer restricciones a las mismas.

Ahora bien, cuando a pesar de lo anterior se emite un reglamento o regla general o que va más allá del texto legal que pretende explicar o desarrollar, este exceso desde luego no implicará problema si otorga un beneficio para el particular, sin embargo, si no fuera ese el caso, el particular podría válidamente sustentar la existencia de sus derechos directamente en la norma legal y estos tendrían que serle reconocidos.

Este esquema incluso se patentiza tratándose de las reglas generales, de las que, en los términos del artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, sólo pueden derivar derechos a favor de los particulares, cuando son publicadas en el Diario Oficial de la Federación y no obligaciones.

Por consecuencia, un acto de autoridad no podría considerarse legal si se sustentara en normas reglamentarias o de menor jerarquía si van más allá de la ley, pues ello, implicaría la ilegalidad misma del acto.

Establecido lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que regula la compensación, que es una de las figuras jurídicas involucradas en esta controversia, es del tenor literal siguiente:

“Art. 23.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto bastará, que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta

aquél en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado.

“Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar el pago, podrán compensar dichos saldos en los casos y cumpliendo los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general. Independiente de lo anterior, tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros en los términos de este Código, aquéllos podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor contra el impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo y el impuesto al valor agregado del ejercicio a su cargo, excepto el causado por operaciones de comercio exterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

“Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

“No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

“Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22, aún en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

“Se entenderá que es una misma contribución si se trata del impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derecho.”

De la transcripción previa, se puede observar que dicho dispositivo legal establece un derecho a los contribuyentes de compensar saldos a favor atendiendo a tres supuestos claramente definidos, a saber; a) un derecho irrestricto de compensación si se trata de la misma contribución; b) cuando se trate de contribuciones distintas, sólo se podrá compensar en los casos y cumpliendo los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general y, c) en tratándose de empresas que dictaminan sus estados financieros para efectos fiscales, tendrán derecho a compensar cualquier contribución federal a su favor en contra del impuesto sobre la renta o impuesto al valor agregado a su cargo, cumpliendo los requisitos que se establezcan por la misma vía.

Esto es, la Secretaría citada tiene facultad, mediante reglas de carácter general, en dos de los supuestos, de precisar los requisitos que se deben satisfacer para poder compensar (segundo y tercer supuestos) y en otro más (segundo únicamente), de precisar en qué casos se puede compensar, sin embargo, del análisis íntegro del precepto transcrito, no se desprende que la autoridad hacendaria tenga la posibilidad legal de establecer condiciones o limitantes para que el contribuyente pueda solicitar la devolución del remanente de un saldo a favor que no se alcanzó a compensar, es decir, en la norma legal no se confiere la posibilidad de condicionar la devolución de los citados saldos remanentes a que la solicitud respectiva se haga en determinado momento, que es lo que en realidad hace la autoridad en la Regla 2.2.6. transcrita en este fallo a fojas 16 y 17, cuando establece que de los remanentes del saldo a favor, que no se hubiesen alcanzado a compensar, sólo se podrá solicitar la devolución hasta que se presente la declaración del ejercicio al que corresponda la compensación.

En otras palabras, las reglas de carácter general que para explicar y desarrollar el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación puede expedir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo al principio de jerarquía normativa que se ha

explicado en este voto, debían limitarse a señalar los requisitos para poder realizar la compensación y, en un supuesto, en qué casos se podría realizar esa compensación, pero de ninguna manera podía establecer condiciones para que los contribuyentes solicitaran la devolución de los remanentes del saldo a favor que no se alcanzaron a compensar, cuanto más si se toma en consideración que esta figura jurídica de la devolución ni siquiera es materia del citado artículo 23.

En efecto, esta situación adquiere mucha mayor relevancia si se toma en consideración que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que es el que sí regula la devolución y que, valga comentarlo, por esa sola razón no podría ser materia de la Regla 2.2.6. que se emitió para explicar y desarrollar el diverso artículo 23, la única condición que exige es que exista un saldo a favor o que se hubiese realizado un pago de lo indebido, pero no establece la posibilidad de que sea la autoridad fiscal la que fije condicionantes mediante reglas de carácter general.

Por todo esto, es claro que la Regla 2.2.6. de la Resolución Miscelánea para 1998, a que me he venido refiriendo y cuya razón de ser era explicar el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que regula la compensación, al establecer condiciones para poder solicitar la devolución de los remanentes a favor, indudablemente fue más allá de esa norma y es contraria también a lo que dispone el diverso precepto 22 ya citado, en la medida que el primero de estos artículos ni siquiera regula la devolución y el segundo que sí lo hace, no establece condición alguna para que el contribuyente pueda realizar la solicitud, ni deja abierta la posibilidad de que sea la autoridad la que los pudiera fijar.

En este contexto, si la parte actora del juicio, presentó su solicitud de devolución del remanente del impuesto al valor agregado que no alcanzó a compensar, a la cual tenía pleno derecho en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de un saldo a favor perfectamente comprobado, jurídicamente no era válido que la autoridad demandada, en la resolución impugnada, se la negara alegando que no podía solicitarla en ese momento, por así establecerlo una regla de carácter general que va más allá de lo que dispone la ley misma, pues en estas condi-

ciones, es claro que esa resolución, aun cuando se apega a la regla de carácter general, no se apega a la ley, que indudablemente tiene primacía sobre aquélla.

En otras palabras, en el presente caso, para definir la situación jurídica del contribuyente, con relación a su solicitud de devolución, debió atenderse a lo que establece la ley sobre la regla de carácter general.

Por esta razón, considero que el agravio tercero de la demanda debió estimarse fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues es evidente que ésta se emitió en contravención de las normas aplicables.

Como consecuencia de esto, el estudio de los agravios primero y segundo de la demanda, que se hace en el considerando quinto, era innecesario, cuanto más que inclusive se resuelven sobre la premisa de que el rechazo de la devolución solicitada se sustenta correctamente en la multicitada regla general.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(ACTOS DE INVESTIGACIÓN)**

**V-P-1aS-28**

**ACTOS DE INVESTIGACIÓN.- PROCEDEN AUN CUANDO LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE HUBIEREN SIDO DICTAMINADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.-** Si bien el artículo 52 del Código Fiscal establece una presunción de certeza en favor de los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de un contribuyente, lo cierto es que el mismo precepto, dispone que cabe la prueba en contra de la citada presunción y que las autoridades fiscales podrán revisar el dictamen en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes. Ello significa que, el hecho de que a un contribuyente se le hubieren dictaminado sus estados financieros, no impide a la autoridad el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues es precisamente a través de ello, como puede allegarse los elementos probatorios que destruyen la citada presunción de certeza. (9)

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de febrero de 2001)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(COMPETENCIA)**

**V-P-1aS-29**

**ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL CREADA CON ANTERIORIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EL 30 DE JUNIO DE 1997. NO NECESITABA DE ACUERDO DE INICIO DE ACTIVIDADES.-**

De la interpretación del artículo 7º, fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, se desprende que el presidente del Servicio de Administración Tributaria propondrá para aprobación de la Junta de Gobierno la adscripción orgánica de las unidades administrativas al presidente y, en su caso, de las unidades administrativas regionales, especiales y locales, de conformidad con la legislación aplicable, la determinación del número, sede, fecha de iniciación de actividades y su circunscripción, sin que en él se disponga que la Administración Especial de Auditoría Fiscal, necesite de un acuerdo de inicio de actividades para tener competencia legal.  
(10)

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 5 de diciembre de 2000)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(COMPETENCIA)**

**V-P-1aS-30**

**ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AL ESTAR ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1997, NO REQUIERE DE UN ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO PARA INICIAR ACTIVIDADES.-** Mediante decreto presidencial del 27 de junio de 1997 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio siguiente, se creó el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y en su artículo 2º se estableció que para el despacho de los asuntos de su competencia contaría, entre otras unidades administrativas centrales, con la Administración Especial de Auditoría Fiscal Federal, la cual inició sus actividades desde la vigencia de dicho Reglamento; de ahí que no requiera de acuerdo alguno de inicio de actividades. (11)

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 5 de diciembre de 2000)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(COMPETENCIA)**

**V-P-1aS-31**

**ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL.-** Tomando en consideración que el artículo 31, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, faculta entre otras cosas a la Administración Especial de Auditoría Fiscal Federal para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, respecto de los señalados en el apartado D, del artículo 41 del propio Reglamento, basta, lógica y jurídicamente, que las administraciones especiales, para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación de su acto, el que sólo citen los artículos que la facultan para actuar materialmente, siendo innecesario que se citen los que legitiman su ejercicio para actuar dentro de determinado territorio, por tratarse de unidades administrativas que por su propia naturaleza tienen competencia material sobre determinados sujetos y por ende competencia territorial a nivel nacional tal y como se desprende del artículo primero del acuerdo por el que se señala, nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996, aplicable de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. (12)

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado

Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 5 de diciembre de 2000)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(COMPETENCIA)**

**V-P-1aS-32**

**ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL, NO LA HACE INCOMPETENTE EL HECHO DE NO HABERSE EMITIDO EL ACUERDO DE INICIO DE SUS ACTIVIDADES.-** Es inexacto que la Administración Especial de Auditoría Fiscal carezca de competencia por el hecho de no haberse emitido el acuerdo de inicio de actividades; habida cuenta que no es necesario satisfacer tal requisito, pues si bien es verdad que el artículo 7° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece, en su fracción VII, como facultad del Presidente del Servicio de Administración Tributaria la de proponer para aprobación de la Junta de Gobierno, tratándose, entre otras de las unidades administrativas especiales, la de determinación de la fecha de iniciación de actividades, también es verdad que esta disposición no resulta aplicable, toda vez que el citado cuerpo de normas contempla una regulación especial para la Administración Especial de Auditoría Fiscal en su artículo 2° en donde se señaló que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará, entre otras unidades administrativas con una Administración Especial de Auditoría Fiscal, por lo que tal administración no requiere de un acuerdo de inicio de actividades. (13)

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 5 de diciembre de 2000)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(COMPETENCIA)**

**V-P-1aS-33**

**ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL.-** Si la autoridad fiscal fundó su actuación, entre otros artículos, en el 56, fracciones II y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996, reformado y adicionado según decretos publicados en el mismo órgano oficial del 24 de diciembre de 1996, que la facultan entre otras cosas, para requerir, ordenar y practicar visitas domiciliarias respecto de los contribuyentes señalados en el apartado “D” del artículo 95 del propio Reglamento; esto es, entre otros contribuyentes, sobre las instituciones de crédito. Por ello, basta lógica y jurídicamente que las administraciones especiales, para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación de su acto, el que sólo citen los artículos que la facultan para actuar materialmente, siendo innecesario que se citen los artículos que la facultan para actuar dentro de determinado territorio, por tratarse de unidades administrativas que por su propia naturaleza tienen competencia material sobre determinados sujetos y por ende competencia territorial a nivel nacional, tal y como se desprende del artículo primero del acuerdo por el que se señala el número, nombre, sede y circunscripción de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se mencionan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996, reformado por decreto publicado en el mismo órgano oficial con fecha 24 de diciembre de 1996. En efecto, tratándose de unidades administrativas con competencia territorial a nivel nacional, resulta innecesario que se citen los artículos que la facultan para actuar dentro de determinado territorio, toda vez que el ejercicio de tal competencia no está restringido a una determinada región o circunscripción territorial, de tal suerte que en estos casos no existe la obligación de fundar y motivar el acto de autoridad, al extremo que pretende la actora, esto es, obligando a la autoridad a hacer mención de las disposiciones que establecen su competencia territorial. (14)

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de febrero de 2001)

## RENTA

### V-P-1aS-34

**CÁLCULO DE LA PÉRDIDA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.-** El artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1993, establece el procedimiento para determinar la ganancia por enajenación de acciones, mientras que el 19-A establece ciertas reglas para determinar esa ganancia; por su parte, el artículo 31 del Reglamento de dicha Ley, establece el procedimiento para determinar la pérdida deducible en la enajenación de acciones, mientras que el 32 del mismo Reglamento establece cómo se determinará el capital contable por acción, para efectos de la determinación de la pérdida deducible en la enajenación de acciones. Así las cosas, si el artículo 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es el artículo específico que establece el procedimiento para determinar la pérdida deducible en la enajenación de acciones, mismo que es de aplicación estricta en términos de lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, resulta ilegal que la actora haya calculado la pérdida en enajenación de acciones, de conformidad con los artículos 19 y 19-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si los mismos establecen el procedimiento para determinar la ganancia por enajenación de acciones. (15)

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión privada de 1° de marzo de 2001)

**PROCESAL**  
**(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)**

**V-P-1aS-35**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL ARTÍCULO 64 VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, NO SUPONE LA EXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS.-** El derogado artículo 64 del Código Fiscal de la Federación precisaba la forma para determinar las contribuciones omitidas con motivo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, esto es, se daban los lineamientos y el orden a seguir en las liquidaciones de créditos fiscales. En consecuencia, no puede haber derechos adquiridos respecto al citado precepto legal, ya que éstos sólo operan sobre normas sustantivas y conforme al artículo 6° del Código Fiscal de la Federación se determinarán las contribuciones conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. Por lo que no es válido lo pretendido por la actora de que se le aplique el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 1994, ya que si bien en la especie se está liquidando el ejercicio fiscal de 1993, las facultades de comprobación se ejercieron en el año de 1997 y se determinaron los créditos fiscales en 1999 cuando ya se había derogado el multicitado artículo 64 desde el 1° de enero de 1995 que al ser una norma de procedimiento no puede aplicarse retroactivamente ni generar ningún derecho adquirido.  
(16)

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 5 de diciembre de 2000)

**PRECEDENTE:**

**V-P-1aS-20**

Juicio No. 540/99-04-01-8/264/00-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de marzo de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Rosalva B. Romero Núñez.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(COMPETENCIA)**

**V-P-1aS-36**

**COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA CONTINUAR Y CONCLUIR LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN INSTAURADOS POR LA EXTINTA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-** En el artículo 56, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de septiembre de 1996, reformado y adicionado por Decreto publicado en la misma fuente informativa de 24 de diciembre de 1996, se confirió a la Administración Especial de Auditoría Fiscal, entre otras facultades, la de ordenar y practicar auditorías, inspecciones, vigilancia, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes; por su parte, el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, estableció que los asuntos pendientes a su entrada en vigor, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la

competencia en el mismo; así mismo, el artículo segundo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 30 de junio de 1997, prevé que los asuntos que a la fecha de su entrada en vigor se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Tributaria o serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, del propio Reglamento y cualquier otra disposición jurídica que emane de éstos. Luego entonces, si en el artículo 31 del Reglamento Interior, citado en último término, se crea como unidad administrativa del mismo, a la Administración Especial de Auditoría Fiscal y en su fracción II, se le confiere como facultad, entre otras, ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificaciones de origen, inspecciones y vigilancia, así como los demás actos de comprobación que se establecen en las disposiciones fiscales, es de concluir que la Administración Especial de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria es la autoridad competente para continuar y concluir los procedimientos de auditoría iniciados por la extinta Administración Especial de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (17)

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 5 de diciembre de 2000)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(ACTOS DE INVESTIGACIÓN)**

**V-P-1aS-37**

**CRITERIOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES FISCALES. ÚNICAMENTE SE DERIVAN DERECHOS DE LOS MISMOS, CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, los funcionarios fiscales facultados debidamente, podrán dar a conocer a las diversas Dependencias, los criterios que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares, y únicamente derivarán derechos de los mismos, cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación; por tanto, si el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, mediante oficio dirigido a los Administradores Centrales, Regionales, Locales y Especial de Auditoría Fiscal les comunica que cuando las autoridades fiscales lleven a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, que en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, hubieran hecho dictaminar sus estados financieros, deberán seguir invariablemente el procedimiento de revisión secuencial, ahí previsto, esto es: primero la revisión del dictamen y segundo, la revisión directa al contribuyente mediante la revisión de gabinete o visita domiciliaria, cuando como consecuencia de la revisión del dictamen, se detecten irregularidades o inconsistencias; dicha situación no crea ningún derecho a favor del particular, por no haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación. (18)

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de febrero de 2001)

**V-P-1aS-38**

**DETERMINACIÓN DE LA DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- CUÁNDO RESULTA ILEGAL EL PROCEDIMIENTO PARA**

**LA.-** Si la autoridad fiscal, para determinar una deducción en el impuesto al valor agregado acreditable en exceso, lo realiza, restando al total del impuesto al valor agregado trasladado en el ejercicio el saldo de los registros de la cuenta relativos al IVA pagado por aplicar, dicho procedimiento resulta ilegal, pues el saldo de dicha cuenta es el resultado de los movimientos que mes con mes, se va realizando en función, tanto del impuesto al valor agregado acreditable, como deducible, es decir, que un saldo no refleja las cantidades que efectivamente fueron trasladadas a y por el contribuyente, sino únicamente las diferencias entre los cargos y abonos de dicha cuenta, motivo por el cual, no puede compararse el saldo de una cuenta contra el impuesto al valor agregado trasladado en el ejercicio, por no representar el total del impuesto. (19)

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 1 de marzo de 2001)

**RENTA****V-P-1aS-39**

**GANANCIA CAMBIARIA.- SU DETERMINACIÓN, PARA EFECTOS DE PAGOS PROVISIONALES.-** Cuando el artículo 12, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que la utilidad fiscal para el pago provisional, se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad por los ingresos nominales, debe considerarse en su totalidad la ganancia cambiaria; esto es, sin deducción o reducción alguna, derivada de las fluctuaciones negativas. Lo anterior es así, ya que para el cálculo de la utilidad fiscal de un ejercicio se utiliza en términos generales la mecánica de ingresos menos deducciones, lo cual da el resultado fiscal, que, si es positivo se llama utilidad fiscal, y si es negativo se llama pérdida fiscal; sin embargo dicha mecánica que se emplea para obtener la utilidad fiscal del ejercicio, o como lo llama la actora, resultado neto de la operación, no es aplicable a los pagos provisionales, puesto que para el cálculo de los mismos, se debe abstraer cualquier alteración que pudiera darse como pérdidas, gastos, etc. La razón de lo anterior, radica en el hecho de que el pago provisional se calcula aplicando un coeficiente de utilidad que supone una proyección de lo que por cada peso de ingreso se obtendrá de utilidad, en el entendido de que ese coeficiente se obtuvo de un resultado real del ejercicio previo, en donde, para su cálculo, ya se tomaron en consideración todos los ingresos y deducciones de dicho ejercicio, así como la ganancia cambiaria acumulable, o en su caso la pérdida cambiaria deducible, de igual manera los intereses y ganancia o pérdida inflacionaria a que se refiere el artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de tal modo que si se tomara en consideración para el pago provisional el resultado neto de la operación y el ingreso, se distorsionaría la aplicación del coeficiente de utilidad, el cual ya los tomó en consideración; es por ello que el antepenúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al señalar, qué se entiende por ingresos nominales, considera a los intereses y la ganancia cambiaria, pero sin restarles el componente inflacionario. En este orden de ideas, resulta legal la determinación de la autoridad, al señalar que no debió disminuirse las cifras negativas (pérdi-

da cambiaria) a la ganancia inflacionaria, en virtud de que los pagos provisionales se hacen aplicando a los ingresos brutos el coeficiente de utilidad, es decir, la ganancia cambiaria es el ingreso bruto y si fuera reducida con la pérdida cambiaria, se le tendría que aplicar la tasa del impuesto, lo que sólo opera en el ajuste semestral y el pago anual, y no en un coeficiente de utilidad para obtener la base del pago provisional. (20)

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 1 de marzo de 2001)

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACIÓN)**

### **V-P-1aS-40**

**HECHOS CONOCIDOS POR LA APORTACIÓN DE DATOS DE TERCEROS, NO TIENEN EL VALOR DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación establece que los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas; agrega el artículo 234 del mismo Código, que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos y que tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas, por lo que tratándose de hechos u omisiones provenientes de terceros (compulsas) que se hagan constar en el acta última parcial, resultan inaplicables

los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles que cita la actora y que se refieren a la prueba testimonial. (21)

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 1 de marzo de 2001)

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACIÓN)**

### **V-P-1aS-41**

**ORDEN DE VISITA. SI CONTIENE EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDA EN FORMA INCOMPLETA, DICHA OMISIÓN NO DEBE TRAER APAREJADA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Si la orden de visita fue dirigida a Bancomer, S.A. citándose su domicilio y su Registro Federal de Contribuyentes correctamente; siendo que su nombre completo es Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, ello no le causa perjuicio alguno a la promovente ya que los demás datos contenidos en dicha orden son coincidentes con los manifestados por la actora en su demanda, lo que permite concluir que se trata de la misma persona. A mayor abundamiento, no hay que perder de vista que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1991, se transformó Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, en Bancomer, S.A., a cuya denominación se le agregó la mención de Institución de Banca Múltiple mediante acuerdo por el que se modifica la autorización otorgada el 3 de mayo de 1991, al Grupo Monterrey, S.A. de C.V. publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 1992, para quedar

como Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple y finalmente por disposición del artículo 8º, fracción II de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras se le agregaran las palabras “Grupo Financiero”. (22)

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 5 de diciembre de 2000)

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACIÓN)**

### **V-P-1aS-42**

**TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA VISITA, CUÁNDO NO DEBE OCURRIR.-** Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 31/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, pág. 174; ha interpretado que no es discrecional la atribución de concluir anticipadamente una visita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando el visitado, antes del inicio de la visita, hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, también lo es que de la interpretación sistemática de dicho artículo con el diverso 52 también del Código Fiscal de la Federación, nos lleva a la conclusión que la terminación anticipada de la visita domiciliaria sólo se da, cuando la autoridad fiscal no hubiera ejercido previa o simultáneamente la revisión del dictamen, situación que en el caso no se dio, ya que previamente al ejercicio de las facultades de compro-

bación, mediante la visita domiciliaria, la autoridad fiscal ya había ejercido su facultad de revisión del dictamen de estados financieros. (23)

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de febrero de 2001)

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACIÓN)**

### **V-P-1aS-43**

**VISITA DOMICILIARIA, PLAZO PARA CONCLUIRLA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE SON INSTITUCIONES DE CRÉDITO.-** El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, dispone, como regla general que la visita domiciliaria deberá concluirse dentro de un plazo de nueve meses; sin embargo, prevé excepciones, conforme a las cuales las facultades de revisión no estarán sujetas al plazo mencionado, entre éstas se encuentra ser integrante del sistema financiero (*instituciones de crédito*, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado), supuesto en el que las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación temporal antes señalada, por lo que en estos casos la visita domiciliaria puede exceder del plazo legal de los nueve meses establecidos en el artículo antes citado. (24)

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 5 de diciembre de 2000)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **CUARTO.- (...)**

Por lo que toca a que no se funda la competencia territorial de la Administración Especial de Auditoría Fiscal Federal, en el oficio No. 758, resulta ser infundado ya que la autoridad no tenía la obligación de fundar su competencia territorial.

En efecto, como se puede observar del citado oficio y al cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal Federal, la autoridad fundó su actuación entre otros artículos en el 31, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que lo facultan entre otras cosas a ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Por ello, basta lógica y jurídicamente que las administraciones especiales para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación de su acto el que sólo citen los artículos que la facultan para actuar materialmente, siendo innecesario que se citen los artículos que la facultan para actuar dentro de determinado territorio,

por tratarse de unidades administrativas que por su propia naturaleza tienen competencia material sobre determinados sujetos y por ende competencia territorial a nivel nacional tal y como se desprende del artículo primero del acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996, aplicable de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

“Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

**“CUARTO.- De conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria continuarán siendo aplicables, en lo conducente, los acuerdos por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996 y por el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1989 y modificado mediante los acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1993, el 14 de febrero de 1994 y el 24 de octubre de 1994, en tanto no se expida un nuevo acuerdo en los términos de las disposiciones de este Reglamento.”**

**“ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE SE MENCIONAN**

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Las Administraciones Generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos, así como las Administraciones Especiales de Recaudación, Auditoría Fiscal y Jurídica de Ingresos, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.”**

Apoya nuestra postura la siguiente tesis:

**“III-TASR-V-573**

**“LAS AUTORIDADES DE CARÁCTER FEDERAL, TIENEN COMPETENCIA PARA ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EXCEPTO CUANDO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL LES LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS, A UNA REGIÓN O CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA.-** Al ser el Poder Ejecutivo de la Unión, por disposición expresa de los artículos 49, 80 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un órgano de carácter federal, el cual tiene competencia en todo el territorio nacional; las diversas dependencias que lo conforman también tienen el carácter de autoridades federales con competencia en todo el territorio nacional, no siendo necesario para ejercer su competencia en dicho territorio, el que una disposición legal o reglamentaria lo señale expresamente, pues como ya se apuntó, su competencia territorial deviene de lo preceptuado en la propia Constitución, y sólo por excepción, cuando así lo establezca expresamente el titular del Poder Ejecutivo Federal, el ejercicio de su competencia se restringirá a una determinada región o circunscripción territorial; por lo que si la autoridad emisora de la resolución impugnada no tenía restringido expresamente por el titular del Poder Ejecutivo Federal, el ejercicio de sus atribuciones a una región determinada, debe concluirse que sus atribuciones pueden válidamente ejercerlas en todo el territorio nacional, sin necesidad de hacer mención entre las disposiciones que establezcan su competencia, de alguna que establezca el ámbito de competencia territorial de la autoridad.  
(1)

“Juicio No. 9105/96.- Sentencia de 3 de febrero de 1997, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Sandoval Giles.- Secretario: Lic. Mario Rojas y García.”

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 117. Septiembre 1997. p. 61

En relación a que la Administración Especial de Auditoría Fiscal no ha sido autorizada por la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria para iniciar actividades resulta ser infundado, ya que el artículo 10 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual establece las atribuciones de la Junta de Gobierno, no establece en ninguna de sus fracciones, la atribución de señalar la fecha en que iniciarán actividades las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria como lo argumenta la demandante.

“Artículo 10.- La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

“I.- Opinar y coadyuvar con las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de las medidas de política fiscal y aduanera necesarias para la formulación y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas especiales y los asuntos que el propio Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en esas materias;

“II.- Someter a la consideración de las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su opinión sobre los proyectos de iniciativas de ley, decretos, acuerdos, órdenes, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general que en las materias fiscal y aduanera corresponda expedir o promover a la propia Secretaría;

“III.- Aprobar los programas y presupuestos del Servicio de Administración Tributaria, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable y de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 5º, fracción IV;

“IV.- Aprobar la estructura orgánica básica del Servicio de Administración Tributaria y las modificaciones que procedan a la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como el anteproyecto de Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y sus modificaciones correspondientes;

“V.- Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que someta a su consideración el Presidente del Servicio de Administración Tributaria;

“VI.- Estudiar y, en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, incrementen la eficiencia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y

“VII.- Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Por lo que toca a que los artículos que se citan en el oficio 758, facultan al organismo denominado Servicio de Administración Tributaria, pero no a la Administración Especial de Auditoría Fiscal, resulta ser infundado ya que conforme al artículo 2º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual también fue citado en el oficio en cuestión, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria es un todo que se compone entre otras unidades administrativas de la Administración Especial de Auditoría Fiscal Federal, por lo que si el artículo Tercero Transitorio del citado Reglamento señala que los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del Reglamento se encuentre en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Tributaria, debe entenderse que ello se realiza a través de sus unidades administrativas competentes, por lo que se estima que no es necesario que expresamente se diga cuáles de las unidades administrativas ejercerán dichas facultades.

A mayor abundamiento, el artículo Segundo Transitorio del citado Reglamento, establece que los asuntos que se refieran a actos que se atribuyan a alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Tributaria o de su Reglamento, se tramitarán, resolverán y en general,

serán competencia de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos atribuciones iguales a las que hubieren sido otorgadas a las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996 y reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial el 24 de diciembre de 1996.

Y es el caso que de conformidad con las fracciones II y XII del artículo 56 del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Administración Especial de Auditoría Fiscal, respecto de instituciones de crédito, tenía la atribución de ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como de determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, mismas atribuciones que ahora se encuentran establecidas en el artículo 31, fracciones II y XIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En relación a que la autoridad no citó expresamente alguna referencia o atribución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que haya pasado al Servicio de Administración Tributaria, resulta ser infundado, ya que en el oficio 758, se citó el artículo 42, fracción III del Código Fiscal Federal que faculta a las autoridades fiscales, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a practicar visitas a los contribuyentes.

Por lo que toca a que el artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, resulta inaplicable en virtud de que la Administración Especial de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no estaba adscrita a la Subsecretaría de Ingresos, resulta infundado en virtud de que de acuerdo al artículo único, fracción III del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996, a la Subsecretaría de Ingresos se adscribió la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, siendo que de conformidad con el artículo 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en la última fecha antes citada, la

mencionada administración tenía una Administración Especial de Auditoría Fiscal, por lo que se estima que el citado artículo Cuarto Transitorio sí es aplicable al caso.

**“ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**“ARTÍCULO ÚNICO.** Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se mencionan, todas ellas establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la forma siguiente:

“(…)

**“III. A la Subsecretaría de Ingresos:**

“Dirección General de Interventoría.

“Dirección General de Política de Ingresos.

“Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales.

“Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas.

“Administración General de Información, Desarrollo y Evaluación.

“Administración General de Recaudación.

**“Administración General de Auditoría Fiscal Federal.**

“Administración General Jurídica de Ingresos.

“Administración General de Aduanas.”

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Artículo 56.- La Administración General de Auditoría Fiscal tendrá una Administración Especial de Auditoría Fiscal, (...)”

b) Por lo que toca a que los artículos 2º, último párrafo, 31, fracciones II y XXI y último párrafo y Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de

Administración Tributaria, fueron violados, porque los mismos conceden facultades originales a la Administración Especial de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, para actuar por sí, pero no para continuar visitas domiciliarias ordenadas por autoridades diversas, resulta ser infundado ya que como se ha dicho el artículo segundo transitorio faculta a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, como lo es la citada administración para continuar las visitas que se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigor del propio Reglamento (1° de julio de 1997).

c) En relación a que en el oficio 758 de fecha 1° de agosto de 1997, no se citó ningún acuerdo de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria a propuesta de su Presidente, que hubiera señalado la fecha de iniciación de actividades de la Administración Especial de Auditoría Fiscal resulta ser infundado, ya que si bien es cierto que el artículo 7, fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria faculta al Presidente del Servicio de Administración Tributaria para poner a consideración de la Junta de Gobierno, entre otras cosas, la determinación de la fecha de iniciación de actividades de las unidades administrativas especiales, es el caso que en forma alguna el funcionario mencionado se encontraba obligado a ello, en virtud de que tal obligación se da cuando en el propio Reglamento Interior no se prevé tal situación, pero lógicamente este acuerdo no es necesario cuando del propio Reglamento se desprende tal dato, como acontece en el caso concreto, pues al entrar en vigor el ordenamiento reglamentario que nos ocupa las dependencias que en ella se mencionan iniciaron actividades, por lo que no existe razón alguna para concluir que por no haber acuerdo de iniciación de actividades de la autoridad, sus facultades se encontraban limitadas.

En efecto de conformidad con el artículo primero transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que el mismo entraría en vigor el 1° de julio de 1997, de tal manera que al cumplirse esta condición, la Administración Especial de Auditoría Fiscal, creada mediante dicho Reglamento inició operaciones resultando por lo tanto irrelevante el hecho de que existiera o no acuerdo alguno de inicio de actividades.

Es decir, los aspectos de la competencia que refiere la actora han sido determinados por el ejecutivo federal al emitir, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el dispositivo orgánico de la dependencia citada; por tanto, a efecto de considerar fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora del oficio 758 de fecha 1° de agosto de 1997, que nos ocupa, resulta suficiente con citar el Reglamento Interior mencionado, así como los preceptos del mismo en los que de manera específica y concreta se señalan las facultades de la autoridad para emitir el acto que nos ocupa.

Resultan aplicables al caso por analogía las siguientes tesis:

**“EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) SE ENCUENTRA FACULTADO PARA CONCLUIR LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE ANTE ALGUNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y QUE PASEN A FORMAR PARTE DEL ALUDIDO ÓRGANO.-** Mediante diverso Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1995, se expidió la Ley del Servicio de Administración Tributaria creándose el Servicio de Administración Tributaria como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, con el objeto de realizar una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público, previéndose en el artículo cuarto transitorio del mismo, que todos los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la Ley en estudio (01 de julio de 1997) se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando

ante el Servicio de Administración Tributaria o serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la presente Ley, su Reglamento Interior y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos; de ahí pues que resulte por demás infundada la causal de incompetencia planteada por la parte actora, por la sola circunstancia de que en el artículo transitorio de cuenta se estableció: “asuntos que se encuentren en trámite ante”, entendiéndolos como aquéllos que fueron promovidos por los particulares y no así aquellos que fueron iniciados por las propias autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, en razón de que no hay que perder de vista que el transitorio de cuenta, hace mención a aquellos asuntos que se encuentren vinculados con la materia objeto de la presente Ley, su Reglamento Interior y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos, de ahí pues que si el objeto del Servicio de Administración Tributaria, según su artículo 2 de la Ley que lo regula, contempla, entre otros, el realizar la actividad estratégica del Estado, consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, resulta inobjetable que está facultada para concluir el procedimiento de fiscalización iniciado por la unidad de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y como consecuencia determinar y liquidar los impuestos correspondientes, razonamiento que se robustece con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, siendo irrelevante el que se trate de asuntos promovidos a instancia de los particulares o iniciados directamente por las anteriores unidades administrativas, ya que lo cierto es que ambos supuestos quedan comprendidos dentro del objeto del Servicio de Administración Tributaria, apuntalando por otra parte que la expresión gramatical ‘asuntos en trámite ante’ se refiere al universo de los asuntos en trámite ante las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que pasaron a formar parte del Servicio de Administración Tributaria.”

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 8, Cuarta Época, Año II, Marzo de 1999, págs. 217 y 218.

**“IV-P-2aS-227**

**“COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE AUDITORÍA INTERNACIONAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA CONTINUAR Y CONCLUIR LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN INSTAURADOS POR LA ENTONCES DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNACIONAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-** En el artículo 45 fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1992, reformado por Decretos publicados en la misma fuente informativa de 25 de enero y 20 de agosto de 1993, en relación con el artículo primero, apartado A, fracción II, inciso b) del Acuerdo por el que se Delegan Facultades a los Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1989, reformado por Acuerdos publicados en la misma fuente informativa de 15 de marzo de 1993 y 14 de febrero de 1994, se confirió a la Dirección de Auditoría Internacional, entre otras facultades, la de ordenar y practicar auditorías, inspecciones, vigilancia, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes; por su parte, el artículo cuarto transitorio del diverso Reglamento Interior de la mencionada Secretaría de Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996, estableció que los asuntos pendientes a su entrada en vigor, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la competencia en el mismo; así mismo, el artículo segundo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 30 de junio de 1997, prevé que los asuntos que a la fecha de su entrada en vigor se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, o los recursos administrativos

interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Tributaria o serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, del propio Reglamento y cualquier otra disposición jurídica que emane de éstos. Luego entonces, si en el artículo 22 del Reglamento Interior, citado en último término, se crea como unidad administrativa del mismo, a la Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional, y en su fracción II, se le confiere como facultad, entre otras, ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificaciones de origen, inspecciones y vigilancia, así como los demás actos de comprobación que se establecen en las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables, es de concluir que la Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional es la autoridad competente para continuar y concluir los procedimientos de investigación iniciados por la extinta Dirección de Auditoría Internacional de la Subsecretaría de Ingresos.”

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 21, Cuarta Época, Año III, Abril de 2000, págs. 121 y 122.

También resulta aplicable mutatis mutandis la siguiente tesis:

**“ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL CREADAS CON ANTERIORIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EL 30 DE JUNIO DE 1997. NO NECESITAN ACUERDO DE INICIO DE ACTIVIDADES.-** De la interpretación del artículo 7º, fracción VII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, se desprende que el presidente del Servicio de Administración Tributaria propondrá para aprobación de la Junta de Gobierno la adscripción orgánica de las unidades administrativas al presidente y, en su caso, de las unidades administrativas regionales, especiales y locales, de conformidad con la legislación aplicable, la determinación del

número, sede, fecha de iniciación de actividades y su circunscripción, sin que se haga notar que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal creadas a partir de la reforma del primero de febrero de mil novecientos noventa y tres (con el decreto publicado el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres, que reformó al reglamento de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos, y con el acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicado el veintinueve de enero del mismo año), necesiten de un acuerdo de inicio de actividades para tener competencia legal; criterio que es corroborado si se toma en cuenta que en la parte considerativa del acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicado el quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el que se aparecía que exclusivamente las veinte administraciones locales a que se refiere, requerían de un acuerdo administrativo de inicio para empezar a funcionar y transitoriamente debían ser absorbidas por las que ya estaban funcionando antes como Administraciones Fiscales Federales y que, en virtud de la reforma, pasaron a ser administraciones locales, concluyéndose que si en la especie algunas de las Administraciones Locales de Recaudación, no se encuentran dentro de la hipótesis de las multicitadas veinte administraciones locales, no puede sostenerse válidamente que las mismas requieran de un acuerdo de inicio de actividades para tener competencia legal, por tener su origen con anterioridad a la creación de las citadas veinte administraciones locales, mismas que continúan estando vigentes y únicamente su denominación es la que ha cambiado con el tiempo y, por ende, no puede interpretarse que el artículo 7º, fracción IX (anteriormente VII), del Reglamento Interior señalado con antelación, sea aplicable para las administraciones locales existentes, debido a que la hipótesis legal que prevé el numeral en comento, es precisamente para aquellas unidades administrativas que se lleguen a crear en el futuro.”

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 22, Cuarta Época, Año III, Mayo de 2000, págs. 272 y 273.

(...)

**QUINTO.- (...)**

Previamente debe aclararse que a nuestro juicio el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación es una norma de procedimiento por lo cual el numeral que debe aplicarse en su caso es el vigente en 1997, año en el que se iniciaron las facultades de revisión, según se desprende del acta parcial de inicio de fecha 20 de febrero de 1997, en donde consta que en dicha fecha entregó el oficio No. 388-A-1583 de fecha 18 de febrero de 1997, el cual contiene la orden de visita domiciliaria RIM910025/97 expedida por la Administradora Especial de Auditoría Fiscal.

También conviene aclarar que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, establecía que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, excepto tratándose, entre otros contribuyentes, de los integrantes del sistema financiero, supuesto en el cual las autoridades fiscales podrán continuar con dicha revisión, sin sujetarse a la limitación antes señalada; artículo que fue reformado por la ley que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, en vigor a partir del 1° de enero de 1998, reforma en donde se disminuyó el plazo para concluir la revisión de nueve a seis meses, pero con la misma salvedad, es decir de que no sería aplicable dicho plazo tratándose de contribuyentes que forman el sistema financiero.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 7-B, fracción III último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente tanto en el ejercicio revisado (1993), como en los años en que se iniciaron las facultades de comprobación (1997) y se emitió la liquidación impugnada (1999), establecen que componen al sistema financiero, entre otras, las instituciones de crédito, por lo que si la hoy actora es una institución de crédito y por ello forma parte del sistema financiero en los términos del artículo antes citado;

resulta ser entonces que en el caso la autoridad demandada no estaba obligada a concluir la visita que le practicó a la hoy actora dentro del término legal establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, ni en los años de 1998, ni en 1999, ello debido a la propia salvedad que se establecía en los mismos.

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1997.

**“ARTÍCULO 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes que en el o los ejercicios sujetos a revisión, estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta, los que en esos mismos ejercicios obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero; así como los integrantes del sistema financiero o los que en los ejercicios mencionados estén obligados a, u opten por hacer, dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A de este Código, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.**

“(…)”

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1998.

**“ARTÍCULO 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias**

autoridades, **dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes** respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 48, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión; a los **integrantes del sistema financiero**, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de conformidad con el Título II, Capítulo IV de la citada Ley, **por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.**

“(...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1999.

“ARTÍCULO 46-A.- **Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes** o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes** respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de

origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión; a los **integrantes del sistema financiero**, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de conformidad con el Título II, Capítulo IV de la citada Ley, **por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.**

“(…)”

Resulta aplicable al caso la tesis IV-P-2aS-305, consultable en la revista de este Tribunal, No. 27, Cuarta Época, Año III, Octubre 2000, pág. 37 que dice:

**“REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES.- PLAZO PARA CONCLUIRLA SI EL CONTRIBUYENTE FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.-** Del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995 y 1996, se desprende que si bien es cierto, en principio, la revisión de los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes –lo cual implica la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúa en las oficinas de las autoridades–, debe concluirse en un plazo de 9 meses; sin embargo, en el propio artículo se establece que el mismo no es aplicable a aquellos contribuyentes que integran el sistema financiero, por lo que las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a dicha limitación, si el contribuyente forma parte del sistema financiero.”

**SEXTO.-** (…)

Como se puede apreciar del décimo primer concepto de anulación, la actora manifiesta en esencia que de conformidad con el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1993, se debió determinar en primer lugar las contribuciones omitidas del ejercicio de 1992.

Dicho argumento resulta ser también infundado, ya que no debe perderse de vista que el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1993, es una norma de procedimiento, el cual fue derogado en el año de 1995, por lo tanto la misma ya no es aplicable al caso.

Se dice que el artículo 64 es una norma de procedimiento, ya que las normas de procedimiento son aquellas que precisan las formalidades y etapas que se deben seguir en los actos jurídicos, siendo que el citado artículo precisaba la forma de determinar las contribuciones omitidas, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, esto es, se daban los lineamientos y el orden a seguir en las liquidaciones de créditos fiscales.

Por lo que en esos términos no es válido lo pretendido por la actora de que se le aplique el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1993, toda vez que a la fecha de inicio de la revisión (20 de febrero de 1997) el mismo ya se encontraba derogado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

**“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ARTÍCULO 64.- NO EXISTEN DERECHOS ADQUIRIDOS.-** El derogado artículo 64 del Código Fiscal de la Federación precisaba la forma para determinarse las contribuciones omitidas, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, esto es, se daban los lineamientos y el orden a seguir en las liquidaciones de créditos fiscales. En consecuencia, no puede haber derechos adquiridos respecto al citado precepto legal, ya que éstos sólo operan sobre normas sustantivas, y conforme al artículo 6° del Código Fiscal de

la Federación se determinarán las contribuciones conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. Por lo que no es válido lo pretendido por la actora de que se le aplique el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 1994, ya que si bien en la especie se está liquidando el ejercicio fiscal de 1993, las facultades de comprobación se ejercieron en el año de 1997 y se determinaron los créditos fiscales en 1999 cuando ya se había derogado el multicitado artículo 64 desde el 1° de enero de 1995 que al ser una norma de procedimiento no puede aplicarse retroactivamente ni generar ningún derecho adquirido.

“Juicio No. 540/99-04-01-8/264/00-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de marzo del 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Rosalva B. Romero Nuñez.  
“(Tesis aprobada en sesión privada del 18 de mayo del 2000).”

También resulta aplicable la siguiente tesis:

“Novena Época

“Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
“PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: IV, Diciembre de 1996

“Tesis: I.6o.C.31 K

“Página: 390

**“DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL PARTICULAR. NO LOS CONSTITUYEN LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO.** Las normas que regulan el procedimiento no constituyen derechos adquiridos por el particular, sino que los actos procesales deben realizarse conforme a la ley vigente en el momento en que ocurran.

**“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo en revisión 2276/96. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Covarrubias Ramos, secretaria de tribunal, en funciones de Magistrada. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.”

**SÉPTIMO.- (...)**

Por otra parte aún suponiendo sin conceder que la actora, se refiera a los oficios antes mencionados, aún así sería infundado su argumento en virtud de que el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación establece que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales; y es el caso, tal y como lo reconoce la actora, lo cual hace prueba plena en su contra en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que el oficio a que hace referencia (al igual que los diversos 21012 y 25652), están dirigidos al Presidente del Instituto de Contadores Públicos, A.C. y no al hoy actor, por lo que no es una resolución que le sea favorable, sin que las resoluciones exhibidas en juicio tengan la fuerza prevista por el diverso artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación, por las razones ya expresadas en párrafos anteriores.

No es óbice para lo anterior que en la circular No. 2 de fecha 2 de abril de 1996, suscrita por el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, dirigida a los Administradores Centrales, Regionales, Locales y Especial de Auditoría Fiscal se diga que cuando las autoridades fiscales lleven a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, que en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, hubieran hecho dictaminar sus estados financieros, deberán seguir invariablemente el procedimiento de revisión secuencial, ahí previsto, esto es: primero la revisión del dictamen y segundo la revisión directa al contribuyen-

te mediante la revisión de gabinete o visita domiciliaria, cuando como consecuencia de la revisión del dictamen, se detecten irregularidades o inconsistencias; ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación los criterios expedidos por funcionarios fiscales que dan a conocer a las diversas dependencias en relación a la aplicación de normas fiscales, sólo crean derechos a favor de los particulares cuando se publican en el Diario Oficial de la Federación, lo cual no aconteció con la circular en estudio, ni con la diversa circular No. 8 de fecha 17 de abril de 1996.

El tercer argumento resulta igualmente infundado, en virtud de que si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 31/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, pág. 174; ha interpretado que no es discrecional la atribución de concluir anticipadamente una visita de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, también lo es que de la interpretación sistemática de dicho artículo con el diverso 52 también del Código Fiscal de la Federación, nos lleva a la conclusión que la terminación anticipada de la visita domiciliaria sólo se da cuando la autoridad fiscal no hubiera ejercido previa o simultáneamente la revisión del dictamen, situación que en el caso no se dio, ya que previamente al ejercicio de las facultades de comprobación mediante la visita domiciliaria, la autoridad fiscal ya había ejercido su facultad de revisión del dictamen de estados financieros tal y como se desprende del oficio No. 388-A-6193 de fecha 25 de junio de 1997, mismo que obra en autos a foja 107 y al cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

El cuarto argumento de la actora, también resulta infundado, ya que el hecho de que previamente a la visita domiciliaria ya se hubiera ordenado la revisión del dictamen de estados financieros por el ejercicio fiscal de 1993, ello de ninguna mane-

ra hace innecesaria la revisión directa de un contribuyente, tan es así que el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad de revisión previa o simultánea del dictamen con el ejercicio de otras facultades de comprobación como lo es una visita domiciliaria.

Por otra parte no es cierto que la orden de visita no pudo tener por objeto o propósito el comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por el ejercicio de 1993, ya que dicho objeto ya estaba logrado tanto por la auditoría practicada de manera obligatoria por mandato del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, por el contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la revisión del dictamen. Lo anterior se dice tomándose en consideración como ya se dijo que el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, autoriza no sólo a la revisión del dictamen sino al ejercicio de cualquier otro tipo de facultades de comprobación, por lo que en esos términos debe concluirse que la orden de visita sí podía tener por objeto revisar el ejercicio fiscal de 1993, no obstante que ya se hubiera revisado el dictamen de estados financieros. Cabe mencionar que la formulación de un dictamen de estados financieros no constituye un medio de comprobación en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Tiene aplicación mutatis mutandi en la siguiente tesis:

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VII, Enero de 1998

“Tesis: VI.2o.119 A

“Página: 1097

**“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES. SU EJERCICIO SIMULTÁNEO O AISLADO NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Partiendo del principio que estable-

ce que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, se deduce que las autoridades fiscales pueden ejercer de manera simultánea o separada las facultades de comprobación de cumplimiento de obligaciones contributivas a cargo del gobernado, que la ley de la materia prevé, ya que no existe disposición legal que prohíba hacer uso de tales facultades en una u otra forma; por tanto, la orden de visita domiciliaria expedida en contra de un particular con el propósito de verificar si éste ha dado cumplimiento o no a determinadas contribuciones no infringe el artículo 16 constitucional por el hecho de encontrarse pendiente de concluir la revisión de escritorio ordenada respecto de las mismas obligaciones fiscales, lo que únicamente acontecería si en ambos procedimientos se emitieran resoluciones, determinándose en contra del particular créditos tributarios por idéntico ejercicio fiscal y por el incumplimiento de las mismas obligaciones contributivas, pues ello se traduciría evidentemente en una duplicidad en el cobro de un crédito hacendario.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 240/97. Acabados Finos Textiles, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

(...)

**OCTAVO.-** (...)

Como se puede apreciar del segundo concepto de anulación, la actora manifiesta en esencia que la orden de visita fue dirigida a Bancomer, S.A., denominación que no es la suya ya que su nombre completo es Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, el argumento que se estudia resulta ser fundado pero insuficiente para declarar la nulidad solicitada.

En efecto, si bien es cierto que tanto la orden de visita No. R1M91 0025/97 contenida en el oficio 388-A-1583 de fecha 18 de febrero de 1997, como la resolución impugnada, fueron dirigidas a Bancomer, S.A. con domicilio en Avenida Universidad No. 1200, Colonia Xoco, C.P. 03330, Delegación Benito Juárez, México, D.F.; con Registro Federal de Contribuyentes BAN8308311469; siendo que su nombre completo es Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, ello no le causa perjuicio alguno a la promovente ya que los demás datos contenidos en dichos oficios son coincidentes, lo que nos permite concluir que se trata de la misma persona tan es así que la actora reconoce y lo cual hace prueba plena en su contra, en la hoja 1 de su demanda que su domicilio fiscal y su R.F.C. es el mismo antes señalado.

Resulta conveniente aclarar que de aceptarse el criterio sostenido por la actora de que se trata de dos personas diferentes, ello nos llevaría necesariamente a sobreseer el juicio, pues se estaría en presencia de un acto que no afectaría los intereses jurídicos del demandante por estar dirigida a otra persona.

A mayor abundamiento, no hay que perder de vista que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1991, se transformo Bancomer, S.N.C. en Bancomer, S.A., la cual mediante acuerdo por el que se modifica la autorización otorgada el 3 de mayo de 1991, a Grupo Monterrey, S.A. de C.V. publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 1992, se agregó a dicha denominación la de Institución de Banca Múltiple, para quedar como Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple a la cual por disposición del artículo 8º fracción II de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras se le debe agregar las palabras “Grupo Financiero”.

#### **NOVENO.- (...)**

El primer argumento marcado con el número 1 por esta juzgadora, resulta ser infundado ya que la autoridad que emitió la orden de visita, ésta es la Administración Especial de Auditoría Fiscal, no tenía la obligación de fundar su competencia territorial.

En efecto, como se puede observar del citado oficio y al cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal, fundó su actuación entre otros artículos en el 56, fracciones II y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996, reformado y adicionado según decretos publicados en el mismo órgano oficial del 24 de diciembre de 1996, que la facultan entre otras cosas, para requerir ordenar y practicar visitas domiciliarias respecto de los contribuyentes señalados en el apartado “D” del artículo 95 del propio Reglamento; esto es, entre otros contribuyentes sobre las instituciones de crédito. Por ello, basta lógica y jurídicamente que las administraciones especiales para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación de su acto el que sólo citen los artículos que la facultan para actuar materialmente, siendo innecesario que se citen los artículos que la facultan para actuar dentro de determinado territorio, por tratarse de unidades administrativas que por su propia naturaleza tienen competencia material sobre determinados sujetos y por ende competencia territorial a nivel nacional tal y como se desprende del artículo primero del acuerdo por el que se señala el número, nombre, sede y circunscripción de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se mencionan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996, reformado por decreto publicados en el mismo órgano oficial con fecha 24 de diciembre de 1996.

#### REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

“Artículo 56.- La Administración General de Auditoría Fiscal Federal, tendrá una Administración Especial de Auditoría Fiscal, que respecto de los contribuyentes señalados en el Apartado D, del artículo 95 de este Reglamento, así como en relación con los accionistas de las sociedades que consoliden para efectos fiscales, y con los de las instituciones u organizaciones previstas en la fracción V, del Apartado D, del citado artículo 95, ejercerá las siguientes atribuciones:

“(…)

“II.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; verificar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; ordenar y practicar la verificación de vehículos, aeronaves, y embarcaciones de procedencia extranjera; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado, así como expedir las credenciales o constancias del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones mencionados;

“(…)

“XXI.- Notificar sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, con excepción de aquellas que únicamente determinen multas administrativas o aquellas cuya notificación sea competencia de las Administraciones General, Especial o Locales de Recaudación.”

“Artículo 95.- Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y la Jurídica de Ingresos, contarán con Administraciones Locales que tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre que al efecto

se señale mediante acuerdo del Secretario. La Administración General de Aduanas tendrá Aduanas ubicadas conforme a este Reglamento y en la circunscripción que al efecto se señale mediante acuerdo del Secretario.

“(…)

“D.- Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y las Jurídicas de Ingresos, no tendrán competencia respecto de las entidades y sujetos que a continuación se mencionan:

“(…)

“V.- Las Instituciones de crédito y los organismos auxiliares del crédito, las casas de cambio, las Instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianzas, así como las sociedades de inversión, las bolsas de valores y las casas de bolsa.”

**ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NÚMERO, NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE SE MENCIONAN.**

“ARTÍCULO PRIMERO.- Las Administraciones Generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos, así como las Administraciones Especiales de Recaudación, Auditoría Fiscal y Jurídica de Ingresos, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.”

En efecto, tratándose de unidades administrativas con competencia territorial a nivel nacional, resulta innecesario que se citen los artículos que la facultan para actuar dentro de determinado territorio, toda vez que el ejercicio de tal competencia no está restringido a una determinada región o circunscripción territorial, de tal suerte que en estos casos no existe la obligación de fundar y motivar el acto de autoridad al extre-

mo que pretende la actora, esto es, obligando a la autoridad a hacer mención de las disposiciones que establecen su competencia territorial.

Apoya lo anterior la siguiente tesis:

### **III-TASR-V-573**

**“LAS AUTORIDADES DE CARÁCTER FEDERAL, TIENEN COMPETENCIA PARA ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EXCEPTO CUANDO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL LES LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS, A UNA REGIÓN O CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA.-** Al ser el Poder Ejecutivo de la Unión, por disposición expresa de los artículos 49, 80 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un órgano de carácter federal, el cual tiene competencia en todo el territorio nacional; las diversas dependencias que lo conforman también tienen el carácter de autoridades federales con competencia en todo el territorio nacional, no siendo necesario para ejercer su competencia en dicho territorio, el que una disposición legal o reglamentaria lo señale expresamente, pues como ya se apuntó, su competencia territorial deviene de lo preceptuado en la propia Constitución, y sólo por excepción, cuando así lo establezca expresamente el titular del Poder Ejecutivo Federal, el ejercicio de su competencia se restringirá a una determinada región o circunscripción territorial; por lo que si la autoridad emisora de la resolución impugnada no tenía restringido expresamente por el titular del Poder Ejecutivo Federal, el ejercicio de sus atribuciones a una región determinada, debe concluirse que sus atribuciones pueden válidamente ejercerlas en todo el territorio nacional, sin necesidad de hacer mención entre las disposiciones que establezcan su competencia, de alguna que establezca el ámbito de competencia territorial de la autoridad. (1)

“Juicio No. 9105/96.- Sentencia de 3 de febrero de 1997, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Sandoval Giles.- Secretario: Mario Rojas y García.”

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 117. Septiembre 1997. p. 61.

(...)

**DÉCIMO QUINTO.- (...)**

En efecto los argumentos lógico-jurídicos y doctrinales que hace valer la actora son infundados, pues los mismos explican la mecánica para obtener el resultado del ejercicio y no la base de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior es así ya que para el cálculo de la utilidad fiscal de un ejercicio se utiliza en términos generales la mecánica de ingresos menos deducciones, lo cual da el resultado fiscal, el cual si es positivo se llama utilidad fiscal, y si es negativo se llama pérdida fiscal; sin embargo esa mecánica que se utiliza para obtener la utilidad fiscal del ejercicio o como lo llama la actora resultado neto de la operación no es aplicable a los pagos provisionales, puesto que para el cálculo de los mismos se debe abstraer cualquier alteración que pudiera darse como pérdidas, gastos, etc.

La razón de lo anterior radica en el hecho de que el pago provisional se calcula aplicando un coeficiente de utilidad que supone una proyección de lo que por cada peso de ingreso se obtendrá de utilidad, en el entendido de que ese coeficiente se obtuvo de un resultado real del ejercicio previo, en donde para su cálculo ya se tomaron en consideración todos los ingresos y deducciones de dicho ejercicio, así como la ganancia cambiaria acumulable y en su caso la pérdida cambiaria deducible, así como los intereses y ganancia o pérdida inflacionaria a que se refiere el artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de tal modo que si se tomara en consideración para el pago provisional el resultado neto de la operación y el ingreso, se distorsionaría la aplicación del coeficiente de utilidad, el cual ya los tomó en consideración, es por ello que el antepenúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al señalar qué se entiende por ingresos nominales considera a los intereses y la ganancia cambiaria **pero sin restarles el componente inflacionario.**

En este orden de ideas resulta legal la determinación de la autoridad al señalar que no debió disminuirse las cifras negativas (pérdida cambiaria) a la ganancia inflacionaria, en virtud de que los pagos provisionales se hacen aplicando a los ingresos brutos el coeficiente de utilidad, es decir la ganancia cambiaria es el ingreso bruto y si fuera reducida con la pérdida cambiaria, se le tendría que aplicar la tasa del impuesto, lo que sólo opera en el ajuste semestral y el pago anual, y no un coeficiente de utilidad para obtener la base del pago provisional.

(...)

#### **DÉCIMO SEXTO.- (...)**

En el concepto de anulación en estudio la actora argumenta en esencia que la determinación por “deducción en impuesto al valor agregado acreditable en exceso” resulta ilegal, porque la autoridad incorrectamente asumió que son equivalentes los saldos contables con los importes consignados en las declaraciones de pagos provisionales mensuales del impuesto al valor agregado, pues erróneamente supuso que la suma de los mismos, da el total del impuesto al valor agregado trasladado en el ejercicio. Agrega que en todo caso para llegar al importe del impuesto al valor agregado trasladado debió de haber enfrentado la sumatoria de las cuentas 5113 “impuestos diversos” más el impuesto al valor agregado acreditable aplicado a la cuenta 2315 “I.V.A. por pagar” ya que la cuenta 1510 “I.V.A. pagado por aplicar” se encuentra integrado a su vez por esas dos cuentas; es decir que el procedimiento para la determinación de la partida en cuestión resulta ilegal.

A juicio de esta juzgadora el argumento en estudio resulta ser fundado y para demostrar ello es necesario transcribir la resolución impugnada en su parte conducente.

“b) Deducción en impuesto al valor agregado acreditable en exceso.

“Además se conoció que esa contribuyente dedujo en exceso \$61’253,783 por concepto de impuesto al valor agregado acreditable, registrado en la cuenta 5113-01 IMPUESTOS DIVERSOS.- I.V.A., dentro del importe de

\$247'603,636 derivado de que: de la integración del impuesto al valor agregado que no siendo acreditable, es deducible para impuesto sobre la renta el cual sumado al impuesto al valor agregado acreditable según pagos provisionales y comparando el resultado de dicha suma con el saldo de la cuenta 1510.- IVA PAGADO POR APLICAR, da como resultado la diferencia deducida en exceso como sigue:

“Concepto	Importe
“Total de I.V.A. trasladado en el ejercicio	\$247'603,636
“Saldo según registros de la cuenta 1510 I.V.A.	<u>186'349,853</u>
“Pagado por Aplicar Diferencia.	\$61'253,783

“El I.V.A. deducido en exceso en cantidad de \$61'253,783, se obtuvo de la comparación de los registros contables contra las declaraciones de pagos provisionales mensuales, de esa contribuyente como sigue:

“1° Integración mensual del I.V.A. trasladado en el ejercicio

“Mes	I.V.A no acreditable Cargado a resultados	I.V.A. acreditable Según pagos	Total de I.V.A. Trasladado en
	5113-02. -I.V.A	(+) provisionales	el ejercicio
“Enero	\$12'000,101	\$4'252,902	\$16'253,003
“Febrero	<u>10'037,966</u>	<u>6'062,727</u>	<u>16'100,693</u>
“Pasa a la hoja 8	\$22'038,067	\$10'315,629	\$32'353,696
“Viene en la hoja 7	\$22'038,067	\$10'315,629	32'353,696
“Marzo	11'756,243	6'663,961	18'420,204
“Abril	15'483,061	7'654,396	23'137,457
“Mayo	17'070,545	6'557,156	23'627,701
“Junio	14'315,750	7'169,520	21'485,270
“Julio	15'129,305	11'772,682	26'901,987
“Agosto	8'785,105	7'168,562	15'953,667
“Septiembre	13'881,579	7'076,773	20'958,352
“Octubre	17'010,766	5'589,013	22'599,779
“Noviembre	10'456,762	6'566,816	17'023,578
“Diciembre	<u>17'222,725</u>	<u>7'919,220</u>	<u>25'141,945</u>
“Total	<u>\$163'149,908</u>	<u>\$84'453,728</u>	<u>247'603,636</u>

“2° Comparando el I.V.A. trasladado obtenido del cuadro anterior, con el saldo de la cuenta 1510.- I.V.A. pagado por aplicar, de sus registros analíticos, se obtuvo la diferencia de \$61’253,783, como sigue:

“Mes	Total de I.V.A. trasladado en el ejercicio	Saldo según registros 1510.- I.V.A. Pagado por Aplicar	Diferencia deducida en exceso
“Enero	\$16’253,003	\$14’694,919	\$1’558,084
“Febrero	16’100,693	17’771,931	(1’671,238)
“Marzo	18’420,204	20’977,349	(2’557,145)
“Abril	23’137,457	15’910,202	7’227,255
“Mayo	23’627,701	21’127,824	2’499,877
“Junio	21’485,270	20’379,903	1’105,367
“Julio	26’901,987	21’305,741	5’596,246
“Agosto	15’953,667	21’752,111	(5’798,444)
“Septiembre	20’958,352	22’091,322	(1’132,970)
“Octubre	22’599,779	2’975,522	19’624,257
“Noviembre	17’023,578	7’363,027	9’660,551
“Diciembre	<u>25’141,945</u>	<u>-----2</u>	<u>25’141,943</u>
“Total	<u>\$247’603,636</u>	<u>\$186’349,853</u>	<u>\$61’253,783</u>

“La integración mensual de la diferencia por 61’253,783, por concepto de impuesto al valor agregado acreditable en exceso, consta en el folio 21678 del acta final levantada al 10 de marzo de 1999. Respecto a esta irregularidad en el escrito del 15 de enero de 1999, esa contribuyente argumenta: ‘Los visitantes igualmente imputan deducciones en exceso de impuesto al valor agregado e incluyen cantidades que no se explican y que ellos mismos calcularon, de manera que no se refieren a hechos de la visitada, sino a hechos imputables a ellos mismos, pues se trata de actuaciones que no estaban autorizados a realizar.’ y agrega ‘Mi representada niega lisa y llanamente que las cantidades que los visitantes asentaron en la última acta parcial sean o correspondan a las reales de la visitada’.

“Como se observa el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$61’253,783 deducido en exceso se determinó de acuerdo a los registros con-

tables de esa contribuyente, así como también considerando los pagos provisionales declarados. No obstante que esa contribuyente argumenta que desconoce las cifras utilizadas en la determinación de la diferencia deducida en exceso, **lo cierto es que para comprobar su argumento, no proporcionó ninguna documentación que reúna los requisitos que señalan las disposiciones fiscales por lo anterior y toda vez que esa contribuyente no comprobó que el impuesto al valor agregado acreditable declarado en exceso se encuentra debidamente registrado en su contabilidad, procede el rechazo de dicha deducción en exceso con fundamento en los artículos 24, fracción IV y 25, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio que se revisa.”**

De la anterior transcripción queda de manifiesto que la autoridad demandada determina como una deducción en exceso la cantidad de \$61'253,783.00, derivada del total del IVA trasladado a la hoy actora en el ejercicio de 1993 menos el saldo según registros de la cuenta 1510 (IVA pagado por aplicar).

Ahora bien, de acuerdo con la técnica contable en el registro del IVA y, particularmente en las cuentas del caso que nos ocupa, es preciso y necesario determinar la exacta aplicación de los registros y para ello es necesario entender algunos de los conceptos y principios por los que se rige, como son:

**a) Activo y Pasivo.-** En la contabilidad, como en cualquier otra ciencia, se emplean términos que tienen un carácter técnico, para denotar con ellos ciertas ideas, cosas y hechos, que en el lenguaje corriente se expresan con otras palabras.

Así, por ejemplo, a todos aquellos bienes o derechos con los que cuenta una entidad (empresa persona física o moral), en el lenguaje contable se les denomina con la palabra activo.

Por el contrario, a todas las deudas que dicha entidad tenga, cualquiera que sea el origen de las mismas o el plazo que disponga para cubrirlas, se les llama pasivo.

**b) Estudio de la Cuenta.-** Uno de los objetos de la contabilidad es el de llevar un registro de todas las operaciones que se celebren, de manera que se vaya formando una verdadera historia del negocio.

Los Estados Financieros (Balance General y Estado de Resultados) que se consideran como los fundamentales de la contabilidad, son el resultado de las operaciones practicadas por la entidad; sin embargo, para conocer la forma en que dichas operaciones modifican constantemente los valores de activo, pasivo y capital expresados en el Balance General, así como también los resultados (utilidades o pérdidas), mostrados en el Estado de Resultados resulta necesario ir recopilando los mencionados datos en lo que contablemente se conoce con el nombre de cuenta.

Podemos definir la cuenta como el medio que se usa para el registro ordenado y clasificado de las operaciones. Desde un punto de vista gráfico, la cuenta se compone de dos partes: la del lado izquierdo, a la que se le denomina Debe, y la del lado derecho, a la cual se le llama Haber.

Nombre de la Cuenta	
<b>IZQUIERDA</b> <b>(DEBE)</b>	<b>DERECHA</b> <b>(HABER)</b>

**Cargos y Abonos.-** Cada una de las cantidades que se anoten en el Debe de una cuenta, o sea, en el lado izquierdo, recibe el nombre de cargo o débito; a cada una de las anotadas en el Haber (lado derecho) se le llama crédito o abono.

**Movimiento Deudor y Movimiento Acreedor.-** A la suma de las cantidades anotadas en el Debe (cargos) se le llama movimiento deudor, y a la suma de las cantidades anotadas en el Haber (créditos) se le denomina movimiento acreedor.

**Saldo, Saldo Deudor y Saldo Acreedor.-** Comúnmente, el movimiento deudor de una cuenta arroja un total distinto a su movimiento acreedor. En tal caso, la diferencia que existe entre esos dos totales, es decir, entre el movimiento deudor y el movimiento acreedor, se denomina saldo.

El saldo puede ser de dos naturalezas: saldo deudor, cuando el movimiento deudor de la cuenta es mayor que el movimiento acreedor; saldo acreedor, cuando el movimiento acreedor es mayor que el movimiento deudor.

Se presentan casos en los que la suma de los dos movimientos de la cuenta arrojan cantidades iguales. Cuando esto sucede, la cuenta no tiene saldo, puesto que no existe diferencia entre los movimientos y, por tanto, en casos como el que se explica, se dice que la cuenta está saldada.

**Clasificación de las Cuentas.-** Las cuentas se clasifican bajo las mismas bases en que se divide un Balance General y, por tanto, existen tres grupos, que son los siguientes:

**1) Cuentas de Activo.-** Se establecen con el objeto de registrar en ellas los diferentes bienes o derechos con los que cuenta una entidad así, por ejemplo, se usa una cuenta denominada Caja, en donde se anota el movimiento de entradas y salidas de dinero; otra, de Inventarios, en donde se anotan las de compra y venta, y otras más, dentro de las cuales queda comprendida la Cuenta “**1510.- IVA Pagado Por Aplicar**”, para registrar el impuesto que le es trasladado al contribuyente con motivo de sus gastos e inversiones y que estará sujeto a recuperación vía acreditamiento o deducción.

La característica de estas cuentas es que siempre deben arrojar saldo deudor.

**2) Cuentas de Pasivo.-** Se entiende por cuentas de pasivo aquéllas que sirven para llevar un registro de las diversas deudas u obligaciones a cargo de la entidad.

Como ejemplos de cuentas de pasivo se pueden citar la de Documentos por pagar, en la cual se anotan aquellos documentos a su cargo pendientes de pago; la Cuenta de Acreedores, en la que se anotarán las deudas a favor de terceras personas, que no estén respaldadas por documentos, y otras más, dentro de las cuales queda comprendida la Cuenta “**2315.- IVA Por Pagar**”, para registrar el impuesto que es trasladado o causado por el contribuyente con motivo de la realización de los actos o actividades sujetos al impuesto que nos ocupa, y que en estricto sentido debe ser enterado a la autoridad recaudadora.

Se caracterizan estas cuentas porque siempre deben arrojar saldo acreedor.

**3) Cuentas de Capital.-** El objeto de estas cuentas es registrar aquellas operaciones que producen aumentos de capital (utilidades) o disminuciones del mismo (pérdidas).

Por esta razón, es más común en el lenguaje contable designarlas con el nombre de cuentas de resultados.

Por su naturaleza, las cuentas de resultados se dividen en dos grupos: cuentas de resultados deudoras y cuentas de resultados acreedoras.

Las primeras, o sea, las cuentas de resultados deudoras, están destinadas únicamente al registro de las operaciones que producen disminuciones de capital, y así tenemos, por ejemplo, la cuenta de Gastos de venta, la cuenta de Gastos de administración, y otras más dentro de las cuales queda comprendida la Cuenta “**5113.- Impuestos Diversos**” que es donde se registra el IVA que le fue trasladado al contribuyente del impuesto y que no fue susceptible de acreditamiento para su recuperación.

Finalmente, las cuentas de resultados acreedoras tienen por objeto el registro de las operaciones que producen aumentos de capital, es decir, utilidades. Como ejemplos podríamos citar la cuenta de Intereses Cobrados, la de Cambios, la de Descuentos sobre Compras, etc.

Las cuentas de resultados deudoras se caracterizan porque el saldo que arrojen será siempre deudor, mientras que en las cuentas de resultados acreedoras, su saldo será siempre acreedor.

**Reglas de Registro.-** Las cuentas según ya se ha indicado, son las que sirven para registrar las operaciones en la contabilidad, previo el análisis que de las mismas debe hacerse.

La dificultad que se presenta al anotar una operación en cualquier cuenta, es saber si las cantidades representativas de la operación deben aparecer como un cargo o como un abono, considerando que no todas las cuentas son de la misma naturaleza, pues ya se ha dicho que unas son de Activo, otras de Pasivo y, finalmente, otras de Capital o Resultados.

Se necesita, pues, precisar la forma en que debe procederse para que una operación quede correctamente registrada en las cuentas, independientemente de que éstas sean de cualquiera de las tres categorías a que antes nos referimos.

Para determinar las reglas que deben aplicarse en el registro de operaciones, tomaremos como base la clasificación general de las cuentas, a fin de conocer, para cada uno de estos grupos, las reglas que deben aplicarse, y, una vez precisadas en lo particular las reglas para cada grupo, podemos deducir las reglas generales que serán aplicables a cualquier clase de cuenta.

Las cuentas de activo en el Balance General bajo la forma de cuenta, hemos visto que se presentan en el lado izquierdo, por cuya razón, convencionalmente, se ha aceptado que toda cuenta de Activo debe empezar por un cargo, es decir, por una anotación en el lado izquierdo.

Con base en lo anterior, todo aquello que venga a aumentar el valor inicial de la cuenta, se anotará también en el lado izquierdo, y todo lo que venga a disminuir el valor de la misma, se anotará en el lado derecho, o sea, en el lado de los créditos.

Resumiendo, diremos que las cuentas de activo siempre se cargan por todos los aumentos de activo y se abonan por todas las disminuciones de activo.

Las cuentas de Pasivo son de naturaleza contraria a las cuentas de activo y, por tanto, convencionalmente se ha aceptado que todas las cuentas de pasivo siempre se inician con un abono; por consiguiente, todo aquello que venga a aumentar el valor que representa la cuenta, deberá abonarse, y todo aquello que venga a disminuir el valor de la misma, deberá cargarse.

Por lo que respecta a las Cuentas de Capital, también convencionalmente se ha aceptado que siempre se inicien con un crédito, es decir, con una anotación en el lado derecho de la misma, y, por consiguiente, todo aquello que venga a aumentar el capital deberá abonarse; y todo aquello que venga a disminuir, deberá cargarse.

Ahora bien, tomado en consideración lo expuesto anteriormente, representando gráficamente con base en un esquema las cuentas: 1510.- IVA Pagado Por Aplicar, 2315.- IVA Por Pagar y 5113.- Impuestos Diversos, procederemos al análisis de las mismas en sus tres componentes (cargos, abonos y saldo) y para tal efecto supongamos el ejemplo siguiente:

En el mes de enero el Banco realiza un gasto de \$1,000 donde paga (le trasladan) IVA por \$150 y obtiene ingresos gravados por \$3,000 donde cobra (traslada) IVA por \$450. En el mes de febrero al calcular el pago provisional del impuesto correspondiente a enero el Banco determina como acreditables \$50 de los \$150 de IVA que él pagó en enero y reconoce en sus resultados la parte no acreditable; le trasladan IVA por \$500 y traslada IVA por \$800, los registros contables que corresponden son los siguientes:

**1510.- IVA Pagado Por Aplicar**

Enero			
(1)	150		
Suma	150	0	
Saldo	150		
Febrero		Febrero	
(3)	500	50	(1)
		100	(2)
Suma	500	150	
Saldo	500		
T. Cargos	650		

**2315.- IVA Por Pagar**

		Enero	
		450	(2)
	0	450	Suma
		450	Saldo
Febrero		Febrero	
(1)	50	800	(4)
	50	800	Suma
		1,200	Saldo
		1,250	T. Abonos

**5113.- Impuestos Diversos**

Febrero			
(2)	100		
Suma	100		
Saldo	100		
T. Cargos	100		

<b>Cuentas Varias</b>			
	Enero	Enero	
(2)	450	150	(1)
Suma	450	150	
Saldo	300		
	Febrero	Febrero	
(4)	800	500	(3)
Suma	800	500	
Saldo	600		
T. Cargos	1,100	650	T. Abonos

Como se observa en los esquemas anteriores, **el saldo** de las cuentas 1510 (\$500) y 2315 (\$1200) no representa las cantidades de IVA que fueron trasladadas a y por el contribuyente respectivamente (\$650 y \$1250); si al ejemplo anterior se aplica en febrero el mismo procedimiento que la autoridad demandada usó para emitir su resolución obtendríamos lo siguiente:

	IVA Acreditado en Pagos Provisionales	\$ 50
(+)	IVA Cargado a Resultados	<u>\$100</u>
(=)	IVA Total Traslado	\$150
(-)	Saldo Cuenta 1510	<u>\$500</u>
(=)	IVA Deducido en Exceso	<u>(\$350)</u>

Lo correcto desde el punto de vista contable sería:

	IVA Acreditado en Pagos Provisionales	\$ 50
(+)	IVA Cargado a Resultados	<u>\$100</u>
(=)	IVA Total Traslado	\$150
(-)	Suma de los Cargos Cuenta 1510	<u>\$650</u>
(=)	IVA Por Acreditar o Deducir (saldo cta. 1510)	<u>(\$500)</u>

Como se puede apreciar en nuestro ejemplo, el saldo de la cuenta 1510 es el resultado de los movimientos que mes con mes se van realizando en función del IVA acreditable y del IVA deducible, de conformidad con los artículos 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 25, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respectivamente.

Empero, dicha cuenta es concentradora de todo el IVA que se le traslada a la parte actora, pero también sirve de puente para separar y destinar el IVA que sí es acreditable, el cual se registra en la cuenta 2315 y el IVA que es deducible por disposición del citado numeral de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se aplica a la cuenta 5113.

De acuerdo a la mecánica anterior, la cuenta 1510 no refleja ningún saldo al cierre del ejercicio de 1993, como acertadamente lo señala la parte demandante, y el resultado de la diferencia de los \$61'253,783.00 que indebidamente determina la autoridad demandada se origina por que la misma tomó como referencia la sumatoria de los saldos, comparando dicho monto contra el total del IVA trasladado determinado de manera arbitraria sumando un concepto contable con otro sentado en declaraciones de pago provisional y no como lo señala la Ley de la materia; en otras palabras, no tomó en cuenta todos los movimientos a que está sujeta la multicitada cuenta 1510, por lo que incurrió en una falsa e inexacta apreciación de las circunstancias que motivaron su resolución, violando así lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Ciertamente, la diferencia determinada por la autoridad demandada nace por la comparación entre los saldos al final de cada mes de 1993 de la cuenta 1510.- IVA Pagado por Aplicar y la sumatoria de las cantidades cargadas a resultados mensualmente a la cuenta 5113-02 (IVA Deducible) más lo acreditado en los pagos provisionales (sin que esta cantidad haya sido cotejada contra los registros contables de la cuenta 2315) de acuerdo a las declaraciones presentadas, arrojando como resultado todo el IVA trasladado.

No obstante, que la autoridad demandada reconoce la anterior aplicación de los IVA's que corresponden a uno y otro concepto, toma como parámetro para llegar a su conclusión, la diferencia que hay entre el total del IVA trasladado y los saldos de la cuenta 1510, lo cual resulta incorrecto, toda vez que como ya se explicó desde un principio, un saldo representa el resultado de una serie de movimientos que afectan a una cuenta y, en el caso que nos ocupa, dicho saldo al final del ejercicio fiscal de 1993, reportó en 2 pesos (diciembre) y no los \$186'349,850.00; por lo que el procedimiento que la autoridad aplicó para hacer su determinación debió sujetarse a lo establecido de manera conjunta en los artículos 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El primer párrafo del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece cómo se debe entender, para sus efectos, el proceso del acreditamiento. El precepto considera al acreditamiento como la operación consistente; “en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso”.

De modo que, el proceso de acreditamiento se descompone en tres pasos, primero: en determinar el impuesto acreditable; segundo, en determinar el impuesto a cargo (que resulta de aplicar al valor total de actos o actividades realizadas, la tasa correspondiente) y finalmente, realizar la resta del impuesto acreditable del impuesto a cargo. La diferencia, en caso que resulte, será el impuesto a enterar al fisco.

Asimismo, se establece aquí qué se entiende por impuesto acreditable; “un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda”.

Para que sea acreditable el IVA erogado por el contribuyente, deberá reunir ciertos requisitos, destacando entre ellos, el de que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto, o a los que se les aplique la tasa del 0%; una

vez determinadas las cantidades no acreditables pero deducibles proceder a su amarré contra lo afectado a los resultados del banco.

Todo lo anterior nos lleva a concluir como se ha dicho que el concepto de anulación en estudio es fundado.

### **DÉCIMO SÉPTIMO.- (...)**

Por lo que toca al argumento marcado con el número 2, el mismo resulta ser infundado atendiendo a lo siguiente: según se puede apreciar del acta última parcial, se conoció que la contribuyente dentro del renglón 61 de otras deducciones fiscales incluyó la pérdida por enajenación de acciones de la empresa Prograsa, S.A. de C.V., pero para su determinación efectuó el cálculo previsto en los artículos 19 y 19-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo efectuar dicho cálculo de acuerdo a los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; asimismo se señaló que para efectos de determinar la pérdida real por la enajenación de acciones se inició una visita domiciliaria de aportación de datos por terceros a la empresa Prograsa, S.A. de C.V., quien entregó la diversa información contenida en la propia acta, misma que sirvió para realizar el cálculo respectivo.

Ahora bien el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación establece que los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas; agrega el artículo 234 del mismo Código que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos y que tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas, por lo que para este tipo de casos resultan inaplicables los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles que cita la actora y que se refieren a la prueba testimonial.

(...)

Igualmente resulta infundado el cuarto argumento de la actora ya que la misma sí estaba obligada a calcular la pérdida en enajenación de acciones con base en los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y no como lo hizo con base en los artículos 19 y 19-A de la Ley de la materia y para una mejor comprensión se hace necesario transcribir la resolución impugnada en su parte conducente, como los artículos citados.

Resolución impugnada, hojas 5 a 7.

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES

“Ejercicio revisado: Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993.-

“2.- DEDUCCIONES

“a).- Pérdida en enajenación de Acciones

“Se conoció que la contribuyente dedujo en exceso \$45’701,664.00, por concepto de Pérdida en Enajenación de Acciones de la empresa Prograsa, S.A. de C.V., que incluyó dentro del renglón 61 de Otras Deduciones Fiscales, de la declaración anual complementaria por dictamen, en el importe de \$49’924,276 derivado de que efectuó el cálculo de dicha pérdida aplicando únicamente los artículos 19 y 19-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consignando en folio 21676 del acta final del 10 de marzo de 1999, de la siguiente manera:

“Concepto:	Importe:
	Según Contribuyente
“Ajuste al monto original	\$11’017,933.25
“(-) U.P.A. ajustada	70’760,751.14
“(+ ) Dividendo o utilidades, percibidos por la emisora	791,753.82
“(-) Dividendos o utilidades, distribuidas por la emisora	<u>13’060,761.23</u>

“Monto original ajustado	<u>\$69'509,676.99</u>
“Número de acciones en venta	566,728
“Costo promedio por acción	<u>\$122.6509</u>
“Costo original de acciones en venta	\$69'509,676.99
“Costo en libros: 0843 x 566,728 =	47,765.98
“Costo de la enajenación	<u>19'585,400.13</u>
“Pérdida Fiscal Bruta	\$49'924,276.86

“En relación con esta irregularidad, se conoció que la Contribuyente mediante escrito del 6 de mayo de 1994, solicitó a la Administración Especial Jurídica de Ingresos la confirmación de tener el derecho de no cumplir con la obligación de recalcular la pérdida fiscal por enajenación de acciones representativas del capital social de Prograsa, S.A. de C.V., de acuerdo a lo que establecen los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en respuesta la Administración Jurídica de Ingresos le indicó en oficio 325-A-IX-930 del 29 de junio de 1994, que ‘(...) deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que le sean aplicables (...)’ de acuerdo a lo que establece el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación de que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas son de aplicación estricta.

“Como consecuencia de que no fue proporcionada la información solicitada por esta Administración Especial de Auditoría Fiscal, en oficio 324-SAT-X-B-2780 del 17 de febrero de 1998, se solicitó a esa contribuyente:

“- Contratos de compra-venta correspondientes a la adquisición y enajenación de dichas acciones.

“- Constancia emitida por Prograsa, S.A. de C.V. en los términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio en revisión, para determinar la utilidad o pérdida correspondiente.

“- Constancia de retención del I.S.R. correspondiente a la enajenación.

“- Dictamen emitido por contador público registrado, en los términos del artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 126 de su Reglamento, vigentes en el ejercicio en revisión.

“Con escrito del 4 de marzo de 1998, esa contribuyente contestó lo que se transcribe parcialmente a continuación.

‘(...) 2. Información sobre la Enajenación de Acciones de la empresa Prograsa, S.A. de C.V.

‘- Se anexa copia legible del contrato de compra-venta de las acciones.

‘- Por lo que corresponde a los otros puntos, le comento que mi representada no está obligada a cumplir con lo requerido en el oficio que nos ocupa.’

“Por lo anterior se llevó a cabo una visita domiciliaria de aportación de datos por terceros a la empresa Prograsa, S.A. de C.V. con oficio 324-SAT-V-39896 del 25 de agosto de 1998, emitido por la C.P. Ma. Celia Monroy Álvarez, Administradora Central de Operación de la Fiscalización de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal el cual le fue entregado al C. representante legal de Prograsa, S.A. de C.V., quien entregó la documentación que más adelante se enlista misma que sirvió para la verificación del cálculo de la pérdida en comentario:

“1.- Dictamen de estados financieros por el ejercicio de 1992, elaborado por el despacho Roberto Casas Alatraste con opinión al 13 de febrero de 1993. En este dictamen se hace la aclaración de que no es consolidado.

“2.- Dictamen de estados financieros por el ejercicio de 1993, elaborado por el despacho Galaz, Gómez Morfín, Chavero, Yamasaki con opinión al 10 de marzo de 1994. En este dictamen también se hace la aclaración de que no es consolidado.

“3.- Constancias que entregó Prograsa, S.A. de C.V. como emisora para efectuar el cálculo respectivo.

“Del estudio y análisis a la documentación de esa contribuyente así como la proporcionada por Prograsa, S.A. de C.V., para el efecto de comprobar la procedencia de la deducción, se conoció que en relación con la enajenación de 566,728 acciones de Prograsa, S.A. de C.V., deduce una pérdida en exceso por \$45’701,664.61, derivada básicamente de que no efectuó el cálculo con base en los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“La pérdida deducida en exceso por \$45’701,664.61, se determina como sigue:

“Concepto	Importe
“Capital contable del ejercicio inmediato anterior	\$67’389,818.00
“Dividido entre el total de acciones	585,000.00
“Capital contable por acción	\$115.20
“Acciones enajenadas	566,728.00
“Por: Capital contable por acción	\$115.20
“Valor contable de acciones enajenadas	\$65’287,065.60
“Menos: costo fiscal	69’509,676.99
“Pérdida determinada	\$4’222,611.39
“Pérdida deducida por la contribuyente por la enajenación de acciones de Prograsa, S.A. de C.V.	\$49’924,276.00
“Pérdida determinada	4’222,611.39
<b>“Diferencia determinada</b>	<b>\$45’701,664.00</b>

“En su escrito del 15 de enero de 1999, esa contribuyente argumenta que: ‘(...) En la última acta parcial se imputa a mi representada haber hecho una deducción indebida de pérdidas por enajenación de acciones, lo cual pretende justificar citando unos preceptos reglamentarios sin fundamento en la ley, ni en la Constitución, que además no corresponde aplicar a los visitantes’; y con-

tinúa ‘Extrañamente, se invoca un juicio de nulidad que no versó sobre esa deducción, ni sobre la forma en que mi representada calculó la pérdida deducible’; siendo que dicho juicio fue de nulidad respecto a la resolución de la Administración Especial Jurídica de Ingresos, donde le confirmaba a la contribuyente que tenía que efectuar el cálculo señalado en los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dadas las características de las acciones que se están evaluando. Por todo lo anterior se concluye que esa contribuyente, al no haber aplicado los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el cálculo efectuado en la enajenación de acciones, trajo como consecuencia una pérdida mayor no procedente de \$45’701,664.00.

“Por lo tanto se rechaza la pérdida deducida en exceso por \$45’701,664.00, al no haberse dado exacto cumplimiento de efectuar el cálculo de acuerdo a los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar la pérdida que realmente procede, con fundamento en el artículo 25, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo 31 de su Reglamento, ambos ordenamientos vigentes en el ejercicio revisado.”

Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Artículo 19.- **Para determinar la ganancia por enajenación de acciones**, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen, conforme a lo siguiente:

“I. El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación.

“II. Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones aplicando el procedimiento siguiente:

“a) Se sumará o restará, según sea el caso, al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, las utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas por dicha persona en el período transcurrido desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de enajenación, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas de ejercicios terminados.

“b) Al resultado que se obtenga conforme al inciso a), se sumarán los dividendos o utilidades actualizados, percibidos en el mismo período por la persona moral de otras personas residentes en México, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, a excepción de los siguientes:

“1. Los dividendos o utilidades percibidos entre el 1° de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988.

“2. Los percibidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

“c) Al resultado que se obtenga conforme al inciso b) que antecede, se le restarán los dividendos o utilidades actualizados, distribuidos por la persona moral durante el mismo período, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, a excepción de los siguientes:

“1. Los dividendos o utilidades distribuidos entre el 1° de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988, que hubiese deducido el contribuyente para determinar su resultado fiscal en el Título II de esta Ley.

“2. Los que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, siempre que se haya pagado el impuesto en los términos del artículo 10-A.

“3. Los distribuidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

“III. La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, de las utilidades y pérdidas, así como de los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos, en efectivo o en bienes, se efectuará por el período comprendido desde el mes de la adquisición, el último mes del ejercicio en que se obtenga, el mes en que se perciban o se paguen, respectivamente, hasta el mes en el que se enajenen.

“Cuando los dividendos o utilidades distribuidos actualizados excedan a la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas y los dividendos o utilidades percibidos actualizados y restando de dicha suma, las pérdidas actualizadas, el excedente formará parte de la ganancia.

“Cuando la fecha de adquisición de las acciones sea anterior al 1° de enero de 1975, únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas y los dividendos o utilidades distribuidos o percibidos que correspondan al período transcurrido entre esa fecha y aquélla en que se determine el costo promedio por acción.

“En el caso de enajenación de acciones de sociedades de inversión comunes, el monto original ajustado de las acciones se determinará sin efectuar el ajuste a que se refiere el inciso a) de la fracción II de este artículo, y únicamente considerarán los dividendos o utilidades percibidos o pagados a partir del 1° de enero de 1984.

“Tratándose de acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, para determinar el costo promedio por acción a que se refiere este artículo, se considerará como monto original ajustado de las acciones, el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos de la fracción III de este artículo.

“Se considera costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se derive del costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la escidente por cada accionista a la fecha de dicho acto y como fecha de adquisición la del canje.

“El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante, o la que surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive del costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, y la fecha de adquisición la del canje.

“El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante, o la que surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive del costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, y la fecha de adquisición la del canje.

“En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionante o las escindidas como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas o escidente, al momento de la fusión o escisión.

“Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo. Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar constancia a los accionistas, deberá propor-

cionar esta información a la Comisión Nacional de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales”.

**“Artículo 19-A.- Los contribuyentes que determinen la ganancia por enajenación de acciones en los términos del artículo anterior, estarán a lo siguiente:**

“Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para los efectos de la actualización del costo comprobado, el mes en que se hubiere efectuado la enajenación inmediata anterior. Para estos efectos, las utilidades o pérdidas, los dividendos o utilidades percibidos y distribuidos que se considerarán para el cálculo, serán los que se obtengan, se perciban o se paguen en el período transcurrido desde la fecha de la enajenación inmediata anterior hasta la fecha de enajenación de que se trate.

“Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

“Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1° de enero de 1989 y cuya acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate; así como para aquéllas a las que ya se hubiese efectuado el cálculo del costo promedio en enajenaciones anteriores, mismas que estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

“Se considerará como utilidad para los efectos del inciso a) de la fracción II del artículo anterior, la utilidad fiscal incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, disminuida con el importe del impuesto sobre la renta que corresponda a la persona moral en el ejercicio de que se trate, sin incluir el que se pagó en los términos del artículo 10-A, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de esta Ley, de cada uno de los ejercicios correspondientes al período de que se trate. Por lo que se refiere a la pérdida, se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por esta Ley.

“Las sociedades que hubieran determinado su impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación considerarán la utilidad que sirvió de base para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas”.

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Artículo 31. **La pérdida** en los términos del artículo 25 fracción XVIII de la Ley, **en la enajenación de acciones** y otros títulos valor, **se determinará conforme a lo siguiente:**

“I. Tratándose de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 19 de la Ley y considerando lo siguiente:

“a) Costo comprobado de adquisición, el precio en que se realizó la operación, siempre que la adquisición se haya efectuado en la Bolsa de Valores. Si la adquisición se hizo fuera de Bolsa, se considerará como dicho costo el menor

entre el precio de la operación y la cotización promedio en Bolsa de Valores del día en que se adquirieron.

“b) Ingreso obtenido, el que se obtenga de la operación siempre que se enajenen en Bolsa de Valores. Si la enajenación se hizo fuera de Bolsa, se considerará como tal, el mayor entre el precio de la operación y la cotización promedio en Bolsa de Valores del día en que se enajenaron.

“II. Tratándose de partes sociales y de acciones distintas de las señaladas en la fracción anterior, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 19 de la Ley y considerando como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el declarado y el determinado a partir del capital contable por acción o por parte social actualizado que se obtenga en los términos del artículo 32 de este Reglamento.

“III. Cuando se trate de títulos valor a que se refieren las fracciones anteriores, siempre que en el caso de los comprendidos en la fracción I se adquieran o se enajenen fuera de Bolsa de Valores, el adquirente, en todo caso, y el enajenante, cuando haya pérdida, deberán presentar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha de la operación.

“IV. En el caso de títulos valor distintos de los que se mencionan en las fracciones anteriores de este artículo, se deberá solicitar autorización ante la autoridad administradora correspondiente para deducir la pérdida que se compruebe. No será necesaria la autorización a que se refiere esta fracción cuando se trate de instituciones de crédito o casas de bolsa.”

“Artículo 32.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 31 de este Reglamento, el capital contable por acción o por parte social actualizado será el que resulte de dividir el capital contable actualizado a que se refiere el párrafo siguiente, entre el total de acciones o partes sociales de la persona moral a la fecha de la enajenación respectiva, incluyendo las corres-

pondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

“El capital contable señalado en el párrafo anterior será el que se hubiera determinado en el estado de posición financiera que señala la fracción VII del artículo 58 de la Ley, formulando a la fecha de cierre del ejercicio inmediato anterior al de la enajenación, actualizado conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados cuando se utilicen dichos principios para integrar la contabilidad; en caso contrario, conforme a las reglas contenidas en el artículo 143 de este Reglamento.”

Como se puede apreciar de las anteriores transcripciones, la autoridad demandada considera que la contribuyente dedujo en exceso \$45,701,664.00 por concepto de pérdida en enajenación de acciones de la empresa Prograsa, S.A. de C.V., ya que efectuó el cálculo de dicha pérdida aplicando los artículos 19 y 19-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que debió aplicar los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, se desprende que el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece el procedimiento para determinar la ganancia por enajenación de acciones, mientras que el 19-A establece ciertas reglas para determinar esa ganancia. Por su parte el artículo 31 del Reglamento establece el procedimiento para determinar la pérdida deducible en la enajenación de acciones; mientras que el 32 del mismo Reglamento establece cómo se determinará el capital contable por acción para efectos de la determinación de la pérdida deducible en la enajenación de acciones.

Así las cosas, si el artículo 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es artículo específico que establece el procedimiento para determinar la pérdida deducible en la enajenación de acciones, mismo que es de aplicación estricta en términos de lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, resulta ilegal que la actora haya calculado la pérdida en enajenación de acciones de conformidad con los artículos 19 y 19-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si

los mismos establecen el procedimiento para determinar la ganancia por enajenación de acciones.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y III, 239-A, fracción I, inciso a) y fracción II del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero en contra de la resolución detallada en el resultando primero de este fallo.

**II.-** Resultaron fundados los conceptos de nulidad planteados por la actora conforme a lo expuesto en los considerandos décimo sexto y décimo noveno de esta sentencia, habiendo probado la misma su acción, en consecuencia;

**III.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución precisada en el resultando primero de este fallo, exclusivamente por lo que toca a la determinación de un reparto adicional de utilidades en cantidad de \$10'695,545.00.

**IV.-** Con excepción de lo anterior, se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. 324-SAT-X-2866 de fecha 19 de marzo de 1999, por lo que toca a la determinación del crédito fiscal en cantidad total de \$569'060,396.00., para los efectos precisados en el considerando vigésimo de esta sentencia.

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; y uno en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres. Estuvo ausente el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 28 de noviembre de 2000 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente por ministerio de ley de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palome-ra, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

**ADUANAL**

**V-P-1aS-44**

**MERCANCÍA IMPORTADA.- LA TOMA DE MUESTRAS DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBERÁ ESTAR RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE QUE SE TRATE.-** Del análisis de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente en el ejercicio de 1998, se desprende que la toma de muestras de mercancía importada a fin de identificar su composición, deberá estar relacionada con la operación de importación de que se trate, ya que en todo caso, los recipientes que contienen las muestras deberán ostentar, entre otros datos, el nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada en el pedimento al amparo del cual se importó la mercancía de la que se tomó la muestra, sin que de este precepto reglamentario o algún otro, se pueda desprender la posibilidad de que las autoridades estén facultadas para presumir que la composición de mercancías importadas al amparo de determinado pedimento, sea la misma composición determinada con base en muestras de mercancía importada al amparo de otro u otros pedimentos de importación. (25)

Juicio No. 1528/00-11-08-8/60/00-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2001, por mayoría de tres votos, un voto con los puntos resolutive y un voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 13 de febrero de 2001)

**PRECEDENTE:**

**V-P-1aS-16**

Juicio No. 4778/99-06-02-5/607/00-S1-05-03.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de septiembre de

2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Juan Marcos Cedillo García.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2000)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(COMPETENCIA)**

**V-P-1aS-45**

**ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE TIENEN AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO EMPRESA CONTROLADORA O CONTROLADA.** De conformidad con el artículo 41, inciso B, fracciones IV, XII y XVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, corresponde a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, ordenar, practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, así mismo para determinar contribuciones e imponer sanciones a los contribuyentes; sin embargo, estas facultades no resultan aplicables tratándose de contribuyentes que desde que se ejercieron cuentan con autorización para consolidar su resultado fiscal por ser empresas controladoras o controladas, de acuerdo a la interpretación concatenada de los artículos 31 y 41 fracción XII apartados B y D del citado Reglamento. Pues dichas disposiciones otorgan en forma expresa a la Administración Especial de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, la facultad para revisar el cumplimiento de obligaciones y determinar impuestos y accesorios respecto de contribuyentes que tributan bajo el régimen de consolidación fiscal, por lo que no es válido argumentar que el ejercicio a revisar es anterior a la mencionada autorización, habida cuenta que los actos de procedimiento llevados a cabo por el fisco con el propósito de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias, se regulan por las leyes que están en vigor en la fecha en que esos actos se efectúan, atento lo dispuesto por el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación. (26)

Juicio No. 2295/99-06-02-9/175/01-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24

de abril de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

**PRECEDENTE:**

**IV-P-1aS-120**

Juicio No. 860/99-08-01-5/251/00-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 18 de mayo de 2000)

## SEGUNDA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### V-P-2aS-69

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- EXCEPCIÓN AL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juez está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a analizar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; sin embargo, cuando el actor plantee que en la fase oficiosa no se le dio la oportunidad de probar que la clasificación arancelaria invocada en el pedimento de importación definitivo es correcta y se oponga a la clasificación arancelaria determinada por la autoridad, sin que obren en el expediente constancias que permitan dilucidar tal cuestión, es pertinente entrar al estudio del argumento que aduce la violación formal a la garantía de audiencia, y de resultar fundado, declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad subsane el procedimiento a partir de la violación formal, en razón de que el artículo 152 de la Ley Aduanera, expresamente dispone que cuando se dé el supuesto del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, las autoridades aduaneras tienen la obligación de notificar el acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias, y deberán señalar al interesado que cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. (27)

Juicio No. 2073/98-03-01-2/4398/99-11-01-8/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 20 de enero de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2000)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**QUINTO.-** A continuación este Órgano Colegiado se aparta del orden establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que señala:

**“Artículo 237.- (...)**

“Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

“(...)”

El transcrito artículo señala el orden en el que se deben de analizar los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda de nulidad, atendiendo en primer lugar a aquellos argumentos que puedan llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es decir, que controviertan el fondo del asunto y, en segundo lugar, a los argumentos que se refieran al incumplimiento de los requisitos formales exigidos por las leyes o cuando existan vicios en el procedimiento.

Ahora bien, en el caso concreto, la actora hizo valer como concepto de impugnación octavo, que en el supuesto no concedido de que fuera correcta la clasificación arancelaria señalada por la autoridad, se le debe aplicar la preferencia arancelaria del 5.1% a que se encuentra afecta la fracción 5516.22.01, según el Apéndice del Decreto que establece la tasa aplicable para 1997 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia y Chile, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1996, ya que las mercancías se encuentran situadas bajo el trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte por ser originarias de los Estados Unidos de América, y para demostrar lo anterior, ofrece en juicio copias certificadas por Notario Público, de copias fotostáticas de diversos certificados de origen.

Sin embargo, es de señalar que tales certificados de origen, son copias fotostáticas (toda vez que la certificación de Notario Público que consta en el reverso de tales documentos señala que la copia fotostática concuerda fiel y exactamente con la copia que tuvo a la vista el Notario), las cuales carecen de valor probatorio, en virtud de que ante el Notario Público se exhibieron sólo copias fotostáticas, por lo que su certificación no le otorga el carácter de documento público, por lo que al ser tales copias simples reproducciones fotográficas de documentos que pueden ser alterados, generan únicamente una presunción de que existe tal documento, pero no son suficientes para otorgarles valor probatorio.

Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia número 3a./J. 1/89, sostenida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, página 379, que señala:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al

prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio, cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

“Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

“Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.

“Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

“Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

“Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.”

A lo anterior también tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia número IV.30. J/23, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 510, que señala:

**“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.-** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

“Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

“Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

“Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

“Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

“Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.”

Además de lo señalado en los párrafos que anteceden, dichas copias fotostáticas de los certificados de origen no amparan las fracciones arancelarias invocadas por la parte actora, ya que en ellas se contiene una fracción arancelaria diferente, por lo que se está en un caso de excepción a la regla establecida en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se puede entrar al estudio de fondo del asunto, ya que, como en la fase oficiosa no se permitió al particular probar su clasificación arancelaria, como se expondrá en el desarrollo del presente considerando, sino que la autoridad impuso otra clasificación arancelaria sin darle al particular el plazo para que probara que es una diversa clasificación arancelaria a la señalada por la autoridad, incumpliendo con la garantía de audiencia.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio aislado sostenido por esta Segunda Sección de la Sala Superior, que aparece publicado en la Revista número 11, Cuarta Época, Año II, junio de 1999, página 208, que señala:

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIÓN AL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juez está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de

enero de 1996, a analizar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; sin embargo, cuando el actor plantee que en la fase oficiosa no se le dio la oportunidad de probar que la clasificación arancelaria invocada en el pedimento de importación definitivo es correcta y se oponga a la clasificación arancelaria determinada por la autoridad, sin que obren en el expediente constancias que permitan dilucidar tal cuestión, es pertinente entrar al estudio del argumento que aduce la violación formal a la garantía de audiencia, y de resultar fundado, declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad subsane el procedimiento a partir de la violación formal, en razón de que el artículo 152 de la Ley Aduanera, expresamente dispone que cuando se dé el supuesto del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, las autoridades aduaneras tienen la obligación de notificar el acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias, y deberán señalar al interesado que cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Juicio de Nulidad No. 100(21)9/98/(3)881/98-I

Actor: INDUSTRIAS UNIDAS, S.A. DE C.V.

Segunda Sección de la Sala Superior del  
Tribunal Fiscal de la Federación.

Resuelto en sesión de 4 de febrero de 1999.

Por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.

Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.

Secretaria: Lic. Mónica Gpe. Osornio Salazar.”

(...)

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 11, fracción I y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia,

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Primera Sala Regional del Noroeste, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente fallo, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día veinte de enero del dos mil, por mayoría de tres votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Carballo Balvanera, y uno más con los puntos resolutivos de la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Estuvo ausente el C. Magistrado Rubén Octavio Aguirre Pangburn. Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día veinticinco de enero del dos mil. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, segundo párrafo, 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en suplencia del Magistrado Rubén Octavio Aguirre Pangburn, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## LEY ADUANERA

### V-P-2aS-70

**IMPORTACIONES EFECTUADAS POR CONDUCTO DE AGENTE ADUANAL.- RESPONSABILIDAD AL PROPORCIONAR DATOS INEXACTOS O FALSOS.-** El artículo 25 de la Ley Aduanera vigente en el año de 1995, establece la obligación de los contribuyentes que efectúan actos de comercio, de presentar un pedimento en la forma especial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalándose además que en el supuesto de que la importación o exportación se realice por conducto de un agente aduanal, éste será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados en el pedimento. Por otra parte, el artículo 42 de la Ley de la materia, establece que cuando la determinación de impuestos al comercio exterior y derechos aduaneros se hubiere hecho bajo la responsabilidad del agente aduanal, será a cargo del contribuyente el pago de las diferencias de dichas contribuciones, multas y recargos que determine la autoridad, si provienen de inexactitud o falsedad de los datos proporcionados al agente aduanal, siempre que éste no hubiera podido conocer de ellos. Lo anterior implica que la responsabilidad del contribuyente frente a la determinación de créditos en materia de comercio exterior, se configura cuando haya proporcionado datos inexactos o falsos al agente aduanal para el trámite del acto de comercio, existiendo como condición el que los datos inexactos o falsos no hubieran podido ser del conocimiento del agente aduanal al examinar la mercancía, y que la autoridad acredite en juicio esta circunstancia. (28)

Juicio No. 1775/98-07-03-2/373/00-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de mayo de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2000)

**PRECEDENTE:**

**III-PS-II-234**

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-1527/96/15056/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de agosto de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

## LEY ADUANERA

### V-P-2aS-71

**VERIFICADOR ADUANAL.- CARECE DE COMPETENCIA PARA ELABORAR ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO SI NO EXISTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.-** De conformidad con el artículo 3º de la Ley Aduanera, son autoridades aduaneras aquéllas que realicen las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías en Territorio Nacional o a la salida del mismo, entendiéndose por autoridades las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan competencia para ejercitar las facultades que esa Ley establece. En estos términos, si bien es cierto que en el artículo 114, apartado C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se hace referencia a los verificadores, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el mencionado verificador requiere forzosamente de un acuerdo de delegación de facultades del Secretario de Hacienda y Crédito Público, para poder efectuar las facultades atribuidas al Titular de la Aduana. (29)

Juicio No. 913/99-10-01-3/497/00-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2001)

### PRECEDENTES:

Juicio No. 100(20) 29/98/11612/97(9-II).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de septiembre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica G. Osornio Salazar.

**IV-P-2aS-230**

Juicio No. 3556/99-11-05-2/33/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de abril de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 2 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-72

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.-** Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando la autoridad al contestar la demanda da a conocer una diversa notificación del acto impugnado a la exhibida por la parte actora en su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión. (30)

Juicio No. 13822/99-11-08-01/687/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de octubre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2000)

### PRECEDENTES:

#### III-PS-II-233

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-428/96/865/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo de 1997, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Concepción Martínez Godínez.

**IV-P-2aS-308**

Juicio No. 1228/99-04-01-9/265/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-73

**PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS EN OFICINA AUTORIZADA.- SE COMPRUEBAN SI AQUÉLLA CONTIENE EL SELLO ORIGINAL DE RECIBIDO POR DICHA OFICINA.** De una correcta interpretación del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación vigente en los años de 1994 y 1995, se desprende que a falta de disposición expresa, el pago de las contribuciones deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas y que cuando éstas sean instituciones de crédito, quien haga el pago deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente. Consecuentemente, si la parte actora acredita en juicio que presentó sus declaraciones ante la oficina de la institución de crédito autorizada por la autoridad, pues las mismas contienen el sello original de recibido, estampado por la susodicha oficina, debe tenerse por probado tanto la presentación de la declaración en la fecha consignada en el sello, como el pago del impuesto, salvo prueba pertinente e idónea en contrario que demuestre fehacientemente la falsedad de dicho sello, de donde se sigue que, por sí mismos, los informes rendidos por los bancos desconociendo la fuerza probatoria de éste, carecen de las cualidades aludidas. (31)

Juicio No. 2126/99-06-01-7/353/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de octubre de 2000, por unanimidad de cinco votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 15 de mayo de 2001)

## **C O N S I D E R A N D O:**

(...)

### **CUARTO.- (...)**

En opinión de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, el concepto de impugnación en estudio resulta fundado, en virtud de que las resoluciones impugnadas, tal y como lo manifiesta el actor, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, por lo siguiente:

En primer lugar, se debe indicar que en las resoluciones impugnadas la autoridad manifiesta, que se observó que la empresa actora ha sido omisa respecto de la presentación de las declaraciones correspondientes a los períodos mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 1994 y respecto de la presentación de su declaración anual del mencionado ejercicio, por lo que procede a través de las resoluciones controvertidas a liquidar el impuesto correspondiente a esos períodos; asimismo indica que requirió a la demandante la presentación de las mencionadas declaraciones, por medio del requerimiento No. 26/99 de fecha 15 de marzo de 1999, requerimiento que fue solventado por la parte actora mediante la presentación de copia simple de las declaraciones requeridas, mismas que al ser verificadas contra la base de datos de la autoridad, no se encontró registro de su efectivo cumplimiento y al solicitar la confirmación de su autenticidad, las instituciones bancarias Bancomer, S.A., e Inverlat, S.A., informaron que realmente las mencionadas declaraciones no fueron presentadas ante ellas.

En segundo término, a fojas 88 a 98 de autos, se localizan los formatos de las declaraciones presentadas por la parte actora respecto de los períodos consignados en las resoluciones impugnadas, los que contienen sello original estampado en la parte superior izquierda por las instituciones bancarias correspondientes, mismos que se relacionan a continuación:

FOJA	PERIODO	BANCO	FECHA
88 A 91	DECLARACIÓN ANUAL EJERCICIO 1994	BANCOMER, S.A.	29 MARZO 1995
92	MAYO 1994 (NORMAL)	BANAMEX	05 AGOSTO 1994
93	MAYO 1994 (COMPLEMENTARIA)	BANCOMER, S.A.	31 AGOSTO 1994
94	JUNIO 1994 (NORMAL)	MULTIBANCO COMERMEX, S.A.	08 JULIO 1994
95	AGOSTO 1994 (NORMAL)	MULTIBANCO COMERMEX, S.A.	07 SEPTIEMBRE 1994
96	SEPTIEMBRE 1994 (NORMAL)	BANCOMER, S.A.	11 OCTUBRE 1994
97	OCTUBRE 1994 (NORMAL) COMERMEX, S.A.	MULTIBANCO	10 NOVIEMBRE 1994
98	DICIEMBRE 1994 (NORMAL)	BANCOMER, S. A.	12 ENERO 1995

De lo anterior, se debe concluir que la omisión que se le atribuye al actor no aconteció, pues la contribuyente presentó las declaraciones que se mencionan en los actos de molestia ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recaudar los impuestos federales.

Ahora bien, se debe indicar que el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación vigente en 1994 y 1995, años en los que se presentaron por el actor las declaraciones que se mencionan en las resoluciones impugnadas, a la letra indicaba:

“ARTÍCULO 6°.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

“Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

“Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

“Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa **el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas**, dentro del plazo que a continuación se indica:

“I.- Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

“II.- En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

“En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

“Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibir los provee de los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

“Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente

por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora.

“Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio”. (Lo resaltado es nuestro)

De la transcripción anterior, se desprende, que el pago de las contribuciones deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, consecuentemente si en la caso, la parte actora acredita en el juicio que presentó sus declaraciones ante las oficinas de las Instituciones de Crédito autorizadas por la autoridad, pues las mismas contienen el sello original de recibido estampado por los propios Bancos, que se presume, son legítimos y auténticos, hasta que se compruebe lo contrario; sólo se puede concluir que el actor cumplió con su obligación de presentar las declaraciones que le requiere la autoridad, por lo tanto las resoluciones impugnadas están indebidamente fundadas y motivadas al sostener que se omitió presentar por la empresa actora las declaraciones correspondientes a los períodos mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 1994, y la declaración anual del mencionado ejercicio, máxime que la autoridad únicamente se apoya en los informes rendidos por los Bancos.

Aunado a lo anterior, también le asiste la razón al demandante al indicar que la autoridad actúa de manera ilegal al pretender un doble pago de las contribuciones causadas por los períodos mencionados, pues con la exhibición en el presente juicio de las declaraciones antes especificadas y que contiene el sello de recibido de manera original impuesto por las instituciones bancarias, se acredita el pago de las cantidades ahí contenidas y la presentación de las mencionadas declaraciones, por lo que correspondía en todo caso a la autoridad la carga de probar que estas declaraciones no se presentaron por el demandante ante las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas.

Por otro lado, también es cierto que no basta con el hecho de que de manera dogmática la autoridad en su contestación señale que las declaraciones exhibidas en el presente juicio contenían sellos apócrifos, sino que debió acreditar su afirmación a través de la prueba idónea correspondiente y no basarse simplemente en los informes rendidos por las instituciones de crédito, mismos que no pueden tener pleno valor probatorio al ser documentos privados.

En efecto, en la resolución impugnada y en la contestación de demanda la autoridad apoya su actuación en los informes rendidos por los bancos Bancomer, S.A., e Inverlat, S. A., con fechas 30 de diciembre de 1998, 2 y 15 de febrero de 1999, documentos que fueron exhibidos por la autoridad al formular su contestación, visibles a fojas 127 a 132 de autos y que son del tenor siguiente:

“SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.  
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.  
UNIDAD DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES.  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN.

“**Juan Luis Solís Ramírez** Representante Legal de Bancomer, S.A., personalidad acreditada ante esa H. Autoridad; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Universidad No. 1200, Col. Xoco, C.P. 03339 en esta Ciudad y autorizando para tal efecto al Licenciado Francisco González Espinosa (sic) ante usted respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

“En cumplimiento al oficio de fecha 21 de enero de 1998, emitido por el Subadministrador de Proceso de Declaraciones de la Administración Regional de Recaudación Metropolitana, mediante los cuales notifican a Bancomer, S.A. que al efectuar la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales del contribuyente ALIMENTOS SELECTOS DE ULTRAMAR, S.A. de C.V., se detectaron pagos de contribuciones fiscales federales que según se indica se recibieron en este Banco y no fueron concentrados pidiendo se ingrese su

importe a la cuenta de la Tesorería de la Federación. Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

“De acuerdo con el informe rendido por la Dirección de Auditorías Especiales, Gerencia “A” de Auditorías Especiales, Contable Administrativa, se obtuvo el siguiente resultado:

“ANTECEDENTES

“En oficio de ene. 21 '99, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración Regional de Recaudación Metropolitana, Subadministración de Proceso de Declaraciones, solicita a Bancomer, S.A., concentre el importe de \$30,629.00, correspondiente a dos supuestos pagos de impuestos, que según indica efectuó su contribuyente, en la Sucursal Netzahualcoyotl Oriente (111), cuyo importe no ingresó a Cuenta de la TESOFE, cuyo detalle de éstos es como sigue: **APÉNDICE 1**

<u>Fecha del supuesto pago</u>	<u>“Sello que figura en los Formularios de Pago</u>	<u>Importe</u>
31-Ago-94 111-0		\$26,627.00
29-Mar-95 111-0		4,002.00
		\$30.629.00

ANÁLISIS EFECTUADO

“Las dos fotocopias de las declaraciones de pagos de impuestos, por \$30,629.00, a nombre del contribuyente, proporcionadas por la Autoridad Hacendaria, presentan en ambos casos la impresión de un sello con la identificación 111-0 relativo a las fechas de los supuestos pagos de impuestos, determinando a simple vista al comparar el sello con el utilizado en esos días en la

Sucursal Netzahualcoyotl Oriente (111), que difiere en su diseño y distribución de los datos contenidos en el mismo, además cabe destacar que tanto en esta oficina, como en otras de Bancomer, S.A., jamás se ha utilizado una Caja de Ventanilla No. 0, por lo que todo indica es apócrifo. **APÉNDICE 2**

“No obstante lo anterior, se consultaron los archivos de olientes (sic) del Banco, a fin de verificar si Alimentos Selectos de Ultramar, S.A. de C.V. es cuentahabiente de la Institución, no localizando ninguna cuenta establecida a su nombre. **APÉNDICE 3**

“Por último, a efecto de reforzar lo comentado en el párrafo anterior, y dado que en los dos formularios de impuestos, no se indica la forma de pago del contribuyente, efectivo y/o cheque, fue necesario obtener de archivos del Banco los reportes de actividad de Safe en Línea, así como de estación captura y comprobación de bancario correspondientes a las fechas de los pagos de impuestos, a efecto de verificar el movimiento de cobro inmediato, cheques librados a cargo de Bancomer, S.A., cheques de caja, cheques certificados y giros, no localizando dichos importes, lo cual confirma que los pagos en cuestión, no fueron recibidos en la citada sucursal, y el sello que presentan los formatos de pagos de impuestos es falso.

### **CONCLUSIÓN**

“Derivado del resultado de la Auditoría, en nuestra opinión es improcedente la reclamación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que como se indica en el contenido de este Informe, el sello que presentan los dos formularios de pago de impuestos por \$30,629.00, es apócrifo, y además dichos importes no fueron localizados en el movimiento contable reportados en las fechas de los supuestos pagos en la Sucursal Netzahualcoyotl Oriente (111), que todo indica no fueron recibidos en dicha Oficina, lo cual deberá de hacerse del conocimiento de la Autoridad Hacendaria.

“por (sic) lo antes expuesto a esa H. Tesorería de la Federación, atentamente pido:

**ÚNICO.-** Tener por cumplido el requerimiento mencionado en el cuerpo de este escrito.

“PROTESTO LO NECESARIO

“MÉXICO D.F. A 2 DE FEBRERO DE 1999

“**LIC. JUAN LUIS SOLÍS RAMÍREZ**

“(firma ilegible)

“c.c.p. C. Rafael Bengoa Lorenzo.- Subadministrador de Proceso de Declaraciones.

“Administración Regional de Recaudación Metropolitana.”

“AL CONTESTAR SÍRVASE CITAR A:

JORGE M. CARBAJAL CARMONA.

“COORD. RECAUDACIÓN ELECTRÓNICA

LORENZO BOTURINI No. 206 PISO 2

“**C. MA. DE LOURDES DELGADO RAMÍREZ.**

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECEPCIÓN BANCARIA**

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

“**México D.F. a 15 de febrero de 1999.**

“En atención a sus oficios No. 322-SAT-R8-a-1-d-8199,8261,8363 y 22291. Me permito informarle que de acuerdo al reporte proporcionado por el Área de Operación Sucursales, el sello estampado en las declaraciones de los con-

tribuyentes que se detallan a continuación, no son similares a los registrados por las sucursales y el pago no fue recibido.

CONTRIBUYENTE	SUCURSAL	FECHA DE PRESENTACIÓN	IMPORTE	NÚMERO DE OFICIO
Alimentos Selectos de Ultramar S.A.	058	08/07/94	24,825.00	322-SAT-R8-a-1-d-8199Y8340
Alimentos Selectos de Ultramar S.A.	058	07/09/94	29,012.00	322-SAT-R8-a-1-d-8199Y8340
Alimentos Selectos de Ultramar S.A.	058	10/11/94	26,205.00	322-SAT-R8-a-1-d-8199Y8340
Grupo Capela SA de CV	46	06/10/93	334.00	322-SAT-R8-a-1-d-8261
Mirador Chauhe SA de CV	58	08/08/94	7,007.00	322-SAT-R8-a-1-d-8363
Mirador Chauhe SA de CV	58	08/08/94	2,492.00	322-SAT-R8-a-1-d-8363
Mirador Chauhe SA de CV	58	15/08/94	4,349.00	322-SAT-R8-a-1-d-8363
Marketing Mix Promociones SA	14	04/07/98	2,500.00	322-SAT-R8-a-1-d-22291 y 22523
Marketing Mix Promociones SA	14	04/07/98	2,500.00	322-SAT-R8-a-1-d-22291 y 22523

“Sin más por el momento, quedo de Usted.

“(firma ilegible)

“A t e n t a m e n t e .

“c.c.p.- José de Jesús Gaona Olivares.-Subdirector de asuntos (sic) Penales.- Banco Inverlat S.A.

“c.c.p.- Ing. Ernesto Partida Gómez.- Director Asuntos Especiales y Seguridad.-Banco Inverlat S.A.

“c.c.p.- C.P. Jesús Velázquez Reyes.- Subdirector Auditoría.- Banco Inverlat S.A.

“c.c.p.- Lic. Hugo Pedro Ulloa Lugo.-Director de Fiscalización de la Operación Recaudatoria.- Tesorería de la Federación”

“SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

“UNIDAD DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES.  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN.

“**Juan Luis Solís Ramírez**, Representante Legal de Bancomer, S.A., personalidad acreditada ante esa H. Autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Universidad No. 1200, Col. Xoco, C. P. 03339 en esta Ciudad y autorizando para tal efecto al Licenciado Francisco González Espinosa ante usted respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

“En cumplimiento al oficio de fecha 27 de noviembre de 1998, emitido por el Subadministrador de Proceso de Declaraciones de la Administración Regional de Recaudación Metropolitana mediante los cuales notifican a Bancomer, S.A. que al efectuar la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales del contribuyente ALIMENTOS SELECTOS DE ULTRAMAR, S.A. de C.V. se detectaron pagos de contribuciones fiscales federales que según se indica se recibieron en este Banco y no fueron concentrados pidiendo se ingrese su importe a la cuenta de la Tesorería de la Federación. Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

“De acuerdo con el Informe rendido por la Dirección Auditorías Especiales, Gerencia “A” de Auditorías Especiales, Contable Administrativa, se obtuvo el siguiente resultado:

### “**ANTECEDENTES**”

“En oficio de noviembre 27 '98, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración Regional de Recaudación Metropolitana, Subadministración de Proceso de Declaraciones, solicita a Bancomer, S.A., concentre el importe de \$43,945.00, correspondiente a dos pagos de impues-

tos, que según indica efectuó su contribuyente, en la Sucursal Netzahualcoyotl Oriente (111), cuyo importe no ingresó a cuenta de la TESOFE, los cuales son como sigue: **APÉNDICE 1**

“Fecha de pago	importe
“11 -Oct-94	\$30.804.00
“12-Ene-95	13.141,00
	\$43,945.00

**“ANÁLISIS EFECTUADO**

“Las dos fotocopias de los formularios de pagos de impuestos por \$43,945.00, de Alimentos Selectos de Ultramar, S.A. de C.V., que nos fueron proporcionadas por la Autoridad Hacendaria, en ambos casos presentan un sello de caja ilegible bajo la identificación Sala Bancaria 111-0, haciendo notar, que según libreta de sellos que nos fue proporcionada por la Sucursal Netzahualcoyotl Oriente (111) la caja No. Sala Bancaria 11-0 no existe por lo tanto este es falso. **APÉNDICE 2**

“No obstante lo anterior; se consultó el archivo de clientes del Banco, a fin de verificar si Alimentos Selectos de Ultramar, S.A. de C.V. es cliente de la Institución, no localizando ninguna cuenta establecida a su nombre. **APÉNDICE 3**

“Por otra parte, a fin de ampliar aún más nuestro análisis, obtuvimos de archivos del Banco, los reportes relativos a las operaciones tramitadas en la Sucursal Netzahualcoyotl Oriente (111), correspondientes a las fechas de los supuestos pagos de impuestos, como a continuación se indica: **APÉNDICE 4**

“- Reporte de Safe en Línea

“ Reporte de estación de captura y comprobación de Bancario.

“Por último, lo anterior fue con objeto de verificar el movimiento de cheques de cobro inmediato, cheques de caja y cheques librados a cargo de cuentas establecidas en Bancomer, S.A., no localizando dichos importes, lo cual confirma que los dos pagos por \$43,945.00, no fueron recibidos en la Sucursal Netzahualcoyotl Oriente (111), y el sello que presentan las declaraciones de pagos de impuestos del contribuyente son apócrifos.

### **“CONCLUSIÓN**

“Derivado del resultado de la auditoría, en nuestra opinión es improcedente la reclamación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que como se indica en el contenido del informe, los sellos que figuran en las referidas declaraciones de pago de impuestos son falsos, además los importes de éstos no fueron localizados en los movimientos contables reportados en las fechas de los supuestos pagos en la Sucursal Netzahualcoyotl Oriente (111), lo que confirma que no fueron recibidos en dicha oficina, lo cual deberá hacerse del conocimiento de la Autoridad Hacendaria.

“Por lo antes expuesto a esa H. Tesorería de la Federación, atentamente pido:

“**ÚNICO.**- Tener por cumplido el requerimiento mencionado en el cuerpo de este escrito.

“PROTESTO LO NECESARIO

“MÉXICO D.F. A 30 DE DICIEMBRE DE 1998 .

“LIC. JUAN LUIS SOLÍS RAMÍREZ

“(firma ilegible)

“c.c.p. C. Rafael Bengoa Lorenzo.- Subadministrador de Proceso de Declaraciones.

“Administración Regional de Recaudación Metropolitana.”

De las transcripciones anteriores se desprende que los bancos se limitan a afirmar que los sellos que figuran en las referidas declaraciones son falsos, y no son similares a los registrados por las sucursales, sin embargo no ofrecen ninguna prueba que acredite su afirmación, por lo que resulta ilegal que la autoridad basándose únicamente en esos documentos considere que los sellos asentados en las declaraciones son apócrifos.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones vertidas por la autoridad en su contestación, las mismas resultan improcedentes, por lo siguiente:

En primer término, contrariamente a lo sostenido por la autoridad con las declaraciones exhibidas en juicio por la actora, sí se acredita la presentación de las mismas ante las instituciones bancarias correspondientes, al contener impreso el sello original de recibido de las mismas, por lo que corresponde a la autoridad probar que el mencionado sello es falso, al ser ella la que está afirmando ese hecho.

En ese mismo sentido, resulta insuficiente para sostener la validez y legalidad de las resoluciones impugnadas, el que la autoridad para emitir las, únicamente se apoye en los informes rendidos por los bancos, pues, en inicio, la presunción de que las declaraciones fueron presentadas ante estos últimos es a favor del actor, ya que sus declaraciones contienen sellos originales, que también se presumen son legítimos y auténticos, hasta que se compruebe lo contrario, mediante la prueba idónea.

En ese orden de ideas, los argumentos de la autoridad en el sentido de que el actor debe acreditar que el sello que contienen sus declaraciones es auténtico debe desestimarse, en virtud de que la carga de la prueba era para la autoridad y no para el particular como lo pretende.

En mérito de lo anterior y toda vez que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, pues la omisión que se le imputa a la actora no aconteció, se debe declarar la nulidad lisa y llana de las mencionadas resoluciones.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 20, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** La parte actora acreditó su pretensión.

**II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, por lo argumentado en el cuarto considerando de este fallo.

**III.-NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional Hidalgo México y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de treinta de octubre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Rubén Aguirre Pangburn.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día veintisiete de noviembre de dos mil y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## LEY ADUANERA

### V-P-2aS-74

**AGENTES ADUANALES.- CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL SUJETO RESPONSABLE SOLIDARIO PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE LA MULTA IMPUESTA AL IMPORTADOR.-** Atento a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley Aduanera y 26 del Código Fiscal de la Federación, la responsabilidad solidaria no comprende la imposición de multas, en consecuencia, el agente aduanal carece de interés jurídico para impugnar la fundamentación en que se sustentó la autoridad fiscal para imponerlas al importador de la mercancía, quien es el único que tiene interés jurídico para impugnarlas, toda vez que al ser éste el afectado en su esfera jurídica, es quien legalmente estará en condiciones de hacer valer el medio de defensa que resulte idóneo, por lo que si existen las citadas violaciones y el responsable solidario pretende hacer valer dichas violaciones, debe declararse inoperante el concepto de impugnación que se haga valer en este sentido, ya que tales violaciones no le deparan perjuicio alguno en su esfera jurídica. (32)

Juicio No. 3237/99-03-02-7/832/00-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 13 de noviembre de 2000)

## LEY ADUANERA

### V-P-2aS-75

**AGENTES ADUANALES, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DERIVADA DE LAS IMPORTACIONES O EXPORTACIONES, EN CUYO DESPACHO ADUANERO INTERVENGAN.-** El artículo 41, fracción II, de la Ley Aduanera vigente en el año de 1993, establece la responsabilidad solidaria de los agentes aduanales, del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones o exportaciones, en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, en virtud de que corresponde al agente aduanal, el cerciorarse de la veracidad y exactitud de los datos e información que le fueron proporcionados por el contribuyente, para el trámite del pedimento de importación o exportación; existiendo como excepción a dicha responsabilidad, de conformidad con el artículo 42 del citado Ordenamiento Legal, el que no hubiera podido conocer la inexactitud o falsedad de los datos, por no ser apreciables a simple vista, o por requerir, los productos de que se trate, de análisis químico para su identificación. (33)

Juicio No. 3237/99-03-02-7/832/00-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2000)

### PRECEDENTE:

#### III-PS-II-257

Juicio No. 100(20) 22/97/1149/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de marzo de 1998, por

mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

## **LEY ADUANERA**

### **V-P-2aS-76**

**AGENTES ADUANALES.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS POR LAS IMPORTACIONES EN QUE INTERVENGAN.-** En los términos del artículo 41, fracción II, de la Ley Aduanera vigente en 1994, los agentes aduanales son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como cuotas compensatorias, que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan. De ahí, que el importador o sujeto pasivo directo y el agente aduanal quedan solidariamente obligados al pago de las contribuciones que lleguen a determinarse, así como de las cuotas compensatorias; por tanto, la autoridad fiscal no está obligada a dirigirse en primer lugar a la empresa importadora notificándole el crédito respectivo, ya que lo puede hacer indistintamente, ya sea al deudor directo o al responsable solidario. (34)

Juicio No. 3237/99-03-02-7/832/00-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2000)

### **PRECEDENTE:**

Juicio No. 100(20)55/98/2667/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de febrero de 1999, por

mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Teresa Olmos Jasso.

### **C O N S I D E R A N D O:**

(...)

#### **TERCERO.- (...)**

A juicio de este Órgano Colegiado el planteamiento de la parte actora resulta inoperante.

Ello es así, en virtud de que los artículos 53 de la Ley Aduanera y 26 del Código Fiscal de la Federación, expresamente señalan lo siguiente:

**“Artículo 53.-** Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación:

“(...)

“II.- Los agentes aduanales, por los que se originen con motivo de las importaciones y exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

“(...)

**“La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.”**

**“Artículo 26.-** Son responsables solidarios con los contribuyentes:

“(…)

**“La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.”**

De lo anterior se desprende que al agente aduanal no se le pueden imponer multas (sólo por actos propios), entratándose de la responsabilidad solidaria, la cual sólo comprende el pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, de las cuotas compensatorias, así como sus accesorios.

En este orden de ideas, se tiene que en el presente caso, la imposición de multas afectará únicamente la esfera jurídica del responsable directo, que es el importador, el cual si lo considera conveniente podrá hacer valer sus derechos ante la autoridad correspondiente.

En consecuencia, es evidente que el pretendido incumplimiento de formalidades que plantea el demandante, únicamente puede ser impugnado por el sujeto que ve afectada su esfera jurídica. En todo caso, en el supuesto de que la autoridad imponga multas al agente aduanal, éste sólo puede reclamar tal imposición como tal, lo cual no es el caso específico, dado que no se le fincaron multas al ahora actor.

(…)

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 11, fracción XI y 20, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y 94 de la Ley de Comercio Exterior, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La actora no probó su pretensión, en consecuencia,

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución identificada en el resultando primero de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Segunda Sala Regional del Noreste, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente fallo, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día trece de noviembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Rubén Aguirre Pangburn. Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia se aprobó con adiciones.

Se elaboró el presente engrose el día veintiuno de noviembre de dos mil, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-77

**FIRMA FACSIMILAR.- SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE LA OSTENTA.-** Si el oficio que contiene la resolución impugnada en el juicio de nulidad calza una firma facsimilar, es suficiente para considerar que carece de la debida fundamentación y motivación; por consiguiente, este Tribunal debe pronunciarse por declarar su nulidad lisa y llana, con fundamento en los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, porque es claro que la misma se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del propio Código, en relación con el 16 Constitucional y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, disposiciones todas éstas que armonizan, como lo prevé el primer párrafo, última parte, del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación citado. (35)

Juicio No. 16168/99-11-08-8/903/00-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2001, por mayoría de 3 votos a favor de la ponencia y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2001)

### PRECEDENTE:

#### IV-P-2aS-120

Juicio No. 100(14)129/98/400/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-78

**RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- ALCANCE DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** En términos del citado artículo 132, primer párrafo, la resolución del recurso administrativo debe fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, pero cuando uno de ellos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará el examen de dicho punto. Ahora bien, no obstante que la autoridad se apoye en el numeral de referencia, y considere fundado uno de los motivos de impugnación, como suficiente para revocar el acto combatido, a fin de que se emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, evidentemente causa perjuicio a los intereses del promovente, en tanto que el recurso administrativo constituye un medio de defensa, a través del cual el particular tiene interés de que quede definida legalmente su situación y no se le deje en estado de indefensión, por el hecho de que se reconozca que en uno de sus agravios le asista la razón, para que se repita el acto corrigiendo sus defectos, toda vez que aun cuando el numeral en comento, contempla la posibilidad de examinar el agravio que sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, se entiende necesariamente que esa validez se esté desvirtuando totalmente y no para que el acto se emita de nueva cuenta, con lo cual se contraría totalmente el texto del precepto, al no quedar dilucidada la cuestión de fondo, por ser ese el sentido de la consideración de agravio suficiente para desvirtuar la validez del acto. (36)

Juicio No. 853/97-01-01-3/ac1/144/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 24 de abril de 2001)

**PRECEDENTES:**

**SS-422**

Juicio Atrayente No. 39/94/11333/93.- Resuelto en sesión de 13 de enero de 1995, por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

**SS-507**

Juicio Atrayente No. 620/94/806/94.- Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 1995, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Ma. Eugenia Rodríguez Pavón.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-79

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** La extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones, establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es una institución de carácter adjetivo (procedimental), en tanto que se refiere al plazo de que disponen para el ejercicio de sus facultades de revisión y de determinación de obligaciones fiscales, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias, en tanto que no se comprenden conceptos de carácter sustantivo, como lo son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa de las contribuciones, pues sólo regula el tiempo que le concede la ley a la autoridad tributaria para iniciar un procedimiento y aplicar las sanciones que se deriven de las infracciones que sean imputables a los sujetos pasivos de la relación tributaria. No sólo son procedimentales las normas jurídicas que se refieren a los actos integrantes de un procedimiento, sino aquellas otras que atribuyen facultades a la autoridad para iniciarlo, así como las que afectan la continuidad y atañen a la eficacia del mismo, tal es el caso de los presupuestos procesales o procedimentales, como: la competencia, la legitimación y la personalidad; o bien la caducidad. Consecuentemente, se apega a este criterio doctrinario el texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en tanto dispone que el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Tributario Federal, y cuando se interponga un recurso administrativo o algún juicio. (37)

Juicio No. 12921-A/98-11-11-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8

de mayo del 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2001)

**PRECEDENTE:**

**IV-P-2aS-45**

Juicio No. 100(14)23/98/4238/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-80

**NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.-** Conforme al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, efectuadas por las autoridades administrativas, pueden practicarse a los particulares por correo certificado con acuse de recibo, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1986, y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de octubre de 1988, la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios o a sus representantes legales, recabándose su firma. En tal virtud, para tener validez la notificación hecha en esta forma a una persona moral, es necesario que se recabe por el Servicio Postal Mexicano, en un documento especial, el nombre y firma del representante legal, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con este último. (38)

Juicio No. 6322/99-11-07-3/70/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión privada de 15 de mayo de 2001)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-81

#### **OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO, LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.-**

El artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de requerir información, exhibición de documentos y papeles de trabajo, indistintamente, al contador público o al contribuyente; sin embargo, el último párrafo de la fracción I del propio artículo, dispone, con base en la posibilidad prevista, que cuando la autoridad opte por requerir al contador público, está obligada a marcar copia del mismo al contribuyente. Lo anterior es así, toda vez que el propósito de la norma es salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 16 Constitucional al permitir que el contribuyente -cuyos dictámenes fiscales se pretenden revisar- conozca el objeto y el desarrollo del procedimiento que sobre su situación tributaria se sigue, pues es a él a quien interesa directamente el propósito de la misma. (39)

Juicio No. 6322/99-11-07-3/70/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2001)

### **PRECEDENTE:**

#### **IV-P-2aS-311**

Juicio No. 1582/99-06-01-6/177/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de abril de

2000, por mayoría de 3 a favor, 1 más con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario.- Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-82

**REQUERIMIENTO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1995.-** En el artículo 55, fracción I, último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995, se establece expresamente que deberá destinarse copia al contribuyente, del oficio mediante el cual la autoridad fiscal requiere al contador público la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo relacionados con el dictamen de estados financieros; lo cual se exige para no dejar al contribuyente en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues se trata de un procedimiento de fiscalización que puede dar origen a una determinación de contribuciones a su cargo, por lo que es necesario que el contribuyente conozca los actos que la autoridad fiscal está llevando a cabo y que le pueden llegar a afectar en su esfera jurídica, es decir, se trata de una disposición que la autoridad debe cumplir, pues no queda a su discreción el cumplimiento de la obligación de entregar al contribuyente copia del referido requerimiento, sino que, invariablemente en todos los casos, deberá destinarse dicha copia al contribuyente por mandato de ley, dado que de dicho precepto no se desprende que el cumplimiento de tal requisito sea optativo o discrecional por parte de la autoridad, sino que se establece como una obligación a su cargo, cuya razón de ser consiste en que el contribuyente, cuyos dictámenes fiscales se pretenden revisar, tenga pleno conocimiento de dicha situación, esto es, que conozca las razones de la revisión y lo

que es objeto de ésta y, en todo caso, tenga la posibilidad de plantear oportuna y adecuadamente sus defensas, lo cual le permite asimismo seguir el desarrollo del procedimiento de fiscalización, para poder verificar si el mismo se ajusta a los lineamientos jurídicos previstos para su desarrollo. (40)

Juicio No. 6322/99-11-07-3/70/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 15 de mayo de 2001)

### **C O N S I D E R A N D O:**

(...)

#### **TERCERO.- (...)**

En el referido concepto de impugnación hecho valer en la demanda, la actora señala que la resolución impugnada es ilegal, ya que no le fue notificado el oficio número 388-A-8072, de 1° de diciembre de 1995, mediante el cual la autoridad fiscal requiere al contador público MANUEL C. GUTIÉRREZ GARCÍA, informes, datos y documentos relacionados con el dictamen de sus estados financieros, por lo que se transgrede lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995.

Por su parte, al contestar la demanda la autoridad demandada, a efecto de desvirtuar el concepto de impugnación que ha quedado transcrito, exhibió las pruebas que precisa en los puntos 2 y 3 del capítulo respectivo de su contestación, conforme a lo siguiente:

“2.- La documental pública.

“Consistente en la copia certificada de las notificaciones de los oficios 388-A-8072, 388-A-845, 388-A-2116, 388-A-4116 y 324-SAT-X-4156 de fechas 1° de diciembre de 1995, 22 de febrero, 20 de marzo, 20 de junio de 1996 respectivamente y 14 de noviembre de 1997, respectivamente, a la empresa Factoraje Serfín, S.A. de C.V. Organización Auxiliar de Crédito Grupo Financiero Serfín.

“3.- La documental pública.

“Consistente en copia certificada de los acuses de recibo de envíos certificados de los oficios números 388-A-8072, 388-A-845 y 388-A-2116”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Al respecto, al ampliar su demanda, en el concepto de impugnación que ha quedado transcrito, la actora controvirtió la legalidad de la notificación del oficio 388-A-8072, de 1° de diciembre de 1995, aduciendo lo siguiente.

1. Que la notificación del citado oficio transgrede lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, ya que del acuse de recibo que la autoridad exhibe como prueba de su parte, no se desprende quién recibió la notificación, y mucho menos que ésta se haya efectuado al representante legal, razón por la cual, no puede servir de prueba en los términos que lo pretende la demandada, ya que dicha notificación es contraria a lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Que lo anterior es así, ya que del referido acuse no se advierte que hubiese sido firmado por un representante de la actora, siendo que en el mismo aparece simplemente un sello, del cual no se desprende que la notificación hubiera sido efectuada conforme a derecho.

2. Que el acuse de recibo fue exhibido en copia simple, por lo que dicho documento no hace prueba en su contra.

3. Que es ilegal la notificación del referido oficio número 388-A-8072, ya que la misma se realizó 1 año, 10 meses después de que se notificó al contador público a quien iba dirigido dicho oficio, lo cual la deja en estado de indefensión.

4. Que en el acuse de recibo no se establece quién efectuó la notificación por parte de la Administración Especial de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y, por ende, no se acreditó que la persona que la llevó a cabo tenga el carácter de notificador adscrito a la dependencia que lo emitió.

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es FUNDADO el concepto de impugnación que ha quedado transcrito, por las siguientes razones.

En primer término, cabe resaltar que la litis en el presente asunto se constriñe a dilucidar si el oficio 388-A-8072, de 1º de diciembre de 1995, mediante el cual la autoridad fiscal requiere al contador público, la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo relacionados con el dictamen de estados financieros de la hoy actora, le fue notificado a esta última, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995 (año en que se emitió el requerimiento correspondiente), precepto que la actora estima violado, y en el cual se establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 55.- Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente:

“I.- Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente:

“(…)

“La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia al contribuyente”

En el artículo transcrito, se señala expresamente que deberá destinarse copia al contribuyente del oficio mediante el cual la autoridad fiscal requiere al contador público, la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo relacionados con el dictamen de estados financieros; lo cual, evidentemente se exige para no dejar al contribuyente en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues es necesario que el contribuyente conozca los actos que la autoridad fiscal está llevando a cabo y que le pueden llegar a afectar en su esfera jurídica, dado que dichos actos pueden dar origen a una determinación de contribuciones a su cargo.

Desde luego, se trata de una disposición que la autoridad debe cumplir, pues no queda a su discreción el cumplimiento de la obligación de entregar al contribuyente copia del referido requerimiento, sino que invariablemente en todos los casos, deberá destinarse dicha copia al contribuyente por mandato de ley, dado que de dicho precepto no se desprende que el cumplimiento de tal requisito sea optativo o discrecional por parte de la autoridad, sino que se establece como una obligación a su cargo, cuya razón de ser consiste en que el contribuyente, cuyos dictámenes fiscales se pretenden revisar, tenga pleno conocimiento de dicha situación, esto es, que conozca las razones de la revisión y lo que es objeto de ésta y, en todo caso, tenga la posibilidad de plantear oportuna y adecuadamente sus defensas, lo cual le permite asimismo, seguir el desarrollo del procedimiento de fiscalización, para poder verificar si el mismo se ajusta a los lineamientos jurídicos previstos para su desarrollo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió en copia certificada como prueba de su parte, las documentales con las cuales pretende acreditar la legal notificación al contribuyente hoy actor, del oficio 388-A-8072, de 1º de diciembre de 1995.

Dichas pruebas documentales consisten en el acuse de recibo de envíos certificados del oficio 388-A-8072, de 1° de diciembre de 1995, que se localiza a fojas 261 (anverso y reverso) del expediente, así como las constancias que obran en los folios 268 (reverso) y 280 (reverso) de autos, cuyo texto se transcribe a continuación:

**ANVERSO DE LA FOJA 261 DEL EXPEDIENTE:**

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SERVICIO POSTAL MEXICANO <b>ACUSE DE RECIBO DE ENVÍOS CERTIFICADOS DEL INTERIOR</b>	
PRIMERA CLASE  CERTIFICADO NUM..... PROCEDENTE DE LA ADMINISTRACIÓN NUM. 49 EN EL D.F. OFICIO NUM. 388-A-8072  PARA FACTORAJE SERFÍN, S.A. DE C.V. LUGAR MÉXICO, D.F. DOMICILIO PROVIDENCIA N° 334, 5° PISO, COL. DEL VALLE, C.P. 03100, MÉXICO, D. F.	383-A-8072  SELLO DE LA OFICINA DE ORIGEN (DOS SELLOS, UNO ILEGIBLE Y EL OTRO CON LA LEYENDA: "110904.- SECRETARÍA DE HDA. Y C.P.- ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FIS- CAL.- DIC.1 1995.- DESPACHADO.- OFICINA DE AR- CHIVO").  AL C. JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN DE CORREOS NUM.  SECRETARÍA DE HACIENDA Y C.P.

**REVERSO DE LA FOJA 261 DEL EXPEDIENTE:**

SELLO (UN SELLO CON LA LEYENDA: "ADMINISTRACIÓN DE CORREOS NO. 1.- SELLO DE LA OFICINA AÉREO.- INTERIOR.- REGISTRADOS DEPÓSITO.- (ILEGIBLE)"). DE ORIGEN	SELLO DE LA OFICINA DE DESTINO
RECIBÍ DE CONFORMIDAD LA PIEZA CERTIFICADA DESCRITA EN EL PRESENTE ACUSE DE RECIBO, HOY  (UN SELLO CON LA LEYENDA. "FACTORAJE SERFÍN, S.A. DE C.V.- RECIBIDO.- DIC. 18 1995")  (EN BLANCO) (FIRMA DEL DESTINATARIO O APODERADO LEGAL)	

**REVERSO DE LA FOJA 268 (REVERSO) DEL EXPEDIENTE:**

RECIBÍ OFICIO CITATORIO ( ) PLAZO ÚNICO ( )  
NO. 388-A-8072 DE FECHA 1-XII-1995  
NOMBRE DE QUIEN RECIBIÓ HELIODORO GARCÍA RUIZ  
EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE BIBLIOTECA  
SE IDENTIFICÓ CON CRED. NO. S03HG  
FIRMA DE RECIBIDO Y FECHA 8-XII-1995 (UNA FIRMA ILEGIBLE)  
R.F.C. GARH-431128

**REVERSO DE LA FOJA 280 (REVERSO) DEL EXPEDIENTE:**

RECIBÍ COPIA DEL OFICIO  
( ) AUTÓGRAFA (x) CERTIFICADA  
No. 388-A-8072..... de fecha 01-Dic. 1995  
Nombre del representante legal MARÍA ANTONIETA  
MERLÍN MORALES.....  
Identificación del representante legal (ilegible) 09409674  
.....  
Puesto que desempeña REP. LEGAL .....  
Fecha en que se recibe la copia 14-OCT-1997 .....  
Personalidad acreditada con Escritura Pública No.-  
.....23,123 ..... de fecha 8-JUL-1996 .....  
Pasada ante la Fe del Notario Público No. 71 MÉXICO, D.F.  
Lic. EDUARDO JAVIER MUÑOZ (ILEGIBLE) .....  
e inscrita bajo el No. ----- Volumen -----  
en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio  
el día -----  
Firma del Representante Legal (una firma ilegible) .....  
R. F. C. MEMA-540628 .....

De las documentales que han quedado transcritas, se desprende que el oficio número 388-A-8072, de 1° de diciembre de 1995, que contiene el requerimiento que la autoridad realizó al Contador Público que dictaminó los estados financieros de Factoraje Serfín, S.A. de C.V. Organización Auxiliar de Crédito Grupo Financiero Serfín, hoy actora, no le fue debidamente notificado a ésta, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En relación con la notificación realizada por correo certificado con acuse de recibo, a efecto de determinar los requisitos que debe reunir, resulta oportuno transcribir la jurisprudencia número 94, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal.

**“NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.-** De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 98 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los citatorios, solicitudes de informes o documentos, efectuadas por las autoridades administrativas, pueden practicarse a los particulares por correo certificado con acuse de recibo, y de acuerdo con lo previsto por los artículos 457 y 463 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios o a las personas autorizadas por éstos, y tratándose de una sociedad, debe entregarse a su representante legal. En tal virtud, para tener por legalmente hecha la notificación a una persona moral, es necesario que exista la certificación correspondiente en el acuse de recibo, en la que se haga constar que la notificación se entregó a su representante legal.”

“Revisión No. 238/75.- Resuelta por unanimidad de 6 votos.- Sesión del 10 de abril de 1979.

“Revisión No. 305/78.- Resuelta por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Sesión del 30 de agosto de 1979.

“Revisión No. 762/75.- Resuelta por unanimidad de 6 votos.- Sesión del 13 de noviembre de 1980. (Texto aprobado en sesión de 5 de agosto de 1981)”

Tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año IV, número 20, agosto de 1981, página 203.

En la jurisprudencia que nos ocupa, se hace referencia a los artículos 457 y 463 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en los cuales se establecía lo siguiente:

“Artículo 457.- La correspondencia registrada deberá entregarse a los destinatarios, a los remitentes, en su caso, o a las personas que unos u otros autoricen por escrito, a no ser que la ley señale expresamente otro conducto para su entrega.”

“Artículo 463.- La correspondencia dirigida a una asociación, sociedad o institución, se entregará a su representante legítimo.”

Los referidos artículos, que conformaban el Libro Sexto, denominado “Comunicaciones Postales”, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, quedaron derogados por disposición expresa del artículo segundo transitorio de la Ley del Servicio Postal Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1986.

Ahora bien, en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de octubre de 1988, se establece, en esencia, la misma disposición que la consignada en los artículos que quedaron derogados, como se desprende de la transcripción que a continuación se realiza de la parte conducente de dichos dispositivos:

#### Ley del Servicio Postal Mexicano

“Artículo 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recep-

ción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.”

#### Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano

“Artículo 31.- El servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, como constancia.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Conforme a dichos dispositivos, en el acuse de recibo correspondiente, se debe recabar la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, razón por la cual, es de concluirse que tratándose de una persona moral, para que sea legal una notificación hecha por correo certificado con acuse de recibo, la misma debe entregarse a su representante legal, por lo que es necesario que se recabe por el Servicio Postal Mexicano, en un documento especial, el nombre y firma del representante legal, para que pueda sostenerse legalmente que la pieza postal se entregó a dicho representante legal.

Ahora bien, del acuse de recibo que obra a fojas 261 (anverso y reverso) del expediente, no se acredita que la notificación del oficio 388-A-8072, se haya entendido con el representante legal de la hoy actora, dado que en dicho acuse sólo se consignó el nombre de la demandante, su domicilio y un sello con la leyenda: “FACTORAJE SERFÍN, S.A. DE C.V.- RECIBIDO.- DIC. 18 1995”, apareciendo en blanco el espacio reservado para la firma del destinatario o apoderado legal, y sin que se haya hecho constar expresamente que la pieza postal se entregó al representante legal de Factoraje Serfín, S.A. de C.V. Organización Auxiliar de Crédito Grupo Financiero Serfín.

De lo anterior, no se advierte que la notificación que nos ocupa se haya entendido con el representante legal de Factoraje Serfín, S.A. de C.V. Organización Auxiliar de Crédito Grupo Financiero Serfín, siendo que para que la misma fuera legal, era necesario que se recabara por el Servicio Postal Mexicano, en un documento especial, el nombre y firma del representante legal, a fin de que pudiera sostenerse legalmente que se entendió con este último; ello en virtud de que la hoy actora es una persona moral, y, por ende, actúa a través de un representante legal, con quien, en el caso, debió entenderse la diligencia.

Al respecto resultan aplicables las tesis sustentadas por el Poder Judicial Federal que a continuación se transcriben:

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

**“NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CON ACUSE DE RECIBO.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.-** Conforme al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, efectuadas por las autoridades administrativas, pueden practicarse a los particulares por correo certificado con acuse de recibo, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios o a sus representantes legales, recabándose su firma. En tal virtud, para tener validez la notificación hecha en esta forma a una persona moral, es necesario que exista la certificación correspondiente en el acuse de recibo, en la que se haga constar el nombre y el carácter de la persona que lo firmó, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con su representante legal.

“Amparo directo 416/91. Cirilo Mora Rivera. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

“Amparo directo 366/90. Gonzalo Sánchez Gómez, por su representación. 20 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.”

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI-Junio, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 287.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

### Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**“NOTIFICACIONES POR CORREO.-** La circunstancia de que no se acostumbre exigir que las piezas postales certificadas se entreguen precisamente al destinatario o a su representante, no puede influir en la decisión del caso, pues, para eludir la observancia de la ley, no puede alegarse costumbre, desuso o práctica en contrario, de conformidad con el artículo 10 del Código Civil, aplicable por disposición del artículo 11, primer párrafo, del Código Fiscal. Con arreglo al artículo 471 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, las piezas certificadas con acuse de recibo deben entregarse al destinatario o a su representante legal. El artículo 71, fracción II, inciso a), del Código Tributario, previene que ciertas resoluciones se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, lo cual supone que en esta última hipótesis, la notificación debe ajustarse estrictamente a lo prescrito por el precepto que se invoca. Ahora bien, en la especie, el auto de la responsable en que se concede al apoderado de la negociación ahora quejosa un término de cinco días para que se acredite su personalidad en el juicio de nulidad, apercibiéndolo de que si no lo hiciera le sería desechada la demanda y el auto que acuerda tal desechamiento, aparecen haber sido notificados por correo certificado con acuse de recibo, sin que corra agregado a los autos el acuse concerniente a la primera de esas notificaciones y por lo que ve al de la segunda, la tarjeta de acuse de recibo sólo ostenta un sello de recibo de la Cámara de

Comercio de la ciudad de México y no la del demandante, no queda sino concluir que efectivamente no está demostrado en autos que se hayan hecho las notificaciones de referencia a la quejosa personalmente, ni tampoco a quien ella haya autorizado para recibir notificaciones en su nombre.

“Revisión fiscal 168/63. Palomino de México, S. A. 30 de abril de 1964. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.”

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, LXXXII, Tercera Parte, Instancia: Segunda Sala, página 32.

Por otra parte, con la diversa constancia de notificación que obra en la foja 268 (reverso) del expediente, sólo se acredita que el referido oficio 388-A-8072, fue recibido por Heliodoro García Ruiz, siendo que la propia autoridad reconoce al contestar la demanda, así como en el párrafo tercero de la hoja 1 de la resolución impugnada (foja 116 del expediente) que dicha persona tiene el carácter de tercero del contador público MANUEL C. GUTIÉRREZ GARCÍA, confesión que hace prueba plena en su contra, en los términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; como se desprende de la transcripción que a continuación se realiza de la parte conducente de la resolución materia del presente juicio.

“(…) Con oficio 388-A-8072, del 1º de diciembre de 1995, notificado el 8 del mismo mes y año al C. Heliodoro García Ruiz en su carácter de tercero del Contador Público Manuel C. Gutiérrez García, con registro 04864, quien dictaminó los estados financieros de esa factorizada para efectos fiscales (...)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En consecuencia, con dicha documental no se acredita la legal notificación del citado oficio 388-A-8072, a Factoraje Serfín, S.A. de C.V. Organización Auxiliar de Crédito Grupo Financiero Serfín, parte actora en el presente juicio.

Ahora bien, de la diversa constancia de notificación que se localiza en la foja 280 (reverso) del expediente, sólo se desprende que el 14 de octubre de 1997, María Antonia Merlín Morales, recibió una copia del oficio 388-A-8072, de 1° de diciembre de 1995, en su carácter de “representante legal”, pero sin que se haya consignado de manera expresa respecto de qué persona funge con ese carácter; por tanto, no se acredita fehacientemente que dicha persona sea representante legal de Factoraje Serfín, S.A. de C.V. Organización Auxiliar de Crédito Grupo Financiero Serfín.

Además de lo anterior, en la documental que nos ocupa se asentó que la notificación correspondiente se efectuó el 14 de octubre de 1997, esto es, 1 año y 10 meses después de que la autoridad inició sus facultades de comprobación, puesto que las mismas se iniciaron cuando la autoridad requirió al contador público MANUEL C. GUTIÉRREZ GARCÍA, la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo relacionados con el dictamen de estados financieros de la hoy actora, a través del oficio 388-A-8072, que le notificó, según lo manifestado por la propia autoridad, el 8 de diciembre de 1995.

De tal suerte, dado que en todo caso, dicho oficio debió haber sido notificado a la contribuyente precisamente al inicio de las facultades de comprobación, y no casi dos años después, entonces, no puede estimarse que el oficio 388-A-8072, le haya sido notificado a Factoraje Serfín, S.A. de C.V. Organización Auxiliar de Crédito Grupo Financiero Serfín, con estricto apego a derecho, ya que estimar lo contrario la dejaría en estado de indefensión, puesto que al tratarse de un procedimiento de fiscalización, era necesario que conociera con oportunidad los actos que la autoridad fiscal estaba llevando a cabo, conociendo asimismo las razones de la revisión y lo que era objeto de ésta, para que en todo caso, tuviera la posibilidad de plantear oportuna y adecuadamente sus defensas, lo cual le permitiría seguir el desarrollo del procedimiento de fiscalización, para poder verificar si el mismo se ajustaba a los lineamientos jurídicos previstos para su desarrollo.

En este orden de ideas, es inconcuso que la autoridad no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, fracción I, último párrafo, del Reglamento del Cód-

go Fiscal de la Federación, vigente en 1995, ya que no se le notificó a la hoy actora, copia del oficio número 388-A-8072, del 1° de diciembre de 1995, a través del cual la autoridad inició el ejercicio de las facultades de comprobación, requiriendo al contador público MANUEL C. GUTIÉRREZ GARCÍA, diversa documentación e información relativa al dictamen de los estados financieros de la contribuyente hoy actora.

En esta virtud, es evidente que se afectaron las defensas de la hoy actora, en tanto que se le impidió conocer que se estaban ejerciendo las facultades de comprobación de la autoridad a través del oficio multicitado, lo cual trascendió al sentido de la resolución impugnada, por haberse dictado en contravención de las disposiciones legales aplicables, es decir, sin haber acatado lo establecido en el último párrafo, de la fracción I, del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995, año en que se iniciaron las referidas facultades de comprobación.

Por otra parte, no es impedimento para considerar lo anterior, lo manifestado por la autoridad en su contestación de demanda, en el sentido de que mediante diversos oficios números 388-A-2116, de 20 de marzo de 1996 (a fojas 275 y 276 del expediente); 388-A-4116, de 28 de junio de 1996 (a fojas de la 272 a 274 de autos); y, 388-A-4156, de 14 de noviembre de 1997 (a fojas 294 a 296 de las presentes actuaciones), la Administradora Especial de Auditoría Fiscal solicitó a la hoy actora informes, datos y documentos en su domicilio fiscal; lo anterior, toda vez que se trata de tres oficios que son diversos al oficio número 388-A-8072, del 1° de diciembre de 1995, siendo que este último fue el que se dirigió al contador público MANUEL C. GUTIÉRREZ GARCÍA, requiriéndole diversa documentación e información relativa al dictamen de los estados financieros de la contribuyente hoy actora, y respecto del cual la actora niega que le haya sido comunicado, en tanto que los tres oficios a que se refiere la autoridad, son requerimientos posteriores realizados a FACTORAJE SERFÍN, S.A. DE C.V., ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO SERFÍN, a través de los cuales se le solicitó informes, datos y documentos necesarios para la revisión del mismo dictamen presentado sobre sus estados financieros del ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1993.

De tal suerte, con la emisión de los tres oficios a que se ha hecho referencia, no se acredita que efectivamente le hubiera sido notificado el diverso oficio número 388-A-8072, del 1º de diciembre de 1995, puesto que lo mismo debió acreditarse con las constancias de notificación respectivas, de las cuales se desprendería fehacientemente que la parte actora sí tuvo conocimiento del referido oficio de requerimiento formulado al contador público.

No es óbice para lo anterior, lo señalado por la autoridad demandada al contestar la demanda, en el sentido de que aun cuando no se le hubiera notificado copia del requerimiento formulado al contador público de la empresa actora, no se le habría causado perjuicio alguno a ésta, pues se le dio la oportunidad de participar en el procedimiento de fiscalización seguido por la autoridad, a fin de que aportara las pruebas y documentos que estimara pertinentes para desvirtuar las irregularidades detectadas por las autoridades y dadas a conocer al contribuyente mediante el oficio de observaciones; lo anterior, en virtud de que la violación en comento trasciende al sentido de la resolución impugnada, en la medida en que parte del argumento sustancial expresado por la demandante, consiste en el desconocimiento de que la autoridad estaba revisando el dictamen fiscal formulado en relación a sus estados financieros, limitándole con ello su capacidad de defensa, de donde es evidente el agravio causado a la hoy actora.

En esta virtud, es procedente concluir que la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicables (artículo 55, fracción I, último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1994), lo cual se ubica en la causal contemplada en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que tal conducta constituye una violación a lo dispuesto por la Ley, por lo que consecuentemente, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Este criterio es acorde con el sustentado en los siguientes juicios contenciosos administrativos:

1. 100(14)122/98/3598/98, promovido por CEMENTOS MEXICANOS, S.A., resuelto por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de 26 de enero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra, en el cual fue ponente la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

2. No. 7662/98-11-02-3/99-S2-07-04, promovido por Factoraje Serfín, S. A. de C. V., Organización Auxiliar de Crédito, Grupo Financiero Serfín, resuelto por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de 6 de julio de 1999, por mayoría de 2 votos a favor, 1 más con los puntos resolutivos, y 1 voto en contra, en el cual fue Ponente la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Al respecto, resulta aplicable el precedente que a continuación se transcribe:

**“OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.-** El artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de requerir información, exhibición de documentos y papeles de trabajo, indistintamente, al contador público o al contribuyente; sin embargo, el último párrafo de la fracción I del propio artículo, dispone, con base en la posibilidad prevista, que cuando la autoridad opte por requerir al Contador Público está obligada a marcar copia del mismo al contribuyente. Lo anterior es así, toda vez que el propósito de la norma es salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 16 Constitucional al permitir que el contribuyente -cuyos dictámenes fiscales se pretenden revisar- conozca el objeto y el desarrollo del procedimiento que sobre su situación tributaria se sigue, pues es a él a quien interesa directamente el propósito de la misma.

“Juicio No. 18221/97-11-09-1/ac1/793/00-S2-10-04.- Resuelto en sesión de 17 de abril de 2001, por mayoría de 4 a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.

**“PRECEDENTES:**

“Juicio No. 1582/99-06-01-6/177/00-S2-07-04.- Resuelto en sesión de 25 de abril de 2000, por mayoría de 3 a favor, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.

“Juicio No. 7243/99-11-06-5/8/99-S2-10-04.- Resuelto en sesión de 30 de octubre de 2000, por mayoría de 3 a favor, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.”

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora probó su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Francisco Valdés Lizárraga, Alejandro Sánchez

Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc.- Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 23 de mayo de 2001, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.



## **SEGUNDA PARTE**

### **TESIS Y JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## JURISPRUDENCIA

### PLENO

**RENTA. EL ARTÍCULO 78-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN DIVERSO PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA BASE DEL TRIBUTO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.-**

El referido artículo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que estableció un nuevo procedimiento para determinar los ingresos en servicios que, junto con los demás ingresos, constituyen la base del impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas que prestan servicios personales subordinados, es de naturaleza autoaplicativa. Lo anterior es así, porque con su entrada en vigor transformó la situación jurídica de los gobernados que venían realizando el hecho imponible generador del impuesto de que se trata, esto es, obtener préstamos de sus patrones a tasas preferenciales, al modificar los términos en los cuales debe realizarse el cálculo del tributo a su cargo, de donde se sigue que la individualización de esa previsión normativa no está condicionada a un acto de autoridad, del propio contribuyente o de un diverso particular, ni a requisitos cuantitativos o temporales que de no acontecer impedirían que sus efectos se concreten en perjuicio de los gobernados. (P./J. 70/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. Pleno, mayo 2001, p. 5

**RENTA. EL ARTÍCULO 78-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR UN INGRESO FICTICIO.-** Dicho precepto al establecer: “Para los efectos de este capítulo los ingresos en servicios por préstamos obtenidos por los trabajadores con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, se determinarán aplicando al importe de dichos préstamos una tasa equivalente a la

diferencia entre la tasa pactada y la tasa que se establezca anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación.- Los ingresos a que se refiere este artículo se consideran obtenidos mensualmente y se determinarán aplicando al total del préstamo, disminuido con la parte que del mismo se haya reembolsado, la tasa que resulte conforme al párrafo anterior en la parte que corresponda al mes de que se trate.”, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en razón de que describe como hecho imponible del tributo la recepción por el contribuyente de un servicio de financiamiento al que incorrectamente conceptúa como ingreso, cuando en realidad no constituye la incorporación de una renta real y disponible para el sujeto pasivo, resultando ficticio ya que no modifica su patrimonio, no tiene existencia verdadera y objetiva para el contribuyente y, por consiguiente, no es indicativo de su capacidad contributiva. (P./J. 72/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. Pleno, mayo 2001, p. 6

**RENTA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 78-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE ACREDITARSE CON EL RECIBO DE PAGO QUE CONTIENE EL DESCUENTO CORRESPONDIENTE AL GRAVAMEN DE QUE SE TRATA, SI NO FUE OBJETADO.-** El precepto de mérito dispone: “Para los efectos de este capítulo los ingresos en servicios por préstamos obtenidos por los trabajadores con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, se determinarán aplicando al importe de dichos préstamos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada y la tasa que se establezca anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación.- Los ingresos a que se refiere este artículo se consideran obtenidos mensualmente y se determinarán aplicando al total del préstamo, disminuido con la parte que del mismo se haya reembolsado, la tasa que resulte conforme al párrafo anterior en la parte que corresponda al mes de que se trate”. Por su parte, el artículo 80 del mismo ordenamiento establece la obligación de retener el impuesto en quienes hagan los préstamos. En estas condiciones, resulta inconcuso que, en términos de lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el recibo por pago quincenal de sueldo efectuado al quejoso, que contenga todas las percepciones y descuentos, entre éstos el relativo al crédito con interés preferencial que le otorgó su patrón, con independencia de la forma en que se identifique ese concepto, cuando es el único documento exhibido y no objetado, es suficiente para acreditar el acto de aplicación del tributo y, por ende, el interés jurídico para promover el juicio de garantías. (P./J. 71/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. Pleno, mayo 2001, p. 7

### PRIMERA SALA

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVE LOS LÍMITES SUPERIOR E INFERIOR PARA LA INSCRIPCIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Al establecer el artículo 28 de la Ley del Seguro Social que los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, señalándose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva, no transgrede el principio de equidad tributaria, pues todas las personas que se ubiquen en esa hipótesis pagarán la misma contribución, esto es, la norma jurídica tributaria es igual para todos los contribuyentes. Por otro lado, el referido artículo tampoco viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque al prever el aumento de veinticinco veces el salario mínimo como base de cotización, lo que está tomando en consideración el legislador, es el aumento de la capacidad contributiva reflejada en el aumento de salario del trabajador como consecuencia de que el patrón obtenga ingresos más elevados, es decir, entre mayor sea el sueldo del trabajador, mayor es el ingreso del patrón. (1a./J. 13/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, mayo 2001, p. 203

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ DIVERSOS PORCENTAJES PARA CUBRIR LAS CUOTAS Y APORACIONES EN LOS RAMOS DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Al establecer el citado artículo 168 diversos porcentajes sobre el salario base de cotización para cubrir las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal en los ramos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no viola el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que dichas cuotas atienden a la capacidad contributiva de los patrones, la que debe determinarse a través de dos indicadores básicos, que son el salario base de cotización y el número de trabajadores, ya que con los porcentajes previstos por el legislador se logra que aquellos sujetos que paguen salarios más altos y tengan a su servicio un número más elevado de trabajadores contribuyan en mayor medida al servicio público de salud y seguridad social, que aquéllos que paguen salarios inferiores o tengan un menor número de trabajadores. Por otro lado, el referido artículo de la Ley del Seguro Social tampoco transgrede el principio de equidad tributaria, toda vez que concede el mismo tratamiento a todos los patrones colocados en igual situación y el hecho de que se les ubique en un plano diferente de tributación frente al Estado y a los trabajadores, se debe a que su situación es distinta, pues mientras las empresas se caracterizan por su intención de lucrar, el Estado tiene a su cargo la rectoría del desarrollo nacional mediante el fomento de crecimiento económico, el empleo y una justa distribución de la riqueza y la clase trabajadora tiene una limitada capacidad de recursos. (1a./J. 12/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, mayo 2001, p. 242

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, IMPUESTO SOBRE. EL ARTÍCULO 15-B DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE DEBERÁ CALCULARSE EL TRIBUTO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN MIL NOVE-**

**CIENTOS NOVENTA Y SIETE Y MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).**- Si se toma en consideración que el hecho imponible del tributo relativo lo constituye la tenencia o uso de vehículos a que se refiere la citada ley y que el carácter real y patrimonial obliga a determinar la capacidad económica del contribuyente tenedor o usuario del vehículo, en función del valor de éste, lo que significa que entre más valor tenga el vehículo, existe un más claro indicador de la capacidad económica o patrimonial que tiene su titular, puede concluirse que el artículo 15-B de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que prevé el procedimiento para el cálculo del tributo, vigente en mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Ello es así, si se atiende a que conforme al contenido del artículo 5o. de la mencionada ley, el impuesto se calcula, en caso de automóviles nuevos, aplicando al valor del mismo la tarifa prevista en este numeral, y que a partir del siguiente año al de la adquisición del vehículo, el impuesto ya no se calcula aplicando lo dispuesto en el último precepto citado, sino multiplicando el impuesto pagado en el ejercicio inmediato anterior por el factor de ajuste que se establece en el artículo 15-B del mismo ordenamiento, debidamente actualizado, de manera que con la entrada en vigor de las reformas a la ley de que se trata, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1996, para el ejercicio fiscal de 1997 y que continuó vigente en 1998, al artículo 5o. referido, en las que se actualizó la base del impuesto, el mecanismo previsto en el diverso precepto 15-B desatiende la capacidad económica de los contribuyentes, al no encontrarse el tributo en proporción al valor del vehículo, arrojando una mayor carga tributaria al usuario o tenedor de un vehículo usado que al que usa o tiene uno nuevo, incluso del mismo precio. (1a./J. 11/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, mayo 2001, p. 244

## SEGUNDA SALA

**COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL.-** Cuando una entidad federativa celebra un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se generan diversas consecuencias respecto de la potestad tributaria que corresponde ejercer al Congreso Local de que se trate. En principio, dicha facultad, en aras de evitar la doble o múltiple imposición, no podrá desarrollarse en su aspecto positivo, relativo a la creación de tributos, en cuanto a los hechos imposables que se encuentren gravados por un impuesto federal participable, ya que al celebrarse la mencionada convención debe entenderse que la potestad tributaria se ha ejercido no en su aspecto positivo, ni en el negativo, correspondiente a la exención de impuestos, sino en su expresión omisiva que se traduce en la abstención de imponer contribuciones a los hechos o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto, lo que provocará la recepción de ingresos, vía participaciones, provenientes de los impuestos federales que graven aquellos hechos o actos. Por otra parte, en razón de que al adherirse la respectiva entidad federativa al señalado Sistema de Coordinación Fiscal, el órgano legislativo local renunció a imponer las contribuciones que concurran con los impuestos federales participables, ello conlleva, incluso a la desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa, por lo que si aquél crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que serán emitidas sin la competencia para ello, tal como deriva del contenido de la tesis jurisprudencial número 146 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA”. (2a./J. 17/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, mayo 2001, p. 293

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**NULIDAD LISA Y LLANA Y NULIDAD PARA EFECTOS RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE FACULTADES DISCRECIONALES. EXACTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-** De las consideraciones que informan la ejecutoria de la contradicción de tesis 6/98, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 89/99, de rubro: “ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, se advierte que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de actos que deriven de facultades discrecionales, respecto de los cuales se haya actualizado la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad que se declare no debe ser lisa y llana, pues con ello se atentaría contra la facultad discrecional con que cuentan las autoridades hacendarias, pero tampoco puede ser para efectos, pues se estaría obligando a la autoridad a emitir un acto en perjuicio del particular. Por lo tanto, la nulidad deberá ser decretada en términos del artículo 239, fracción III, *in fine*, para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad. (I.13o.A. J/1).

S.J.F. IX Época. T. XIII. 13er. T.C. del 1er. C., mayo 2001, p. 972

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**SUBSIDIO ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO A CARGO DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PRESTAN UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. INTERPRETACIÓN DEL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** La Ley del Impuesto sobre la Renta, al regular el subsidio de que gozarán las personas físicas que prestan un servicio personal subordinado, contra el impuesto que resulte a su cargo, establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 141-A que: “Tratándose de los ingresos a que se refiere el capítulo I de este título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieren prestado servicios personales subordinados, a más tardar en el mes de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 80-A de esta ley”. Así, expresa, cierta y objetivamente señala la forma como debe calcularse el subsidio aludido, atribuyéndole al patrón la obligación de realizar el cálculo correspondiente y expedir la constancia mencionada; deber que es explicable y congruente con la interpretación sistemática de los artículos 80, 80-A, 81, 82, fracciones II y III, inciso b) y 83, fracciones II y III, que establecen que, en el caso de los contribuyentes mencionados, el patrón tiene la obligación de efectuar retenciones de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, y el cálculo del subsidio a que tenga derecho contra el impuesto, en atención a la información que, por su naturaleza, es obvio que solamente se encuentra a su alcance (artículo 80-A); igualmente, la carga legal de calcular el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados y proporcionarles constancia de las remuneraciones cubiertas y las retenciones efectuadas en el año calendario de que se trate; correlativamente corresponde al trabajador la obligación de solicitar dicha constancia al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo y comunicarle por escrito su decisión de presentar su declaración anual. Por ello, no es desde el punto de vista jurídico-fiscal admisible que el trabajador, so pretexto de que el precepto establece una obligación a cargo del empleador, pueda calcular el monto del subsidio aplicable, necesario para rendir su declaración

anual del impuesto sobre la renta, soslayando lo establecido en el artículo 141-A, antepenúltimo párrafo, cuando éste regula en forma expresa, lógica y justificable, el mecanismo o procedimiento que debe seguir para obtener dicho cálculo, que es mediante la constancia que debe entregarle el empleador por sí o a requerimiento de aquél; en la inteligencia que el trabajador, al rendir dicha declaración anual, no está obligado, desde luego, a coincidir con el monto de cálculo plasmado en la constancia, atendiendo al principio de autodeterminación de los impuestos. (IV.2o.A. J/1)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 4o. C., mayo 2001, p. 1050

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SON INOPERANTES LOS FORMULADOS EN CONTRA DEL FONDO DEL ASUNTO, SI PARA RESOLVERLO LA SALA FISCAL INTRODUIÓ ARGUMENTOS NO PROPUESTOS POR LAS PARTES, Y DICHA VIOLACIÓN FORMAL NO ES COMBATIDA EN LOS.-** En virtud de que en el juicio de nulidad rige el principio de congruencia contenido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el cual estriba en que al resolver la controversia las Salas deben sujetarse a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones jurídicas no hechas valer en forma oportuna por los que controvierten, es inadmisibles tomar en consideración en el recurso de revisión fiscal, al resolver sobre la legalidad de la sentencia recurrida, los agravios relativos a cuestiones jurídicas ajenas a la controversia efectivamente planteada, por resultar inoperantes, puesto que si la Sala emitió su sentencia sustentándose en argumentos no hechos valer por las partes en conflicto, en la revisión no puede combatirse el criterio de fondo sostenido en aquélla, ya que de ser analizados los agravios tendientes a desvirtuar tal criterio, lo que además presupone necesariamente acudir a razonamientos no hechos valer oportunamente en el juicio, se atentaría contra el referido principio de congruencia; por ende, toda vez que el recurso de revisión fiscal es de estricto

derecho, para que en la revisión puedan analizarse los agravios contra una sentencia en la que se introduzcan argumentos no propuestos por las partes, debe impugnarse la violación formal cometida en ésta y no el criterio de fondo que en ella se sostenga, pues de lo contrario debe confirmarse la sentencia recurrida por sus propias consideraciones y fundamentos, dado que la inoperancia excluye la posibilidad de un pronunciamiento de fondo al respecto. (VI.1o.A. J/17)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 6o. C., mayo 2001, p. 853

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**REGLA DE COMERCIO EXTERIOR 3.26.10. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA IMPONER MULTAS POR ASENTAR DATOS FALSOS U OMITIR ALGUNO EN LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN, AL AMPARO DE ESA REGLA, EMANA DEL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 184, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA.-** Dado que los artículos 36, fracción I, inciso g), y 184, fracción III, de la Ley Aduanera, estatuyen, en su orden, en lo que interesa, que: “Artículo 36. Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la secretaría (...) I. En importación (...) g) La información que permita la identificación, análisis y control que señale la secretaría mediante reglas.- En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere el inciso g).”, y “Artículo 184. Cometten las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes: (...) III. Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadísti-

ca.”, y que, a su vez, la Regla de Comercio Exterior 3.26.10. establece que: “Para efectos de los artículos 184, fracción III de la ley y 197 del reglamento, se considerará que se varía la información estadística cuando se trate de alguno de los campos o datos señalados en el anexo 19 de esta resolución, siempre que sea obligatorio el llenado del campo de que se trate.”, es claro y patente que la obligación del contribuyente para cumplir con determinados requisitos al efectuar una operación de importación de mercancía, no nace propiamente de la indicada regla 3.26.10., sino de los invocados artículos 36, fracción I, inciso g), y 184, fracción III, de la Ley Aduanera, debidamente relacionados entre sí, ya que es en estos preceptos en los que se regula la observancia de los requisitos que ahí se indican, y en el diverso 185, fracción II, de la citada ley, además, se desprende la facultad de imponer la multa al agente o apoderado aduanal que al presentar a las autoridades aduaneras los pedimentos de importación lo haga con datos inexactos o falsos u omitiendo alguno, siempre que se altere la información estadística. (VII.1o.A.T. J/25)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 7o. C., mayo 2001, p. 1044

## TESIS

### PRIMERA SALA

**ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO HACE UNA EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE CIERTAS DEDUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**- El citado precepto legal, en su párrafo primero, autoriza a deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, excluyendo, en consecuencia, de dicha autorización, las deudas contraídas con empresas extranjeras sin residencia en el país. Ahora bien, esta distinción entre el tipo de deudas que afectan los activos de los contribuyentes, en función de circunstancias ajenas a ellos y que atañen, exclusivamente, al lugar de residencia de las empresas acreedoras, no se justifica por el hecho de que las empresas extranjeras con las que hubieren contratado aquéllos, no sean causantes del impuesto al activo y sólo estén sujetas a un régimen especial en términos de lo previsto en el título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este sentido, al prohibir el párrafo primero del citado artículo 5o. la deducción de las deudas que las personas físicas y morales sujetas del impuesto al activo tienen contratadas con empresas extranjeras y que inciden sobre su capacidad contributiva del mismo modo que las deudas contratadas con sociedades o empresas nacionales o de residentes en el extranjero con establecimientos permanentes en el país, viola el principio de equidad tributaria, consagrado en la fracción IV, del artículo 31 constitucional, en virtud de que trata de manera desigual a los contribuyentes que se encuentran en la misma situación, esto es, que tienen pasivos en sus registros contables, mismos que repercuten en el objeto del tributo. (1a. XXVII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, mayo 2001, p. 275

**AGENTES ADUANALES. LOS ARTÍCULOS 103 Y 103-A DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 1996, QUE LES IMPONEN UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ANTE EL FISCO FEDERAL DE LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN EN SU PERJUICIO DURANTE EL TRASLADO DE LAS MERCANCÍAS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Si se toma en consideración que conforme al criterio sostenido por el Tribunal Pleno en la tesis de rubro: “AGENTES ADUANALES, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 32, Primera Parte, página 13, la responsabilidad solidaria del agente aduanal al realizar las operaciones aduanales, resulta ser la forma más idónea que establece la ley de la materia, para que en un trámite o gestión aduanal que origine determinados créditos a favor del fisco federal, y que una persona desempeña con exclusión de otras, por autorización previa del Estado al expedirle la patente aduanal, se asegure debidamente el interés fiscal, debe decirse que los artículos 103 y 103-A de la Ley Aduanera que imponen a los agentes aduanales una responsabilidad solidaria ante el fisco federal de las infracciones que se cometan en perjuicio de éste durante el traslado de las mercancías a la aduana correspondiente, no transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque los citados preceptos ordinarios prevén una relación entre el agente aduanal y el Estado a través del fisco federal, de la que se derivan ciertas obligaciones para el agente que obtiene la patente respectiva, entre ellas, la de tramitar o gestionar debidamente el despacho de las mercancías en los diversos regímenes aduaneros, y si al encontrarse en determinadas circunstancias, derivadas de las actividades que puedan realizar terceros, no pudieran satisfacerse los créditos fiscales correspondientes, es inconcuso que dicho agente tiene responsabilidad solidaria en el crédito insoluto, pues si no se le impusiera dicha responsabilidad podría llegarse al extremo de que se desentendiera total e indiferentemente del pago fiscal a que está obligado el sujeto pasivo del tributo. (1a. XXV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, mayo 2001, p. 276

**CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO.-** El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de esta ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica se encuentra el fax, que es un medio de transmisión de datos que emplea la red telefónica, por el cual se envía un documento que se recibe por el destinatario en copia fotostática, a la cual también ordinariamente se le denomina fax; de ahí que las constancias transmitidas por este medio, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si están certificadas por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite el mensaje, sobre la hora y fecha de recepción del fax y la persona del órgano jurisdiccional federal que lo remitió, tienen pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fueron comunicadas dichas constancias, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del fax recibido. (1a. XXXII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, mayo 2001, p. 277

**CUENTAS ADUANERAS DE GARANTÍA. LOS ARTÍCULOS 84-A Y 86-A DE LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS JURÍDI-**

**COS EN QUE AQUÉLLAS SERVIRÁN PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE PUDIERAN CAUSARSE CON MOTIVO DE DIVERSAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR, REVISTEN EL CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVOS.-** Los preceptos mencionados, en lo conducente establecen: “Artículo 84-A. Las cuentas aduaneras de garantía servirán para garantizar mediante depósitos en las instituciones de crédito o casas de bolsa que autorice la secretaría, el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que pudieran causarse con motivo de las operaciones de comercio exterior a que se refiere el artículo 86-A de esta ley.”; y, “Artículo 86-A. Estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta ley, quienes: I. Efectúen la importación definitiva de mercancías y declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que dé a conocer la secretaría mediante reglas, por un monto igual a las contribuciones y en su caso cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado.- La garantía se cancelará a los seis meses de haberse efectuado la importación, salvo que se hubiera iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, en cuyo caso el plazo se ampliará hasta que se dicte resolución definitiva y cuando se determinen contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, hasta que las mismas se paguen, o se ordene su cancelación por autoridad competente, en los términos que señale la secretaría mediante reglas. II. Efectúen el tránsito interno o internacional de mercancías, por un monto igual a las contribuciones y cuotas compensatorias que se determinen provisionalmente en el pedimento o las que correspondan tomando en cuenta el valor de transacción de mercancías idénticas o similares conforme a los artículos 72 y 73 de esta ley, en los casos que señale la secretaría mediante reglas. (...)”. Ahora bien, de la anterior transcripción se desprende que los artículos 84-A y 86-A de la Ley Aduanera, no generan un perjuicio cierto y directo con su sola entrada en vigor en contra de los contribuyentes, en virtud de que no crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; sino que, por el contrario, su individualización está condicionada a que el contribuyente garantice mediante depósito en cuentas aduaneras bancarias el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que pudieran causarse cuando se actualicen los supuestos establecidos en el citado artículo 86-A,

es decir, cuando se efectúe la importación definitiva de mercancías y en el pedimento de las mismas se declare un valor inferior al estimado por la secretaría, o bien, cuando se realice el tránsito interno o internacional de aquéllas. Por tanto, en virtud de que la individualización de los referidos artículos está sujeta a una obligación de hacer, se concluye que se trata de normas de carácter heteroaplicativo, ya que condicionan su aplicación y no existe obligación inmediata a cargo del sujeto del impuesto que le ocasione perjuicio por su sola expedición. (1a. XXIX/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, mayo 2001, p. 278

**INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE ANALIZAR UNA CUESTIÓN QUE YA FUE MATERIA DE ESTUDIO AL RESOLVERSE UN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DEL MISMO JUICIO DE AMPARO DE DONDE EMANÓ AQUÉLLA.-** Si en la inconformidad se hace valer una cuestión respecto de la cual ya se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver un incidente de inejecución de sentencia, derivado del mismo juicio de amparo de donde emanó aquélla, resulta inadmisibile jurídicamente que se vuelva a analizar, porque pronunciarse nuevamente sobre el mismo punto, sería como permitir que las resoluciones pronunciadas por este Alto Tribunal en los recursos o medios de defensa que establece la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, pudieran ser cuestionadas mediante otro recurso de la misma naturaleza, lo cual no está permitido tácita ni expresamente en la referida ley. (1a. XXXIV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, mayo 2001, p. 279

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY RELATIVA QUE FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA NOMBRAR A SU DIRECTOR GENERAL, ES CONSTITUCIONAL.-** La circunstancia de que el citado precepto establezca la facultad del presiden-

te de la República para nombrar al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es violatoria de la Constitución Federal, si se toma en consideración que, por un lado, el mencionado instituto es un organismo descentralizado que se halla incluido, como paraestatal, en el artículo 90 de la propia Carta Magna y, por tanto, forma parte de la administración pública federal, la cual está encomendada al Ejecutivo Federal y, por el otro, la facultad del presidente de la República para nombrar, entre otros, a los directores de los organismos descentralizados se encuentra prevista en el artículo 89, fracción II, constitucional, el cual incluye la atribución que tiene aquél para “(...) nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.”, por lo que es inconcuso que al no estar señalado el nombramiento del aludido director en otra norma jurídica, su designación corresponde al jefe del Ejecutivo. (1a. XXXI/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, mayo 2001, p. 280

**RENTA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 7o.-B, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO INCLUYA AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE COMO UN CRÉDITO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de proporcionalidad tributaria consiste en que los sujetos pasivos del impuesto deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, mientras que el diverso de equidad tributaria radica en la igualdad en el tratamiento a los contribuyentes. Ahora bien, estos principios no son vulnerados por el hecho de que el legislador no haya incluido en la fracción IV del artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al impuesto al valor agregado acreditable como un crédito para el efecto de calcular el componente inflacionario, en virtud de que la disposición contenida en dicho precepto establece un trato idéntico para los

contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica ya que, tratándose del impuesto al valor agregado acreditable, el contribuyente está obligado a pagar la diferencia que resulte entre el impuesto a su cargo y el que le hubiesen trasladado, el cual habrá de determinarse a través del respectivo acreditamiento, después de haber determinado su monto de manera definitiva, y entonces estará en aptitud de calificar su saldo a favor y compensarlo, o bien, requerir su devolución en los términos que la ley lo establezca. Además, el impuesto al valor agregado acreditable constituye únicamente un elemento dentro del procedimiento establecido por la ley para el pago del impuesto al valor agregado y será hasta que quede concluido tal procedimiento cuando se esté en aptitud de determinar si existe o no una cantidad efectivamente erogada por el particular contribuyente y, en su caso, éste podrá determinar la afectación inflacionaria, actualizando su saldo a favor mediante el mecanismo que al efecto se prevé en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. (1a. XXX/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, mayo 2001, p. 284

**REVOCACIÓN. AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LA IMPROCEDENCIA DE ESE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** De conformidad con lo sostenido en diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que versan sobre la garantía constitucional de referencia, puede válidamente afirmarse que para su cumplimiento el legislador debe establecer en la ley de que se trate, la posibilidad real de defensa de aquella persona que pueda resultar afectada en su esfera jurídica con un acto de autoridad, precisando la forma en que debe ser notificado, otorgándole la oportunidad de probar y alegar o hacer las manifestaciones que estime pertinentes, para así emitir la autoridad correspondiente el acto o resolución respectiva. En estas condiciones, resulta inconcuso que el artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que prevé la improcedencia del recurso de revocación, entre otros casos,

por la circunstancia de que se trate de una resolución dictada en cumplimiento de un recurso administrativo, no viola la citada garantía. Ello es así, porque debe estimarse que el legislador previno tal supuesto, en aras de una mayor certeza jurídica, en cuanto a que ya no será la propia autoridad fiscal que conoció del primer recurso la que conocerá de un segundo, que se pretenda interponer en contra de la mencionada resolución, sino que el particular se encuentra en aptitud de agotar otro medio de defensa previsto en el propio código, como lo es el procedimiento contencioso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, a través del cual dispone de la oportunidad de ofrecer pruebas y hacer las alegaciones conducentes, máxime que se trata de una resolución definitiva de las indicadas en el artículo 23, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente en 1995. (1a. XXIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, mayo 2001, p. 284

## SEGUNDA SALA

**ACTIVO. EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN VI, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR PARCIALMENTE A LAS SOCIEDADES CONTROLADAS DE LA EXENCIÓN EN EL PAGO DE ESE TRIBUTO DURANTE EL PERIODO PREOPERATIVO, EN LOS EJERCICIOS DE INICIO DE ACTIVIDADES Y EN LOS DOS SIGUIENTES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.-** Conforme a lo dispuesto en el referido precepto legal todos aquellos gobernados, personas físicas con actividades empresariales o jurídico-colectivas, que realicen el hecho imponible gravado por el impuesto al activo durante su periodo preoperativo, en el de inicio de actividades y en los dos siguientes, están exentos del pago de dicho impuesto; sin embargo, tratándose de empresas controladas, éstas disfrutaban de la referida exención en forma parcial, respecto de todos los bienes nuevos o bienes que se utilicen por primera vez en México adquiridos por esta última y, en cuanto a los activos restantes, únicamente en la proporción

en que la controladora no participe directa o indirectamente en el capital social de la respectiva controlada. Ante ello, si la exención prevista en el artículo 6o., fracción VI, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto al Activo se estableció tomando en cuenta que las empresas que realizan el hecho imponible en el referido lapso tienen, por lo general, una capacidad administrativa y contable insuficiente para responder a las obligaciones tributarias previstas en la citada ley, y con el fin de fomentar la creación de nuevas unidades económicas, debe estimarse que se encuentra justificado, en estricto apego al principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el trato desigual que se otorga a personas que material y jurídicamente se encuentran en una situación dispar, lo que deriva de la circunstancia de que las controladas se encuentran reguladas por un régimen tributario diverso al que rige al resto de las empresas - que constituye un auténtico beneficio que permite a un grupo de personas morales determinar su resultado fiscal en forma consolidada-, y a que las controladas de nueva creación generalmente gozan de un impulso económico proporcionado por las controladoras. (2a. XLII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, mayo 2001, p. 317

**DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS A SOCIEDADES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE RETENER EL IMPUESTO QUE SE OBTENGA DE APLICAR LA TASA DEL 5% SOBRE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR AQUÉLLOS POR EL FACTOR PREVISTO EN EL PROPIO ARTÍCULO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.-** Si se toma en consideración que el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en que las personas tributen de conformidad con su auténtica capacidad contributiva, de manera tal que la base gravable atienda a la renta o ingreso efectivamente percibido por el sujeto pasivo de la contri-

bución, pues de acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 109/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 22, la capacidad contributiva debe entenderse como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, resulta inconcuso que el artículo 152, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regula la distribución de dividendos a sociedades residentes en el extranjero, estableciendo que las sociedades residentes en México que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere la propia fracción, deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar aquéllos por el factor de 1.5385, transgrede el mencionado principio constitucional. Ello es así, porque, por un lado, del contenido de las exposiciones de motivos de los decretos que reformaron la mencionada ley en materia de dividendos, no se desprenden las razones jurídicas que tomó en cuenta el legislador para el establecimiento del aludido factor ni los lineamientos conforme a los cuales se fijó y, por otro, porque el sistema previsto en el referido artículo 152, fracción I, último párrafo, no toma en consideración la modificación patrimonial real del contribuyente, sino que determina un aumento en la base gravable del tributo a través de la aplicación del citado factor, sin justificación jurídica para ello, es decir, altera el monto de la contribución que por vía de retención de la sociedad que los distribuye debe enterar a las oficinas recaudadoras, sin que haya operado en la realidad un cambio en el patrimonio de los causantes que los afecte en forma positiva, sino como resultado de una mera ficción, o lo que es lo mismo, sin atender a la capacidad contributiva real de los contribuyentes sujetos al régimen de dividendos, por lo que el socio o accionista tributa en una proporción mayor a la renta real efectivamente percibida. Atento lo anterior, la concesión del amparo cuando se reclame el mencionado precepto, tendrá por efecto la inaplicabilidad del aludido factor para el cálculo del impuesto correspondiente, de tal manera que para la determinación del monto de la contribución debe considerarse exclusivamente la tasa del 5% sobre los ingresos derivados de la distribución de dividendos. (2a. LXIX/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, mayo 2001, p. 447

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (JUICIO DE LESIVIDAD). LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA PROMOVERLO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.-** Cuando la autoridad hacendaria se percata de que una resolución fiscal dictada en favor de un contribuyente es, a su parecer, indebida y lesiva para el fisco, no puede revocarla válidamente por sí y ante sí, ni tampoco puede hacer gestión directa ante el particular para exigirle el reembolso que resulte, sino que para ello debe promover el juicio contencioso administrativo de anulación o lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación). Ahora bien, el hecho de que el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación otorgue a la autoridad fiscal un término de cinco años para promover el referido juicio y al particular sólo le conceda el término de cuarenta y cinco días, no viola el principio de igualdad procesal. Ello es así, porque el mencionado principio se infringe si a una de las partes se le concede lo que se niega a la otra, por ejemplo, que al actor se le permitiera enjuiciar, probar o alegar y al demandado no, o viceversa; pero dicho principio no puede considerarse transgredido porque no se tenga exactamente el mismo término para ejercitar un derecho, pues no se pretende una igualdad numérica sino una razonable igualdad de posibilidades para el ejercicio de la acción y de la defensa; además, la circunstancia de que se otorgue a la autoridad un término más amplio para promover el juicio de nulidad, en contra de una resolución favorable al particular, se justifica en atención al cúmulo de resoluciones que se emiten y al tiempo que tarda la autoridad en advertir la lesión al interés público, y porque aquélla defiende el patrimonio de la colectividad, que es indispensable para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos a que está obligado el Estado, mientras que el particular defiende un patrimonio propio que le sirve para fines personales. Debe agregarse que la igualdad procesal en el juicio contencioso administrativo se corrobora con el texto de los artículos 212, 213, 214, 230 y 235 del Código Fiscal de la Federación, ya que de su contenido se infiere la posibilidad que tiene el particular de conocer la demanda instaurada en su contra, las pruebas aportadas por la autoridad actora, así como la oportunidad de contestar la demanda e impugnar dichas pruebas. Finalmente cabe señalar que si se aceptara que las autoridades hacendarias sólo tuvieran cuarenta y cinco días para promover la demanda de

nulidad, vencido este término la resolución quedaría firme por consentimiento tácito, con lo cual se volvería nugatorio el plazo prescriptorio de cinco años que tiene el fisco para exigir el crédito fiscal. (2a. XLVIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, mayo 2001, p. 456

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**MISCELÁNEA FISCAL. REGLA 2.2.9. PARA EL EJERCICIO DEL AÑO DE 1997. ES INCONSTITUCIONAL PORQUE EXCEDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Como la regla 2.2.9. contenida en la Miscelánea Fiscal para el ejercicio de mil novecientos noventa y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete, señala como condición de procedibilidad de la compensación que las cantidades como saldos a favor provenientes de impuestos diversos cuya compensación pretenda el contribuyente deben corresponder al mismo ejercicio, establece un requisito no previsto por el artículo 23, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, excediendo con ello la norma legal que debe constituir su justificación y medida, en virtud de que la autorización prevista en el citado artículo 23 a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no implica o faculta la creación de hipótesis diversas para la procedencia de la compensación. (I.1o.A.41 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 1er. C., mayo 2001, p. 1180

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES INEXISTENTE LEGALMENTE.-** La Dirección General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, no se encuentra contemplada en ningún ordenamiento legal y, por tanto, debe considerarse que no existe legalmente. Por consiguiente, su intervención en el procedimiento de responsabilidades instruido en contra del quejoso es ilegal, atento a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional que establece la obligación de que los actos de molestia deben ser expedidos por autoridad competente, lo que se traduce no sólo en la posibilidad de emitir determinaciones en contra de los gobernados, sino también en que por disposición de una ley o reglamento debe existir la autoridad que lo emita. Si esto no se justifica, tampoco el acto emitido por ella. (I.4o.A.320 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 4o. T.C. del 1er. C., mayo 2001, p. 1129

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD DE TRABAJO Y DE TRÁNSITO PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 11 CONSTITUCIONALES.-** Dado que la finalidad de las verificaciones de mercancía de procedencia extranjera en transporte es vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduanales, así como comprobar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 y 144 de la Ley Aduanera, es indudable concluir que dichos actos de autoridad no violan la garantía de libertad de trabajo contenida en el artículo

5o. constitucional, ni la de libre tránsito consignada en el diverso numeral 11 de la Carta Magna, ya que no le impiden al propietario, poseedor o tenedor de la mercancía citada, dedicarse a la actividad de transportista de mercancías ni tampoco restringe su libertad de trasladarse a cualquier lugar del país, máxime que dichas garantías sólo se otorgan a las personas, y no pueden hacerse extensivas a los vehículos sobre los que se llevan a efecto las verificaciones respectivas. (I.6o.A.23 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 6o. T.C. del 1er. C., mayo 2001, p. 1247

### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PLIEGO DE RESPONSABILIDADES. ES INAPLICABLE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Ese numeral dispone que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, se extinguen en un plazo de cinco años contados a partir de las hipótesis que el propio numeral establece en sus diferentes fracciones. Ahora bien, conforme al artículo 3o. del código tributario federal, son aprovechamientos los ingresos percibidos por el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. De ese modo, los pliegos de responsabilidades hay que considerarlos como un aprovechamiento, toda vez que los ingresos que percibe el Estado con motivo de las responsabilidades de sus servidores públicos son diversos a las contribuciones, a los ingresos derivados de financiamiento y a los obtenidos por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. En consecuencia, al no contener el pliego de responsabilidades una obligación de pago de contribuciones, es inaplicable la caducidad contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, ya que dicha figura jurídica se aplica exclusivamente a las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios,

o bien, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales. Además, las autoridades que emiten ese tipo de pliegos no son de carácter fiscal, ni el origen de la sanción pecuniaria es el incumplimiento de obligaciones fiscales, es decir, por falta de pago de contribuciones y sus accesorios, sino por la responsabilidad de un servidor público en el desempeño de sus funciones. (I.7o.A.130 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII.7o. T.C. del 1er. C., mayo 2001, p. 1195

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.-** El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación no prevé como hipótesis de improcedencia del recurso de revisión fiscal, cuando su objeto sea la resolución de la Sala pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que se agotó la jurisdicción en relación con la cuestión controvertida; sin embargo, no existe obstáculo jurídico para establecer que cuando eso suceda, opera la figura jurídica de que se trata, en razón de que no es posible analizar nuevamente un tema que ha sido juzgado. (I.7o.A.120 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2001, p. 1216

#### **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**AMPARO IMPROCEDENTE. EL ACUERDO INTRAPROCESAL QUE CAMBIA LA NATURALEZA DE UNA PRUEBA NO CONSTITUYE ACTO DEFINITIVO.-** Cuando el acto reclamado en un juicio de garantías consiste en una resolución emitida en un recurso de apelación interpuesto en contra de un proveído dictado en un juicio ordinario federal, que admitió la prueba testimonial ofrecida por la actora y concedió el término de tres días para su desahogo, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendrían “por confesos a los testigos”, el juicio

de amparo resulta improcedente, porque el acto no reviste la categoría de que sus efectos sean de imposible reparación ni entraña consentimiento porque ella es impugnable hasta que se dicte la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo. (I.9o.A.12 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 9o. T.C. del 1er. C., mayo 2001, p. 1077

**RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL. PROCEDE CONTRA LA PREVENCIÓN CONTENIDA EN EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO.-**

Contra la prevención por parte de la autoridad fiscal contenida en el auto que decide sobre la suspensión del acto reclamado, procede el recurso de revocación previsto en el artículo 117, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, pues si bien no se trata de una resolución que ponga fin al juicio, ni decida el fondo del negocio, sí encuadra en el supuesto de un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución pues se trata de la impugnación del contenido de un auto que tiene que ver con la suspensión de la ejecución del acto; por ende, la Sala del conocimiento está obligada a admitir dicho recurso y actuar conforme a derecho proceda. (I.9o.A.9 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 9o. T.C. del 1er. C., mayo 2001, p. 1217

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS HETEROAPLICATIVAS. NO EXISTE LA FIGURA DEL PAGO “BAJO PROTESTA” EN LA LEY DE AMPARO COMO EXCLUYENTE PARA QUE CORRAN LOS PLAZOS QUE ÉSTA SEÑALA PARA LA OPORTUNIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.-** En la Ley de Amparo no existe la figura del pago “bajo protesta” como

excluyente de la aplicación de los plazos para promover el juicio de amparo a fin de combatir la inconstitucionalidad de una norma, pues la acción de amparo debe ser ejercitada dentro de los quince días contados a partir de que surta sus efectos el primer acto de aplicación de la ley que cause perjuicio en la esfera jurídica de la parte quejosa, ya que éste es el acto que individualiza la condición regulada en la norma, siendo la fecha de su realización a partir de la cual se debe computar el plazo de quince días para la oportuna promoción del juicio de garantías, pues se trata de una ley heteroaplicativa. (I.13o.A.6 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 13er. T.C. del 1er. C., mayo 2001, p. 1075

**NEGATIVA FICTA REGULADA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PUEDE SER RECLAMADA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA Y AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.-** Tomando en cuenta la regulación de la negativa ficta en el Código Fiscal de la Federación, así como diversas opiniones doctrinales se llega a la conclusión de que la negativa ficta es una ficción legal de efectos exclusivamente procesales y, por lo tanto, no constituye un verdadero acto; es una ficción cuyo fin está encaminado a la apertura de la vía del contencioso administrativo en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad de la administración, ya que su configuración produce el efecto de sujetar al recurso o al juicio a la autoridad omisa. En este tenor, al ser una técnica procesal específica que solamente opera en el contencioso administrativo, resulta inconcuso que no es posible acudir al juicio de amparo por la vía indirecta para reclamar la negativa ficta, sino que debe de agotarse previamente, sin excepción alguna, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por la vía del recurso o directamente y, de no ser así, se actualiza la causa de improcedencia de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en atención a que no se ha cumplido con el principio de definitividad. (I.13o.A.5 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 13er. T.C. del 1er. C., mayo 2001, p. 1183

**VISITAS DOMICILIARIAS. LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN DEBE REALIZARSE DE MANERA PLENA AL INICIO DE LA DILIGENCIA.-**

La identificación del funcionario encargado de practicar una visita domiciliaria debe llevarse a cabo al inicio de la visita y de manera plena, de lo contrario la diligencia debe estimarse viciada desde su inicio, sin que pueda ser convalidada con ningún acto posterior porque el quebranto de la esfera jurídica del individuo es instantáneo, surge y se consume en el momento mismo en que la autoridad se introduce en su domicilio sin identificarse plenamente, de tal forma que incumple las formalidades esenciales que requiere un acto de molestia de esta naturaleza y, por tanto, carece de eficacia para generar consecuencias jurídicas en contra de un particular. (I.13o.A.16 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 13er. T.C. del 1er. C., mayo 2001, p. 1250

**VISITAS DOMICILIARIAS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LAS REGULAN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-**

El hecho de que las visitas domiciliares constituyan un acto de molestia en el que la autoridad pone en riesgo las garantías de inviolabilidad domiciliaria y seguridad jurídica, hace indispensable que en su práctica se cumpla con todas las exigencias formuladas imperativamente por la Constitución para la realización de los cateos, a fin de otorgar la máxima protección al gobernado frente al Estado; por esta razón, todos los preceptos legales que regulan estas diligencias deben interpretarse conforme al artículo 16 constitucional. (I.13o.A.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 13er. T.C. del 1er. C., mayo 2001, p. 1250

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**NULIDAD, JUICIO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ESTABLECE CUOTAS COMPENSATORIAS, EN MATERIA DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, POR NO AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 94 DE LA PROPIA LEY.-** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 94, fracción V y 95 de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que procede el recurso de revocación contra las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, medio de defensa que tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, y es necesario que se agote para la procedencia del juicio de nulidad ante la Sala Regional correspondiente; por tanto, si la parte quejosa no agotó el recurso de revocación previsto en la Ley de Comercio Exterior, previo a la promoción del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, dicho juicio es improcedente. (II.1o.A.96 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 2o. C., mayo 2001, p. 1185

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. LOS EJECUTORES DEBEN CUBRIR LOS MISMOS REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN QUE SE EXIGE A LOS INSPECTORES QUE REALIZAN VISITAS DOMICILIARIAS.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 6/90, integrada al resolver la contradicción de tesis 6/89, ha establecido que: “VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.-Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las vistas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los

datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.”. Lo mismo sucede en tratándose de diligencias de requerimiento de pago y embargo de bienes, en virtud de que del contenido de los artículos 44, fracción III y 152 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que tanto para iniciar una visita domiciliaria como para el levantamiento de la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, es menester que el visitador y el ejecutor, respectivamente, deban identificarse ante la persona con quien se entienda o se practique la diligencia, es decir, que en ambos casos se requiere satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación de las personas encargadas de su legitimación; y en aras del principio general de derecho que dispone que en donde exista la misma razón debe regir la misma disposición, es válido aplicar en forma extensiva las exigencias establecidas en la jurisprudencia antes citada, a los ejecutores que practican diligencias de requerimiento de pago y embargo de bienes, pues igual protección de sus derechos subjetivos públicos necesita quien es visitado con motivo de una visita domiciliaria, como el deudor a quien se practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, dado que en ambas hipótesis se requiere que el visitado o deudor tengan plena seguridad de que la persona encargada del desahogo de la diligencia, real y efectivamente sea representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que legalmente pueda introducirse a su domicilio, pues de tales prácticas pueden deducirse posibles afectaciones a sus intereses jurídicamente tutelados, como lo es en el deudor, el embargo de sus bienes, en su caso, hasta la intervención de su negociación. (II.2o.A.18 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 2o. C., mayo 2001, p. 1127

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. DEBERÁ CONTENER LOS MISMOS REQUISITOS QUE LAS VISITAS DOMICILIARIAS, PARA QUE SEA CONSIDERADO LEGAL.-** Según la interpretación armónica y sistemática de los artículos 16, párrafos octavo y undécimo, constitucional, 45, 46, fracción I, 152 y 162 del Código Fiscal de la Federación, cuando se realice una visita domiciliaria o una diligencia de requerimiento de pago y embargo, ante la posibilidad de que los visitadores encargados de hacerlas, penetren al domicilio del particular para cumplir con su cometido, los requisitos que se han establecido para que las visitas domiciliarias se puedan considerar legales, deben ser los mismos para los requerimientos de pago y embargo, pues en ambos existe la posibilidad de que los visitadores penetren al domicilio fiscal para llevar a cabo la diligencia respectiva, cuya inviolabilidad está prevista por el artículo 16 constitucional. Razón por la que el ejecutor que realiza una diligencia de requerimiento de pago y embargo, está obligado a identificarse pormenorizadamente, y así señalarlo en el acta que al efecto levante. (III.1o.A.80 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 3er. C., mayo 2001, p. 1220

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**DATOS E INFORMES QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES FISCALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, CONFORME AL ARTÍCULO 53, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PRESENTACIÓN EN FORMA EXTEMPORÁNEA NO ES SANCIONABLE.-** En los casos en que el contribuyente presente la documentación que le fue requerida por las autoridades fiscales fuera del término o plazo a que se refiere el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, y no haya sido multado, no conduce a tener por incumplido el requerimiento relativo, lisa y llanamente, toda vez que el artículo 85,

fracción I, del código tributario federal, no prevé la presentación extemporánea de los datos e informes que requieran las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, sino la falta de presentación de estos documentos; por tanto, tampoco es procedente la imposición de la sanción a que se refiere el diverso numeral 86, fracción I, del referido ordenamiento jurídico. (III.2o.A.69 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 3er. C., mayo 2001, p. 1121

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**INTERÉS JURÍDICO EN UN JUICIO DE NULIDAD. SUBSISTE, AUN CUANDO SE EMITA UN NUEVO ACTO, SI SÓLO SE SATISFACE PARCIALMENTE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.-** El sobreseimiento decretado por la Sala responsable sustentado en falta de interés jurídico, por haber emitido la autoridad demandada un nuevo acto durante el juicio de nulidad que aparentemente deja sin efectos el combatido, es ilegal, porque no opera esa hipótesis de improcedencia, dado que sólo se satisface una de las pretensiones de la actora y de llegar a analizarse el acto reclamado, es factible que obtenga una resolución favorable y, en consecuencia, un beneficio mayor; verbigracia, cuando se devuelve una cantidad de dinero, pero no se aplica un descuento por estar sometida a un programa especial el deudor. En esa tesitura, tomándose en consideración que con el sobreseimiento decretado, se omitió el estudio de los conceptos de impugnación planteados por los contribuyentes y al estimarse desacertado lo resuelto por la Sala Fiscal, ello acarrea que su actuar implica violación a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que incumplió con la obligación de analizar todos los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, esto es, debió analizar tal planteamiento en la forma en que fue expuesto por la demandante y en relación con lo manifestado en la contestación por la autoridad demandada, sin cambiar los hechos expuestos en ambos libelos. (IV.1o.A.1 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 4o. C., mayo 2001, p. 1160

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. CUANDO EN BASE EN ELLA SE MANIFIESTEN SALDOS A FAVOR, CUYA DEVOLUCIÓN SOLICITA EL CONTRIBUYENTE, ESTÁ SUJETA AL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 22, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El ejercicio del derecho de los contribuyentes a modificar hasta en tres ocasiones sus declaraciones de impuestos respecto de ejercicios concluidos, previsto por el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, si bien no se encuentra sujeto a ninguna limitante de tiempo, sin embargo, cuando las declaraciones complementarias tengan por objeto manifestar y solicitar la devolución de saldos a favor del contribuyente, derivados de contribuciones que se enteran por ejercicios, debe considerarse que en este caso, el ejercicio de dicha facultad se encuentra sujeto al plazo de prescripción previsto por los artículos 22, párrafo antepenúltimo y 146 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, deben formularse dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del ejercicio o de aquella en que venció el plazo para su presentación, pues si el derecho a modificar las declaraciones de impuestos, no estuviera sujeto a un término, implicaría que podrían modificarse en todo tiempo y, como consecuencia, también solicitarse con base en ellas la devolución de saldos a favor, en detrimento del principio de seguridad jurídica. (IV.2o.A.2 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 4o. C., mayo 2001, p. 1121

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA AL DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE,**

**EN LA DEMANDA DE AMPARO DEBEN PRECISARSE CUÁLES SON LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE SE OMITIERON ESTUDIAR Y QUE CONTIENEN LA PRETENSIÓN DE OBTENER UNA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).**- El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en su segundo párrafo establecía: “Artículo 237. (...) Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos. (...)”, de donde se desprende que en esa época el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal imponía a la Sala la obligación de analizar todos los conceptos de impugnación planteados en la demanda de nulidad, con independencia del tipo de nulidad declarada en la sentencia del juicio contencioso administrativo; sin embargo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, se reformó esta disposición para quedar como sigue: “Artículo 237. (...) Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. (...)”, introduciendo una modalidad al citado principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas la obligación de analizar preferentemente los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y sólo en el supuesto de que los considere infundados proceda al estudio de aquéllos en los que se reclaman omisiones de los requisitos formales o vicios del procedimiento, que puedan dar origen a una nulidad para efectos o en términos de la parte final del último párrafo de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, a la luz del texto vigente del citado artículo 237 debe desestimarse el argumento de que la Sala no estudió todos los conceptos de nulidad que le fueron planteados, si la parte quejosa omite precisar en los conceptos de violación expuestos en su demanda de amparo directo, que la Sala responsable omitió el estudio de determinado concepto o conceptos de impugnación que ven al

fondo del asunto, identificándolos de manera específica, para de esta manera hacer evidente que su pretensión fue la de obtener una sentencia que declare la nulidad lisa y llana y no para efectos de la resolución impugnada, además de destacar que dichos conceptos de anulación debieron ser estudiados de manera preferente a aquél que estimó fundado y con base en el cual se declaró la nulidad para efectos, poniendo de manifiesto la finalidad de obtener una sentencia de anulación con mayor alcance jurídico al obtenido en la sentencia reclamada, sin que el Tribunal Colegiado pueda suplir tales deficiencias, toda vez que en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. (VI.1o.A.99 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 6o. C., mayo 2001, p. 1140

**RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE EXAMINAR DE OFICIO SI EL RECURRENTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL.-** Si en el auto admisorio del juicio de amparo se tuvo con el carácter de tercero perjudicado al ahora recurrente, no obstante que no se encuentra en ninguno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, conforme al principio de que corresponde a los tribunales determinar la fijación clara de la litis planteada y la precisión de las partes del juicio, el Tribunal Colegiado puede analizar de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, la capacidad de los sujetos para intervenir como partes en los juicios de garantías, ya que sólo éstas pueden interponer los recursos previstos en la ley que rige la materia, lo que permite analizar, si quien interpuso el recurso efectivamente tiene el carácter de parte en términos de lo que dispone la Ley de Amparo, para poder resolver válidamente sobre la procedencia del recurso, pues de lo contrario se incumple con los principios de certidumbre jurídica y buena fe que son base del juicio constitucional de amparo. (VI.1o.A.7 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 6o. C., mayo 2001, p. 1216

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. CON BASE EN EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, NO ES FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD NOTIFICAR O NO AL VISITADO QUE SE ENCUENTRA EN ESA POSIBILIDAD.-** En términos del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la autoridad debe notificar al contribuyente visitado mediante acta parcial, que está en los supuestos del artículo 55 del mismo código tributario; lo anterior, a fin de otorgarle la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga y de aportar las pruebas conducentes, si es que considera que no se encuentra en alguno de los supuestos que como excepción establece la ley para que proceda la determinación presuntiva o, en su caso, para que pueda autocorregirse, pues de lo dispuesto por el artículo 58 del código en cita se advierte que el procedimiento ahí establecido se origina por la necesidad de efectuar la determinación impositiva sobre bases ciertas, esto es, apoyándose en documentos aportados por los contribuyentes, una vez que han sido notificados de que se encuentran en el supuesto de determinación presuntiva, y sólo en el caso de que el contribuyente no aporte los elementos comprobatorios de su situación fiscal requeridos, entonces la autoridad fiscal la determinará de manera presuntiva. En conclusión, el vocablo “podrán” contenido en el artículo 58 del citado ordenamiento legal debe interpretarse con relación al artículo 55 del mismo ordenamiento, no como una facultad discrecional, sino como una facultad excepcional que tiene la autoridad administrativa para que, en base a concretas presunciones legales, pueda determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagar contribuciones. (VI.2o.A.15 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 6o. C., mayo 2001, p. 1126

**IMPROCEDENCIA, CAUSA DE, EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO CONTRA EL ACTO CONTROVERTIDO SE PROMOVIO JUICIO DE GARANTÍAS EN EL QUE SE SOBRESEYÓ.-** El propósito de la improcedencia del juicio de nulidad cuando el acto ha sido combatido en diverso procedimiento judicial, es el de dar seguridad jurídica al gobernado y permitir el establecimiento de cosa juzgada, impidiendo la instauración de un sinnúmero de instancias; por ello, cuando el juicio de amparo se promueve contra una resolución que, en principio, debe ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acorde a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que haya sido gestionado el juicio de nulidad correspondiente, da lugar al sobreseimiento en el de amparo, conforme al artículo 74, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, al surtirse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de esa misma ley, lo que natural, lógica y jurídicamente implica que no se examine la cuestión de fondo planteada; por otra parte, si con posterioridad el actor controvierte la resolución de que se trate a través del juicio de nulidad, resulta acertado que la Sala respectiva aborde el estudio sustancial de la resolución que se reclama, porque no se hizo en el juicio de garantías, por lo que en ese supuesto no debe considerarse actualizada la causa de improcedencia prevista por el artículo 202, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando el juicio constitucional se resuelva antes que el juicio de nulidad, a fin de eliminar el obstáculo que constituye ese procedimiento extraordinario y evitar así que opere la causal de improcedencia referida; de otro modo se desatendería el principio de equidad y se dejaría al gobernado en estado de indefensión. (VI.2o.A.9 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 6o. C., mayo 2001, p. 1153

**JUICIO DE NULIDAD. LA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA CON ANTERIORIDAD A LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL, CUANDO SE ALLE-**

**GA DE MANERA OPORTUNA DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, EN ATENCIÓN A LAS DIVERSAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN ACTUALIZARSE Y SUS EFECTOS.-** Al examinar la causa de improcedencia prevista por el artículo 202, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, que dice: “Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: (...) VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.”, debe tenerse en cuenta, que si la resolución combatida en dicho juicio también es impugnada a través del juicio de garantías y éste se resuelve con anterioridad a aquél, efectuándose el examen de la cuestión de fondo planteada porque no quedaron satisfechos los extremos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, podría actualizarse alguna de las hipótesis siguientes: A) Que se conceda la protección federal, lo que implica que el acto controvertido se deje sin efecto, circunstancia que también conlleva a que el juicio de nulidad sea improcedente, al no poder decidirse sobre algo que quedó insubsistente; B) Si se niega el amparo es igual el resultado, pues el análisis de la cuestión de fondo impedirá, en todo caso, que en el juicio de nulidad se declare la validez o nulidad del acto impugnado, por haberse resuelto en el procedimiento constitucional la legalidad del mismo; y C) Si al momento en que se pronuncia la sentencia que corresponda en el juicio de nulidad, se encuentra pendiente de resolución el procedimiento de amparo que se hubiere promovido contra la propia determinación que se combate ante la Sala Fiscal, aquél habrá de ser considerado improcedente, en razón de que se ignora el sentido que tendrá en definitiva la ejecutoria de amparo; lo mismo acontece cuando aún no se ha resuelto el juicio de garantías en segunda instancia, con motivo del recurso de revisión interpuesto, al tenor del artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo. En ese contexto, la ejecutoria que se dicte en el juicio de amparo que se promovió contra la propia resolución impugnada de nulidad ante la Sala Fiscal, debe ser tomada en consideración por ésta cuando se presente previa a la emisión de la sentencia. (VI.2o.A.8 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 6o. C., mayo 2001, p. 1166

**VISITA DOMICILIARIA. PRESENTACIÓN INMEDIATA DE LOS LIBROS Y REGISTROS QUE CONFORMAN LA CONTABILIDAD (ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**- Carece de sustento la pretensión del contribuyente que sostenga no estar obligado a exhibir de manera inmediata los libros y registros que forman parte de su contabilidad, cuando la autoridad fiscalizadora le requiere los mismos al inicio de la visita, bajo el argumento de que en términos del artículo 53, inciso a), del código tributario federal, puede hacerlo “en el curso de una visita”, cuenta habida que ésta tiene lugar desde que se inicia, continúa y hasta su conclusión, por lo cual, si con fundamento en el precepto mencionado la autoridad hacendaria solicita al contribuyente la presentación de los libros y registros que forman parte de su contabilidad, y esa petición la formula al inicio de la visita, se encuentra obligado a proporcionar lo pedido en forma inmediata, con el objeto de no incumplir con esa norma. (VI.2o.A.10 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 6o. C., mayo 2001, p. 1249

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO**

**MULTA IMPUESTA CON BASE EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. DEBE HACERSE CON BASE EN LA UNIDAD MONETARIA EN VIGOR CUANDO SE DÉ EL DESACATO AL MANDATO JUDICIAL QUE LA MOTIVÓ.**- Al establecer el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear a discreción, las medidas de apremio que dicho dispositivo enumera, entre ellas, la multa de mil pesos que establece en la fracción I, debe entenderse que se refiere a la unidad monetaria vigente en el momento en que se dé el desacato al mandato judicial que se sanciona, y no aquélla que estuvo en vigor antes de que tuviera vigencia el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, la cual inició el primero de enero de mil novecientos noventa y tres, con excepción del

artículo décimo transitorio; decreto que en el artículo noveno transitorio, dispone: “Las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones, que hayan entrado en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye. Al computar, expresar o pagar dichas cantidades en la nueva unidad monetaria, se aplicará la equivalencia establecida en el artículo 1o.”, pues este último numeral es aplicable sólo a los casos en que con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto se hubieran contraído obligaciones monetarias, por convenio o por disposición legal o reglamentaria. Sin embargo, no existe ninguna razón legal o jurídica para sostener que al imponerse una multa como medida de apremio, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, deba atenderse a lo dispuesto por el decreto referido, sólo porque el ordenamiento procesal citado entró en vigor antes que dicho decreto, ya que al establecer el primero de ellos como medida de apremio la imposición de una multa de mil pesos, no se refiere a una determinada unidad monetaria; pues aun suponiendo que cuando se emitió el código procesal invocado, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, para entrar en vigor treinta días después, según su artículo primero transitorio, el legislador hubiera pensado en el efecto que podría tener la imposición de una multa de mil pesos por desacato a un mandato judicial, es de destacarse que cuando entró en vigor el ordenamiento procesal multicitado, el peso como unidad monetaria, tenía mayor valor adquisitivo que la moneda de curso legal con posterioridad a la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos; por lo que esa circunstancia tampoco podría considerarse como una razón suficiente para sostener que debe tomarse en cuenta la unidad monetaria de curso legal antes de la entrada en vigor del decreto mencionado, que creó una nueva unidad monetaria. (VI.3o.C.78 C)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2001, p. 1181

**NULIDAD QUE DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS.-**

La notificación es el acto jurídico que constituye el presupuesto necesario para el inicio del procedimiento de comprobación, ya que del análisis del artículo 44, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el procedimiento se inicia precisamente con la entrega al contribuyente o a su representante en vía de notificación del oficio respectivo, de suerte que es en el momento mismo de la notificación practicada de manera legal cuando se inicia válidamente el procedimiento para el ejercicio de las facultades de comprobación. De ahí que si la notificación del inicio de dichas facultades se realizó en forma contraria a la establecida en la ley, cabe concluir que no inició debidamente el ejercicio de tales facultades, actualizándose, entonces, la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que ocasiona la nulidad lisa y llana del procedimiento de mérito iniciado con motivo de su ilegal notificación, y no una nulidad para efectos, pues resultaría materialmente imposible retrotraer el tiempo a fin de que se subsanara la violación cometida, sin perjuicio, desde luego, que si la autoridad fiscal se encuentra aún en tiempo y decide hacer uso de sus facultades discrecionales, inicie de nueva cuenta y en debida forma el procedimiento de que se trata. (VI.3o.A.4 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2001, p. 1185

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA QUE SEÑALA EN FORMA PRECISA EL DOMICILIO A VISITAR. NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CARTA MAGNA.-**

Si de la referida orden se advierte que señala en forma precisa el domicilio a visitar, aun cuando la misma mencione que se les debe permitir a los visitantes el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello debe entenderse en el sentido de que se trata de tales instalaciones pero dentro del mismo domicilio fiscal señalado en la orden de visita; por lo tanto, no puede considerarse que se deje al arbitrio de los visitantes el

designar el domicilio o domicilios para llevar a cabo la diligencia, ya que no se observa esa atribución; por lo que la orden no tiene el carácter de genérica y por ello no es violatoria del citado precepto constitucional. (VI.3o.A.23 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2001, p. 1191

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE LA INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EN LA SENTENCIA SE OMITIÓ EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE UNO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.-**

Cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omitan pronunciarse en relación con uno de los actos impugnados en el juicio de nulidad y la autoridad demandada interponga la revisión en la que reclame sólo esa omisión, resulta improcedente el recurso, toda vez que mientras no se declare expresamente la nulidad de una resolución fiscal, goza de la presunción de legalidad que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, de manera que quien resultaría afectada con tal omisión, en todo caso sería la parte actora, razón por la que al no actualizarse perjuicio en contra de la autoridad recurrente, carece de legitimación para combatir la sentencia y debe, por ende, desecharse el recurso intentado. (VI.3o.A.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2001, p. 1226

**REVISIÓN FISCAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO LO QUE SE PRETENDE OBTENER DE LA SALA FISCAL ES LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.-**

Cuando a través del recurso de revisión fiscal se pretende que la Sala del conocimiento aclare su sentencia por haber omitido precisar el tipo de nulidad que declaró o los efectos de la misma, es evidente que debe desecharse el citado medio de defensa por no haberse agotado de manera previa la aclaración de sentencia, como lo establece el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, ya que esta última es una institución procesal que tiene por objeto hacer

comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma, tanto es así que su interposición interrumpe el término para su impugnación y su pronunciamiento otorga definitividad a la sentencia dictada por alguna de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VI.3o.A.16 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2001, p. 1226

**VISITA DOMICILIARIA, AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA. REQUIERE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN.-** La ampliación del plazo que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para la conclusión de las visitas domiciliarias o de escritorio, implica el ejercicio de una facultad discrecional, que no por serlo deviene irrestricta, sino sujeta al principio de legalidad, e incluso, a control jurisdiccional, de manera que si en la determinación respectiva sólo se señala que se dispone la ampliación del plazo porque no se concluyó la visita, pero no se justifica con motivos suficientes la razón de tal proceder, como podría ser por ejemplo, lo extenso de los movimientos fiscales, la dificultad técnica para cotejar los datos aportados, la diversidad de impuestos por revisar, etcétera, la orden de que se trata resulta violatoria de la garantía de debida motivación contemplada en el artículo 16 constitucional. (VI.3o.A.21 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2001, p. 1249

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS  
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**VIOLACIÓN PROCESAL. DEBE ENTENDERSE CONSENTIDA CUANDO SE DA VISTA A LAS PARTES CON EL DESAHOGO DE UNA PRUE-**

**BA, APERCIBIÉNDOLAS QUE DE NO EXPRESAR LO QUE A SUS INTERESES CONVenga SE LES TENDRÁ POR PERDIDO SU DERECHO, Y TAL APERCIBIMIENTO SE HACE EFECTIVO.-** Si durante el curso del procedimiento laboral una Junta de Conciliación y Arbitraje da vista a las partes para que en un lapso determinado expresen lo que a sus intereses convenga en relación con el desahogo de una prueba, apercibiéndolas que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho y, transcurrido el plazo no expresan algo al respecto, debe estimarse que su silencio constituye un consentimiento de cualquier violación procesal que se hubiera cometido. (VII.A.T.124 L)

S.J.F. IX Época. T. XIII. T.C. del 7o. C., mayo 2001, p. 1248

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN.-** Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción. (VII.1o.A.T.28 L)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 7o. C., mayo 2001, p. 1127

**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997. REGLA 3.5.1. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA IMPONER MULTAS POR OMITIR PRESENTAR LA FACTURA DE LA MERCANCÍA DE IMPORTACIÓN, AL AMPARO DE ESA REGLA, EMANA DEL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 184, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA.**- Dado que los artículos 36, fracción I, inciso a) y 184, fracción I, de la Ley Aduanera, estatuyen, en su orden, en lo que interesa, que: “Artículo 36. Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la secretaría. (...) I. En importación: a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la secretaría, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.” y “Artículo 184. Cometten las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes: I. Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, facturas, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipaje y pasajeros, autorizaciones, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta ley en los casos en que la ley imponga tales obligaciones.” y que, a su vez, la regla 3.5.1. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1997, establece que “Para efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la ley, la obligación de presentar facturas se cumplirá cuando las mercancías amparadas, tengan valor comercial superior a 300 dólares de los Estados Unidos de América o de su equivalente en otras monedas extranjeras. En este caso, dichas facturas podrán ser expedidas por proveedores nacionales o extranjeros y se podrán presentar en original o copia.- La factura comercial deberá contener los siguientes datos: A. Lugar y fecha de expedición.- B. Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura.- C. La descripción comercial detallada de las mer-

cancias y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y global en el lugar de venta. No se considerará descripción detallada, cuando la misma venga en clave.-D. Nombre y domicilio del vendedor.- La falta de alguno de los datos o requisitos a que se refieren los rubros anteriores, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se considerará como falta de factura, excepto cuando dicha omisión sea suplida por declaración, bajo protesta de decir verdad, del importador, agente o apoderado aduanal. En este caso, dicha declaración deberá ser presentada antes de activar el mecanismo de selección aleatoria.- Cuando los datos a que se refiere el rubro C anterior se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, deberán traducirse al idioma español en la misma factura o en documento anexo.- Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable para el manifiesto de carga a que se refiere el artículo 20, fracción IV de la ley, y a los documentos señalados en el artículo 36, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento legal.”, es claro y patente que la obligación del contribuyente para cumplir con determinados requisitos al efectuar una operación de comercio exterior, no nace propiamente de la indicada regla 3.5.1., sino de los invocados artículos 36, fracción I, inciso a) y 184, fracción I, de la Ley Aduanera, ya que es en estos preceptos en los que se regula la observancia de los requisitos que ahí se indican, y en el diverso 185, fracción I, de la citada ley, además, se desprende la facultad de imponer la multa al agente aduanal que omita presentar a las autoridades aduaneras las facturas de la mercancía de importación. (VII.1o.A.T.43 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 7o. C., mayo 2001, p. 1221

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS BOTELLAS DE VIDRIO  
RETORNABLES ADQUIRIDAS POR LA QUEJOSA, CUYA ACTIVIDAD  
CONSISTE EN EL ENVASE DE REFRESCO, NO DEBEN CONSIDERAR-**

**SE COMO PARTE DE SU ACTIVO FIJO (ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).**- El artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades, que presenten las características siguientes: a) Que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo; y b) Que la adquisición o fabricación de estos bienes tenga siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones. Con base en lo anterior, debe considerarse que las botellas de vidrio retornables adquiridas por la quejosa, no reúnen los requisitos previstos por el precepto legal citado, para que constituyan parte de su activo fijo, pues, dada la fragilidad del material de que están hechas (vidrio), y el uso para el que son destinadas, que es el envase de refresco, su existencia es susceptible de terminar en corto tiempo, como puede ser un solo día o menos de ese periodo, debido a que pueden destruirse con motivo del manejo normal de dicho producto al consumidor, lo que conduce a concluir que tales bienes difícilmente podrían demeritarse por el tiempo o el uso del contribuyente, si se tiene en cuenta que demeritar significa desmerecer, o sea, perder una cosa parte de su valor, pues, en todo caso, al romperse parte de una botella o totalmente la misma, ésta perdería todo su valor como tal y no sólo parte de él, lo que evidencia que los indicados objetos, dado que su existencia está sujeta a una variación continua, no deben constituir parte del activo fijo de la quejosa. (VII.2o.A.T.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 7o. C., mayo 2001, p. 1154

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**CONTRABANDO EQUIPARADO. HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA TENENCIA E INTRODUCCIÓN NO DECLARADA DE CHE-**

**QUES LIBRADOS A CARGO DE INSTITUCIONES BANCARIAS MEXICANAS NO LO CONSTITUYE.-** La materia de prohibición del delito previsto y sancionado por el artículo 105, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación radica en la introducción, no declarada, de dinero, sea en efectivo o en cheque, por una cantidad superior, en la moneda de que se trate, al equivalente a treinta mil dólares americanos; por lo tanto, no puede ser constitutivo de tal delito el abstenerse de declarar la tenencia de cheques librados a cargo de instituciones bancarias mexicanas, puesto que las cantidades que amparan dichos documentos se encuentran materialmente depositadas en el país y, en estas condiciones, es inconcuso que no se actualiza el elemento de la introducción de numerario al país. (XV.2o.9 P)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 15o. C., mayo 2001, p. 1111

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS. REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 195, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado remitirá la tesis jurisprudencial respectiva, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación inmediata, así como al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; de igual forma, el artículo 197-B de la citada ley, señala que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el aludido *Semanario*, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de la misma ley. Por tanto, para que un criterio jurisprudencial de un Tribunal Colegiado resulte obligatorio para las autoridades precisadas en el dispositivo 193 de la ley de la materia, éste debe encontrarse publicado en el órgano encargado para su difusión, como lo es

el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, o bien cuando tengan conocimiento por alguna otra de las vías previstas en la Ley de Amparo, en sus artículos 195, fracciones III y IV y 197-B, antes mencionados. Atento a lo anterior, no puede sostenerse válidamente que el oficio razonado por el presidente de un Tribunal Colegiado, en el sentido de que al resolverse determinado asunto, con el cual sumaban cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, con ello se obligue a los tribunales de su jurisdicción a cumplir con dicha jurisprudencia, toda vez que al no encontrarse publicada como tal, no quedó demostrado fehacientemente que se encontrara formalizada como tesis jurisprudencial, acorde a lo establecido en los citados artículos. (XV.3o.1 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 15o. C., mayo 2001, p. 1172

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**EMBARGO PRECAUTORIO. NO ES INCONSTITUCIONAL EL PREVISTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).**- La redacción de la fracción IV del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, no es inconstitucional, porque establece que procede el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando ya determinaron créditos fiscales, y para tal determinación dicha norma coincide con el contenido del artículo 6o. del propio Código Fiscal, en el que el legislador estableció como regla general que el propio contribuyente lleve a cabo la determinación del tributo en cumplimiento de las disposiciones fiscales, que es a lo que se denomina autodeterminación, esto es, que reconociendo la existencia de un hecho generador, cuantifique el importe de su adeudo y, sólo por excepción, que dicha determinación se realice por la autoridad administrativa, cuando en ejercicio de sus facultades de comprobación advierta que el contribuyente ha sido omiso en el cumplimiento de sus

obligaciones tributarias, de tal suerte que si dicho crédito ya fue determinado, es evidente que existe una limitante en cuanto a los bienes a embargar o cuantía de los mismos, porque el mismo precepto legal establece que el embargo precautorio respectivo se practicará hasta por un monto equivalente al de la contribución determinada y sus accesorios. Por tanto, en el supuesto comprendido por la fracción IV del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, en su actual redacción, no existe incertidumbre sobre la existencia ni sobre la cuantificación del crédito fiscal. (XXI.3o.3 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 21er. C., mayo 2001, p. 1135

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO**

**JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD Y APLICACIÓN PREFERENTE DE LA.-** De una recta interpretación de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de mayor importancia y obligatoriedad preferente, para las autoridades responsables, que las establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, aun también para los propios Tribunales Colegiados. (XXII.1o.27 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 22o. C., mayo 2001, p. 1171



## **TERCERA PARTE**

### **CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL ABOGADO**

**“ACERCA DEL COMETIDO TRIBUTARIO EN MÉXICO”, ARTÍCULO DEL DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ CASTAÑON.**



## **Conmemoración del Día del Abogado**

**La celebración del Día del Abogado, se llevó a cabo el pasado día 11 de julio. En el evento pronunciaron discursos la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, el Magistrado Rafael Ibarra Gil, así como la Lic. Patricia Aguayo Bernal.**



**Palabras del Magistrado Rafael Ibarra Gil,  
Presidente de la Octava Sala Regional Metropolitana  
en la celebración del “Día del abogado”**

Como cada año, los abogados del país nos reunimos a conmemorar el día en que la historia y la tradición dedican a nuestra profesión. Este día invita especialmente a la reflexión y a la expresión de ideas que revitaliza nuestro quehacer.

Observemos el México de hoy. Una parte substancial de la democracia electoral es distinta, con una visión cultural novedosa respecto de la alternancia de diversos partidos políticos en el ejercicio del poder.

Ello es un cambio ciertamente, mas no necesariamente un progreso en nuestras condiciones que impliquen una mejor calidad de vida.

Observemos el mundo occidental, y en particular a México, que es nuestra razón de ser.

Impera en nuestro mundo económico y político un liberalismo que privilegia al libre comercio, el flujo de capitales, la concentración brutal de la riqueza; también privilegia el respeto a la libertad individual y a los derechos humanos. Pretende consolidarse la democracia electoral, democracia también llamada sin adjetivos. El abuso de la estadística en palabras de Borges. Nos insertamos en la modernidad.

En los mercados internacionales del dinero y del capital se tiene un buen concepto de México, de sus Instituciones y de su democracia formal. Hay transmisión pacífica del poder, las finanzas públicas tienden a disminuir el déficit fiscal, la deuda pública es pagada puntualmente. México es digno de crédito económico y político, pues ha realizado los cambios sugeridos. Sin embargo permea la incertidumbre. A todo ello, a la inmersión del mercado mexicano al internacional se señala que México ha entrado en la modernidad.

No estoy tan seguro de ello. ¿Qué la modernidad no significa la secularización de la vida pública, desprovista de visiones metafísicas? ¿El abatimiento de la marginación? ¿Otogar educación, salud, vivienda a las grandes capas de la población? ¿Esto significaría la modernidad! La hemos alcanzado?

El jurista debe observar también esta cara de la moneda. ¿Qué precio es el que hemos tenido que pagar? ¿Cuáles son nuestras condiciones sociales vistas, también, globalmente?

Los propios organismos financieros internacionales resaltan el crecimiento del desempleo y de la pobreza, la marginación, la migración hacia el extranjero de grandes grupos humanos principalmente proveniente de las zonas rurales.

Las últimas cifras del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, señalan un promedio de edad de nuestra población de 22 años. Es nuestra juventud y por tanto nuestro futuro como nación.

¿Las instituciones públicas de asistencia social, producto de nuestra historia, afrontan el reto?

Si bien las políticas públicas macroeconómicas responden a requerimientos internacionales, ¿Las políticas públicas internas, subsanan las deficiencias? ¿Reparan los rezagos sociales? También en ellos existe un déficit, por demás notorio y evidente.

Un estadista es el que se propone y logra objetivos políticos que sus contemporáneos no alcanzan a entender. Pretenden y logran consolidar una Nación, una República, como Morelos y Juárez en los tiempos aciagos en que se debatía nuestra existencia y destino.

No se puede olvidar la historia, ella nos marca y nos hace distintos. Si tenemos cultura, es porque tenemos historia y memoria.

En el Acta de Independencia del 28 de Septiembre de 1821, se dice que el pueblo mexicano está “en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad” (...)

Para ello, ¡México cuenta con sus abogados!

El abogado, el jurista, se nutre de la sociedad, no sólo de la ley escueta, sino de lo que le da sustento, la sociedad misma. ¿Qué es la Ley sino el resultado de las condiciones económicas y sociales que imperan en un tiempo y en un espacio determinado?

El abogado y el jurista se encuentran frente a una grave disyuntiva:

El estudio y la aplicación de la norma escueta, aséptica, porque es la letra de la ley. La aplicación del silogismo positivista, premisa mayor (la norma), premisa menor (el caso planteado) y conclusión. La técnica sobre todo.

O bien, se desentraña el contenido social de la norma, se le interpreta, comprendiendo el momento en el que se vive, se le interrelaciona con la sociedad y las ciencias sociales. La visión amplia del humanismo jurídico.

Vallarta y Lares, Justo Sierra, Vasconcelos, son ejemplos señeros. Los conocemos, porque conocemos su obra y su importancia en el desarrollo cultural del País.

Así, el abogado como legislador cuida no sólo que se cumpla con el proceso legislativo, estará atento a esos déficits sociales y a que la ley responda a mejorar las condiciones de la población; que en ellas se encuentren implícitas la equidad y la justicia social; que satisfaga los reclamos tantos años pospuestos.

Como juzgador, buscará la prontitud y oportunidad de sus fallos, y que los mismos hagan concreta la justicia y satisfaga su reclamo más íntimo.

Como catedrático, deberá ser crítico de las instituciones, no sólo lector y transmisor del contenido de la Ley; formador de cuadros de jóvenes con un espíritu renovado, -actualizado, observando el nuevo panorama que lo rodea-.

El abogado postulante, poseedor de una herramienta de servicio, cuestiona las instituciones y procurará sus modificaciones, asesorará y defenderá con ética la aplicación de la ley al caso concreto. Fomentará la esperanza en que la justicia es humana y en una vida mejor.

En nuestro campo concreto, este Tribunal se constituye en una Institución que al revisar la legalidad de los actos de la Administración Pública, proporciona certeza en el equilibrio del interés público y privado. Al ampliarse y detallarse su competencia, constituye piedra fundamental en el logro de objetivos de la justicia y equidad.

Una reflexión crítica nos hace ver tiempos difíciles para el abogado. La realidad es cambiante, aunque los reclamos permanecen. Nuestra actitud, frente al Estado y a la sociedad debe afrontar los retos.

Que nos inspire el verso de seda del poeta Zacatecano Ramón López Velarde: “Patria, te doy de tu dicha la clave. Sé siempre igual, fiel a tu espejo diario”.

Si no pudimos o no quisimos conservarla igual, constituye una deuda de los abogados.

Sin embargo, en el frontis del Museo Nacional de Antropología, Jaime Torres Bodet escribió: “Fe y confianza en el porvenir, encuentran los pueblos en la grandeza de su pasado”.

México cuenta con sus abogados. Estarán atentos, frente al imperio de los mercados, que no se impongan sobre reclamos sociales ancestrales y que éstos sean satisfechos.

**Palabras de la Lic. Patricia Aguayo Bernal,  
Secretaria de Estudio y Cuenta de la Primera Sala  
Regional Metropolitana en la celebración del “Día del abogado”**

Señoras y señores Magistrados, compañeros Secretarios de Acuerdos y Actuarios, Abogados todos:

La Presidenta de este Honorable Tribunal, Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, me ha distinguido con la invitación de dirigirles, en esta oportunidad, algunas palabras en ocasión del día del abogado.

Con motivo de tan honrosa distinción, quisiera compartir con ustedes algunas reflexiones y experiencias personales, que en el desempeño de esta noble encomienda he logrado adquirir.

Hoy que se rememora el día del abogado, debe puntualizarse que para este órgano de impartición de justicia, el día del abogado es todos los días, porque día a día se lucha a brazo partido desde el lugar que cada uno de nosotros ocupamos, con la única finalidad de hacer prevalecer el estado de derecho, ante el reclamo insistente del gobernable, por la justicia que sabe con certeza que se le otorgará en este Tribunal, dique de contención ante las ilegalidades cometidas por las autoridades administrativas al vulnerar las garantías de los particulares, por lo que hoy, más que nunca, debemos tomar conciencia que la transparente actuación de este cuerpo colegiado, ha sido la salvaguarda de ese verdadero estado de derecho que requiere un sistema de gobierno democrático, como el que tanto necesita nuestra República.

Reza una antigua máxima, que, “para encontrar la justicia, es necesario serle fiel; ya que como todas las divinidades, se manifiesta solamente a quien cree en ella”. Y cito esta máxima a modo de invocación, porque en este caso, es la misión que nos toca cumplir, a quienes hemos optado por el camino de la carrera jurisdiccional, y en este entendido, la fidelidad a la justicia es una de las virtudes en las que pocas veces se reflexiona con profundidad, quizá porque sea una de esas virtudes que requieren,

con más fuerza, templar la voluntad y desarrollar el espíritu, para velar con firmeza, por la conservación de este digno apostolado de impartición de justicia gratuita, pronta e imparcial, notable tradición y característica inigualable que ha distinguido a este respetado cuerpo colegiado dirigido siempre a guardar y hacer guardar el estado de derecho.

De ahí que la figura del juzgador, sea el rostro de la justicia del Estado, y represente a su vez, la garantía de que tanto los gobernantes como los gobernados se sujetarán a la ley, como instrumento ésta de convivencia armónica, cuya observancia y aplicación está determinada en gran medida por el comportamiento de los jueces, quienes ante el compromiso de ser juez, han de cumplir de manera íntegra con los principios que la Constitución señala para la función judicial, relativos a la excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia, siendo en todo momento indispensable, estar a la altura profesional y ética que exige dicho cargo, que entraña además, la adopción de una conducta personal, que sin importar espacios ni tiempos, resulte honesta, proba y comprometida.

Lo anterior de suerte tal, que la dignidad del encargo esté presente en todos y cada uno de los actos del funcionario; inclusive en aquéllos de carácter privado, pues sólo así se significa la persona, se enaltece la función y se adquiere la autoridad moral para juzgar.

Cuando la Constitución habla de la excelencia y el profesionalismo del juzgador, se refiere al deber de ejercer esa función con pulcritud intelectual, lo que demanda un esfuerzo constante de actualización para servir más y mejor a la comunidad. Ahora bien, cuando habla de objetividad e imparcialidad, impone una actuación apegada a los criterios que la norma dicta, ajena a los afectos o desafectos del juzgador. Asimismo, cuando emplea el término independencia, ello significa que el juez resolverá sin ceder a presiones o insinuaciones de cualquier tipo, rigiéndose únicamente por su criterio libre, apegado a derecho; principios que sólo pueden traducirse, en una realidad que ha de asumirse no solo como una responsabilidad profesional sino como todo un estilo de vida.

De esta manera, el apego personal a los principios morales, tiene un papel central, pues la responsabilidad del juzgador no se agota con dictar sentencias impecables, sino va más allá; entraña la facultad de ejercer un poder relevante y obliga a observar una conducta íntegramente honorable, para que el juzgador sea orgullo y referencia dentro de su comunidad.

Lo anterior lleva a la reflexión, para todos los que aspiramos a la importante tarea del juzgador, que para alcanzar tan alto privilegio, redoblar el esfuerzo diario debe ser una meta común, para demostrar con tesón, que se tiene la verdadera vocación para la judicatura, mas aún, para defender con prestancia, la posición privilegiada y relevante que con esfuerzo incansable se ha ganado por nuestros antecesores para este Tribunal a través de 65 años de su existencia, y mas ahora que su autonomía e independencia se ven amenazadas por intereses diversos, sin que en nuestro espíritu deba hacer mella, anécdotas como la que Calamandrei relata en su obra “Elogio de los jueces escrito por un abogado”, cito:

“Un joven Magistrado, adscrito a una Fiscalía, me confiaba suspirando:

“-Mi jefe no me elogia nunca por una instrucción realizada diligentemente, por una requisitoria bien motivada.

“Lo que le interesa, es el número de expedientes que consigo que cada día salgan de mi escritorio.

“A fin de mes, solo me pregunta cuantos procesos he despachado; y cuanto más son, más me elogia.

“Es la cantidad lo que le interesa, no la calidad; el problema que le obsesiona es el trabajo atrasado, no el hacer justicia;

“Para resolver su problema, diez requisitorias apresuradas en que se pide la condena de diez inocentes, valen más que una sola que haya sido profundamente meditada para tratar de que sea justa.”, concluye la cita.

Sin embargo, no han de ser tales exigencias las que mengüen el ánimo, por el contrario, han de ser el acicate que motive, para trazar como meta realizable la cantidad, pero perfeccionada con la calidad, porque ello, habrá de obligar, indiscutible-

mente, a que el esfuerzo realizado tenga la recompensa futura, pero sin menoscabar la impartición de justicia, por la que claman los justiciables en nuestras manos.

Sea pues la impartición de justicia que con ahínco desempeñamos, una atinada conjunción de experiencia y virtudes, alimentadas con entusiasmo y empeño, para lograr la vinculación en la que el ciudadano anhela un derecho justo y el juez pretende ser justo en la aplicación de la ley para llegar a la justicia, que según Platón es una virtud del alma, que pudiera ser la virtud del alma del Estado, si este la tuviera, y con ello se concluiría, que el juez es uno de los funcionarios encargados de vigilar la rectitud del “alma del Estado”.

Muchas Gracias

**Palabras de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria,  
Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa  
en la celebración del “Día del abogado”**

**Señoras y señores abogados:**

Muchas gracias a la abogada **Patricia Aguayo Bernal**, por sus palabras plenas de valores éticos que custodian los abogados y mi reconocimiento al Magistrado **Rafael Ibarra Gil**, por su valioso análisis de su realidad económica y social en la que el abogado tiene un destacado papel.

Resulta siempre grato, para quienes ejercemos por convicción la ciencia del derecho, reunirnos en este día para reflexionar sobre el ejercicio de nuestra profesión en la tarea que a cada uno corresponde.

Tan importante es la función del abogado, litigante que en su sentido propio y restringido es quien con título que acredita su preparación previa, defiende los intereses de otra persona ante las autoridades; como funcionario que vigila que la administración de justicia se ajuste a la ley y los administrados cumplan sus obligaciones con apego a la misma, o de quien ejecuta las acciones que demanda el servicio público, ajustándose en todo al contenido y sentido de las normas.

En el Derecho Romano los patronos eran los abogados naturales de sus clientes, pero al lado de ellos surgieron los jurisconsultos que se especializaron en la ciencia del derecho.

Los jurisconsultos modernos se han puesto de acuerdo en que los jueces pueden fundar sus sentencias en leyes y argumentos que las partes no hayan hecho valer, siempre que al hacer tal cosa no se alteren los hechos invocados por las partes ni la causa petendi.

Sin embargo, como en la práctica es difícil muchas veces distinguir el hecho del derecho, la facultad de que se trata puede dar lugar a abusos que deben evitarse y este es un reto especialmente importante en la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Los abogados romanos se constituyeron en corporación, a la manera de los actuales colegios de abogados con el nombre de ordo o “*collegium togatarum*”.

En España cuya organización jurisdiccional absorbimos por la colonización, no se conocieron en el foro abogados ni voceros de oficio hasta los tiempos de Alfonso el Sabio, habiendo pasado 8 siglos sin que en los tribunales resonaran las voces de los defensores, ni se oyeran los informes y arengas de los letrados, lo que denota el largo camino que la figura del abogado hubo de recorrer para alcanzar su actual estatuto.

Hoy por hoy, México se encuentra inmerso en grandes desafíos propios de un pueblo joven que sin embargo para su crecimiento demanda disfrutar no sólo de justicia social, sino muy especialmente justicia legal y por lo que corresponde a nuestro tribunal, me complace afirmar que estamos cumpliendo cabalmente con nuestro cometido, gracias a que contamos en su personal con profesionistas honestos, ampliamente especializados, comprometidos con el Derecho, con su país y con nuestra institución.

Gobernar es dirigir y no se dirige sin regla: la regla es la ley.

Ley que es canon de conducta para los gobernantes y gobernados y no admite clases ni jerarquías.

El juzgador no ha de otorgar por favor la justicia, sino para decidir lo justo y lo equitativo debe fallar con arreglo a la ley y a su conciencia.

Sin embargo, el juzgador ha de ejercer su cargo con blanda suavidad guiado por la prudencia. Cuando puede tener lugar la igualdad, no es justo aplicar el rigor de la ley, la vara de la justicia se dobla no con el peso de la dávida, sino con el de la comprensión del propósito de la norma, es decir: escudriñando previamente lo que se esconde entre la oferta del rico y las lagrimas del pobre.

Nuestro grave compromiso institucional con la sociedad, es vigilar que la legalidad en el acto de la autoridad federal, se concrete, como eficaz medio de paz social y armonía entre gobernantes y gobernados.

En este año, nuevos retos profesionales han quedado en nuestras manos; los justiciables confían en nosotros y el tribunal ve con satisfacción que sus abogados cumplen al llevar con éxito a la meta de una justicia completa e imparcial, los asuntos de su responsabilidad. Comprenden que debemos hacer justicia de calidad pero también oportuna.

**SEÑORAS Y SEÑORES ABOGADOS;  
MAGISTRADOS, SECRETARIOS DE ACUERDOS,  
ACTUARIOS, FUNCIONARIOS, ABOGADOS TODOS:**

Reciban mi sincero agradecimiento por su dedicación y profesionalismo al servicio de nuestro tribunal y en sustento de nuestra respetable y respetada profesión.

**Mil Felicidades**



## **ACERCA DEL COMETIDO TRIBUTARIO EN MÉXICO**

José Antonio Martínez Castañón\*

---

\* Catedrático por oposición de derecho administrativo I y II; Secretario General del Taller de Derecho Público en la U.N.A.M.



## **SUMARIO**

### **0. Introducción general**

#### **PRIMERA PARTE**

#### **MARCO TEÓRICO DE LA INTERDISCIPLINARIEDAD**

### **1. El alcance y contenido.**

### **2. La interdisciplinarietà en el cometido financiero-tributario (su justificación)**

2.1. La importancia de la tridimensionalidad científico-jurídica.

2.2. La trilogía categorial: otro soporte interdisciplinario.

2.2.1. Las formas de Estado: una noción restringida.

2.2.2. Administración, Derecho y principio de juridicidad.

2.2.3. El régimen de la Administración Pública y derivación de sus ramas especializadas.

2.2.4. La política económica: un referente obligado en el cometido tributario del Poder Público.

#### **SEGUNDA PARTE**

#### **DOCTRINA Y NORMATIVIDAD POLÍTICO-TRIBUTARIA**

### **3. Justificación y contextualización**

### **4. Perspectiva macro de la polivalencia del cometido financiero y su especificidad en lo tributario**

4.1. La bivalencia: determinación y planeación.

4.2. La tetravalencia ejecutivo-administrativa.

- 4.3. La bivalencia contralora y de evaluación: un caso de relaciones inter-e intra-orgánicas.
  - 4.3.1. El control administrativo de carácter interno.
  - 4.3.2. El control legislativo de carácter externo.
  - 4.3.3. El control jurisdiccional.
- 4.4. Las finanzas públicas, su polivalencia e incidencia en lo tributario.
  - 4.4.1. Relaciones intra-orgánicas de recaudación.
  - 4.4.2. Relaciones inter-orgánicas de recaudación.

## 5. **Marco conceptual y normativo del cometido tributario en México**

- 5.1. Orientación conceptual del Derecho fiscal y del cometido tributario.
- 5.2. Una visión macro de la normatividad tributaria.
  - 5.2.1. En el caso federal.
  - 5.2.2. El paralelismo de las formas: un modelo estadual - municipal.
  - 5.2.3. El reciente caso del Distrito Federal.

## 6. **Bibliografía**

## 7. **Otras fuentes**

**0. Introducción general.-** Este escrito contiene algunos criterios doctrinales en lo económico, político y sociológico que parecerían dejar de lado el análisis de profundidad jurídica, la cual se abordará en la segunda parte de este trabajo.

En este contexto, juega un papel preponderante el manejo de la interdisciplinariedad en la que se halla envuelto el cometido<sup>1</sup> tributario del Poder Público, que justifica en sí el aspecto determinante que, entrelazadas con la pura normatividad, juegan las disciplinas extranormativas, aquí particularmente las ciencias económicas, acompañadas de los principios de la ciencia política y de los fundamentos sociológicos<sup>2</sup> e históricos.

---

<sup>1</sup> Cfr., sobre esta conceptualización moderna de la actuación prestacional del Poder Público: CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “Hacia los cometidos del Poder Público”, ciudad de México: **Vivienda**, ed. INFONAVIT, vol. 12, No. 1987, pp. 316-340, **in 4º**; “Estudio preliminar”, capítulo introductorio en el libro de GUERRERO-OROZCO, Omar, **La teoría de la administración pública**, ciudad de México, Cambridge / N. York / S. Paulo: Harper & Row Latinoamericana, 1986, 398 pp., esp. XXV-LXV. Inspirado en la obra de su maestro Enrique SAYAGUÉS-LASO (**infra**, nota 28), el impacto científico mexicano e internacional de esta conceptualización puede verse en, del mismo CORTIÑAS-PELÁEZ: “Teoría general de los cometidos del Poder Público (Perspectiva mexicana de una doctrina de validez universal)”, reproducida, con leves ajustes editoriales, en las publicaciones siguientes: ciudad de México: **Revista de la Facultad de derecho de México**, en.-jun.1987, t. XXXVII, núms. 151-152-153, pp. 55-94; Madrid: **Revista de administración pública**, sept.-dic. 1986, No. 111, pp. 51-93; Montevideo: **Revista uruguaya de derecho constitucional y político**, t. III, Nos. 13-14, jun.-sept. 1986, pp. 12-31 y No. 15, oct.-nov. 1986, pp. 150-167; San José de Costa Rica: **Revista de ciencias jurídicas**, may.-ag. 1987, No. 57, pp. 39-80; ciudad de Panamá: **Anuario de derecho**, año XV, No. 15, 1986, pp. 11-57; Guanajuato: **Boletín de investigaciones jurídicas**, Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, vol. IX, No. 35, jul.-sept. 1989, pp. 216-260.

<sup>2</sup> En este sentido, el **Discurso de ingreso** a la Academia Mexicana de Derecho Fiscal del profesor León CORTIÑAS-PELÁEZ, “Administración financiera y derecho público mexicano (Notas para una meditación crítica)”, **Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal**, No. 6, oct. 1998, pp. 11-51. El impacto científico mexicano e internacional de este trabajo puede verse, con leves ajustes editoriales, en las publicaciones siguientes: ciudad de México: **Alegatos**, Univ. A. Metropolitana / dpto. Derecho, No. 39, may.-ag. 1998, pp. 285-304, **in 4º**; Guanajuato: **Revista de investigaciones jurídicas**, en.-jun. 1998, pp. 121-172; Caracas: **Revista de la facultad de ciencias jurídicas y políticas**, Univ. Central de Venezuela, No. 109, sept. 1998, pp. 333-389; La Paz / Bolivia: **Revista del instituto boliviano de derecho tributario**, No. 2, oct. 1998, pp. 107-130; Barcelona / Madrid: **Revista latinoamericana de derecho tributario**, ed. Marcial Pons, No. 4, 1998, pp. 115-150; Zacatecas: **Vínculo jurídico**, Facultad de Derecho / Univ. A. de Zacatecas, en.-jun. 1999, pp. 17-35, **in 4º**. Estas publicaciones van seguidas, respectivamente, por el **Discurso de RECEPCIÓN** del académico y magistrado prof. Rafael IBARRA-GIL, “Una investigación científica del horizonte jusfinanciero (Comentarios ante la nueva aportación de León Cortiñas)”; ambos discursos con biblio-hemerografía.

## **PRIMERA PARTE**

### **MARCO TEÓRICO DE LA INTERDISCIPLINARIEDAD**

**1. El alcance y contenido.**- Respecto del tema, éste se halla constreñido en cuanto a su contenido a la premisa de que se identifica con uno de los momentos fundamentales del cometido financiero del Estado, acorde a planteamientos doctrinales;<sup>3</sup> incluyendo que el tratamiento de dicho cometido, no escapa a la estrecha relación que existe con el estudio de la actividad tributaria y de las reglas interdisciplinarias que, insistiendo, resultan de obligado manejo, en virtud de los aspectos que rodean al cometido esencial de las finanzas públicas,<sup>4</sup> como lo son: la economía (en el marco de la economía política y pública, así como la política económica), la sociología, el derecho, la ciencia política, la historia y la teoría general del estado (concretamente respecto del federalismo, cuyo contenido incluye a los cuatro niveles de gobierno de la estructura político territorial del Estado mexicano).<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Al respecto, todos los autores coinciden en esta postura, destacándose la obra de Sergio Francisco de la GARZA, **Derecho financiero mexicano**, Porrúa Hnos. S.A., 14ª. ed., México, 1985, pp. 5 a 16; sin restar los créditos que les corresponden a otros autores, tales como; SAINZ de BUJANDA, Joaquín B. ORTEGA, VALDÉS-COSTA, además de SÁNCHEZ-LEÓN, Gregorio, **Derecho fiscal mexicano**, Cárdenas Editor y Distribuidor, 8ª. ed., México, 1991, pp. 31 a 36; SÁNCHEZ-HERNÁNDEZ, Mayolo, **Derecho tributario**, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª. ed. México, 1988, pp. 3 a 20 y CORTINA-GUTIÉRREZ, Alfonso, **Ciencia financiera y Derecho tributario**, Tribunal Fiscal de la Federación / Colección de Estudios Jurídicos, vol. 1, 2ª., ed., México, 1990, pp. 28 y 29.- A mayor abundamiento, cfr., CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “De tres maestros del derecho financiero (contribución a una lectura y prolongación creativas de la obra de los profesores Alfonso Cortina Gutiérrez, Ernesto Flores Zavala y Sergio Francisco de la Garza)”, “Introducción general” a la obra colectiva **Grandes Temas del Derecho Tributario — obra-homenaje a los profesores...**, Coordinación del prof. Antonio Jiménez-González, ed. Secretaría general de gobierno del estado de Jalisco / Facultad de Derecho de la Univ. de Guadalajara, 1995, 425 pp., esp. págs. 327-425, con extensa bibliografía (pp. 417-425); y, particularmente respecto de Ramón VALDÉS-COSTA, **vid.**, CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “Del derecho financiero, en diálogo impar con el Maestro Valdés Costa”, en **Estudios en memoria de Ramón Valdés Costa**, Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1999, 2 vols., 1279 pp., en sus págs. 799-820 del vol. I.

<sup>4</sup> Existen criterios doctrinales producto de la experiencia en la docencia universitaria, de que las finanzas públicas “(...)han sido pobremente tratadas(...)”, por lo que “(...)son una materia poco escasa(...)” respecto de su estudio en las universidades, a pesar de que a esta actividad se le debe considerar como una tarea concreta en la cual el poder público mexicano tiene la exclusividad de ejecutarlo directamente, siendo considerado en consecuencia, como una de las disciplinas del conocimiento jurídico-económico“(...)más motorizada(...)” no sólo del Régimen Financiero, sino también del Régimen de la Administración en su concepción lata. La característica de este cometido esencial y por ende estratégico, halla su fundamento en los imperativos constitucionales derivados de las reformas de 1983 en materia económica. Estos planteamientos constitucionales (los de exclusividad gubernamental) se han estado compartiendo con más intensidad por los especialistas en la materia, y entre ellos, se encuentran los autores citados en la nota subpaginas que antecede.

<sup>5</sup> MARTÍNEZ-PEÑA, Ma. de Lourdes, “Estructura político-territorial del Estado Mexicano”, en CORTIÑAS-PELÁEZ, León (dirección), **Introducción al derecho administrativo**, ciudad de México: Porrúa S.A., 1994, 361 pp., esp. págs. 97-134.

El trabajo se enmarcará en un esfuerzo para abordar las cuestiones más elementales de las potestades del poder público mexicano relacionadas con nuestro federalismo fiscal<sup>6</sup> o tributario, tan ricamente tratado por los autores contemporáneos, esto es, algunos conceptos básicos en lo hacendario, y fiscal; el aspecto orgánico de la institución del fisco<sup>7</sup> y sus potestades, limitaciones y prohibiciones, así como las de los poderes del Estado.

**2. La interdisciplinarietà en el cometido financiero-tributario (su justificación).**- Insistimos, no es posible soslayar la importancia que tienen las reglas, principios y categorías interdisciplinarias en lo que a la actividad financiera se refiere, y con la correspondiente derivación hacia el cometido tributario del Estado mexicano.

**2.1. La importancia de la tridimensionalidad científico-jurídica.**- En este punto reseñaremos algunos planteamientos que justificarán el contexto socio-político, jurídico, económico, histórico y axiológico en el que se desarrollan dichas actividades.

A este respecto, la base fundamental que justifica el manejo de la interdisciplinarietà en el cometido financiero, es la teoría de la tridimensionalidad<sup>8</sup>

<sup>6</sup>MONTAÑEZ-OJEDA, Jorge I., "Federalismo tributario en México", ciudad de México: **Tribunal Fiscal de la Federación — 50 años al servicio de México**, ed. T.F.F. — Fideicomiso para la investigación del derecho fiscal y administrativo, 1986-88, 6 vols., en el vol. V, pp. 429-464.

<sup>7</sup>Federal, estadual, municipal y del gobierno del Distrito Federal. Tres de estas categorías jurídico-políticas son el contenido del concepto Estado, según se desprende del artículo 3º constitucional en su primer párrafo, omitiendo desde luego al Distrito Federal. Éste, en virtud de sus particularidades, por virtud del artículo 44 y del artículo 122 de agosto de 1996, tratado por ROQUÉ-FOURCADE, Elsa, "La organización del Distrito Federal: primeras reflexiones sobre la reforma constitucional", ciudad de México: **Alegatos**, No 34, UAM-A, División de Ciencias Sociales y Humanidades, sept. / dic. 1996, pp. 651-656 **in 4º**. A los efectos, complementariamente, **vid.** MARTÍNEZ-CASTAÑÓN, José Antonio, "La entidad federativa. Distrito Federal", ciudad de México: **Alegatos**, No.21, mayo / agosto de 1992, pp. 11 a 27 **in 4º**; y PÉREZ-LÓPEZ, Miguel, "Estudio sobre el artículo 122 constitucional", ciudad de México: **Alegatos**, Nos. 37/38, sept. / dic. y enero / abril, 1997-1998, pp. 33 a 46 **in 4º**. La reflexión final, a pesar de las reformas de 1996, radica en que el Distrito Federal sigue teniendo una naturaleza jurídica de excepción ( para el caso de nuestro tema), y un ordenamiento jurídico financiero propio.

<sup>8</sup>Cfr., CORTIÑAS-PELÁEZ, León, "De tres maestros(...)", **supra**, nota 3. Véanse, en particular, las notas 6 y 7 de la página 363: así, en su sentido finalista, la tridimensionalidad y los elementos extranormativos, se identifican con la postura del profesor de la GARZA, al establecer que "(...) la actividad financiera del poder público es un cometido dominado por un principio político finalista, si bien su contenido es de carácter económico(...)". De este modo, se entiende por qué deben incorporarse al estudio del derecho financiero y en consecuencia tributario, los elementos extranormativos, los cuales según GIULIANI-FONROUGE, no pueden desconocerse en el estudio jurídico de las finanzas públicas.

de la ciencia jurídica, revertida hacia el fenómeno financiero en cuanto a los elementos normativos y extranormativos<sup>9</sup> que contextualizan al cometido tributario del Poder Público y, a su vez, lo protegen de la inflexibilidad normativa, ello con la finalidad de incorporar al estudio del Derecho, no sólo lo estrictamente **normativo** (primera dimensión), sino también **los valores** (segunda dimensión) y **la realidad** (tercera dimensión).

**2.2. La trilogía categorial: otro soporte interdisciplinario.-** La interdisciplinariedad halla su justificación y sustento en la postura de la trilogía categorial: **Administración, Estado, y Derecho**, con la finalidad de enlazar en principio, las ideas de:

**2.2.1. Las formas de Estado: una noción restringida.-** En una visión bastante restringida (para no abundar en la complicada y extensa clasificación doctrinal de la teoría estatal) de la temática, la interacción de las categorías del Estado y el Derecho justifica el surgimiento de las nociones del Estado de Derecho (realmente abstencionista) y el Estado Democrático y Social de Derecho (estrictamente intervencionista).

Bajo estas ideas-base, el cometido tributario del Estado se contempla en dimensiones polarizadas.<sup>10</sup>

**2.2.2. Administración, Derecho y principio de juridicidad.-** Las corrientes revolucionarias, en especial la francesa,<sup>11</sup> en su contribución a las nuevas formas de ver al poder público y al Derecho (que sustituye al gobierno de los hombres) de

---

<sup>9</sup> Cfr., para esta consideración postkelseniana, MORENO, Julio-Luis, **Los supuestos filosóficos de la ciencia jurídica**, Montevideo: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales / Universidad de la República, 1963, 184 pp., esp. 125.

<sup>10</sup> La polarización a que me refiero, se aborda doctrinalmente como la “(...)almendra conceptual(...)” para distinguir entre las finanzas clásicas (del Estado abstencionista) y las finanzas modernas (del Estado intervencionista, o democrático y social de Derecho) que se identifican respectivamente con las constituciones políticas de 1857 y 1917, y sus posteriores reformas y adiciones realizadas por el Constituyente Permanente. Las reformas y adiciones se reflejaron desde luego en la organización estatal en su funcionamiento y en lo sustantivo, dejando en claro, la dimensión transformadora (artículo 25.1. y 25.2. de la Constitución federal) de la actividad estatal, de la que no escaparon la financiera y la tributaria.

<sup>11</sup> GARCÍA de ENTERRÍA, Eduardo, **Revolución francesa y Administración contemporánea**, Madrid: Taurus, reimp., 1986, **in totum**; así como en coautoría con FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, **Curso de derecho administrativo**, Civitas, 4ª. ed., Madrid, 1987, p. 95; y GALLEGOS-ANABITARTE, Alfredo, “Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración”, **Rev. de Administración Pública**, Instituto Nacional de la Administración Pública, Madrid, 1983, pp. 413 a 454.

frente a la administración en su concepción desadjetivada, ejercen una atracción fusionante que da origen al Régimen de la Administración Pública (en otras universidades, el Derecho Administrativo) y, en consecuencia, el respeto absoluto al Derecho (el gobierno de la Ley), y su sometimiento a éste, que se traduce fundamentalmente en el principio de jurisdicción<sup>12</sup> (o principio de legalidad, según interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

La descripción de estas relaciones intercategoriales amalgamadas, no escapa del cometido tributario del Estado que se ejerce, para el caso mexicano, por los cuatro poderes: el federal, el estadual, y los del Distrito Federal y municipios, con competencia específica, de tal suerte que el aforismo ***nullum tributum sine lege***, es el mejor ejemplo para ilustrar el principio de legalidad de las decisiones del poder público en materia tributaria.

Pero, enfatizamos, de la unión de dos esferas definidas (la de la administración y la del Derecho) se deriva la concreción del principio de legalidad y lo caracteriza como factor determinante de la actuación de los poderes del Estado.

Empero, tal interdisciplinarietà (en este caso, con las ciencias administrativas) se justifica en nuestro Derecho Constitucional con mayor intensidad en el ámbito de los poderes ejecutivos y / o sus similares,<sup>13</sup> en virtud de los imperativos constitucionales de: la “(...) ejecución de la ley (...)”<sup>14</sup> y del “(...) proveyendo en la

---

<sup>12</sup> En el sentido amplio del “bloque de la legalidad”, que forjara Maurice Hauriou, retomado por la doctrina del Consejo de Estado francés después de la 2ª guerra mundial: así, WEIL, Prosper, ***Le droit administratif***, París: P.U.F., 1964, 128 pp., esp. 88. En este último sentido, ya antes, las cátedras de Enrique SAYAGUÉS-LASO en América Latina, continuadas en vida de su Maestro por su discípulo León CORTIÑAS-PELÁEZ, “Entes autónomos de enseñanza en el Uruguay”, en Madrid: ***Revista de administración pública***, No. 40, 1963, pp. 465-589, esp. 556, trabajo publicado simultáneamente por el propio SAYAGUÉS-LASO en Montevideo: ***La justicia uruguaya***, versión integral con anexos de derecho comparado, 1963, Secc. Doctr., pp. 85-115, **in 4º**; estudio este reproducido, atendiendo a “su importancia y modernidad”, por NIETO, Alejandro (Selección, Introducción General y Presentación) en ***34 artículos seleccionados de la Revista de administración pública con ocasión de su centenario***, Alcalá de Henares / Madrid: Instituto Nacional de la Administración Pública, 1983, 1198 pp., esp. 550-589.

<sup>13</sup> Entiendo como similares de la clásica noción de “poder ejecutivo”, a los presidentes municipales y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que ejercen también la función administrativa pero con características muy particulares, dado el régimen constitucional que los somete a los poderes estatales y federal (en parte) respectivamente.

<sup>14</sup> “(...) [son] facultades y obligaciones del Presidente (...) ***ejecutar las leyes*** (...)” preceptúa el artículo 89. I. de la Constitución federal.

esfera de la administración a su exacta observancia (...)”<sup>15</sup> que norman la ejecución del cometido financiero-tributario, ejerciendo la función administrativa<sup>16</sup> del Poder Público.

**2.2.3. El régimen de la Administración Pública y derivación de sus ramas especializadas.-** La noción amplia del régimen de la Administración Pública, está en efecto ligada a la función administrativa en el marco del Derecho.

Atendiendo a las facultades de los titulares de la Administración, y las relaciones que ésta guarda con el Derecho y, con otras disciplinas del conocimiento jurídico y de las Ciencias sociales no normativas, y acorde a nuestra realidad social, política, económica, histórica y cultural no es posible desatender que del régimen jurídico de la Administración Pública se han desprendido nuevos sistemas con procedimientos particulares y con cierta autonomía funcional, que permiten la aceptación de nuevas ramas de la Ciencia jurídica, sin perder la visión unificada de su fuente formal y del conjunto ordenado de principios y categorías que lograron su independencia o un tratamiento más complejo en un ámbito propio de actuación.<sup>17</sup>

Las potestades referidas a las adiciones y reformas a la Constitución y la creación de reglas especiales y subordinadas, gestaron, por cierto, una serie de ordenamientos jurídicos especializados, entre ellos: el Derecho Económico, el Dere-

<sup>15</sup>“(…) [son] facultades y obligaciones del Presidente (…) ejecutar las leyes (…) **proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;**” preceptúa el artículo 89. I. **in fine** de la Constitución federal.

<sup>16</sup>Entendemos por **función administrativa aquella que, mediante actos jurídicos adicionados de operaciones materiales, tiende a la ejecución completa de los objetivos, metas y fines del ordenamiento jurídico.** En este sentido, cfr., CORTIÑAS-PELÁEZ, León (director), **Introducción al derecho administrativo, I**, ciudad de México: Porrúa S.A., 2ª. ed. corregida y aumentada, 1994, 363 pp., esp. pp. 59-64, particularmente en el cuadro de las pp. 64-65.

<sup>17</sup> Este mismo fenómeno, que se ha venido presentando en diversas ramas del Derecho Público y del que no queda al margen el Derecho Financiero, que tiene también diversas ramas que conforman ya o aspiran a tener su propia perspectiva científica, como es el caso de su rama más importante (el Derecho Tributario), lo cual postula el profesor y Magistrado CORTINA-GUTIÉRREZ, Alfonso, **Ciencia financiera y Derecho tributario**, Tribunal Fiscal de la Federación / Colección de Estudios Jurídicos, vol. 1, 2ª., de., México, 1990, pp. 25 a 35, así como Enrique J. REIG **Relaciones de la normativa tributaria con las del derecho común y de la contabilidad** (Análisis y reflexiones sobre la experiencia argentina), en **Grandes temas del Derecho Tributario**, op. cit., p. 294, donde queda plasmada “(…)su autonomía y sus principios propios, institutos, concepto, objetos y métodos también propios(…)”.

Derecho Tributario<sup>18</sup> (rama clásica); en el marco del patrimonio nacional el Derecho Patrimonial; en lo relativo al manejo de los recursos económicos-financieros, el Derecho de Obra Pública y Adquisiciones, o bien, el referido al Derecho del Crédito y Deuda Públicos<sup>19</sup> entre otros.

Este fenómeno no sucede a manera de ejemplo con la Economía.<sup>20</sup> Ésta,<sup>21</sup> que además plantea sus reglas específicas y su objetivo (mera satisfacción de necesidades materiales), que pueden culminar en el deber ser.

Las relaciones comerciales en la actividad económica colectiva actualmente no pueden sustraerse de las normas positivas.

Hay una interacción (entre lo normativo y extranormativo) que obliga al respeto del orden público para evitar perjuicios a la colectividad, y choques de intereses que sólo se resolverían a través del ordenamiento jurídico, como fue el caso de las reformas del inicio del sexenio 1982-1988, en las cuales se replanteó la reivindicación del imperativo constitucional de la distribución equitativa de la riqueza y de la corresponsabilidad de los agentes económicos (los tres sectores constitucionales del artículo 25) de nuestro país.

Por ello, la naturaleza de las ideas económicas (que inciden en el sistema tributario mexicano) no puede entenderse sin su historia. Son fruto de su propio tiempo y lugar.

El ciclo económico y las teorías económicas son permanente transformación<sup>22</sup> que propicia la espera del Derecho para su posterior modificación y que influye paralelamente, en las acciones del Estado Federal,<sup>23</sup> como agente económico y rector

---

<sup>18</sup> Se confirma el criterio vertido en la nota anterior respecto a la postura de CORTINA-GUTIÉRREZ.

<sup>19</sup> Ambas disciplinas, desde 1984, integran con estos títulos, el plan de estudios superiores de especialización en derecho, en la U.N.A.M., Div. de Cs. jurídicas del **Campus** "Acatlán".

<sup>20</sup> Que enfrenta situaciones críticas surgidas de la confrontación entre las ideas y evidentemente entre éstas y la realidad.

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ-DÍAZ, Andrés, et al., **Política económica**, Mc. Graw-Hill, 1995.

<sup>22</sup> Se puede ilustrar esta premisa, estableciendo que la materia prima sobre el arte de la economía política, es la crítica, entendida como una confrontación de ideas económicas, políticas y jurídicas, y fruto de su propio tiempo y de su propio lugar. Es por ello que en el caso, en nuestro país, el neoliberalismo sigue vigente por el gusto y capricho del titular del

de la economía; pero es insoslayable que éste, como concepto socio-político, habla por la y para la colectividad, porque se debe a ella, y no se justifica sin su presencia reflejándose, además en el sistema financiero-tributario que se ha transformado: ahora es más avanzado, incluso se ha alterado el papel del ahorro, de la moneda y de la Banca Central, generándose disfunciones financiero-tributarias entre el Banco de México, la globalizadora Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los organismos fiscales autónomos, que han repercutido respecto del derecho, la economía, la sociología, la política.<sup>24</sup>

**2.2.4. La política económica: un referente obligado en el cometido tributario del Poder Público.**- El último punto y en la línea de algunos problemas enfocados por la ciencia económica, es el referido al piso básico de la economía política como un referente obligado, para reflexionar y construir.

La nueva y acuciante problemática se tiene que encarar mediante el entendimiento y la acción. Por ello, la economía política como disciplina puede ofrecer (a pesar de desacuerdos y lucha de intereses) horizontes de optimismo, si se refuerzan

---

ejecutivo federal (esperando que no sea por imposiciones e ideas exógenas) en frontal defensa de sus ideas políticas (que no son ni de nuestro tiempo ni nuestro lugar), que conforman la economía política y en consecuencia la política económica, como un conjunto de acciones y decisiones del ejercicio del poder por la clase que lo detenta, sin interesarles el bienestar social y el “de la familia”, pero sí el de un reducido número de familias. Ello altera la vida económica de un país: así y con estas ideas de desafíos y transformaciones en la economía política es como podemos tratar de entender nuestras propias reglas.

<sup>23</sup> Suele olvidarse que, desde los años ochenta del siglo XX, una significativa adición operada por el Poder Revisor de la Constitución, estableció: “Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-E. Para expedir leyes para la [...] ejecución de **acciones de orden económico** (...)”

Este precepto transfiere a los funcionarios federales, expresamente, las facultades económicas antaño reservadas a los Estados, por el clásico artículo 124.

<sup>24</sup> **Vid.**, las referencias de nota 3, respecto de los tres momentos fundamentales de la actividad financiera del Poder Público, sin que obste una postura parafraseada por algunos economistas en el sentido de que las consecuencias desestabilizadoras que tiene el fenómeno demográfico, complican la satisfacción de las necesidades colectivas. Ello en el concepto de: 1) una mala administración de la riqueza; 2) los efectos positivos y negativos de la tecnología, que han transformado a las ciencias económicas; 3) la vida económica y social con sus graves problemas; 4) la existencia de altos niveles de pobreza; 5) el uso deprecatorio e irracional de los recursos naturales renovables y no-renovables que conlleva desequilibrio ecológico; y 6) la pretensión del fisco de crear nuevos impuestos, o aumentar los existentes, o bien incrementar el pago de los derechos, de las aportaciones de seguridad social o de elevar los precios públicos. Junto a estos fenómenos, el papel del Poder Público en la economía ha sido de una rectoría tan intensa, que ha afectado al sistema financiero mexicano.

sin hipocresía y desinteresadamente el entendimiento y la solidaridad sociales tan deteriorados por los mecanismos e instrumentos de la política económica, entre otros: desde luego, la política fiscal, la laboral, la salarial, la de servicios públicos, la tecnológica, la monetaria, etc.

En esta coyuntura socio-económica y jurídica, y al margen de si es necesario o no recurrir a una nueva metodología en las ciencias sociales (entre ellas el Derecho), surgen algunas interrogantes sobre ¿las fallas metodológicas de la política económica?<sup>25</sup> que impiden la consecución de los fines y tareas del poder público.

Es cierto, siempre habrá discusiones científicas respecto a las cuestiones del ser y del deber ser (una cosa es la teoría y otra es la realidad), pero debe magnificarse el empeño de los intelectuales que a fuerza de preocuparse de problemas positivos, de descripción de hechos en busca de leyes de comportamiento, buscan también, que versen necesariamente con su postura y la situación de la sociedad; de lo contrario, los objetivos de cualquier disciplina no podrán concretarse, mucho menos los relacionados con la política fiscal, cuando los efectos negativos de la política económica la afectan, como es el caso de la crisis de 1994.

En la política económica también existe este problema, cuando el intelectual deja de ser neutro y empieza a formular principios de forma normativa, abandonando al ser y ubicándose en el deber ser, situándose en cuanto a un problema social dado,

---

<sup>25</sup>Cfr., CORDERA-CAMPOS, Rolando, “El discreto encanto de la economía política”, ciudad de México: Nexos, No. 38, de febrero de 1981 (ya desde este año), las ideas sobre la inserción en el mercado mundial de nuestro país, que marcan la actual dependencia y dominación política, económica y jurídica (T. L. C. A. N.); además de una prolija descripción conceptual sobre la política económica, entre ellas: 1) campo de lucha política; 2) práctica exclusiva del Estado; 3) proceso político y terreno abierto a la lucha social (la de los obreros); 4) una de las prácticas del grupo dominante, que coordina sus intereses con los intereses generales de los grupos subordinados; 5) prácticas del poder estatal; y 6) un acto de vocación hegemónica.

En otra perspectiva (teoría económica), se trata de que no se convierta en una manipulación deliberada de cierto número de medios, con objeto de alcanzar ciertos fines. La Teoría Económica formula leyes o relaciones funcionales de comportamiento entre los operadores económicos (descriptiva como es); la política económica va más allá, pues intenta influir sobre los hechos con el deseo de modificarlos (normativa: como deber ser). Por lo tanto, su problema es una cuestión de tomas de decisiones que precisan de una base racional, no puede ser un mero arte “de felices improvisaciones”, por lo que debe tener un respaldo sólido proporcionado por la teoría económica.

en la simple pretensión de entender y explicar la realidad social (lo político, económico, histórico y jurídico), adoptando una postura de aceptación o de justificación de los hechos (la pugna entre lo que es y el deseo de los inconformes, que origina el deseo de transformación implícito en el deber ser).

## **SEGUNDA PARTE** **DOCTRINA Y NORMATIVIDAD POLÍTICO-TRIBUTARIA**

**3. Justificación y contextualización.**- En esta Segunda Parte, pretendemos a grandes rasgos determinar el campo de la normatividad inherente a las cuestiones que en principio marca nuestra Constitución General de la República vigente, en lo referente a las consideraciones que en ella se preceptúan, respecto: de las potestades del poder público mexicano en la materia, que conlleva a un análisis político-territorial y orgánico (la estructura y funcionamiento); de sus potestades, limitaciones y prohibiciones; de sus imperativos, incluidas las garantías individuales y sociales y, desde luego, los aspectos conceptuales, que resultan para la doctrina la “almendra” que envuelve la actividad de la intelectualidad para aceptar y proponer en su caso, las categorías y principios más acordes a nuestra realidad económica, política y jurídica, entre tantas otras cuestiones.

Todas estas consideraciones son el marco que justifica el cometido tributario del Poder Público,<sup>26</sup> las cuales se tratarán en los siguientes epígrafes con un somero enfoque jurídico-doctrinal.

**4. Perspectiva macro de la polivalencia del cometido financiero y su especificidad en lo tributario.**- El manejo de la polivalencia del cometido financiero, tratado en el marco del Derecho mexicano de las finanzas públicas, obliga al estudio del objeto de las ciencias sociales, que se traduce en el análisis de hechos que

---

<sup>26</sup>**Supra**, notas 1 y 2.

se derivan de la interrelación y convivencia humana, en cuanto al logro de anhelos y apetencias específicas que requieren de organización jurídica y socio-política en lo que a la cosa pública se refiere.

En concreto, y siguiendo a la doctrina mexicana,<sup>27</sup> el objeto se traduce por el “(...) estudio de las leyes que regulan los medios del Estado para la satisfacción de las necesidades públicas(...)”. Importa resaltar entonces que si el Estado en su concepción sociológica<sup>28</sup> resulta ser, con expresas citas y remisión a Heller<sup>29</sup> y a Smend,<sup>30</sup> un producto cultural<sup>31</sup> y la cúspide de la organización superior a que han llegado las relaciones interhumanas, podemos establecer que nos encontramos ante otra forma de vínculos que derivan de la norma jurídica entre los poderes del Estado y sus destinatarios: los gobernados o administrados.

Estas relaciones son producto de la manifestación de la voluntad general, traducida a normas específicas de carácter general, abstracto, impersonal, obligatorias y en razón de la interacción producida por el papel que juegan los sujetos de estas relaciones en todos y cada uno de los cometidos estatales<sup>32</sup> que el Derecho le impone

<sup>27</sup> CORTINA-GUTIÉRREZ(...), *supra*, nota 3, *op. cit.*

<sup>28</sup> VALADÉS-RÍOS, Diego, *La dictadura constitucional en América Latina*, ciudad de México: U.N.A.M. / Instituto de Investigación Jurídicas, No. 6, de la Serie B. Estudios Comparativos de Derecho Latinoamericano, 1974, 221 pp., esp. págs. 263-268; y, del mismo VALADÉS, Diego, *El control del Poder*, “Prólogo” de Héctor FIX-ZAMUDIO, ciudad de México: U.N.A.M. / I.I.J., 1998, XXII + 466 pp.

<sup>29</sup> HELLER, Hermann, *Gesammelte Schriften* [Escritos escogidos], Tübingen: Mohr, 2ª ed., con una *Einleitung* (Introducción) de Martín Drath y Christoph Müller, 3 vols., 1992, XXXII y 733, 653 + 564 pp.; aunque incompleta respecto de su obra toda, tenemos en México una versión castellana por Luis Tobío de su *Teoría del Estado*, ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1942, 341 pp., múltiples reimpresiones hasta 2001.

<sup>30</sup> SMEND, Rudolf, *Verfassung und Verfassungsrecht* [Constitución y Derecho Constitucional], Berlín: Duncker & Humblot, 1928, ahora en sus *Staatsrechtliche Abhandlungen und andere Aufsätze* [Disertaciones de derecho público y otros artículos], *ibidem*, 1968, 624 pp., esp. pp. 119-276. De esta compilación, existe una incompleta versión castellana por José Ma. Beneyto Pérez, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985, VIII + 287 pp.

<sup>31</sup> Cfr., HÄBERLE, Peter, *Verfassungslehre als Kulturwissenschaft* [La doctrina constitucional en cuanto ciencia cultural], Berlín: Duncker & Humblot, 2da. y muy aumentada edición, 1998, XLV + 1188 pp.; hay una incompleta versión castellana e “Introducción” por Emilio Mikunda, Madrid: Tecnos, 2000, 161 pp.

<sup>32</sup> Cfr., SAYAGUÉS-LASO, Enrique, *Tratado de derecho administrativo*, Montevideo: Barreiro y Ramos, S.A., 2 tomos, I: 3ª ed. de 1963, y II: 2ª ed. de 1972. Obra recientemente reeditada en Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 7ª ed., puesta al día a 1998 por Daniel-Hugo MARTINS, colección Clásicos Jurídicos Uruguayos, 1998, 3 vols., 673 + 592 + 272 pp.; esp. vol. I, pp. 48-86.— Con relación a la categoría antedicha (*supra*, nuestra nota 1) de los “cometidos estatales”, su

especialmente a la Administración, entre ellas: la obtención de ingresos por medio de la facultad recaudatoria de las contribuciones, y por ende, se comprende este tipo de relaciones tributarias entre la Administración y los administrados, o bien entre los niveles político-administrativos regulados por nuestro régimen constitucional y administrativo.

Bajo estas nociones, resulta por demás interesante la teoría de la polivalencia del cometido financiero, desde su perspectiva macro: ésta (incluye las relaciones inter-e intra-orgánicas del gobierno en sentido amplio<sup>33</sup> no estrictamente al poder ejecutivo en lo referente a cada uno de los momentos que lo componen, a saber: 1) la determinación, 2) la planeación, 3) la programación, 4) la recaudación, 5) la administración, 6) el gasto, 7) el control y 8) la evaluación.

Analíticamente se desprende que, acorde a la ordenación sistemática **ex profeso** en que se fijaron cada uno de dichos ocho momentos, se deduce una estrecha relación entre los poderes del Estado (sistemas y subsistemas orgánicos), de tal forma que se presentan los siguientes planteamientos:

**4.1. La bivalencia: determinación y planeación.-** Es la que les corresponde a los poderes legislativos en Derecho mexicano. El caso más ilustrativo (en lo que a la **determinación** se refiere), es el de las facultades impositivas del poder federal, en

---

originalidad fue puesta de manifiesto en una obra de alcance universal: **Perspectivas del derecho público en la segunda mitad del siglo XX, Homenaje al profesor Enrique Savagués-Laso (Uruguay)**, “Préface” del profesor Marcel Waline [ahora, como pequeño artículo del propio WALINE, en versión castellana de Gabriela Fouilloux Morales, publicada en ciudad de México: **Alegatos**, No. 28, dic. 1994, pp. 643-644, bajo el título “La reconfortante lección de que los juristas todos (más allá de hábitos de pensar y de métodos divergentes) integramos una única y gran familia que intenta racionalizar y humanizar las relaciones sociales”], Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 5 vols., 1969, particularmente en el vol. I, pp. LI - LII. Respecto de estas **Perspectivas...**, la ciencia jurídica alemana emitió una valoración inusual, hasta para obras del llamado Primer Mundo: **vid.** DÜRIG, Günter, “De la presencia alemana en la doctrina contemporánea de América Latina”, capítulo del libro **Estudios en memoria de Héctor Frugone Schiavone** (compilación de Augusto DURÁN-MARTÍNEZ), Montevideo: U.C.U.D.A.L. y Amalio M. Fernández, 2000, 543 pp., en sus págs. 169-187.

<sup>33</sup>Cfr., HAURIOU, André, **Derecho constitucional e instituciones políticas**, Edit. Ariel, Barcelona / Caracas / México, 1980, p. 169, y nota 38, para establecer la diferencia entre el gobierno **lato sensu** (la puesta en práctica de la soberanía[...])” y **stricto sensu** (sinónimo de poder ejecutivo[...])de la suprema administración[...])”.

virtud de la naturaleza conceptual plasmada en el artículo 73 fracciones VII y XXIX-A, al ejercer la función legislativa de principio,<sup>34</sup> para “**imponer** las contribuciones” necesarias a cubrir el presupuesto y “para **establecer** contribuciones” respectivamente.

Así, quien determina realmente las contribuciones es el poder legislativo, lo que vale para las entidades federativas en lo referente al artículo 73-VII, dado que no hay exclusividad sino habilitación por texto expreso a la federación, atento al imperativo del artículo 124, a excepción de las prohibiciones constitucionales en la materia de los artículos 117 y 118.

No consideramos que le corresponda, la determinación a los poderes ejecutivos de nuestra federación, según se desprende del Código Fiscal Federal en su artículo sexto: más bien debería referirse a la **cuantificación** de las contribuciones a **liquidar**, fuera oficiosamente o por autocuantificación (no autodeterminación) del contribuyente.

Por lo que hace a la **planeación**,<sup>35</sup> ésta halla su fundamento en el artículo 26 constitucional, y el poder ejecutivo se concreta, en términos del artículo 89 fracción I, a ejecutar la ley reglamentaria: Correlativamente le correspondería su ejecución a los Gobernadores o al jefe de gobierno en el Distrito Federal.

Lo que sí es de matizarse, es la facultad del Ejecutivo federal para expedir el Plan Nacional de Desarrollo, previa información al Congreso de la Unión, al inicio de su vigencia (cinco años y medio), y para organizar los mecanismos de coordinación de la federación con las demás instancias gubernamentales (la vertiente coordinada).

---

<sup>34</sup> Distinguiéndola y por oposición a la función por atribución: cfr., CORTIÑAS-PELÁEZ, León, **Poder Ejecutivo y función jurisdiccional**, tesis profesional en Monterrey: U.A.N.L., / Facultad de derecho, con mención honorífica, 1976, 324 ff.; 1ª ed. impresa en la ciudad de México: U.N.A.M., 1982, 314 pp., comprensiva de un “Epílogo” de 22 págs. y con el subtítulo **Contribución al estudio del Estado autoritario: Del ocaso de la justicia en América Latina**; 2ª ed., Colecc. “Administración pública en América Latina”, Alcalá de Henares / Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública de España, “Prólogos” de los profs. Enrique Giles-Alcántara y Eduardo García de Enterría, 1986, 316 pp., esp. pp. 61-69.

<sup>35</sup> OSORNIO-CORRES, Francisco Javier, “El sector público de la economía en México”, en CORTIÑAS-PELÁEZ, León, **Introducción al derecho administrativo** (dirección científica y pedagógica, coordinación y redacción general), 1ª. ed., ciudad de México: Porrúa Hnos. S.A., 1992, 361 pp., esp. 219-254.

**4.2. La tetraivalencia ejecutivo-administrativa.-** Conformada por las facultades de la recaudación, la programación, el gasto y la administración, se identifican con las competencias específicas de los poderes ejecutivos y / o sus similares<sup>36</sup> de nuestra estructura político territorial.

En un primer paso, se debe englobar a la **programación** y al **gasto**, por su estrecha vinculación bajo el concepto “programación del gasto” (un cometido esencial del constitucionalismo social mexicano), cuya preparación material se efectúa en la Administración, para su posterior discusión y autorización en las Cámaras de Diputados.

En un segundo paso, se hallan la **recaudación** y **administración** que se presentan con una ordenación coherente, esto es, primero se **recaudan** (por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su desconcentrado Sistema de Administración Tributaria y las oficinas autorizadas por ley por lo que hace a los impuestos, y por los organismos fiscales autónomos, en el caso de las aportaciones de seguridad social) las contribuciones para cubrir el presupuesto; y segundo, de su correcta aplicación (según se haya autorizado), dependerá su correcta **administración** en términos de lo preceptuado por el artículo 134 constitucional, y sin menoscabo el fincamiento de las responsabilidades que pudieran corresponder (como parte del control y evaluación).

**4.3. La bivalencia contralora y de evaluación: un caso de relaciones inter-e intra-orgánicas.-** Ésta responde a una perspectiva más compleja, en donde la presencia de la noción clásica tripartita del poder público nacional, tiene que compartir relaciones con porciones orgánicas no adscritas a su esfera.

---

<sup>36</sup>**Vid., supra,** nota 13.

Básicamente estamos en presencia de la teoría del cometido contralor<sup>37</sup> tanto externo como interno, que permite presenciar una serie de relaciones inter- e - intra orgánicas de los poderes del Estado tanto clásicos (en la línea del Poder Judicial) como no clásicos (el caso de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, ahora muy ampliados).<sup>38</sup>

**4.3.1. El control administrativo de carácter interno.-** Éste marca las relaciones intra-administrativas y las potestades del superior jerárquico,<sup>39</sup> por conducto de los subsistemas orgánicos (Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y de las contralorías internas para el caso del fincamiento de responsabilidades); así como las inter-orgánicas de las dependencias y entidades en relaciones de coordinación, micro-administrativa (sectorización) y macro-administrativa (globalización), inherentes al manejo de los ingresos públicos (Secretaría de Hacienda y organismos fiscales autónomos).

**4.3.2. El control legislativo de carácter externo.-** Éste se inscribe en el ámbito de las facultades que ejercen la Cámara de Diputados por conducto de: la Contaduría Mayor de Hacienda según mandato del artículo 74-IV (para el caso federal) y las Contadurías Generales de Glosa, por mandato de los “regímenes interiores”, previstos por el artículo 40 constitucional federal, para los casos estatales.

**4.3.3. El control jurisdiccional.-** Su naturaleza también es **externa**, y más compleja de lo que pudiera parecer, en virtud de la interrelación orgánica que se presenta para controlar, en este caso, los abusos del poder administrador en lo que al manejo de los ingresos públicos se refiere.

---

<sup>37</sup> SILVA-CIMMA, Enrique, **El control público**, Publicaciones de la Contraloría General de la República, Caracas, 1976, **in totum**; cfr., igualmente y, en lo pertinente, VALADÉS-RIOS, HELLER, SMEND y HÄBERLE, precitados **supra**, notas 25, 26, 27 y 28; y, muy especialmente, VALADÉS, Diego, **El control del Poder**, “Prólogo” de Héctor FIX-ZAMUDIO, ciudad de México: U.N.A.M. / I.I.J., 1998, XXII + 466 pp.

<sup>38</sup> Cfr., en la línea de GONZÁLEZ-COSÍO, Arturo, **El poder público y la jurisdicción en materia administrativa en México**, Porrúa Hnos. S.A., 2ª. ed., México, 1982, 253 pp.; patente en las reformas y adiciones realizadas a la normatividad del clásico Tribunal Fiscal de la Federación, ahora convertido en el **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, por la nueva ley publicada el 31 de diciembre de 2000.

<sup>39</sup> ACOSTA-ROMERO, Miguel, **Teoría general del derecho administrativo**, ciudad de México: Porrúa Hnos. S.A., 12ª ed., 1995, XXXVIII + 1048 pp., esp. 376-456, 533-567, 629-652 pp; en todas las por cierto muy reelaboradas ediciones de esta **Teoría general del derecho administrativo**, su autor señala siete potestades del jerarca, a saber: de decisión, de nombramiento, de mando, de revisión, de vigilancia, de disciplina y de resolución de conflictos de competencia.

Las características que del control podemos enunciar, se traducen en un medio de defensa, en donde juega un papel importante el principio de juridicidad (**supra**, 2.2.2.) que identifica al Estado de Derecho y a las reglas de autocontrol, no sólo las referidas a la Administración, sino al poder público todo. En este tenor, el control jurisdiccional corresponde a los tribunales, sean de plena jurisdicción o especializados.

En atención a lo preceptuado por nuestra Constitución Federal, este control se halla normado por los artículos 73-XXIX-H (base del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desde el 1º de enero de 2001, que a nivel federal sería el primer Tribunal que resuelva todos los actos de la Administración que presuman antijuridicidad); el 116 fracción IV para los Estados y el del Distrito Federal desde 1972; conservando el rango constitucional propio, del nuevo artículo 122<sup>40</sup> en su Base Quinta Apartado C.

Dar una perspectiva macro de la polivalencia del cometido financiero bajo las reglas constitucionales, al margen de lo que corresponda sustantiva y orgánicamente a las reglas subordinadas respecto de todos y cada uno de los momentos que integran dicho cometido, tuvo la finalidad de mostrar la dinámica político-administrativa de nuestra forma de gobierno, en el contexto de las reglas que fijan la colaboración de poderes y la división de funciones preceptuadas según los criterios clásicos de la doctrina.

#### **4.4. Las finanzas públicas, su polivalencia e incidencia en lo tributario.-**

Al margen de los antecedentes de cómo surgieron los impuestos como especie que se incluye en el género de los tributos,<sup>41</sup> pretendemos indicar cómo la polivalencia del

---

<sup>40</sup>PÉREZ-LÓPEZ, Miguel, **supra**, nota 7.

<sup>41</sup>Cfr., SÁNCHEZ-LEÓN(...), **op. cit.**, nota 3, pp. 3 a 18; en cuanto a su evolución, conceptos y clasificación, de donde se desprende la diferencia sustancial entendida como "(...) signos de sujeción y de dominio de los pueblos vencedores sobre los vencidos(...)", situación que derivó en realidad en tributación y que comprendía prestaciones personales, de obediencia y respeto, de mercancías etc; no así para el caso del pago voluntario y espontáneo de cantidades de dinero o el pago en especie.

cometido financiero incide en cuanto a sus momentos, en la actuación tributaria del Poder Público.<sup>42</sup>

En consecuencia, el cometido tributario del Poder Público toma su punto de partida en la **recaudación** de las contribuciones, por parte de las instancias administrativas facultadas para ello y acorde a las autorizaciones respectivas a otro tipo de instituciones (aun privadas, como instituciones bancarias), para recibir por parte de los contribuyentes el pago de las diversas contribuciones (impuestos, derechos, contribuciones de mejora, aprovechamientos y aportaciones de seguridad social).

Así, junto a lo sustantivo, confirmamos las relaciones fiscales (no tributarias) inter- e intra-orgánicas en el siguiente sentido:

**4.4.1. Relaciones intra-orgánicas de recaudación.-** La obtención de ingresos se materializa mediante la recaudación de las contribuciones, la cual se efectúa por conducto de los órganos centrales de la Administración pública, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público / Sistema de Administración Tributaria (S.A.T) (para el caso federal), y por las Secretarías de Finanzas y Tesorerías municipales (para el caso estadual, municipal y del Distrito Federal respectivamente), sin soslayar las facultades que tienen los organismos fiscales autónomos, en el ejemplo del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, entre otros, que tienen encomendado el cometido de la seguridad social.

---

<sup>42</sup>MARTÍNEZ-LÓPEZ, Luis, **apud** SÁNCHEZ-LEÓN(...), **op. cit**, nota 3, p. 37. El manejo conceptual del cometido tributario del Poder Público es problemático, porque el criterio del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación sería el contrario (comprende el Derecho Tributario: la regulación de las relaciones entre la Hacienda Pública y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes). La doctrina en su momento consideró incorrecta la denominación de Derecho Tributario, y en consecuencia del correspondiente cometido estatal. La postura se reveló desde que “(...)no hay que olvidar que los tributos fueron originariamente cargas impuestas por el caudillo a sus súbditos(...)”, posición que contraviene los principios consensuales y democráticos del Estado de Derecho. En este sentido, ni el ejercicio de la facultad económico-coactiva para el pago de los impuestos (artículo 22 constitucional) o contribuciones especiales los haría considerar como tributos, dado que el procedimiento administrativo de ejecución halla sus reglas, no en el arbitrio **bon plaisir** de un soberano absoluto, sino en una normatividad bien definida.

**4.4.2. Relaciones inter-orgánicas de recaudación.-** Existe en Derecho Administrativo la posibilidad de que las instituciones privadas conformadas como sociedades mexicanas en el cometido de las finanzas (como la Banca comercial), los patronos o los prestadores de servicios auxilien en la tarea recaudatoria a la Administración, mediante la técnica de la **retención del pago de las contribuciones**.

Así, los contribuyentes encontrarán la oportunidad de presentar sus declaraciones y pagos en dinero, respecto de las contribuciones en las que sean sujetos cautivos y obligados, en instituciones que cuentan con una amplia infraestructura por fuera de las oficinas fiscales.

**5. Marco conceptual y normativo del cometido tributario en México del Poder Público.-** En el manejo de la hacienda pública como sujeto del Derecho financiero, manejo que comprende toda la gama de bienes y recursos naturales y pecuniarios, estos bienes y recursos obtenidos por la vía de las contribuciones con las que pueden contar las personas territoriales de Derecho Público (federación, estados, municipios<sup>43</sup> y Distrito Federal), nos ubican en la idea del tesoro público.

Dentro del acervo de bienes que implica la patrimonialidad del Estado, la relación entre los contribuyentes<sup>44</sup> y el fisco, conlleva la pretensión de recaudar los ingresos pecuniarios a que tienen derecho las instancias gubernativas, producto de las actividades de los particulares que caen en los supuestos de la norma jurídica, tanto constitucional como legal (artículos 31-IV de la Constitución y 6° del Código Fiscal Federal, por ejemplo).

---

<sup>43</sup>HERTZOG, Robert, “Las finanzas municipales recientes en Francia (El impacto del ‘medio’ exterior, ¡el fin del Estado central protector!)”, en **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa — Sesenta y cinco años al servicio de México**, Ciudad de México: Fideicomiso para la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, 2001, en preparación.

<sup>44</sup>LAVIGNE, Pierre, “El ‘contribuyente’ en cuanto ‘usuario’ de la Administración Fiscal”, en **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa — Sesenta y cinco años al servicio de México**, Ciudad de México: Fideicomiso para la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, 2001, en preparación.

### **5.1. Orientación conceptual del Derecho fiscal y cometido tributario.-**

Estamos en el momento más incómodo de esta reflexión. Definir ha sido una de las cuestiones más arduas en el campo de la ciencia; empero, y para los efectos someros de este tema, es menester dar alguna orientación conceptual primero, en cuanto al sometimiento a reglas de Derecho del cometido específicamente tributario del Poder Público y, después, en una idea general, tratar de definir a dicha actividad evitando su identificación con el cometido genéricamente financiero.

Si las contribuciones, en los términos del artículo 31-IV de la Constitución general de la República, son para el “gasto público”, se entiende que son por regla, prestaciones económicas (en dinero) que los habitantes aportan para el beneficio de la colectividad. Se entiende que esta aportación se sustenta en el deber constitucional de contribuir al gasto público, y ello debe causarnos una satisfacción profunda, muy lejos de lo que antaño se consideró (**Teoría del sacrificio**) una carga de sumisión y dominio.

Con estos principios, las contribuciones se sujetan a imperativos propios del Estado contemporáneo, tales como: que sean proporcionales, equitativas y de acuerdo a lo determinado por la ley.

De ello se deriva que el cometido sometido a reglas específicas de Derecho Público, permite externar que realmente lo que hay que definir es al Derecho Tributario o Recaudatorio, como el ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre los contribuyentes y las autoridades hacendarias, respecto de la cuantificación y liquidación de las contribuciones que se causan conforme a su determinación legal (este es el criterio del artículo 6° del Código Fiscal Federal), las cuales tienen como objeto la satisfacción de las necesidades colectivas, así como la de fijar los procedimientos de cobro coactivo y cumplimiento veraz de las disposiciones tributarias sustantivas y adjetivas, respetando las garantías sociales e individuales y los imperativos de la proporcionalidad, igualdad, equidad, fraternidad<sup>45</sup> y legalidad de la actuación de la organización tributaria.

---

<sup>45</sup>En el sentido de la tríada revolucionaria francesa de 1789, asumida por la Constitución federal mexicana de 1917, en su artículo 3° (II, c) : “La educación [...] contribuirá a la mejor convivencia humana [...] por el cuidado que ponga en sustentar **los ideales de fraternidad** [...] evitando los privilegios de raza, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”. Se trata

Cuando hacemos referencia a la “organización tributaria”, nos referimos a la estructura general del Derecho tributario mexicano que comprende las cuatro instancias gubernativas en que se halla estructurada nuestra organización política federal; por esto, debemos enfatizar que la Constitución General de la República contiene los principios rectores para que éstas actúen según lo expresado; de lo contrario se vulneraría el pacto federal, de conformidad con el marco de potestades en su sentido lato (artículos 40, 41 y 124) así como de sus limitaciones (artículos 41, 133, 117 y 118), a excepción de los preceptos sobre el Distrito Federal en su artículo 122.

Por lo que hace a la conceptualización del cometido tributario del Poder Público, sólo resta remitirnos a lo que se ha externado en la doctrina. La remisión me obliga por honestidad intelectual a recurrir ante todos al Maestro Enrique Sayagués-Laso, quien en su exposición sobre la actividad estatal manifestó al respecto una genial preocupación conceptual y didáctica.<sup>46</sup>

Dicha teoría, por otro lado, ha sido sólida y prolijamente abordada en México por el Dr. Cortiñas-Peláez, elaborando una adecuación de los cometidos a nuestro ordenamiento jurídico-constitucional y administrativo.<sup>47</sup>

Puede definirse entonces, con el apoyo doctrinal vertido, que la actuación tributaria del Poder Público mexicano es un cometido esencial clásico impuesto a la Administración pública para que, en el ejercicio de la función administrativa de principio y como una manifestación de la voluntad general, se recauden bajo reglas de coordinación inter-e intra-administrativas con otras instancias gubernativas y / o la colaboración de los particulares en calidad de retenedores, las contribuciones, acce-

---

de valores ínsitos en la propia normatividad, en cuanto estimativa capital reivindicada por el Estado de Derecho, como lo enfatizara Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, en el Paraninfo de la Rectoría Central de la Universidad de Guadalajara, en su discurso recepcional como **doctor honoris causa** de dicha Universidad, el jueves 31 de octubre de 1996. Fundamentalmente puede verse, entre las publicaciones recientes al respecto, la monografía de BORGETTO, Michel, **La notion de fraternité en droit public français** (Le passé, le présent et l’avenir de la solidarité), “Préface” de Philippe ARDANT, París: L.G.D.J., 1993, XVII + 689 pp.

<sup>46</sup>Cfr., SAYAGUÉS-LASO, Enrique, **Tratado de Derecho Administrativo, supra**, nota 32.

<sup>47</sup>Cfr., CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “Teoría general de los cometidos del poder público(...)”, **supra**, nota 1.

sorios y créditos fiscales a que tiene derecho el poder público en sus cuatro niveles de gobierno (federal, estadual, distritense y municipal), para el cumplimiento de los demás cometidos cuya misión redundan en beneficio del interés público<sup>48</sup> y en obviada, de la colectividad, permitiéndoles el acceso a las libertades tanto abstractas como concretas, preceptuadas en la Constitución y demás reglas subordinadas de carácter tributario.

**5.2. Una visión macro de la normatividad tributaria.-** Partiendo de las salvedades conceptuales planteadas, el marco jurídico del cometido tributario (diría fiscal o contributivo) del Poder Público, es muy variado y disperso en cuanto a las entidades federativas se refiere, no así en el ámbito federal y del Distrito Federal.

**5.2.1. En el caso federal.-** La Suprema Corte ha interpretado que el fisco<sup>49</sup> es lo perteneciente a la hacienda pública, que se forma con las contribuciones (deben ser las especiales del Código Fiscal de la Federación en su artículo 2º fracción III y las del criterio sostenido en el artículo 73-XXIX-A). Con este criterio se puede afirmar que el fisco integra la hacienda pública justificada por la actividad recaudatoria de todas las contribuciones (el artículo 2º y las fracciones I, III y IV) susceptibles de ser exigidas por las “autoridades fiscales”:

Indicaremos que, a la par de la Secretaría de Hacienda Federal, comparten estas facultades los organismos fiscales autónomos (por ej., el IMSS, el INFONAVIT, el ISSSFAM, etc) para el caso de las contribuciones llamadas “aportaciones de seguridad social”(artículo 2º fracción II del Código referido) y desde luego con marco legal específico y complementado por el Código de la materia.

---

<sup>48</sup>MARTÍNEZ-CASTAÑÓN, José Antonio, **El interés público y la intervención estatal**, ciudad de México: U.N.A.M. / División de Ciencias Jurídicas del **Campus** “Acatlán”, tesis de licenciatura, con mención honorífica, 1984, 423 ff.

<sup>49</sup>SÁNCHEZ-LEÓN, **op. cit.**, nota 3, p. 55, refiriéndose al concepto “**fiscus**” como la cestilla de mimbre, talega o bolsa donde se recogían los tributos. Se acepta también como sinónimo, al **aerarium** que era el patrimonio del pueblo romano a disposición del Senado.

Lo anterior no soslaya la importancia que guarda el Código con los criterios constitucionales; tan es así que en el artículo 1º se presenta la posibilidad de contemplarlos como reglamentarios del artículo 31 fracción IV, al hallarse de manera general el deber constitucional de contribuir al gasto público del Estado (federación, estados, municipios y el Distrito Federal), siempre y cuando, por ley, dichas contribuciones se causen y el sujeto se adecúe al presupuesto normativo y de hecho (artículo 6º del Código Fiscal).

El horizonte de sujetos pasivos comprende a: las personas físicas y colectivas, tanto nacionales como extranjeras (criterio que no contempla la fracción constitucional en comento) y, desde luego, este deber se halla sometido a disposiciones de trato especial y de reciprocidad para el caso de las excepciones.

Acorde a las funciones materiales, señalaremos que con referencia a la legislativa derivada, el Ejecutivo federal, para el caso de las importaciones y exportaciones, tendrá la facultad para “determinar” las cuotas de las tarifas que por esta actividad se tengan que enterar al fisco; el artículo 131 constitucional preceptúa que se podrán “aumentar, disminuir o suprimir éstas, o “crear otras” para regular el comercio, **la economía del país, la estabilidad de la producción nacional**<sup>50</sup> con la limitación que el Congreso pudiera no aprobarlas.

**5.2.2. El paralelismo de las formas: un modelo estadual-municipal.-** Siguiendo el modelo federal, en el caso de las entidades federativas (**como la del Estado de México y sus municipios**), el cometido tributario es más restringido. Como apuntaba, según la Constitución Federal en el artículo 31 fracción IV, el principio es incluyente, pero reforzado por lo establecido en el artículo 40 en referencia a “en su régimen interior”, que deriva hacia los ordenamientos particulares de las entidades, las potestades estaduais que en materia de finanzas tienen, incluyendo la tributaria.

---

<sup>50</sup>**Supra**, notas 22 y 24.

Por otro lado, no olvidemos que el municipio se halla limitado en cuanto a dichas potestades, a pesar del principio de “libertad hacendaría” (del artículo 115 fracción IV en relación con el artículo 125 de la Constitución mexicana), ya que la función legislativa, en cuanto a la vida municipal se refiere, le corresponde a la legislatura mexicana (artículo 61 fracción XXVII en el modelo aquí manejado: el Estado de México).

Por lógica constitucional federal, y al tenor del mismo artículo 73 (en su fracción XXX), se encuentra la facultad de **“expedir la Ley de Ingresos que establezca contribuciones a los habitantes”** del legislador estatal, no sólo de la entidad, sino también del municipio (fracción XXXI), misma que puede leerse que deberá “expedir la ley de ingresos municipales”, cuya iniciativa se turna al Ejecutivo de la entidad.

Finalmente, debe resaltarse que, en aplicación del paralelismo de las formas, las contribuciones estatales se clasifican, de acuerdo al Código Fiscal de esta entidad federativa (Estado de México), en sus artículos 2º y 3º respectivamente, como: **ingresos ordinarios** (impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, e ingresos estatales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal) y **los ingresos extraordinarios** (empréstitos, subsidios y los que se decreten excepcionalmente).

**5.2.3. El reciente caso del Distrito Federal.**- Hemos hablado de la importancia de las reformas (artículo 122 de la Constitución Federal y reglas concordantes) sobre el Distrito Federal, sin que ello signifique que se haya logrado su transformación en la entidad federativa número 32. Sin embargo, tampoco en este análisis podemos dejar de lado el paralelismo de las formas. De ello nos ocuparemos en próximo estudio.

## 6. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1. ACOSTA-ROMERO, Miguel, **Teoría general del derecho administrativo**, Ciudad de México: Porrúa Hnos. S.A., 12ª ed., 1995, XXXVIII + 1048 pp.
2. CORTINA-GUTIÉRREZ, Alfonso, **Ciencia financiera y Derecho tributario**, Tribunal Fiscal de la Federación /Colección de Estudios Jurídicos, vol. 1, 2ª., ed., México, 1990.
3. CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “Una concepción planetaria del Hombre y del derecho público”, Introducción general a **Perspectivas del derecho público en la segunda mitad del siglo XX, Homenaje al profesor Enrique Sayagués-Laso (Uruguay)**, “Préface” del profesor Marcel Waline [ahora, como pequeño artículo del propio WALINE, en versión castellana de Gabriela Fouilloux Morales, publicada en ciudad de México: **Alegatos**, No. 28, dic. 1994, pp. 643-644, bajo el título “La reconfortante lección de que los juristas todos (más allá de hábitos de pensar y de métodos divergentes) integramos una única y gran familia que intenta racionalizar y humanizar las relaciones sociales”], Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 5 vols., 1969, esp. en el t. I, pp. XXXIX-CLIX.
4. CORTIÑAS-PELÁEZ, León, **Poder Ejecutivo y función jurisdiccional**, tesis profesional en Monterrey: U.A.N.L., / Facultad de derecho, con mención honorífica, 1976, 324 ff.; 1ª ed. impresa en Ciudad de México: U.N.A.M., 1982, 314 pp., comprensiva de un “Epílogo” de 22 págs. y con el subtítulo **Contribución al estudio del Estado autoritario: Del ocaso de la justicia en América Latina**; 2ª ed., Colecc. “Administración Pública en América Latina”, Alcalá de Henares / Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública de España, “Prólogos” de los profs. Enrique Giles-Alcántara y Eduardo García de Enterría, 1986, 316 pp.

5. FERNÁNDEZ-DÍAZ, Andrés et al., **Política económica**, Mc. Graw-Hill, 1995.
6. FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, **Curso de derecho administrativo**, Civitas, 4ª. ed., Madrid, 1987.
7. GARCÍA de ENTERRÍA, Eduardo, **Revolución francesa y Administración contemporánea**, Madrid: Taurus, reimp., 1986, **in totum**.
8. GARCÍA de ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, TORZAS, Ramón, **Curso de derecho administrativo**, Civitas, 4ª. ed., Madrid, 1987.
9. GARZA, Sergio Francisco de la, **Derecho financiero mexicano**, Porrúa S.A., 14ª. ed., México, 1985.
10. GONZÁLEZ-COSÍO, Arturo, **El poder público y la jurisdicción en materia administrativa en México**, Porrúa Hnos. S.A., 2ª. ed., México, 1982, 253 pp.
11. HÄBERLE, Peter, **Verfassungslehre als Kulturwissenschaft** [La doctrina constitucional en cuanto ciencia cultural], Berlín: Duncker & Humblot, 2da. y muy aumentada edición, 1998, XLV + 1188 pp.; hay una incompleta versión castellana e “Introducción” por Emilio Mikunda, Madrid: Tecnos, 2000, 161 pp.
12. HELLER, Hermann, **Gesammelte Schriften** [Escritos escogidos], Tübingen: Mohr, 2ª ed., con una **Einleitung** (Introducción) de Martín Drath y Christoph Müller, 3 vols., 1992, XXXII y 733, 653 + 564 pp.; aunque incompleta respecto de su obra toda, tenemos en México una versión castellana por Luis Tobío de su **Teoría del Estado**, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1942, 341 pp., múltiples reimpresiones hasta 2001.
13. HAURIOU, André, **Derecho constitucional e instituciones políticas**, Edit. Ariel, Barcelona / Caracas / México, 1980.

14. JIMÉNEZ-GONZÁLEZ, Antonio (coordinación general), **Grandes temas de Derecho tributario, -Obra-Homenaje-a los profesores Ernesto FLORES-ZAVALA, Sergio Francisco de la GARZA y Alfonso CORTINA-GUTIÉRREZ**, Unidad Editorial / Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, 1995, 425 pp.
15. LÓPEZ DE LA ROCHE, Carmen Adela, **Crisis fiscal e industrialización en el subdesarrollo latinoamericano**, Maracaibo / Valencia: Vadell Hnos., 1988, 390 pp.
16. MARTÍNEZ-CALVILLO, Salvador, **Apuntamientos sobre la relación entre la inflación y la tributación** (El caso de la reforma del 31 de diciembre de 1986 al artículo 7 de la LISR), tesis de licenciatura en derecho, Naucalpan de Juárez: UNAM / Div. de Ciencias Jurídicas del **Campus** “Acatlán”, 1994, 290 pp.
17. MARTÍNEZ-CASTAÑÓN, José Antonio, **El interés público y la intervención estatal**, Ciudad de México: U.N.A.M. / División de Ciencias Jurídicas del **Campus** “Acatlán”, tesis de licenciatura, con mención honorífica, 1984, 423 ff.
18. MORENO, Julio Luis, **Los supuestos filosóficos de la ciencia jurídica**, Montevideo: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales / Universidad de la República, 1963, 184 pp.
19. SÁNCHEZ-HERNÁNDEZ, Mayolo, **Derecho tributario**, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª. ed., México, 1988.
20. SÁNCHEZ-LEÓN, Gregorio, **Derecho fiscal mexicano**, Cárdenas Editor y Distribuidor, 8ª. ed., México, 1991.
21. SAYAGUÉS-LASO, Enrique, **Tratado de derecho administrativo**, Montevideo: Barreiro y Ramos, S.A., 2 tomos, I: 3ª ed. de 1963, y II: 2ª ed. de 1972. Obra recientemente reeditada en Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 7ª

- ed., puesta al día a 1998 por Daniel-Hugo MARTINS, colección Clásicos Jurídicos Uruguayos, 1998, 3 vols., 673 + 592 + 272 pp.
22. SILVA-CIMMA, Enrique, **El control público**, Publicaciones de la Contraloría General de la República, Caracas, 1976, 622 pp., **in totum**.
23. SMEND, Rudolf, **Verfassung und Verfassungsrecht** [Constitución y Derecho Constitucional], Berlín: Duncker & Humblot, 1928, ahora en sus **Staatsrechtliche Abhandlungen und andere Aufsätze** [Disertaciones de derecho público y otros artículos], **ibidem**, 1968, 624 pp., esp. pp. 119-276. De esta compilación, existe una incompleta versión castellana por José Ma. Beneyto Pérez, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985, VIII + 287 pp.
24. TELLO- MACÍAS, Carlos y CORDERA, Rolando, **México: la disputa por la Nación**, ciudad de México: Siglo XXI, 1984, 230 pp.
25. VALADÉS-RÍOS, Diego, **La dictadura constitucional en América Latina**, Ciudad de México: U.N.A.M. / Instituto de Investigaciones Jurídicas, No. 6, de la Serie B. Estudios Comparativos de Derecho Latinoamericano, 1974, 221 pp.
25. VALADÉS, Diego, **El control del Poder**, “Prólogo” de Héctor FIX-ZAMUDIO, Ciudad de México: U.N.A.M. / I.I.J., 1998, XXII + 466 pp.
26. VAZQUEZ-PANDO, Fernando Alejandro, **La crisis de la deuda externa y los desequilibrios constitucionales**, ciudad de México: Escuela libre de Derecho / Miguel Ángel Porrúa, 1990, 201 pp.
27. WEIL, Prosper, **Le droit administratif**, París: P.U.F., 1964, 128 pp.

## **7. OTRAS FUENTES**

1. BORGETTO, Michel, **La notion de fraternité en droit public français** (Le passé, le présent et l'avenir de la solidarité), "Préface" de Philippe ARDANT, París: L.G.D.J., 1993, XVII + 689 pp.
2. CORDERA-CAMPOS, Rolando, "El discreto encanto de la economía política", Rev., **Nexos**, No. 38, de febrero de 1981.
3. CORTIÑAS-PELÁEZ, León, "Del gobierno y administración de las zonas metropolitanas" (en colaboración con el Prof. E. García de Enterría), Ciudad de México: **Vivienda**, No. 10, 1977, pp. 2-33, **in 4º**, reproducción actualizada de la ponencia general "Organización administrativa de las áreas metropolitanas", presentada y multigrafiada ante el Municipio de Santiago de Chile y recogida como capítulo del libro intitulado **Crónica del V Congreso hispano-luso-americano-filipino de Municipios**, Madrid: Instituto de estudios de administración local, 2 vols., 1296 + 1472, pp., en su t. II, nov. 1969, pp. 41-81; reproducida en Montevideo: **La revista de derecho, jurisprudencia y administración**, t. 70, 1971, pp. 1-20, **in 4º**.
4. CORTIÑAS-PELÁEZ, León, "Entes autónomos de enseñanza en el Uruguay", en Madrid: **Revista de administración pública**, No. 40, 1963, pp. 465-589; trabajo publicado simultáneamente por el propio SAYAGUÉS-LASO en Montevideo: **La justicia uruguaya**, versión integral con anexos de derecho comparado, 1963, Secc. Doctr., pp. 85-115, **in 4º**; estudio éste reproducido, atendiendo a "su importancia y modernidad", por NIETO, Alejandro (Selección, Introducción General y Presentación) en **34 artículos seleccionados de la Revista de administración pública con ocasión de su centenario**, Alcalá de Henares / Madrid: Instituto Nacional de la Administración Pública, 1983, 1198 pp., esp. 550-589.

5. CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “Jurisdicción administrativa y tecnocracia judicial”, capítulo en el libro colectivo **Homenaje al Doctor Eloy Lares Martínez**, 2 vols., Caracas: Instituto de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 1984, 1198 pp., esp. t. I, pp. 235-254.
6. CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “Hacia los cometidos del Poder Público”, ciudad de México: **Vivienda**, ed. INFONAVIT, vol. 12, No. 1987, pp. 316-340, **in 4º**; “Estudio preliminar”, capítulo introductorio en el libro de GUERRERO-OROZCO, Omar, **La teoría de la administración pública**, ciudad de México, Cambridge / N. York / S. Paulo: Harper & Row Latinoamericana, 1986, 398 pp., esp. XXV-LXV. Inspirado en la obra de su maestro Enrique SAYAGUÉS-LASO (**infra**, nota 28), el impacto científico mexicano e internacional de esta concepción puede verse en, del mismo CORTIÑAS-PELÁEZ: “Teoría general de los cometidos del Poder Público (Perspectiva mexicana de una doctrina de validez universal)”, reproducida, con leves ajustes editoriales, en las publicaciones siguientes: ciudad de México: **Revista de la Facultad de derecho de México**, en.-jun.1987, t. XXXVII, núms. 151-152-153, pp. 55-94; Madrid: **Revista de administración pública**, sept.-dic. 1986, No. 111, pp. 51-93; Montevideo: **Revista uruguaya de derecho constitucional y político**, t. III, Nos. 13-14, jun.-sept. 1986, pp. 12-31 y No. 15, oct.-nov. 1986, pp. 150-167; San José de Costa Rica: **Revista de ciencias jurídicas**, may.-ag. 1987, No. 57, pp. 39-80; ciudad de Panamá: **Anuario de derecho**, año XV, No. 15, 1986, pp. 11-57; Guanajuato: **Boletín de investigaciones jurídicas**, Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, vol. IX, No. 35, jul.-sept. 1989, pp. 216-260.
7. CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “De la concepción autoritaria y de la concepción democrática en derecho administrativo”, ciudad de México: **Alegatos**, Universidad Autónoma Metropolitana (U.A.M.-A) / departamento de derecho, núm. 20, en.-ab. 1992, pp. 103-122, **in 4º**; Madrid: **Revista española de derecho administrativo**, ed. Cívitas, núm. 74, ab.-jun. 1992, pp. 225-254; Montevideo: **Revista de la facultad de derecho**, (Univ. de la República), en.-jun. 1992, No. 2, pp.

- 187-205 (edición abreviada); Caracas: **Revista de la facultad de ciencias jurídicas y políticas**, Univ. Central de Venezuela, No. 84, dic. 1992, pp. 427-464.
8. CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “De tres maestros del derecho financiero (contribución a una lectura y prolongación creativas de la obra de los profesores Alfonso Cortina Gutiérrez, Ernesto Flores Zavala y Sergio Francisco de la Garza)”, “Introducción general” a la obra colectiva **Grandes Temas del Derecho Tributario — obra-homenaje a los profesores...**, Coordinación del prof. Antonio Jiménez-González, ed. Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco / Facultad de Derecho de la Univ. de Guadalajara, 1995, 425 pp.
  9. CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “Administración financiera y derecho público mexicano (Notas para una meditación crítica)”, **Discurso de ingreso** a la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, **Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal**, No. 6, oct. 1998, pp. 11-51. El impacto científico mexicano e internacional de este trabajo puede verse, con leves ajustes editoriales, en las publicaciones siguientes: ciudad de México: **Alegatos**, Univ. A. Metropolitana / dpto. Derecho, No. 39, may.-ag. 1998, pp. 285-304, **in 4º**; Guanajuato: **Revista de investigaciones jurídicas**, en.-jun. 1998, pp. 121-172; Caracas: **Revista de la facultad de ciencias jurídicas y políticas**, Univ. Central de Venezuela, No. 109, sept. 1998, pp. 333-389; La Paz / Bolivia: **Revista del instituto boliviano de derecho tributario**, No. 2, oct. 1998, pp. 107-130; Barcelona / Madrid: **Revista latinoamericana de derecho tributario**, ed. Marcial Pons, No. 4, 1998, pp. 115-150; Zacatecas: **Vínculo jurídico**, Facultad de Derecho / Univ. A. de Zacatecas, en.-jun. 1999, pp. 17-35, **in 4º**. Estas publicaciones van seguidas, respectivamente, por el **Discurso de recepción** del académico y magistrado prof. Rafael IBARRA-GIL, “Una investigación científica del horizonte jusfinanciero (Comentarios ante la nueva aportación de León Cortiñas)”; ambos discursos con biblio-hemerografía.
  10. CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “Del derecho financiero, en diálogo impar con el Maestro Valdés Costa”, en **Estudios en memoria de Ramón Valdés Costa**, Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1999, 2 vols., 1279 pp., en sus págs. 799-820 del vol. I.

11. DÜRIG, Günter, “De la presencia alemana en la doctrina contemporánea de América Latina”, capítulo del libro **Estudios en memoria de Héctor Frugone Schiavone** (compilación de Augusto DURÁN-MARTÍNEZ), Montevideo: U.C.U.D.A.L. y Amalio M. Fernández, 2000, 543 pp., en sus págs. 169-187.
12. GALLEGO-ANABITARTE, Alfredo, “Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración”, **Rev. de Administración Pública**, Instituto Nacional de la Administración Pública, Madrid, 1983, pp. 413 a 454.
13. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, en el Paraninfo de la Rectoría Central de la Universidad de Guadalajara, en su discurso recepcional como **doctor honoris causa** de dicha Universidad, el jueves 31 de octubre de 1996.
14. HERTZOG, Robert, “Las finanzas municipales recientes en Francia (El impacto del ‘medio’ exterior, ¿el fin del Estado central protector!)”, en **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa — Sesenta y cinco años al servicio de México**, ciudad de México: Fideicomiso para la investigación del derecho fiscal y administrativo, 2001, en preparación.
15. LAVIGNE, Pierre, “El ‘contribuyente’ en cuanto ‘usuario’ de la Administración Fiscal”, en **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa — Sesenta y cinco años al servicio de México**, Ciudad de México: Fideicomiso para la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, 2001, en preparación.
16. MARTÍNEZ-CASTAÑÓN, José Antonio, “La entidad federativa. Distrito Federal”, ciudad de México: **Alegatos**, No. 21, mayo / agosto de 1992, pp. 11 a 27, **in 4º**.
17. MARTÍNEZ-PEÑA, Ma. de Lourdes, “Estructura político-territorial del Estado Mexicano”, en CORTIÑAS-PELÁEZ, León (dirección), **Introducción al derecho administrativo**, ciudad de México: Porrúa Hnos. S.A., 1994, 361 pp., esp. págs. 97-134.

18. MONTAÑEZ-OJEDA, Jorge I., “Federalismo tributario en México”, ciudad de México: **Tribunal Fiscal de la Federación — 50 años al servicio de México**, ed. T.F.F. — Fideicomiso para la investigación del derecho fiscal y administrativo, 1986-88, 6 vols., en el vol. V, pp. 429-464.
19. OSORNIO-CORRES, Francisco Javier, “El sector público de la economía en México”, en CORTIÑAS-PELÁEZ, León, **Introducción al derecho administrativo** (dirección científica y pedagógica, coordinación y redacción general), 1ª ed., Ciudad de México: Porrúa Hnos. S.A., 1992, 361 pp., esp. 219-254.
20. PÉREZ-LÓPEZ, Miguel, “Estudio sobre el artículo 122 constitucional”, ciudad de México: **Alegatos**, Nos. 37/38, sept. / dic. y enero / abril, 1997-1998, pp. 33 a 46, **in 4º**.
21. REIG, Enrique J., “Relaciones de la normativa tributaria con las del derecho común y de la contabilidad (Análisis y reflexiones sobre la experiencia argentina)”, en JIMÉNEZ-GONZÁLEZ, Antonio (coordinación general), **Grandes temas del Derecho Tributario, op. cit.**, pp. 293-320.
22. ROQUÉ-FOURCADE, Elsa, “La organización del Distrito Federal: primeras reflexiones sobre la reforma constitucional”, ciudad de México: **Alegatos**, No. 34, UAM-A, División de Ciencias Sociales y Humanidades, sept. / dic. 1996, pp. 651-656, **in 4º**.

## **CUARTA PARTE**

### **ÍNDICES**



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE LA SALA SUPERIOR

<p>ACTOS de investigación.- Proceden aun cuando los estados financieros del contribuyente hubieren sido dictaminados por contador público autorizado. V-P-1aS-28 (9) .....</p>	69
<p>ADMINISTRACIÓN especial de Auditoría Fiscal creada con anterioridad al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 30 de junio de 1997. no necesitaba de acuerdo de inicio de actividades. V-P-1aS-29 (10) .....</p>	70
<p>ADMINISTRACIÓN especial de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria al estar establecida en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de junio de 1997, no requiere de un acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria aprobado por la junta de gobierno para iniciar actividades. V-P-1aS-30 (11) .....</p>	71
<p>ADMINISTRACIÓN especial de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, no tiene la obligación de fundar su competencia territorial. V-P-1aS-31 (12) .....</p>	72
<p>ADMINISTRACIÓN especial de Auditoría Fiscal Federal. no tiene la obligación de fundar su competencia territorial. V-P-1aS-33 (14) .....</p>	74
<p>ADMINISTRACIÓN especial de Auditoría Fiscal, no la hace incompetente el hecho de no haberse emitido el acuerdo de inicio de sus actividades. V-P-1aS-32 (13) .....</p>	73

ADMINISTRACIÓN local de Auditoría Fiscal. carece de competencia para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, respecto de contribuyentes que tienen autorización para operar como empresa controladora o controlada. V-P-1aS-45 (26) .....	145
AGENTES aduanales, responsabilidad solidaria derivada de las importaciones o exportaciones, en cuyo despacho aduanero intervengan. V-P-2aS-75 (33) ..	177
AGENTES aduanales.- Son responsables solidarios por las importaciones en que intervengan. V-P-2aS-76 (34) .....	178
AGENTES aduanales.- Carece de interés jurídico el sujeto responsable solidario para inconformarse en contra de la multa impuesta al importador. V-P-2aS-74 (32) .....	176
CADUCIDAD de las facultades de las autoridades fiscales.- Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.- V-P-2aS-79 (37) .....	185
CÁLCULO de la pérdida en la enajenación de acciones. V-P-1aS-34 (15) .....	75
CÓDIGO Fiscal de la Federación, el artículo 64 vigente hasta el 31 de diciembre de 1994, no supone la existencia de derechos adquiridos. V-P-1aS-35 (16) .....	76
COMPENSACIÓN de cantidades no derivadas de una misma contribución.- Su procedencia. V-P-1aS-27 (8) .....	57
COMPETENCIA de la Administración Especial de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, para continuar y concluir los procedimientos de revisión instaurados por la extinta Administración Especial de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. V-P-1aS-36 (17) .....	77

CONCEPTOS de impugnación.- Excepción al orden establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS- 69 (27) .....	147
CONTRADICCIÓN de sentencias.- No se produce cuando uno de los criterios se emitió en cumplimiento de ejecutoria. V-P-SS-96 (2) .....	20
CRITERIOS emitidos por las autoridades en cuanto a la aplicación de disposiciones fiscales. únicamente se derivan derechos de los mismos, cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. V-P-1aS-37 (18) .....	79
DEMANDA presentada ante sala incompetente por razón de territorio.- No trae como consecuencia su desechamiento o improcedencia. V-P-SS-99 (5) .	31
DETERMINACIÓN de la deducción del impuesto al valor agregado.- cuándo resulta ilegal el procedimiento para la. V-P-1aS-38 (19) .....	80
DOCUMENTOS certificados de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes, logran desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación. V-P-SS-98 (4) .....	29
EXCUSA.- El Código Civil Federal es aplicable supletoriamente para analizar cuestiones de parentesco. V-P-SS-95. (1) .....	7
FIRMA facsimilar.- Sentido de la declaratoria de nulidad cuando se impugna una resolución que la ostenta. V-P-2aS-77 (35) .....	182
GANANCIA cambiaria.- Su determinación, para efectos de pagos provisionales. V-P-1aS-39 (20) .....	81
HECHOS conocidos por la aportación de datos de terceros, no tienen el valor de una prueba testimonial en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. V-P-1aS-40 (21) .....	82

IMPORTACIONES efectuadas por conducto de agente aduanal.- Responsabilidad al proporcionar datos inexactos o falsos. V-P-2aS-70 (28) .	155
INCOMPETENCIA territorial.- Trámite del incidente promovido por la autoridad demandada. V-P-SS-100 (6) .....	32
MERCANCÍA importada.- La toma de muestras durante una visita domiciliaria deberá estar relacionada con la operación de importación de que se trate. V-P-1aS-44 (25) .....	143
NEGATIVA ficta.- Supuesto en el que se debe analizar la procedencia del recurso. V-P-1aS-26 (7) .....	50
NOTIFICACIONES hechas por correo certificado con acuse de recibo.- Requisitos que deben reunir. V-P-2aS-80 (38) .....	187
OFICIO mediante el cual la autoridad fiscal requiere al contador público, la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo relacionados con el dictamen de estados financieros.- Debe ser notificado al contribuyente. V-P-2aS-81 (39) .....	188
ORDEN de visita. si contiene el nombre de la persona a la que va dirigida en forma incompleta, dicha omisión no debe traer aparejada la nulidad de la resolución impugnada. V-P-1aS-41 (22) .....	83
PRESCRIPCIÓN en materia de responsabilidades de los servidores públicos.- El plazo para su cómputo inicia cuando cesa la conducta omisa, si la infracción es de carácter continuo. V-P-SS-97 (3) .....	24
PRESENTACIÓN de declaración y pago de impuestos en oficina autorizada.- Se comprueban si aquélla contiene el sello original de recibido por dicha oficina. V-P-2aS-73 (31) .....	161

REQUERIMIENTO dirigido al contador público que formuló el dictamen de estados financieros.- Debe ser notificado al contribuyente, en los términos del artículo 55, fracción I, último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995. V-P-2aS-82 (40) .....	189
RESOLUCIÓN de los recursos administrativos.- Alcance de lo preceptuado en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-78 (36) .....	183
TERMINACIÓN anticipada de la visita, cuándo no debe ocurrir. V-P-1aS-42 (23) .....	84
VERIFICADOR aduanal.- Carece de competencia para elaborar acta de embargo precautorio si no existe acuerdo delegatorio de facultades. V-P-2aS-71 (29) .....	157
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento, cuando no se otorga término para la ampliación a la demanda. V-P-2aS-72 (30) .....	159
VISITA domiciliaria, plazo para concluirla tratándose de contribuyentes que son instituciones de crédito. V-P-1aS-43 (24) .....	85

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

AGRAVIOS en la revisión fiscal, son inoperantes los formulados en contra del fondo del asunto, si para resolverlo la Sala Fiscal introdujo argumentos no propuestos por las partes, y dicha violación formal no es combatida en los. (VI.1o.A. J/17) .....	219
--	-----

COORDINACIÓN fiscal entre la federación y los estados. Efectos de la celebración de los convenios de adhesión al sistema nacional relativo respecto de la potestad tributaria local. (2a./J. 17/2001) .....	216
NULIDAD lisa y llana y nulidad para efectos respecto de actos emanados de facultades discrecionales. Exacta aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 89/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (I.13o.A. J/1) .....	217
REGLA de Comercio Exterior 3.26.10. La facultad de la autoridad fiscal para imponer multas por asentar datos falsos u omitir alguno en los pedimentos de importación, al amparo de esa regla, emana del artículo 36, fracción I, en relación con el diverso 184, fracción III, de la Ley Aduanera. (VII.1o.A.T. J/25) ....	220
RENTA. El artículo 78-A de la Ley del Impuesto relativo, al establecer un diverso procedimiento para determinar la base del tributo, es de naturaleza autoaplicativa. (P./J. 70/2001) .....	211
RENTA. El artículo 78-A de la Ley del Impuesto relativo, viola el principio de proporcionalidad tributaria al gravar un ingreso ficticio. (P./J. 72/2001) .....	211
RENTA. El interés jurídico para reclamar la inconstitucionalidad del artículo 78-A de la Ley del Impuesto relativo, puede acreditarse con el recibo de pago que contiene el descuento correspondiente al gravamen de que se trata, si no fue objetado. (P./J. 71/2001) .....	212
SEGURO Social. El artículo 168 de la Ley relativa que prevé diversos porcentajes para cubrir las cuotas y aportaciones en los ramos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (1a./J. 12/2001) .....	214

SEGURO Social. el artículo 28 de la Ley relativa que prevé los límites superior e inferior para la inscripción del salario base de cotización, no viola los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (1a./J. 13/2001) .....	213
SUBSIDIO acreditable contra el impuesto a cargo de las personas físicas que prestan un servicio personal subordinado. Interpretación del antepenúltimo párrafo del artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (IV.2o.A. J/1) ....	218
TENENCIA o uso de vehículos, impuesto sobre. El artículo 15-B de la Ley relativa que prevé la forma en que deberá calcularse el tributo viola el principio de proporcionalidad tributaria (legislación vigente en mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho). (1a./J. 11/2001).....	214

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ACTIVO. El artículo 5o., párrafo primero, de la Ley del Impuesto relativo, en cuanto hace una excepción a la autorización de ciertas deducciones, viola el principio de equidad tributaria. (1a. XXVII/2001) .....	222
ACTIVO. El artículo 6o., fracción VI, párrafo tercero, de la Ley que regula el Impuesto relativo, al excluir parcialmente a las sociedades controladas de la exención en el pago de ese tributo durante el periodo preoperativo, en los ejercicios de inicio de actividades y en los dos siguientes, no transgrede el principio de equidad tributaria. (2a. XLII/2001) .....	229
AGENTES aduanales. Los artículos 103 y 103-A de la Ley Aduanera vigente hasta el 31 de marzo de 1996, que les imponen una responsabilidad solidaria	

ante el fisco federal de las infracciones que se cometan en su perjuicio durante el traslado de las mercancías, no violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. (1a. XXV/2001) .....	223
AMPARO contra leyes tributarias heteroaplicativas. No existe la figura del pago “bajo protesta” en la ley de amparo como excluyente para que corran los plazos que ésta señala para la oportunidad del ejercicio de la acción. (I.13o.A.6 A) .....	237
AMPARO improcedente. El acuerdo intraprocesal que cambia la naturaleza de una prueba no constituye acto definitivo. (I.9o.A.12 A) .....	236
CONSTANCIAS enviadas por fax entre los órganos del Poder Judicial de la Federación. Si está certificada la hora y fecha de su recepción, así como el órgano que las remite por el secretario de acuerdos del tribunal judicial que las recibe, tienen pleno valor probatorio. (1a. XXXII/2001) .....	224
CONTRABANDO equiparado. Hipótesis prevista por el artículo 105, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación. La tenencia e introducción no declarada de cheques librados a cargo de instituciones bancarias mexicanas no lo constituye. (XV.2o.9 P) .....	258
CUENTAS aduaneras de garantía. Los artículos 84-A y 86-A de la Ley Aduanera que establecen los supuestos jurídicos en que aquéllas servirán para garantizar el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que pudieran causarse con motivo de diversas operaciones de comercio exterior, revisiten el carácter de heteroaplicativos. (1a. XXIX/2001) .....	224
DATOS e informes que exijan las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades, conforme al artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación. Su presentación en forma extemporánea no es sancionable. (III.2o.A.69 A)	242

DECLARACIÓN complementaria. Cuando en base en ella se manifiesten saldos a favor, cuya devolución solicita el contribuyente, está sujeta al plazo de prescripción previsto por los artículos 22, párrafo antepenúltimo y 146 del Código Fiscal de la Federación. (IV.2o.A.2 A) .....	244
DETERMINACIÓN presuntiva. Con base en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, no es facultad discrecional de la autoridad notificar o no al visitado que se encuentra en esa posibilidad. (VI.2o.A.15 A) .....	247
DIFERENCIA de salarios. Corresponde al trabajador acreditar la procedencia de esa acción. (VII.1o.A.T.28 L) .....	255
DILIGENCIA de requerimiento de pago y embargo de bienes. Los ejecutores deben cubrir los mismos requisitos de identificación que se exige a los inspectores que realizan visitas domiciliarias. (II.2o.A.18 A) .....	240
DIRECCIÓN general de responsabilidades e inconformidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República. Es inexistente legalmente. (I.4o.A.320 A) .....	234
DIVIDENDOS distribuidos a sociedades residentes en el extranjero. El artículo 152, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece la obligación de retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar aquéllos por el factor previsto en el propio artículo, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria. (2a. LXIX/2001) .....	230
EMBARGO precautorio. No es inconstitucional el previsto por la fracción IV del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación (vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho). (XXI.3o.3 A) .....	260

EXHAUSTIVIDAD de las sentencias en materia fiscal, para examinar si la sala al declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada cumplió con el principio de, en la demanda de amparo deben precisarse cuáles son los conceptos de anulación que se omitieron estudiar y que contienen la pretensión de obtener una sentencia que declare la nulidad lisa y llana (segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 1996). (VI.1o.A.99 A) .....	244
IMPROCEDENCIA, causa de, en el juicio de nulidad. No se actualiza la prevista por el artículo 202, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, cuando contra el acto controvertido se promovió juicio de garantías en el que se sobreseyó. (VI.2o.A.9 A) .....	248
IMPUESTO sobre la renta. Las botellas de vidrio retornables adquiridas por la quejosa, cuya actividad consiste en el envase de refresco, no deben considerarse como parte de su activo fijo (artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta). (VII.2o.A.T.26 A) .....	257
INCONFORMIDAD. No es admisible analizar una cuestión que ya fue materia de estudio al resolverse un incidente de inejecución derivado del mismo juicio de amparo de donde emanó aquélla. (1a. XXXIV/2001) .....	226
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. El artículo 267 de la Ley relativa que faculta al Presidente de la República para nombrar a su director general, es constitucional (1a. XXXI/2001) .....	226
INTERÉS jurídico en un juicio de nulidad. Subsiste, aun cuando se emita un nuevo acto, si sólo se satisface parcialmente la pretensión del actor. (IV.1o.A.1 A) .....	243
JUICIO contencioso administrativo (juicio de lesividad). Los términos que establece el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación para promoverlo, no violan el principio de igualdad procesal. (2a. XLVIII/2001) .....	232

JUICIO de nulidad. La ejecutoria de amparo dictada con anterioridad a la resolución de aquél, cuando se allega de manera oportuna debe tomarse en consideración, en atención a las diversas hipótesis que pueden actualizarse y sus efectos. (VI.2o.A.8 A) .....	248
JURISPRUDENCIA de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoriedad y aplicación preferente de la. (XXII.1o.27 K) .....	261
JURISPRUDENCIA de Tribunales Colegiados. Requisitos para su obligatoriedad. (XV.3o.1 K) .....	259
MISCELÁNEA Fiscal. Regla 2.2.9. para el ejercicio del año de 1997. Es inconstitucional porque excede lo dispuesto por el artículo 23, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. (I.1o.A.41 A) .....	233
MULTA impuesta con base en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Debe hacerse con base en la unidad monetaria en vigor cuando se dé el desacato al mandato judicial que la motivó. (VI.3o.C.78 C) .....	250
NEGATIVA ficta regulada en el Código Fiscal de la Federación. No puede ser reclamada mediante el juicio de amparo indirecto, en atención a su naturaleza y al principio de definitividad. (I.13o.A.5 A) .....	238
NULIDAD que declara la sentencia fiscal debido a la notificación ilegal del inicio del procedimiento para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. Debe ser lisa y llana y no para efectos. (VI.3o.A.4 A) .....	252
NULIDAD, juicio de. Es improcedente contra la determinación que establece cuotas compensatorias, en materia de la Ley de Comercio Exterior, por no agotar previamente el recurso de revocación previsto por el artículo 94 de la propia Ley. (II.1o.A.96 A) .....	240

ORDEN de visita domiciliaria que señala en forma precisa el domicilio a visitar. No viola el artículo 16 de la Carta Magna. (VI.3o.A.23 A) .....	252
PLIEGO de responsabilidades. Es inaplicable la figura de la caducidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. (I.7o.A.130 A) .....	235
RECURSO de revisión fiscal. Es improcedente en contra de la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo. (I.7o.A.120 A) .....	236
RECURSO de revisión, el Tribunal Colegiado puede examinar de oficio si el recurrente tiene el carácter de tercero perjudicado, para efectos de la procedencia del. (VI.1o.A.7 K) .....	246
RECURSO de revocación en el procedimiento fiscal. Procede contra la prevención contenida en el auto que decide sobre la suspensión de la ejecución del acto. (I.9o.A.9 A) .....	237
RENTA. El hecho de que el artículo 7o.-B, fracción IV, de la Ley del Impuesto relativo no incluya al impuesto al valor agregado acreditable como un crédito para efectos del cálculo del componente inflacionario, no viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (1a. XXX/2001) .....	227
REQUERIMIENTO de pago y embargo. Deberá contener los mismos requisitos que las visitas domiciliarias, para que sea considerado legal. (III.1o.A.80 A) .....	242
RESOLUCIÓN Miscelánea de Comercio Exterior para 1997. Regla 3.5.1. la facultad de la autoridad fiscal para imponer multas por omitir presentar la factura de la mercancía de importación, al amparo de esa regla, emana del artículo 36, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 184, fracción I, de la Ley Aduanera. (VII.1o.A.T.43 A) .....	256

REVISIÓN fiscal. Es improcedente la interpuesta por la autoridad demandada cuando en la sentencia se omitió el pronunciamiento sobre uno de los actos impugnados en el juicio de nulidad. (VI.3o.A.26 A) .....	253
REVISIÓN fiscal. Procede su desechamiento cuando lo que se pretende obtener de la Sala Fiscal es la aclaración de la sentencia. (VI.3o.A.16 A) .....	253
REVOCACIÓN. Al establecer el artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación la improcedencia de ese recurso contra las resoluciones dictadas en cumplimiento de un recurso administrativo, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal. (1a. XXIII/2001) .....	228
VERIFICACIÓN de mercancía de procedencia extranjera en transporte. No viola las garantías de libertad de trabajo y de tránsito previstas en los artículos 5o. y 11 constitucionales. (I.6o.A.23 A) .....	234
VIOLACIÓN procesal. Debe entenderse consentida cuando se da vista a las partes con el desahogo de una prueba, aperciéndolas que de no expresar lo que a sus intereses convenga se les tendrá por perdido su derecho, y tal apercibimiento se hace efectivo. (VII.A.T.124 L) .....	254
VISITA domiciliaria, ampliación del plazo para la conclusión de la. Requiere de la debida motivación. (VI.3o.A.21 A) .....	254
VISITA domiciliaria. Presentación inmediata de los libros y registros que conforman la contabilidad (artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación). (VI.2o.A.10 A) .....	250
VISITAS domiciliarias. La identificación de los inspectores que las practican debe realizarse de manera plena al inicio de la diligencia. (I.13o.A.16 A) .....	239

VISITAS domiciliarias. Las disposiciones legales que las regulan deben interpretarse conforme al artículo 16 constitucional. (I.13o.A.17 A) ..... 239